



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20175010012751-GDI

Fecha de Radicado: 27-02-2017

Asunto: Caso Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia.

Referencia: CDH 6-2016.

Señor Secretario,

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de hacer referencia al Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, el cual se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por medio del presente, se remite la contestación de Colombia al Informe de Fondo No. 41/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) presentados por los Ilustres representantes de las víctimas, en el trámite internacional de la referencia. La actuación en cuestión, se surte dentro de la oportunidad correspondiente, debido a que los ESAP con sus anexos fueron recibidos por el Estado el 27 de diciembre de 2016.

Al Señor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José de Costa Rica

Cordialmente,

JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ

Agente del Estado

CAMILO VELA VALENZUELA

Agente del Estado

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES A LOS ESCRITOS AUTÓNOMOS DE
SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS

Contenido

A. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS CASOS EN EL INFORME DE FONDO.....	4
BREVES ANOTACIONES SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD Y SU APLICACIÓN EN EL CASO.....	4
POSICIÓN DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA ETAPA PROCESAL PARA LA ACUMULACIÓN DE CASOS EN EL PROCESO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO	7
AUSENCIA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LOS CRITERIOS REGLAMENTARIOS PARA LA ACUMULACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL CASO.....	8
CONSECUENCIAS DE LA ACUMULACIÓN EN EL INFORME DE FONDO DEL CASO QUE PERJUDICAN EL DERECHO DE DEFENSA DEL ESTADO	10
SOLICITUDES A LA HONORABLE CORTE EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES PREVIAS	11
B. CONFIGURACIÓN DE LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA MUERTE DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA	11
CONTENIDO Y ALCANCE DE LA FÓRMULA CUARTA INSTANCIA INTERNACIONAL.....	17
CONFIGURACIÓN DE LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA INTERNACIONAL, RESPECTO DE LOS HECHOS REFERIDOS AL ASESINATO DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA	22
C. HECHOS	61
HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS	106
D. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES	111
NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PATRÓN DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES BAJO EL MODUS OPERANDI DE ‘FALSOS POSITIVOS’	111
NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITAN PROBAR UN PATRÓN DE ENCUBRIMIENTO.....	129
CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL ESTADO	138
LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ADOPTADAS POR EL ESTADO PARA ERRADICAR LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, QUE DESCARTAN LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA DE ESTADO DIRIGIDA A COMETER ESTE GRAVE DELITO	143

E. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	175
F. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	177
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD DE GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN, ELIO GELVES Y SUS FAMILIARES	177
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	179
ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 8 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	188
G. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL HOMICIDIO DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA.....	202
H. CONSIDERACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	206
I. PRUEBAS QUE OFRECE EL ESTADO.....	250
i) Prueba documental.	250
J. PETITORIO	251
I. En relación con las consideraciones previas:	251
II. En relación con la excepción preliminar:	252
1. Declare procedente la excepción preliminar por configuración de la fórmula de la cuarta instancia, frente al caso del señor Carlos Arturo Uva Velandia.	252

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES A LOS ESCRITOS AUTÓNOMOS DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

El Estado colombiano presentará su contestación al Escrito de Sometimiento del Caso y a los Escritos de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP), siguiendo la estructura que se expone a continuación: **A)** Consideraciones previas sobre la acumulación de los casos en el Informe de Fondo, **B)** Configuración de la fórmula de la cuarta instancia frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia, **C)** Consideraciones frente a los hechos, **D)** Consideraciones contextuales, **E)** Reconocimiento de responsabilidad internacional, **F)** Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional, **G)** Ausencia de responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, **H)** Consideraciones del Estado sobre la reparaciones solicitadas, **I)** Pruebas que ofrece el Estado, **j)** Peticiones y **K)** Anexos.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS CASOS EN EL INFORME DE FONDO

El Estado pondrá de presente ante la H.Corte algunas discrepancias en relación con actuaciones de la H.Comisión en el marco del trámite que se siguió en su sede, en especial en relación con la acumulación de los cuatro casos que hoy ocupan la atención de la H.Corte. Al respecto, el Estado se referirá a: **i)** algunas breves anotaciones sobre la figura del control de legalidad y su aplicación en el caso; **ii)** su posición en relación con la etapa procesal para la acumulación de casos en el Sistema Interamericano; **iii)** la ausencia de correspondencia entre los criterios reglamentarios para la acumulación de casos y su aplicación en el caso concreto; **iv)** las consecuencias de la acumulación para el fondo del caso que perjudican el derecho de defensa del Estado y **v)** las solicitudes a la H.Corte en relación con estas consideraciones previas.

De antemano, el Estado aclara que la única razón por la cual el Estado responde en este proceso conjuntamente a las cuatro causas, es porque en virtud del principio de *buena fe* el Estado no quiere dilatar la resolución de estos casos y porque considera esencial contribuir a la protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas, en particular en los casos en los cuales el Estado presentará un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Sin embargo, el Estado se referirá a cada uno de los casos por separado, en su escrito de contestación.

I

BREVES ANOTACIONES SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD Y SU APLICACIÓN EN EL CASO

Como se desprende del expediente internacional, La H. Comisión decidió acumular los casos 12.335, 12.336, 12.757, y 12.711 en el Informe de Fondo, sin motivación suficiente y, lo más importante, cuando ya no existía oportunidad al Estado para pronunciarse al respecto.

A pesar que el Estado no solicitará a la Corte que se desglosen los casos, ni presentará estas discrepancias como una excepción preliminar, Colombia sigue considerando que la CorteIDH es la llamada a incluir consideraciones meramente declarativas dirigidas a la CIDH sobre estos asuntos (en el marco del control de legalidad), con el fin de que las irregularidades no vuelvan a repetirse.

En este caso, además, el Estado solicitará que se excluyan del análisis del asunto aquellos alegatos directamente relacionados con la indebida acumulación.

En primer lugar, a pesar que el Estado respeta la decisión de la H.Corte en el caso de *Rodríguez Vera y otros*, en el sentido de que la H.Corte no puede efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones de la H.Comisión “con fines meramente declarativos”¹, sigue considerando que el efecto meramente declarativo del control de legalidad es justamente lo que separa a esta figura de una excepción preliminar tradicional. Respetuosamente el Estado considera que la consecuencia de la posición de la CorteIDH en *Rodríguez Vera y otros*, es que la figura del control de legalidad pierda su efecto útil. Esto es así, por cuanto dicha decisión implica que sólo se podrá realizar un control de legalidad, cuando éste traiga como consecuencia la incompetencia del Tribunal o la inadmisibilidad de los casos ante la CorteIDH. No obstante, de aceptarse esta conclusión, no hubiera sido necesario crear la figura del control de legalidad, sino que hubiera bastado con la posibilidad siempre existente de presentar excepciones preliminares de admisibilidad y competencia que subyazcan a las irregularidades procesales en el trámite ante la H. Comisión.

Al respecto, el Estado considera que con la decisión del caso *Rodríguez Vera y otros*, la H.Corte añade un requisito que no estaba contemplado en su jurisprudencia para realizar un control de legalidad, y es que este control coincida con una excepción preliminar. Como lo ha manifestado Colombia en otras ocasiones, la jurisprudencia de la H.Corte había tenido una evolución importante en relación con la facultad de realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana.

Así, por ejemplo, si bien en algunos de los primeros casos que estudiaron la posibilidad de realizar un control de legalidad la H.Corte exigía al Estado demostrar un “error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes”², en casos posteriores la H.Corte retomó el concepto establecido en la Opinión Consultiva No. 19 y extendió esta facultad de realizar un control de legalidad en los casos en los que la parte que lo alega demuestre “la inobservancia de los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica”³. El Estado sigue considerando que esta jurisprudencia de la H.Corte permite que la sola demostración de la inobservancia de estos principios, pueda dar lugar a realizar entonces un control de legalidad, sin necesidad de demostrar, de manera adicional que las actuaciones de la H.Comisión afecten la competencia de la H.Corte o la admisibilidad de un caso.

¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 54. La CorteIDH afirmó que “Excede la competencia de esta Corte realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión.”

² Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 66; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 17. Párr. 32 y 40. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 40.

³ Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No.19, párr. 27. Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231. Párr. 46.

Asimismo, la H.Corte no había definido con precisión cuáles eran las consecuencias concretas que el Tribunal debía darle a un control de legalidad. La H.Corte no había manifestado que no fuera posible realizar este control de legalidad sin que éste tuviera la consecuencia propia de una excepción, sino otra consecuencia distinta. De la citada jurisprudencia, se deducía solamente que el Estado debía demostrar un perjuicio⁴, pero la H.Corte no requería que ese perjuicio se concretara necesariamente en una consecuencia propia de una excepción preliminar⁵, sino que de dicha jurisprudencia podría deducirse que el perjuicio podría derivarse de la sola inobservancia de ciertos principios⁶ y podría generar otro tipo de consecuencias, por ejemplo, la exclusión de ciertos alegatos del análisis del caso.

Como también lo ha dicho Colombia en otras oportunidades, la H.Corte ha manifestado una especial preocupación por las consecuencias del control de legalidad, en especial porque al efectuarlo se guarde un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional⁷. Cuando el control de legalidad trae la consecuencia propia de una excepción preliminar, este equilibrio sin duda se pone en riesgo, dado que la H.Corte dejaría de conocer de ciertas cuestiones, lo cual puede redundar en un detrimento de los derechos humanos de las víctimas. Sin embargo, cuando el control de legalidad no trae como consecuencia que se restrinja la competencia de la H.Corte, no solo se evita dicho riesgo, sino que un pronunciamiento de la H.Corte que redunde en el fortalecimiento de la protección de los principios que deben ser salvaguardados en el trámite seguido ante la H.Comisión, por el contrario permitirá una mayor protección tanto de los derechos humanos, fin último del sistema, como de la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.

En segundo lugar, las declaraciones de la Corte tienen una consecuencia concreta en relación con el alegato de la CIDH y de los representantes de las víctimas sobre el presunto patrón de violaciones en el caso bajo estudio. En este sentido, el Estado presenta estas consideraciones con el fin de **(i)** dejar constancia de que no está de acuerdo con las supuestas razones que llevaron a la acumulación, en especial el supuesto patrón de conducta detrás de los casos, y que si decidió responder a todos los casos en un mismo litigio ante la H.Corte, no puede deducirse de ninguna manera que acepte las supuestas causas que justificaron esta acumulación, y **(ii)** solicitarle a la H.Corte que excluya los alegatos directamente relacionados con la indebida acumulación.

⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 66; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 17. Párr. 32.

⁵ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 41; y Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, Párr. 28.

⁶ Por ejemplo, Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012.

⁷ Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Párr. 27.

En tercer lugar, en la reciente decisión en el Caso *Yarce y otras* la Corte expresamente manifestó que tenía competencia y podría pronunciarse sobre la manera en que la H.Comisión utiliza la figura de acumulación. Así, señaló que:

“El Tribunal deja constancia y estima pertinente la acumulación realizada por parte de la Comisión de los casos números 12.621 (Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera) con los casos 12.595 (Myriam Eugenia Rúa Figueroa y otros) y 12.596 (Luz Dary Ospina Bastidas y otros). En casos futuros examinará la pertinencia de la acumulación de casos por parte de la Comisión” (Subrayas fuera del texto original).

Como lo podrá evidenciar la H.Corte, los casos 12.335, 12.336, 12.757, y 12.711, son justamente los que ameritan este pronunciamiento por parte del Tribunal.

Por último, estas consideraciones se hacen cada vez más urgentes, debido a que la H.Comisión está adoptando como una práctica más constante la acumulación de casos y de etapas procesales y a Colombia le sigue preocupando profundamente que las mismas irregularidades procesales se repitan en varias de las peticiones y casos ante la H.Comisión, y que no existan mecanismos efectivos para modificar estas prácticas que a pesar de no afectar estrictamente la competencia del Honorable Tribunal o la admisibilidad de los casos, sí generan desequilibrios procesales en el trámite ante la H.Comisión.

II

POSICIÓN DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA ETAPA PROCESAL PARA LA ACUMULACIÓN DE CASOS EN EL PROCESO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

El artículo 29 del Reglamento de la CIDH permite la acumulación o desglose de las peticiones en la “tramitación inicial”, es decir incluso antes de ser transmitidas al Estado. Ahora, aun aceptando en gracia de discusión que se entienda que las peticiones también pueden acumularse en la fase de admisibilidad -cuestión a la que el Estado también se opone-, no existe ningún fundamento normativo que permita interpretar que pueden acumularse en la etapa de fondo –ni mucho menos sorpresivamente en el Informe de Artículo 50-, especialmente cuando no existen circunstancias extraordinarias que lo justifiquen.

Esta posición del Estado sobre la etapa en la que pueden acumularse peticiones y casos, ha sido expresada en varias ocasiones ante la H.Comisión y recientemente en el caso *Yarce* ante la H.Corte. Las luces que la jurisprudencia del H.Tribunal pueda dar sobre este tema serán esenciales para zanjar una discusión procesal que ha sido abordada por la H.Comisión como un asunto de autoridad: la decisión final está en la Comisión y el Estado no tiene ni voz ni voto para la toma de dicha medida, que según el órgano cuasi-judicial es absolutamente discrecional. Por tanto, la seguridad jurídica en estos casos no emana de las normas reglamentarias sino de la posición de la H.Comisión frente a los casos, la cual no puede ser discutida por los Estados.

El Estado considera que el silencio de la H.Corte frente a las etapas procesales en que puede surtirse la acumulación de peticiones y casos está generando que la práctica de la Comisión, que se sigue extendiendo, en la acumulación de casos en el Informe de Admisibilidad⁸, ahora se extienda a la posibilidad de que la CIDH haya acumulado y siga acumulando casos en el Informe de Fondo, cercenando – ahora sí del todo y directamente – cualquier posibilidad de que el Estado se pronuncie sobre la procedencia o no de la acumulación, de acuerdo con los criterios reglamentarios. Esta práctica va en abierta contravía del principio de contradicción, cuya violación, según la H.Corte y tal como fue expresado líneas arriba, amerita un control de legalidad. No existe ninguna carga para la H.Comisión frente a este tema: ni tiene que justificar la etapa de la acumulación, ni debe justificar o motivar los criterios que dieron origen a la decisión, ni debe oír la posición de las partes.

La Comisión ha insistido en varias ocasiones en que no es un órgano que haya firmado la Convención Americana – pues no es un Estado –, y que por tanto no debe cumplir los estándares de debido proceso establecidos por la propia jurisprudencia del Sistema Interamericano frente al principio del contradictorio, la motivación de sus decisiones y el plazo razonable. Interesante y conveniente argumento, pero sumamente preocupante. Si la H.Comisión se puede excusar en que no firmó la Convención, para irrespetar el principio del contradictorio y *saltarse* el cumplimiento de presupuestos mínimos del debido proceso ¿cuál es el mecanismo de control de este órgano para prevenir situaciones de absoluta arbitrariedad? Si no lo rigen las reglas del debido proceso ¿entonces cuáles? Si no debe respetar su Estatuto y su Reglamento ¿entonces cuál es la base normativa en la que deben confiar los Estados frente a los cientos de procesos que se siguen ante este órgano internacional? ¿Cómo contribuye en todo esto el silencio de la H.Corte?

III

AUSENCIA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LOS CRITERIOS REGLAMENTARIOS PARA LA ACUMULACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL CASO

Hasta el momento, la H.Comisión no ha explicado de manera satisfactoria porqué decidió acumular los casos solo hasta el Informe de Fondo, a pesar de que hubieran podido ser acumulados desde la presentación de las peticiones o en el Informe de Admisibilidad. La práctica de la H. Comisión hasta el momento ha sido asumir la competencia reglamentaria para acumular en el momento que lo considere conveniente, pero no ha explicado por qué el Reglamento le permite acumular peticiones o casos en cualquier etapa del procedimiento, a pesar que el artículo 29 es explícito con relación a la etapa en la cual pueden acumularse los casos. En el expediente internacional del caso *Yarce y otras*, por ejemplo, la H. Comisión sólo afirmó que:

⁸ Ver, por ejemplo, CIDH. Informe de Admisibilidad No. 57/16. Julio César Rito de Los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016. (3 casos acumulados); CIDH. Informe de Admisibilidad No. 63/15. Reinaldo Coutinho da silva y Luiz Otávio Monteiro. Brasil. 27 de octubre de 2015. (2 casos acumulados); CIDH. Informe de Admisibilidad No. 34/15. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015. (37 casos acumulados); CIDH. Informe de Admisibilidad No. 18/15. José Antonio Arrona Salazar y familia, Luz Claudia Irozaqui Félix, Joel Gutiérrez Ezquivel. México. 24 de marzo de 2015. (3 casos acumulados); CIDH. Informe de Admisibilidad No. 8/15. Gloria Beatriz Jorge López y otros. Perú. 29 de enero de 2015. (59 casos acumulados); CIDH. Informe de Admisibilidad No. 19/15. Jorge Luis Cuya Lavy y otros. Perú. 24 de marzo de 2015 (5 casos acumulados).

“La Comisión entiende que las solicitudes por parte del Estado o de los peticionarios, respecto de la acumulación de las peticiones o casos pueden ser presentadas en cualquier etapa del procedimiento. La Comisión decide sobre la posibilidad de acumulación de acuerdo a sus normas reglamentarias”⁹ (Subrayas fuera de texto)

En el caso que hoy se encuentra a consideración de la H.Corte, en el Informe de Fondo la Comisión manifestó que:

“Tras constatar en la etapa de fondo que los cuatro casos "versan sobre hechos similares" y podrían revelar "un mismo patrón de conducta", en aplicación del artículo 29.5 de su Reglamento, la Comisión dispuso su acumulación a través del presente informe de fondo conjunto”¹⁰.

Al explicar estos criterios, la CIDH afirmó en el Informe de Fondo que:

“(…) la Comisión decidió analizar de manera conjunta los casos al identificar en las alegaciones de los peticionarios aspectos comunes en la manera en que se alega que las presuntas víctimas habrían perdido la vida, a saber: i) que los autores serían miembros del Ejército; ii) que se habría justificado la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos en los cuales los miembros del Ejército hicieron uso del derecho de legítima defensa; y iii) se habría vinculado a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla”¹¹ (Subrayas fuera del texto original)

Sin perjuicio de las observaciones que el Estado presentará más adelante en relación con la supuesta existencia de un patrón de conducta y sobre los elementos comunes de los casos, lo cierto es que estas explicaciones no justifican que los casos hayan sido acumulados en el Informe de Fondo. De hecho, según se deriva de los informes de admisibilidad proferidos en los cuatro casos, la CIDH ya conocía de “los aspectos comunes en que se alegaba que las presuntas víctimas habrían perdido la vida”¹² por lo que, la afirmación de la H.Comisión de que solo *constató* en la etapa de fondo que se trataba de hechos similares resulta contraria al propio trámite ante la CIDH.

9 Nota del 21 de febrero de 2008 de la CIDH. Disponible en el expediente internacional.

10 CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, Párr. 10.

¹¹ *Ibidem*, párrafo. 35.

¹² Teniendo en cuenta que, la CIDH justifica la acumulación de los casos en: i) la supuesta existencia de tres elementos comunes en la ocurrencia de los hechos, y ii) un supuesto “patrón de conducta” (Informe de Fondo, párrafo 10). Estos elementos deberían haber sido conocidos por la H.Comisión hasta el momento de la emisión del Informe de Fondo, si se pretende argumentar la necesidad de la acumulación en este momento procesal. Sin embargo, se evidencia que en los Informes de Admisibilidad de los casos acumulados (Informes No. 49/10, 104/11, 68/09, 99/09) la H.Comisión hizo referencia a los tres elementos que en el Informe de Fondo identificó como comunes a los casos, estos elementos son: “i) que los autores serían miembros del Ejército; ii) que se habría justificado la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos en los cuales los miembros del Ejército hicieron uso del derecho de legítima defensa; y iii) se habría vinculado a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla.” (Informe de Fondo, párrafo 35). Consecuentemente, se puede establecer que desde la presentación de las peticiones la CIDH tuvo conocimiento de la supuesta existencia de los elementos comunes. En cuanto al “patrón de conducta”, si bien no se hace referencia a éste en los Informes de Admisibilidad, sí se observa que la H.Comisión deriva su existencia exclusivamente de la concurrencia de

En todo caso y aun aceptando en gracia de discusión que la H.Comisión solo hubiera constatado estos supuestos elementos comunes en la etapa de fondo, el Estado considera que **(i)** el Reglamento no le permite acumular los casos en la etapa de fondo y por tanto, la CIDH tiene la carga de identificar elementos comunes a las peticiones desde el inicio del trámite internacional y **(ii)** en virtud del principio del contradictorio y antes de proferir el Informe de Fondo, ha debido poner en consideración de las partes su intención de acumular los casos. En especial cuando –como se mostrará a continuación –, la motivación para la acumulación reside en una acusación tan grave para el Estado, como la existencia de un patrón de conducta. Dejar a las partes y especialmente al Estado sin voz en esta decisión, es una actuación que afecta gravemente el debido proceso, el equilibrio procesal y la seguridad jurídica.

IV

CONSECUENCIAS DE LA ACUMULACIÓN EN EL INFORME DE FONDO DEL CASO QUE PERJUDICAN EL DERECHO DE DEFENSA DEL ESTADO

El Estado considera importante aclarar que su rechazo a la acumulación de los casos que hoy ocupan la atención de la H.Corte en el Informe de Fondo, no es una oposición meramente procesal o un capricho, sino que se trata de una oposición que tiene consecuencias profundas en el equilibrio procesal y en las consecuencias jurídicas y políticas que rodean el caso.

En efecto, la Comisión señaló que los casos fueron acumulados por la presunta existencia de un patrón de conducta. Con independencia de los argumentos que más adelante expondrá el Estado y que le permitirán concluir a la H.Corte que no hay elementos para declarar que existe dicho patrón, la violación al principio de contradictorio en el caso concreto trae como consecuencia que el Estado deba asumir un proceso conjunto de los cuatro casos, como si tuviera que aceptar – como presunción de entrada-, que en efecto existe un patrón de conducta que exige el análisis conjunto de los casos. De hecho, el Estado no se vería enfrentado a defender un supuesto “patrón de encubrimiento” si los casos no hubieran sido acumulados en el Informe de Fondo.

Las consecuencias simbólicas, políticas y jurídicas de esta acumulación son relevantes y el Estado considera que deben ser consideradas con la mayor seriedad por parte de la H.Corte. La H.Comisión no solo alega que existe un patrón de conducta sino que este patrón genera la “responsabilidad agravada” del Estado. Luego en este caso la acumulación sí genera un perjuicio grave y directo al Estado con posibles consecuencias en su responsabilidad internacional. Por tanto, el Estado solicitará a la H.Corte que excluya los alegatos directamente relacionados con la acumulación del análisis del caso, con el fin de remediar la violación al principio de contradictorio y al derecho de defensa del Estado.

los tres elementos comunes mencionados con anterioridad. Y, por tanto, el supuesto patrón debió ser identificado en la misma etapa procesal en que fueron identificados los elementos comunes, esto es, en la etapa de admisibilidad de los casos. Así pues, la inclusión en el Informe de Fondo de un supuesto “patrón de conducta”, que pudo identificarse con anterioridad, vulnera el derecho de defensa del Estado, al no darle a conocer en una etapa procesal oportuna la supuesta existencia del mencionado patrón, y por tanto no permitirle pronunciarse al respecto.

V

SOLICITUDES A LA HONORABLE CORTE EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES PREVIAS

En este sentido, el Estado solicita respetuosamente a la H. Corte:

1. De manera principal, que realice un control de legalidad frente a las actuaciones de la H.Comisión y:
 - i. Declare que la acumulación de casos en el Informe de Fondo redunda en una violación al Reglamento de la CIDH y al principio del contradictorio.
 - ii. Declare que la acumulación de los casos 12.335, 12.336, 12.757, y 12.711 en el Informe de Fondo violó el derecho de defensa del Estado Colombiano.
 - iii. Excluya del análisis del caso los alegatos que estén directamente relacionados con la acumulación indebida, y en especial la supuesta existencia de un patrón de conducta y la supuesta existencia de una responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de la existencia de dicho patrón.

2. De manera subsidiaria:
 - i. Que tenga en cuenta los argumentos del Estado en relación con la acumulación al momento de decidir los alegatos relacionados con la existencia de un supuesto patrón de conducta, y en especial que tenga en cuenta que el hecho de que el Estado en la práctica acepte discutir de manera acumulada los cuatro casos en el litigio ante el Tribunal Internacional, no implica de ninguna manera que acepte que existió un patrón de conducta detrás de los casos.
 - ii. Que realice un control de legalidad con fines meramente declarativos para prevenir futuras violaciones a las reglas relativas a la acumulación de casos por parte de la H.Comisión.

B. CONFIGURACIÓN DE LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA MUERTE DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA

Desde su primera intervención en el presente trámite internacional, en las primeras etapas ante la H. Comisión, el Estado alegó que la petición referida al lamentable homicidio del señor Uva Velandia resultaba inadmisibles por configurarse la fórmula de la cuarta instancia internacional. Lo anterior, al considerar que la jurisdicción nacional ya había desplegado las acciones necesarias para sancionar y reparar las vulneraciones a la CADH alegadas por el representante de las víctimas¹³.

¹³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Nota del 13 de abril de 2009, párrafo 1 y ss.

Para fundamentar la postura expuesta en el párrafo anterior, Colombia esgrimió que en el marco de la jurisdicción ordinaria se había proferido una condena penal¹⁴ en contra del perpetrador del asesinato del señor Carlos Arturo Uva Velandia, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada¹⁵. También se expuso que mediante el fallo en cuestión se le impuso al sujeto sindicado pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por 16 años, así como la interdicción para el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas por 10 años. Además, se ordenó el pago de la suma correspondiente al valor de 500 gramos oro¹⁶, a título de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la comisión del punible¹⁷.

Del mismo modo, el Estado informó a la H. CIDH que el representante de las víctimas instauró una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, al considerar que el homicidio del señor Uva Velandia vinculaba la responsabilidad de la administración. Al respecto, se precisó que las pretensiones indemnizatorias impetradas por el demandante fueron despachadas de manera desfavorable tanto por el Tribunal Administrativo de Casanare¹⁸ como por el Consejo de Estado¹⁹, al encontrar que el hecho analizado constituía una “falla personal del agente” en razón a que no se probó su nexos con el servicio. Tal determinación, resultó plenamente concordante con las providencias proferidas en el marco del proceso penal.

A partir de lo anterior, Colombia solicitó que la petición del asunto fuera declarada inadmisibles, pues con ella se pretendía que los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos actuaran como un tribunal de alzada frente a las decisiones judiciales proferidas por los jueces nacionales. La situación descrita resultaba evidente, en la medida en que las alegaciones del representante de las víctimas, se enfocaban en cuestionar las razones de hecho y de derecho aducidas por la jurisdicción contenciosa administrativa para negar sus pretensiones indemnizatorias²⁰.

¹⁴ Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994 (Anexo 55 - Informe de Fondo).

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Sentencia del 19 de diciembre de 1994 (Anexo 63 - Informe de Fondo).

¹⁶ Dicha suma, conforme con la actualización correspondiente, a la fecha equivale a: \$27.346.322,99 (US\$ 9.508.456).

¹⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, Nota del 13 de abril de 2009, párrafo 1 y siguientes.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de marzo de 2000 (Anexo 113 - Informe de Fondo).

²⁰ Las alegaciones del peticionario, fueron resumidas en el Informe de Admisibilidad Informe No. 49/10 - Petición 509-00, como se expone a continuación: “11. Alega que el Consejo de Estado fundamentó la denegación del recurso en que “no se adjuntó al proceso administrativo la sentencia penal condenatoria de segunda instancia”. Señala que dicha sentencia no habría sido adjuntada al presentar la demanda de reparación directa porque el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo aún no la había dictado y alega que el Consejo de Estado de conformidad con los artículos 4, 37(4) y 180 del Código de Procedimiento Civil tenía la facultad y obligación de decretar esa prueba de oficio y allegar la sentencia al proceso contencioso administrativo que se estaba adelantando”.

A continuación, se presentarán de manera sintética las alegaciones que han planteado la H. Comisión y el representante de las víctimas para negar la existencia de la excepción alegada por Colombia. Posteriormente se expondrán los argumentos del Estado mediante los que se evidenciará que, frente a las vulneraciones a la CADH relacionadas con la muerte del señor Uva Velandia, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional.

- **Síntesis de los argumentos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Informe de Admisibilidad No. 49/10, desestimó la configuración de la fórmula de la cuarta instancia respecto de los hechos relacionados con el homicidio del señor Uva Velandia. Para sustentar tal determinación, argumentó lo siguiente:

“Los peticionarios alegan que las autoridades no investigaron o esclarecieron en qué medida el Estado pudiera haber tenido responsabilidad por la conducta de sus agentes o por no haber respondido debidamente ante la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia. Por su parte, el Estado alega que el reclamo del peticionario está encaminado a obtener una indemnización adicional por parte del Estado y para hacerlo pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia. Al respecto, lo alegado por los peticionarios sobre la presunta responsabilidad del Estado por la conducta de sus agentes, no constituye una actividad que esté por fuera de la competencia de la Comisión y podría eventualmente caracterizar posibles violaciones a los derechos a la vida, a la libertad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial protegidos en los artículos 4(1), 7, 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

La Comisión también considerará en la etapa de fondo, la presunta violación de los artículos 5, 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas y considera que la supuesta falta de esclarecimiento de la responsabilidad del Estado por la conducta de uno de sus agentes en un área militar, requiere de un análisis de fondo bajo los estándares de la Convención Americana”²¹. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, la H. CIDH, de manera sucinta, se apartó de las alegaciones del Estado referidas a la configuración de la fórmula de la cuarta instancia, bajo la consideración consistente en que la valoración de la presunta responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes no es una materia que escape de sus competencias. Además, manifestó que la falta de esclarecimiento de ese punto en el caso concreto, ameritaba un estudio de fondo.

Adicionalmente, en su Informe de Fondo del 28 de julio de 2015 la CIDH se pronunció sobre los alegatos realizados por el Estado durante dicha etapa procesal, en los que se reiteró que la jurisdicción nacional ya había desplegado las acciones necesarias para sancionar y reparar las vulneraciones a la CADH alegadas por el representante de las víctimas, así como para agotar los

²¹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 49/10, párrafos 39 y 40.

procedimientos encaminados a establecer una posible responsabilidad estatal. Al respecto, la Comisión manifestó que:

“[...] la responsabilidad internacional de un Estado no se puede supeditar ni es dependiente de la calificación de los hechos en el ámbito interno o las modalidades dolosas o culposas con que hayan actuado sus agentes, sino que depende de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito que sea atribuible al Estado. En este sentido, la definición de "acto de servicio" a nivel interno que era utilizada en ese entonces para determinar si el Estado estaba o no comprometido con los actos de sus agentes, no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional por la violación a una norma por parte de sus agentes”²². (Subrayas fuera del texto original)

Adicional a lo anterior, la Comisión señaló que en el caso concreto no se presentó una respuesta diligente de las autoridades judiciales. Para sustentar tal postura, presentó dos argumentos: El primero de ellos, consiste en que la investigación penal fue remitida de la Jurisdicción Penal Militar a la Jurisdicción Penal Ordinaria, porque la conducta investigada no tenía relación con el servicio. Con ello, según la apreciación de la CIDH, se desconoció el estándar interamericano sobre la asignación de competencia entre la JPM y la JPO, en razón a que la determinación objeto de análisis debió fundarse en que se estaba presencia de una violación a los derechos humanos²³.

El segundo argumento esgrimido por la CIDH, para sustentar la ausencia de una respuesta judicial efectiva frente al homicidio del señor Uva Velandia, se fundó en que según su apreciación a la fecha no se ha indagado sobre la presunta participación de otros sujetos en el punible en cuestión. Además, se señaló la ausencia de una sanción disciplinaria sobre el teniente Portilla y los centinelas. Para la Comisión, dichos sujetos debían ser objeto de reproche, en la medida en que no evitaron que el soldado Rodríguez Burgos le quitara la vida a la víctima²⁴.

²² CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 132.

²³ Sobre el punto en cuestión, la CIDH, manifestó lo siguiente: En primer término, la investigación fue enviada a la jurisdicción ordinaria al estimarse que la muerte del señor Carlos Uva no se trataba de un acto de servicio. La Comisión nota consecuentemente que el entendimiento sobre la jurisdicción aplicable no se verificó por tratarse de una presunta violación a derechos humanos que afectó un bien jurídico que no tiene naturaleza militar, sino por considerarse que el soldado Burgos no se encontraba en servicio activo ni comprometía la responsabilidad del Ejército. Esta interpretación no resulta compatible con la Convención Americana, según los estándares aplicables (ver supra párrs. 214 y ss.)”. (Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 256)

²⁴ Al respecto, la Comisión, argumentó que: “En tercer lugar, la Comisión advierte que el centinela Henry Reyes y el teniente Portilla, indicaron que el señor Carlos Uva fue acompañado por personas civiles quienes lo llevaban, sin camisa y, según lo vio el centinela Monso, "con las manos atrás". La Comisión observa que, aunque en virtud del número de heridas sufridas por el señor Uva Velandia, se consideró en la vía contencioso administrativa que pudo haber más autores participando en el homicidio, la autoridad interna se limitó a indagar sobre su identidad con los centinelas y los tenientes Portilla y Aparicio. Más allá de estas diligencias, tal y como se señaló en la investigación contencioso-administrativa, este hecho no se investigó o profundizó por el funcionario instructor. En este sentido, la Comisión observa que no se han emprendido diligencias adicionales dirigidas a identificar a dichas personas mediante entrevistas con personas de la localidad, o bien, a través del propio soldado Rodríguez Burgos.

En cuarto término, la Comisión ha concluido que tanto el teniente Portilla como los centinelas incurrieron en omisiones que posibilitaron que la secuencia de hechos culminara en la privación de la vida del señor Carlos

- **Síntesis de los argumentos esgrimidos por el representante de las víctimas**

Según como se expuso previamente, durante el trámite ante la CIDH, el representante de las presuntas víctimas centró sus alegatos en la existencia de supuestas falencias en las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo²⁵. De acuerdo con su apreciación, el sentido desfavorable de las decisiones adoptadas en el marco de la acción de reparación directa instaurada por la muerte del señor Uva Velandia, obedeció a que los jueces de instancia no solicitaron de manera oficiosa copia de la sentencia de segunda instancia proferida en el marco del proceso penal adelantado por ese hecho.

A su vez, dicho abogado, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, insistió en que Colombia es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Uva Velandia²⁶. Para sustentar tal postura, alegó una falta al deber de prevención por parte del Estado, en razón a que los centinelas y el oficial a cargo no realizaron las acciones necesarias para evitar el actuar “imprudente” del soldado Rodríguez Burgos²⁷.

Adicionalmente, el representante de las víctimas desestimó la diligencia de las autoridades penales bajo la consideración consistente en que no se habría investigado la presunta intervención de otros sujetos en el homicidio del señor Uva Velandia. También cuestionó que, en el marco de jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se hubiera declarado la responsabilidad del Estado²⁸.

- **Síntesis de los argumentos del Estado que desvirtúan los alegatos de la CIDH y de los representantes de las víctimas**

Según como se expuso previamente, a lo largo del presente trámite internacional el Estado ha demostrado que frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Uva Velandia, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Lo anterior, no se ve desvirtuado por los

Uva Velandia. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la responsabilidad de los agentes puede ser de diversa naturaleza. Según lo ha señalado la Corte, "la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Por ende, la falta de determinación de responsabilidad penal no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa". En el presente caso, la Comisión advierte que a más de 20 años de ocurridos los hechos no se emprendió ninguna investigación tendiente a determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes involucrados en los hechos que rodearon la muerte del señor Uva Velandia.

En vista de lo señalado, la Comisión considera que con independencia del resultado de la investigación que llevó a la sanción del autor directo de los hechos, el Estado incurrió en omisiones en cuanto a la investigación de la totalidad de las personas que pudieron participar en los hechos y los funcionarios que incurrieron en omisiones mientras se encontraban en funciones. En vista de lo anterior, la Comisión considera que, en relación con tales aspectos, la investigación adelantada por el Estado no fue conducida de forma diligente [...]". (Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 258 y siguientes)

²⁵ Escrito del 27 de mayo de 2009, suscrito por el abogado Horacio Perdomo Parada, párrafo 4 y siguientes.

²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el abogado Horacio Perdomo Parada, párrafo 11.

²⁷ *Ibíd*em, párrafo 12 y siguientes.

²⁸ *Ibíd*em, párrafo 14 y siguientes.

alegatos de la CIDH y del representante de las víctimas, por las razones que de manera sintética se exponen a continuación:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido de manera reiterada que no le corresponde actuar como un tribunal de alzada que revisa de manera detallada la corrección de las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales nacionales. En consecuencia, no se puede pretender que dicho tribunal proceda a la revisión minuciosa de las decisiones proferidas en el nivel interno, salvo cuando se trate de providencias manifiestamente contrarias al CADH, pues se incurriría en la fórmula de la cuarta instancia internacional²⁹.

Desde esta perspectiva, se ha considerado que los órganos del SIPDH no cuentan con competencia para pronunciarse sobre violaciones a la CADH, en los casos en que el Estado ha realizado las acciones necesarias para subsanarlas de manera definitiva en el nivel interno. Para la verificación de esa circunstancia, se deberá realizar un análisis de la diligencia del Estado, a partir de la valoración conjunta de las actuaciones que desarrolló para la judicialización de los responsables y la reparación de los daños causados³⁰.

En consecuencia, la Corte IDH ha reconocido que para que prosperen los alegatos de la CIDH o de los representantes de las presuntas víctimas sobre el incumplimiento de las obligaciones estatales frente a la atención de las vulneraciones a la Convención, se debe probar que las omisiones atribuidas al Estado incidieron de manera determinante sobre los elementos esenciales que permiten el acceso a la justicia y a la reparación³¹.

2. La motivación de la decisión de remitir la investigación penal a la jurisdicción ordinaria, atiende a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar, que ha sido fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su jurisprudencia. En todo caso, aunque hipotéticamente se admitiera que la sustentación de tal determinación no atendió de manera precisa al estándar del SIPDH, tendría que concluirse que dicha situación no incidió de manera determinante sobre los elementos esenciales de la garantía al juez natural.

Lo anterior, en razón a que la causa penal referida a los hechos objeto de estudio, efectivamente fue conocida por las autoridades judiciales competentes para ello conforme con la Convención. Por tanto, el alegato bajo análisis, no desvirtúa que en el nivel interno el Estado ya actuó conforme con las obligaciones derivadas de la CADH frente al homicidio de la víctima.

²⁹Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 3 septiembre de 2012 (Excepción preliminar y fondo), párrafo. 18. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párrafo 222.

³⁰ Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 136 y 137.

³¹ *Ibidem*.

3. Los alegatos referidos a la falta de judicialización de los presuntos acompañantes del señor Rodríguez Burgos al momento en que perpetró el homicidio del señor Uva Velandia, no fueron presentados por las víctimas en el marco del proceso penal que se adelantó en el nivel interno, a pesar de que contaban con las oportunidades para ello conforme con el ordenamiento nacional. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, la exposición de dicho argumento ante la Corte Interamericana no resulta procedente.

A su vez, debe considerarse que en el marco del presente proceso internacional la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas se han limitado a afirmar la existencia de la omisión en cuestión, sin que se hubiere demostrado que tal situación afectó de manera determinante los elementos esenciales que permiten el acceso a la justicia y a la reparación. Al respecto, el Estado ha demostrado que las decisiones proferidas por los jueces penales, contribuyeron de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos, así como a la identificación y a la sanción efectiva del responsable. Además, se dispuso la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a los causantes de la víctima. Esto demuestra que, en el ámbito nacional, ya se actuó conforme con las obligaciones derivadas de la Convención Americana frente al asesinato del señor Uva Velandia.

4. La calificación de los hechos realizada por la jurisdicción contencioso administrativa, para establecer que el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia no es atribuible al Estado, resulta concordante con las reglas del derecho internacional y con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. Además, los fallos proferidos en el marco de la acción de reparación directa instaurada por el representante de las presuntas víctimas, se ajustan a una valoración razonada de las pruebas allegadas y a la adecuada aplicación tanto del ordenamiento jurídico colombiano como del internacional. En consecuencia, conforme con el principio de subsidiaridad, los órganos del Sistema Interamericano no cuentan con competencia para pronunciarse sobre los hechos en cuestión.
5. Respecto de los supuestos fácticos objeto de estudio, no resultaba procedente el inicio de una causa disciplinaria, en contra del teniente Rodríguez y los centinelas. La forma en que transcurrieron los acontecimientos, evidencia que la actuación desplegadas por dichos agentes estatales, resultó concordante con los postulados de la debida diligencia. Así lo reconocieron las autoridades jurisdiccionales nacionales. De esta manera, los cargos bajo análisis deben ser desestimados por la H. Corte IDH, debido a la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional.

Lo anterior, encuentra fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

I

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA FÓRMULA CUARTA INSTANCIA INTERNACIONAL

La fórmula de la cuarta instancia internacional, encuentra su principal sustento en el principio de subsidiaridad, el cual constituye un pilar fundamental del derecho internacional de los Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, se ha reconocido que el SIPDH no sustituye a las jurisdicciones nacionales, de forma tal que son los Estados los primeros llamados para atender conforme con sus recursos internos los hechos que puedan configurar violaciones a la CADH. Al respecto, el Juez el juez García Sayán, en su voto concurrente en la Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, en el Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, planteó lo siguiente:

“Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa³². “En fin de cuentas, cuando se comete una violación surge la responsabilidad internacional del Estado –consecuencia directa del incumplimiento o la vulneración del deber, asimismo internacional, asumido por éste-, pero no necesariamente se pone en movimiento la competencia de la Corte Interamericana. Ésta se desplegará en la hipótesis de que no actúe la jurisdicción interna”³³³⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, evidencia que la competencia del Sistema Interamericano de Protección, solo se activa respecto de los casos en que la jurisdicción nacional no ha actuado de manera diligente para subsanar una posible vulneración de los derechos humanos. La regla previamente expuesta, obedece a que son los operadores internos los que se encuentran en una mejor posición para garantizar la adecuada protección de las diferentes prerrogativas, cuya titularidad corresponde a las víctimas. Sobre el punto en cuestión, el Juez García Sayán, ha manifestado que:

“[...] los garantes en primera línea de la protección de los derechos humanos están llamados a ser los tribunales y autoridades nacionales. “En principio los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En consecuencia, el principio de subsidiariedad establece un mecanismo adecuado para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales”³⁵³⁶. (Subrayas fuera del texto original)

³² FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, IIDH, San José, Costa Rica, 2007, p. 43”.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana”, en La jurisdicción interamericana de derechos humanos, CNDH y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 90”.

³⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto Concurrente. Párr. 6. Voto Concurrente. Párr. 6.

³⁵ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El principio de subsidiaridad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, Becerra Ramírez, Manuel (coord.), UNAM, México, 2007, p. 24, citando a PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, “Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l’homme”, Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte, Festschrift für Georg Ress zum 70. Geburtstag am 21. Januar 2005, Carl Heymanns Verlag, 2005, pp. 1077-1083.”

³⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente, párr. 9. Voto concurrente, párr. 9.

Conforme con las precisiones previamente expuestas, se concluye que los órganos que conforman al Sistema Interamericano de Protección “[...] no puede[n] situarse al margen o por encima de esa dinámica institucional ni pretender corregir decisiones internas salvo cuando se trate de decisiones contrarias o que confronten los parámetros internacionales a la luz de la Convención Americana”³⁷.

Lo anterior, evidencia la relación inescindible que existe entre la fórmula de la cuarta instancia internacional y el principio de subsidiaridad. Esto conduce a que, una vez las autoridades nacionales despliegan de manera diligente los recursos de la jurisdicción interna para atender las posibles vulneraciones a la Convención que se hubieren presentado en su territorio, ni la CIDH, ni la CortelDH, cuentan con competencia para intervenir con el fin corregir supuestos errores de hecho o de derecho en las providencias que se profirieron para tal fin, a menos que contravengan de manera abierta las garantías consagradas en la CADH. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente:

“18. Asimismo, la Corte ha indicado que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno “en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”. Ello, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal, que ha advertido que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”³⁸.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que los órganos del SIPDH no pueden sustituir a las autoridades nacionales, para asumir la tarea de un tribunal de alzada que revisa de manera detallada la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho realizadas por los jueces nacionales. Una lectura distinta, resultaría contraria al principio de subsidiaridad, en la medida a en que en que se habilitaría la intervención de la CIDH o de la CortelDH, a pesar de que se verifique la acción oportuna y diligente de la jurisdicción interna. Esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se expone a continuación:

“En relación con lo anterior, esta Corte ya expresó que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren” y que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”. Así

³⁷ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente. Párr. 12.

³⁸ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros c. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 3 septiembre de 2012. Párr. 18.; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; Caso Familia Barrios c. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 181.

mismo este Tribunal también indicó que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su ‘aprobación’ o ‘confirmación’”.

Por tanto, la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”³⁹.

Conforme con la argumentación previamente expuesta, la Corte IDH ha establecido que para determinar si una vulneración a los derechos humanos ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, se deberá valorar de manera global la diligencia de las autoridades para lograr la protección de la posición jurídica que se estima infringida. Conforme con ello, el Tribunal en cita ha reconocido que no cuenta con competencia para pronunciarse sobre alegatos referidos a la existencia de supuestas deficiencias frente al juzgamiento o reparación de una violación a la CADH, cuando no se demuestre de manera fehaciente que incidieron de manera determinante sobre los componentes esenciales que conducen a la satisfacción de dichas prerrogativas⁴⁰. Atendiendo a los lineamientos previamente expuestos, en el Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó lo siguiente:

³⁹ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 136 y 137.

⁴⁰ Al respecto, en el Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó lo siguiente: “124. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena. Asimismo, este Tribunal reitera que la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Adicionalmente, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación.

125 En el presente caso, la investigación de los hechos permitió recuperar ciertos elementos probatorios, determinar lo ocurrido e identificar al responsable de los hechos. Por lo tanto, la Corte considera que no se demostró que las falencias alegadas por los representantes y la Comisión, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieran de manera determinante en el esclarecimiento de las

“En el referido período de tiempo durante el cual el caso estuvo en conocimiento de la Comisión, el proceso penal fue desarchivado, los hechos investigados, el responsable juzgado y condenado, así como las presuntas víctimas reparadas por las autoridades peruanas. La Comisión, en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte, reconoció que lo anterior implicaba que la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal fue “reparada parcialmente”. Sin embargo, en sus observaciones finales presentadas en la audiencia pública realizada en este caso, indicó que la Comisión se había visto “en la necesidad de presentar a la Corte Interamericana un caso cuya solución no resultaba completa ni exigía mayores esfuerzos por parte del Estado”, entre otros, por “la necesidad de obtención de justicia ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Perú”, porque “el Estado indicó que no cumpliría con la recomendación”, y “a la solicitud expresa de las víctimas y sus familiares”.

Con respecto a lo anterior, se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal”⁴¹. (Subrayas fuera del texto original)

Lo expuesto en este acápite permite concluir que, conforme con la fórmula de la cuarta internacional, los órganos del SIPDH no cuentan con competencia para conocer de violaciones a derechos humanos que han sido resueltas definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención. La verificación de dicha circunstancia, deberá partir de la valoración en conjunto de las acciones desplegadas por el Estado, con el fin de establecer su diligencia frente a la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de las vulneraciones a la CADH que caractericen el caso concreto. Conforme con lo anterior, la Corte Interamericana ha concluido que carece de competencia para pronunciarse sobre alegatos referidos al incumplimiento de dichas obligaciones, cuando no se prueba con toda claridad que las falencias alegadas por la CIDH o por los representantes de las víctimas incidieron de manera determinante sobre los elementos esenciales que permiten el acceso a la justicia y a la reparación.

circunstancias del caso ni en el resultado final del proceso seguido en contra del autor de los hechos”. (Sentencia del 15 de octubre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 136 y 137.) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

⁴¹ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 139 y 140.

CONFIGURACIÓN DE LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA INTERNACIONAL, RESPECTO DE LOS HECHOS REFERIDOS AL ASESINATO DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA

Según como se expuso al inicio del presente acápite, respecto del caso concreto, la jurisdicción nacional ya ha desplegado las acciones necesarias para que se sancionen y se repararen las vulneraciones a la CADH alegadas por el representante de las víctimas. Tal afirmación, encuentra fundamento en los fallos proferidos Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Mediante dichas providencias, el Estado resolvió de manera definitiva las violaciones derivadas del asesinato del señor Uva Velandia, conforme con las garantías convencionales.

De esta forma, a continuación, se mostrará que los alegatos presentados por la CIDH y por el representante de las víctimas, no cuentan con la aptitud necesaria para desvirtuar la conclusión expuesta en el párrafo anterior. Por tanto, conforme con el alcance dado a la fórmula de la cuarta instancia internacional por la Corte IDH, dicho tribunal no es competente para conocer los hechos objeto de análisis. Veamos:

1. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos relacionados con el ejercicio diligente de la acción penal

Frente al homicidio de la víctima⁴², el 23 de junio de 1992, el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, inició la correspondiente investigación. En esa misma fecha, se recibió la indagatoria del señor Juan Alexis Rodríguez Burgos, como presunto autor del delito de homicidio. Conforme con el material probatorio recabado hasta el momento, mediante Auto del 11 de agosto del mismo año, se dictó medida de aseguramiento en contra del sujeto indiciado⁴³.

Con posterioridad, mediante Auto del 10 de febrero de 1993, el juez de conocimiento se abstuvo de conocer de los hechos. Para sustentar dicha determinación, argumentó que la conducta desplegada por el señor Rodríguez Burgos, no guarda relación con el servicio. Por tanto, la actuación fue remitida por competencia a la Justicia Penal Ordinaria. De esta forma, la investigación fue asumida por la Unidad Primera de Fiscalías de Paz de Ariporo, adscrita a la Fiscalía General de la Nación⁴⁴.

El proceso en cuestión fue asignado a la Fiscalía 18 de Paz de Ariporo. Este despacho, mediante providencia del 2 de marzo de 1993, resolvió la solicitud de excarcelación radicada por el señor Rodríguez Burgos, concediéndole la libertad condicional precedida del pago de caución⁴⁵.

⁴² El asesinato del señor Uva Velandia ocurrió el 21 de junio de 1992.

⁴³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Nota del 13 de abril de 2009, párrafo 4 y siguientes.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

El 19 de octubre de 1993, el Fiscal de conocimiento profirió resolución de acusación en contra del señor Rodríguez Burgos en calidad de autor del delito de homicidio agravado. Adicionalmente, se revocó el beneficio de libertad condicional y se emitió orden captura en su contra, la cual se hizo efectiva el 25 de octubre del mismo año⁴⁶.

Es importante resaltar que la providencia en cuestión fue el resultado de un análisis juicioso del material probatorio recaudado. En el acervo del proceso en cuestión, obraban: **i)** el levantamiento del cadáver, **ii)** la necropsia practicada al cuerpo del señor Uva Velandia, **iii)** los informes rendidos por los superiores del señor Rodríguez Burgos, **iv)** los testimonios rendidos por los diferentes sujetos que tuvieron conocimiento de lo ocurrido y **v)** las diferentes declaraciones del procesado, entre otros⁴⁷.

A partir de lo anterior, la Fiscalía General estableció una hipótesis delictiva que identificaba con precisión al autor del punible, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el asesinato del señor Uva Velandia. Al respecto, se tiene que la comisión del ilícito se dio en el marco de un altercado entre los involucrados, quienes previamente ingirieron licor⁴⁸. En tal contexto, el señor Burgos Rodríguez retuvo a la víctima, la inmovilizó y luego la agredió con un arma blanca, hasta producirle la muerte. A partir de lo anterior, en la resolución de acusación bajo análisis, se concluyó lo siguiente:

“Así las cosas, podemos decir que nos encontramos ante un hecho bastante grave, ante un asesinato, tal como lo apuntó una de los oficiales de quienes primero conocieron los hechos. Acontecimiento este que para nuestro caso vendría a ser, el homicidio agravado de que trata el art. 323 del C.P. numerales 6 y 7. – Con sevicia y colocando a la víctima en estado de indefensión, esto es privando a la víctima de cualquier posibilidad de defenderse.

Respecto de los hechos, no hay un solo testimonio que favorezca al sindicado. –En contraposición a lo que opinan las personas que estaban y distinguían a CARLOS ARTURO UVA VELANDIA, que era un muchacho trabajador, no era problemático, no tenía enemigos, ni era guerrillero como lo pretende hacer creer el sindicado para justificar su comportamiento, era una persona bien apreciada en el pueblo y su deceso causó total repudio e indignación en la población. Reiteran los testigos que CARLOS ARTURO gozaba de completa integridad física y que antes del (Sic.) insuceso, no tenía ninguna escoriación o abrasión en sus muñecas.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Fiscalía General de la Nación, Resolución del 19 de octubre de 1993 (Anexo 111- Informe de Fondo).

⁴⁸ Sobre el punto en cuestión, en la Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación el 19 de octubre de 1993, se sintetiza la declaración del Teniente Rodríguez Aparicio, así: “Mas tarde, aproximadamente a la media noche llegó este sujeto (se refiere al señor Rodríguez Burgos) al sitio de campamento de mi contraguerrilla y los centinelas por conocerlo lo dejaron pasar hasta mi hamaca, donde se me presentó por segunda vez solicitándome que saliera con una patrulla a detener a un sujeto que le estaba buscando problemas, según el soldado se encontraba con 3 amigos tomando en un establecimiento de expendio de licor a donde llegó el individuo (se refiere al señor Uva Velandia) y lo ínsito a pelar. Debido a su estado de embriaguez le dije al soldado que no buscara problemas y le ordené que se quedara en el campamento para su seguridad, dicho esto el soldado se asintió y se retiró” (Anexo 111 - Informe de Fondo).

En cuanto al sindicato se refiere, los centinelas aseveran que estaba borracho, que estaba desde tempranas horas de la mañana tomando en compañía de varios sujetos. Incumplió las órdenes de todos sus superiores, se alejó, se marginó de la misión que venía a cumplir, mintió frente a sus superiores”⁴⁹. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, las conclusiones expresadas por la Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación proferida en contra del señor Rodríguez Burgos, responden a un análisis razonado del material probatorio. Tal situación evidencia la debida motivación de la providencia, en relación con la verificación de las circunstancias que caracterizaron al punible investigado y la identificación de su responsable.

Sobre el punto en cuestión, es importante resaltar que, en la Resolución del 19 de octubre de 1993, la Fiscalía General de la Nación encontró probado que la agresión por parte del procesado al señor Uva Velandia obedeció a un altercado entre los dos sujetos. Adicionalmente, se señaló con plena claridad que las afirmaciones del señor Rodríguez Burgos sobre la pertenencia de la víctima a un grupo insurgente, era falsa y solo fue emitida por el sindicato “para justificar su comportamiento”⁵⁰. Como puede verse, en el fallo, se reconoce que el procesado le mintió a sus superiores y a las autoridades judiciales. Conforme con ello, se le atribuyó la comisión del delito de homicidio agravado.

Con la emisión de la resolución de acusación en contra del señor Rodríguez Burgos, se dio inicio a la etapa de juzgamiento. Como resultado de dicha actuación, el 10 de mayo de 1994, se profirió sentencia condenatoria de primera instancia en contra del sindicato. Respecto de las circunstancias que rodearon la comisión del punible en cuestión, en el fallo bajo análisis, se estableció lo siguiente:

“Se concluye del haz probatorio que el (Sic.) veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, CARLOS ARTURO UVA VELANDIA se dedicaba a departir y a consumir licor con unos amigos en el perímetro urbano de Ato Corozal. En la misma fecha el soldado JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ BURGOS, adscrito a la base de Paz de Ariporo, llega a esa población con dos funciones fundamentales: La primera, hacer entrega de víveres a la compañía Contra guerrillera que allí se encontraba; y la segunda, recoger alguna información de inteligencia. Evacuadas las tareas el soldado se dedica al consumo de licor (...)”⁵¹.

Conforme con el fallo de primera instancia, en forma posterior, entrada la noche del 21 de junio de 1992, el sindicato se presentó con la víctima y otros sujetos en la guarnición militar donde se encontraba la contraguerrilla a la que aprovisionó de víveres. Allí, se presentó ante su superior para solicitarle que saliera con una patrulla para detener a un sujeto que lo estaba hostigando. Tal requerimiento fue denegado, en razón a que el soldado Rodríguez Burgos se encontraba en alto

⁴⁹ Fiscalía General de la Nación, Resolución del 19 de octubre de 1993 (Anexo - 111 Informe de Fondo).

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994 (Anexo 55 - Informe de Fondo).

grado de embriaguez. En consecuencia, se le ordenó que permaneciera en el lugar donde pernoctaban los demás miembros del Ejército Nacional⁵².

El sindicato desobedeció las instrucciones de su superior y se retiró del lugar con sus acompañantes. Posteriormente, el señor Rodríguez Burgos asesinó al señor Uva Velandia y horas después se presentó en otra guarnición militar afirmando que había dado de baja a un guerrillero⁵³. Respecto de los argumentos exculpatorios presentados por el procesado, en la Sentencia del 10 de mayo de 1994, se concluyó lo siguiente:

“Los soldados y los particulares coinciden en señalar que se oyeron voces de auxilio y estas voces, como es obvio, provienen de quien en el instante es el atacado y no del atacante. Se suma a lo anterior que Juan Alexis, si bien informó que estaba siendo hostigado y molestado por el particular, también señaló que se trataba de un guerrillero y que él sabía cómo definir el incidente. Hubo claridad, igualmente en que Juan Alexis hizo manifestación de que conocía a la víctima y ese conocimiento era el que le permitía aseverar sobre inclinación subversiva.

De las informaciones suministradas por los soldados y por los mismos oficiales se deduce que el hecho se presentó luego de que Juan Alexis desobedeciera a una orden del Comandante del grupo de que se acostara. No se entiende como si en verdad se encontraba en riesgo de ser agredido y al entrar en las instalaciones militares, se libera, vuelve hacia donde corre peligro. Tal vez la explicación sea que estaba tratando de justificar un hecho a punto de ser consumado”⁵⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, el juez de primera instancia, mediante un análisis probatorio minucioso⁵⁵, confirmó la hipótesis delictiva expuesta por la Fiscalía General de la Nación en su resolución de acusación. De este modo se concluyó nuevamente que, las alegaciones de la defensa y del propio sindicato, referidas a la militancia de la víctima en un grupo subversivo y a la existencia de una legítima defensa, solo eran una invención con la finalidad de justificar la conducta del señor Rodríguez Burgos.

De acuerdo con lo anterior, mediante la Sentencia de 10 de mayo de 1994, se declaró al procesado culpable del delito de homicidio. En consecuencia, se le impuso la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por el término de 16 años. Del mismo modo, se dispuso la interdicción para el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas, por 10 años. Además, en vista de que las víctimas no se integraron como parte civil dentro del proceso⁵⁶, de manera oficiosa se ordenó el

⁵² Ibídem.

⁵³ Ibídem.

⁵⁴ Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994 (Anexo 55 -Informe de Fondo).

⁵⁵ Dicho análisis consta de la página 7 y siguientes, de la Sentencia del 10 de mayo de 1994, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Anexo 55 - Informe de Fondo).

⁵⁶Al respecto, en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación el 19 de octubre de 1993, se manifestó lo siguiente: “Clausurada la etapa de instrucción, las partes no presentaron alegatos de conclusión. Así mismo es de anotar que en este proceso no hay parte civil” (Anexo 111- Informe de Fondo).

pago de la suma correspondiente al valor de 500 gramos de oro (US\$ 19.200 Aprox.), a título de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la comisión del punible⁵⁷.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y por la defensa del señor Rodríguez Burgos. El ente investigador, sustentó su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en que en la condena no se había incluido el agravante consagrado en el numeral 6º del artículo 324 del Código Penal vigente para la época de los hechos. Lo anterior, al considerar que se encontraba probado que el homicidio objeto de juzgamiento, se había perpetrado con sevicia⁵⁸.

A su vez, para sustentar la alzada, la defensa presentó una versión de los hechos distinta a la que había expuesto durante las fases de indagación y juzgamiento. Es así como se esgrimió que el homicidio en cuestión había sido cometido por los superiores del procesado y que el señor Rodríguez Burgos únicamente había colaborado deteniendo a la víctima. Para justificar el cambio de postura previamente descrito, se adujo la existencia de amenazas en contra del sujeto encausado, que lo llevaron a inculparse por la comisión del homicidio del señor Uva Velandia⁵⁹.

Las apelaciones instauradas por el ente investigador y por el apoderado del procesado, fueron resultas mediante Sentencia del 19 de diciembre de 1994, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa Viterbo. Mediante dicho fallo, se confirmó la decisión de primera instancia.

Las alegaciones de la Fiscalía General de la Nación, fueron desechadas bajo la consideración consistente en que dentro del acervo no aparecían elementos que acreditaran que el procesado actuó con la intención de hacer sufrir a la víctima, más allá de la finalidad de quitarle la vida. Para el juez de segunda de instancia, la sevicia por parte del autor, no podía derivarse solamente del número de veces en que agredió al señor Uva Velandia con un arma blanca. Por tanto, concluyó que el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, obró conforme a derecho en la emisión del fallo apelado⁶⁰.

Los alegatos de la defensa del señor Rodríguez Burgos, fueron desestimados, en razón a que en varios de los testimonios recaudados en el marco del proceso ratificaban la hipótesis delictiva esbozada por la Fiscalía General de la Nación y el Juez de Primera Instancia. Dichas declaraciones, daban cuenta de manera clara de la presencia del procesado en lugar de los hechos en estado de embriaguez y de sus manifestaciones sobre la existencia de un altercado personal con el señor Uva Velandia. Adicionalmente, la nueva versión del sindicado, no resultaba concordante con las heridas que había sufrido en una de sus manos. Conforme con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa Viterbo, concluyó lo siguiente:

⁵⁷ Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994 (Anexo 55 - Informe de Fondo).

⁵⁸ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Sentencia del 19 de diciembre de 1994 (Anexo 63 - Informe de Fondo).

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*.

“No se detiene el acusado Juan Alexis Rodríguez Burgos en su afán de mentir con el fin de salir avante del peso de la justicia, y ahora le traslada a los referidos tenientes el grave cargo de ser ellos los autores materiales de tan ideado macabro acto; uno lo tenía liado de las manos y otro lo apuñaleó mientras que Rodríguez Burgos lo tenía de un lazo. De ser cierto este otro modo de eliminar a Uva Velandia, resulta más que increíble que el Teniente Portilla, por cortar al hoy occiso, le hubiera cortado la mano al procesado, si éste sujetaba al occiso con un lazo, implemento este nuevo que entra en la escena del crimen.

[...]

Esta final posición del procesado Rodríguez Burgos a juicio de la Sala, al parecer tiene un contenido vindicativo si se tiene en cuenta que fueron los Tenientes [...], quienes en sus respectivos informes dieron a conocer a la justicia la ocurrencia del crimen a que el presente proceso se contrae. Nada justo sería que por haber cumplido con el deber de poner en conocimiento esos hechos, ahora de ellos mismos se les inculpe”⁶¹.

Como puede verse, los alegatos esgrimidos por la defensa del señor Rodríguez Burgos para controvertir el fallo de primera instancia proferido en su contra, fueron desestimados de manera razonada y atendiendo al acerbo allegado al proceso. De esta forma, se ratificó la hipótesis delictiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y retomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

Es así como se concluye que el ejercicio diligente de la acción penal, por parte de las autoridades nacionales, permitió que se esclarecieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el homicidio del señor Uva Velandia y se judicializara a su responsable. Sobre los puntos en cuestión, se acreditó que la injusta actuación del procesado, provino de un altercado entre los involucrados, quienes con antelación consumieron licor. En el marco de tal situación, el señor Burgos Rodríguez retuvo a la víctima, la inmovilizó y luego procedió a agredirla con un arma blanca en repetidas ocasiones, hasta causarle la muerte.

Desde esta perspectiva, en el marco de la actuación penal, se descartó la existencia de una legítima defensa. También se concluyó que, las afirmaciones del señor Rodríguez Burgos referidas a la militancia de la víctima en un grupo subversivo, eran falsas y solo fueron emitidas con la finalidad de exculparse frente a su reprochable actuación. Por ende, se descartó que el punible investigado, hubiese surgido de la intención del victimario de dar de baja a un insurgente. Entonces, se tiene que la condena en contra del procesado y las medidas de indemnización dispuesta a favor de los causantes del señor Uva Velandia, quedaron ejecutoriadas. Esto evidencia que la jurisdicción nacional contribuyó de manera efectiva y oportuna (menos de 4 años)⁶², en el esclarecimiento de los hechos y en la reparación de los sujetos afectados.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² En este punto, debe señalarse que el plazo empleado resulta justificado, por las siguientes razones: **i)** En primer lugar, se resalta que se realizaron múltiples actuaciones judiciales, relacionadas con el recaudo de pruebas, la libertad del procesado, el traslado de competencia, la acusación, la adopción del fallo de primera

Al respecto, debe considerarse que la sentencia proferida en contra del victimario, por si misma, constituye una medida de satisfacción y una garantía de no repetición. También debe valorarse que las sumas indemnizatorias reconocidas en el marco del proceso penal tuvieron que decretarse de oficio y en equidad, en la medida en que las víctimas no se hicieron parte en la actuación. Por tanto, no realizaron una reclamación específica al respecto y no aportaron pruebas que acreditaran los daños materiales e inmateriales que pudieron derivarse del delito en cuestión. Además, la sentencia de primera instancia no fue impugnada por los perjudicados. Entonces, en ningún momento, se prestaron reparos ante la jurisdiccional nacional sobre los montos decretados en el fallo condenatorio de primera instancia.

Adicionalmente, frente a la indemnización decretada por el juez penal se tiene que conforme con el ordenamiento jurídico colombiano una sentencia en firme presta merito ejecutivo, respecto de las medidas dispuestas a favor de las víctimas⁶³. En consecuencia, en caso de incumplimiento del condenado, les corresponde a los sujetos afectados adelantar el proceso ejecutivo correspondiente para obtener el pago de las sumas que constituyen la indemnización de los perjuicios reconocidos en el marco del proceso penal.

Al respecto, debe precisarse que la acción ejecutiva atiende al principio de jurisdicción rogada, en la medida en que el acreedor es quien conoce el incumplimiento del crédito del que es titular, situación que escapa del conocimiento del Estado. Por tanto, es el primero quien debe acercarse a la administración de justicia, sin que resulte razonable la exigencia de una intervención estatal oficiosa. Bajo la hipótesis descrita, el Estado cumple sus obligaciones convencionales mediante la consagración de recursos judiciales adecuados y efectivos que pueden activar los ciudadanos, para lograr el pago de las acreencias reconocidas a su favor (proceso ejecutivo).

En el presente caso, aunque el representante de las víctimas afirma que la indemnización decretada por el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo no ha sido cancelada⁶⁴, no se ha acreditado la realización de ninguna actuación de su parte para obtener el pago. Tampoco se allegó alguna evidencia sobre la insolvencia del señor Rodríguez Burgos. Por tanto, tal alegación no puede constituir un elemento que permita inferir la falta de diligencia del Estado, frente a la reparación de los perjuicios derivados del asesinato del señor Uva Velandia.

instancia, así como el trámite y decisión de los recursos de apelación instaurados por los diferentes sujetos procesales. **ii)** Adicionalmente, durante la década de los 90s, Colombia tuvo que afrontar un fuerte proceso de macro - criminalidad desatado por la acción del narcotráfico y de diferentes grupos armados al margen de la ley. Esto condujo a la congestión del aparato judicial, debido al incremento en las denuncias derivadas de la comisión de hechos punibles.

⁶³ Lo expuesto, ha sido reconocido como se expone a continuación: “Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2014. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01)

⁶⁴ Escrito del representante de las víctimas de 27 de mayo de 2009, párrafo 1.

1.1. Los alegatos de la CIDH y del representante de las víctimas no cuentan con la aptitud necesaria para desvirtuar la diligencia del Estado en el ejercicio de la acción penal frente al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia

Según como se expuso al inicio de este acápite, los reproches sobre el ejercicio de la acción penal, recaen sobre dos puntos específicos: **i)** El primero de ellos, radica en que el caso fue remitido de la jurisdicción penal militar a la jurisdicción ordinaria, en consideración a que la conducta desplegada por el señor Rodríguez Burgos no guardaba relación con el servicio. Según la apreciación de la CIDH, tal determinación desconoce los estándares del Sistema Interamericano de Protección, por cuanto la definición de competencia en el caso concreto debió partir del reconocimiento del punible investigado como una violación a los derechos humanos⁶⁵.

ii) Adicionalmente, tanto la Comisión como el representante de las víctimas, afirman que el Estado incurrió en omisiones en razón a que no se produjo la judicialización de los sujetos que presuntamente acompañaban al señor Rodríguez Burgos al momento en que perpetró el asesinato del señor Uva Velandia⁶⁶.

A continuación, se demostrará que los reparos esgrimidos frente a la acción penal adelantada por la muerte del señor Uva Velandia, no desvirtúan la diligencia del Estado en el desarrollo de las acciones necesarias para la investigación, juzgamiento y sanción del homicidio del señor Uva Velandia. Por tanto, deben ser desestimados por la H. Corte IDH, conforme con la fórmula de la cuarta instancia internacional. Veamos:

i. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos referidos a la asignación de competencia para el conocimiento de la acción penal

Frente a la asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer los hechos relacionados con el homicidio del señor Uva Velandia, en razón a que la conducta desplegada por el señor Rodríguez Burgos no guardaba relación con el servicio, se debe iniciar por precisar que tal determinación sí responde a los estándares fijados por la Corte Interamericana. Al respecto, debe considerarse que dicho Tribunal ha establecido de manera reiterada que la Justicia Penal Militar sólo puede juzgar a miembros activos de la Fuerza Pública, “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. Lo expuesto, fue reconocido en la sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas, proferida el 3 de septiembre de 2010, en el Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

“(…) la Corte advierte que en la época en que se podría haber investigado la agresión perpetrada por militares contra el señor Vélez Restrepo, también emitió la sentencia del caso Durand y Ugarte Vs. Perú, en la cual afirmó que la jurisdicción penal militar solo aplica para “militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. Ese ha sido el criterio jurisprudencial constante de este Tribunal (supra párr. 240). La Corte hace notar que ello podría haber sido tomado en cuenta por Colombia para

⁶⁵ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 256.

⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 258 y siguientes.

investigar en la jurisdicción penal ordinaria competente la agresión al señor Vélez Restrepo, pues no consta que para el año 2000 el delito de lesiones hubiere prescrito”⁶⁷.

Conforme con lo anterior, se encuentra demostrado que la decisión de remitir la investigación referida al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia a la jurisdicción ordinaria debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometido dicho punible no guardaban relación con el servicio, resulta plenamente concordante con regla jurisprudencial expuesta en el párrafo anterior. Resulta claro que la motivación de tal determinación, atiende a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar, que ha sido fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su jurisprudencia.

En todo caso, aunque hipotéticamente se admitiera que la motivación de la remisión de la investigación iniciada por asesinato del señor Uva Velandia a la jurisdicción ordinaria no correspondió al estándar de la Corte Interamericana sobre la materia, tendría que concluirse que dicha situación no incidió de manera determinante sobre los elementos esenciales de la garantía al juez natural. Lo anterior, en razón a que la causa penal referida a los hechos objeto de estudio, efectivamente fue conocida por las autoridades judiciales competentes para ello conforme con las reglas imperantes en el SIPDH.

En este punto, debe considerarse que el envío de la indagación adelantada en contra del señor Rodríguez Burgos por parte de la Justicia Penal Militar a la Fiscalía General de la Nación, se dio desde las etapas iniciales del trámite con la mayor celeridad. Por tanto, dicha actuación contribuyó a que el proceso se surtiera en debida forma, sin que se registrara ninguna acción que pudiera entorpecer el adecuado recaudo probatorio o cualquier otro acto judicial que resultara necesario para el esclarecimiento de los hechos.

La argumentación expuesta en los acápites anteriores de este apartado, demuestra que el cargo bajo análisis no cuenta con la aptitud necesaria para desvirtuar que el Estado ha actuado de manera diligente, para acatar las obligaciones convencionales que le corresponden frente al homicidio del señor Uva Velandia. Según como se explicó con antelación, la remisión por competencia a la jurisdicción ordinaria de la causa penal, atendió a los estándares de la Corte IDH.

En todo caso, aunque en sede de discusión se admitiera la tesis contraria, tendría que concluirse que tal determinación no afectó la garantía al juez natural, ni el esclarecimiento de las circunstancias que rodearon el caso, ni el resultado final del proceso penal seguido en contra del autor del delito. Por tanto, conforme con los principios de subsidiaridad y complementariedad, los alegatos de la CIDH previamente analizados deben ser desestimados de acuerdo con la fórmula de la cuarta instancia internacional.

⁶⁷Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, Sentencia del 3 de septiembre de 2012 (Excepciones, fondo, reparaciones y costas), párrafo 242.

ii. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los alegatos referidos a las omisiones en la judicialización de las personas que presuntamente acompañaban al señor Rodríguez Burgos al momento del asesinato de la víctima

Respecto del cargo relacionado con la existencia de omisiones frente a la judicialización de los presuntos acompañantes del señor Rodríguez Burgos al momento en que se produjo el asesinato del señor Carlos Arturo Uva Velandia, debe precisarse que ni la Comisión, ni el Representante de las víctimas, han evidenciado la forma en que dicha situación afectó de manera determinante los elementos esenciales que conducen al acceso a la justicia y a la reparación.

Frente al punto en cuestión, debe considerarse que el análisis conjunto de las acciones realizadas en el marco de la actuación penal, permiten concluir que el Estado obró de manera diligente frente a la investigación, juzgamiento y sanción del homicidio del señor Uva Velandia. Al respecto, se resalta que, con las sentencias emitidas por los jueces penales colombianos, se logró el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, se condenó al responsable del delito y se dispuso la reparación de los daños materiales e inmateriales causados a los sujetos afectados.

Por tanto, el alegato referido a la falta de investigación penal de todos los presuntos responsables de la muerte de la víctima no cuenta con la aptitud necesaria para desvirtuar que las violaciones provenientes de la comisión de dicho punible han sido resueltas definitivamente en el orden interno, según las garantías consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos. En este punto, resulta relevante precisar que en casos similares al presente la Corte IDH ha desestimado los cargos que pretenden cuestionar la actividad jurisdiccional de los Estados, a partir de la ausencia de judicialización de todos los presuntos responsables de una vulneración a los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que su competencia se circunscribe a la valoración global de la diligencia del Estado Parte frente al esclarecimiento de los hechos, el procesamiento de los principales responsables y la reparación de las víctimas. Por tanto, si se verifican los elementos previamente descritos, conforme con los principios de subsidiaridad y complementariedad, no resulta procedente que dicho Tribunal examine cuestiones puntuales de la investigación. Al respecto, en el Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, se estableció lo siguiente:

“Ahora bien, la posibilidad de la Corte, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación, puede llevar a la determinación de fallas en la debida diligencia en los mismos. No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo “que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad”. En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tengan un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos y, de ser el caso, en la sanción de responsables³⁸⁶. Cabe recordar también que este Tribunal ha dicho que “las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no

compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”. En efecto, “no compete a la Corte sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”⁶⁸.

De esta forma, en el Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, la Corte IDH desestimó los cargos referidos a la ausencia de judicialización de los superiores del miembro de la Fuerza Pública que cometió el homicidio que caracterizaba a la plataforma fáctica del caso en cuestión. Lo anterior, al considerar que:

“En cuanto al alegato de los representantes sobre el hecho que no se habría procesado a otros posibles responsables de los hechos (supra párr. 96, acápite i)), la Corte nota que el Ministerio Público investigó efectivamente esos hechos y únicamente decidió procesar a Antonio Mauricio Evangelista Pinedo como autor del disparo al microbús y no a su superior o al soldado que lo acompañaba. No fue presentada prueba ni tampoco alegatos que indiquen que el Ministerio Público hubiese tomado esa decisión con base en motivos de carácter fraudulento o en colusión con las partes involucradas.

Por tanto, el Tribunal encuentra que el Estado no es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial por los hechos relacionados con los alegatos anteriormente referidos”⁶⁹.

Como puede verse, la decisión en cita permite concluir que la sola ausencia de judicialización de todos los presuntos responsable de una violación a los derechos humanos no es un elemento que conduzca a la activación de la competencia subsidiaria del SIPDH, si se verifica que en conjunto el Estado obró de manera diligente frente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los principales responsables y la reparación de las víctimas. Por tanto, la mera afirmación de la ausencia de judicialización de cada uno de los intervinientes en un delito, no resulta suficiente para desvirtuar que las violaciones a la CADH derivadas de su comisión, fueron resueltas de manera definitiva en el orden interno atendiendo a las cláusulas convencionales.

Una valoración similar tuvo lugar en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. En dicha oportunidad, se concluyó que la ausencia de judicialización de todos los presuntos responsables por los hechos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no conducía a la violación de las garantías contempladas en los artículos 8 y 25 de la CADH. El texto de la decisión, en lo relevante, es el siguiente:

⁶⁸ Corte IDH. Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, Sentencia del 22 de noviembre de 2016 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 282.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 130 y 131.

“En cuanto a lo alegado por los representantes, sobre la falta de diligencia en el establecimiento de la totalidad de responsables y circunstancias de ocurrencia de los hechos en la vía penal ordinaria, la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

Además, la Corte constata que los representantes no han presentado suficientes bases fácticas y argumentativas para considerar que la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial se configura por una falta de investigación de la posible responsabilidad penal de otros actores militares de la Operación “Relámpago II”, que habrían tomado parte en la definición del uso y sitio de lanzamiento del dispositivo cluster o que conocían la presencia de población civil en el caserío de Santo Domingo. Asimismo, según se analiza más adelante (infra párr. 246), los representantes no presentaron alegatos concretos y específicos ni pruebas que permitan relacionar la actividad de las empresas transnacionales que operaban en la zona o que tenían contratos con las Fuerzas Armadas con las violaciones declaradas en relación con los hechos del caso. Si bien tales hipótesis son plausibles, dadas las proporciones y resultados significativos del operativo aéreo desplegado en este caso, no han sido aportados suficientes elementos para considerar que una exploración más profunda de esas líneas de investigación conlleven una violación específica a la Convención, sin perjuicio de los alcances de esas otras posibles responsabilidades penales o administrativas que en adelante corresponda determinar a las autoridades competentes internas en los procesos penales en curso o en otros que deban abrirse.

[...]

En atención a todo lo anterior, no fue demostrado que el Estado dejara de realizar una investigación seria, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable, y, por el contrario, es posible considerar que los otros mecanismos y procedimientos internos han coadyuvado en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de los alcances de la responsabilidad del Estado”⁷⁰.

De la anterior cita, nuevamente se desprende que la valoración que realiza la Corte IDH sobre la diligencia del Estado en la atención de los atentados a los derechos de las personas que se encuentren en su territorio, debe partir de un análisis conjunto de las acciones que desarrollen sus autoridades jurisdiccionales para el esclarecimiento de los hechos, la judicialización de los principales responsables y la reparación de las víctimas. Por tanto, se insiste en que conforme con

⁷⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Perú, Sentencia del 30 de noviembre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 162 y 163.

los estándares del Sistema Interamericano la sola manifestación de la ausencia de investigación de todos los presuntos partícipes en la comisión de un delito no activa la competencia complementaria del SIPDH, cuando de manera general se han realizado las acciones necesarias para que en el marco de la jurisdicción nacional se produzca su investigación, juzgamiento y sanción.

Según como se expuso en el apartado anterior del presente acápite, respecto del asesinato del señor Uva Velandia, el Estado colombiano adelantó la acción penal de manera diligente. Al respecto, se ha evidenciado que las autoridades judiciales nacionales recaudaron las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, abordaron líneas de investigación que resultaban plausibles y razonables, identificaron y sancionaron de manera efectiva al responsable, y dispusieron la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron. Esto demuestra que, en el nivel interno, ya se actuó conforme con las obligaciones derivadas de la Convención Americana frente al homicidio de la víctima.

La conclusión expuesta en el párrafo anterior, no se ve desvirtuada por las alegaciones de la CIDH y del representante de la presunta víctima. Sobre dicho punto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones: En primer lugar, debe valorarse que las víctimas no se hicieron parte del proceso penal adelantado por la muerte del señor Uva Velandia⁷¹, a pesar de que contaban con asesoría jurídica especializada⁷². En consecuencia, en ningún momento, presentaron algún tipo de reparo en relación con la vinculación a la investigación de los sujetos que presuntamente acompañaban al victimario. Por tanto, los cargos que al respecto se presentan ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nunca fueron planteados en el nivel interno.

Con lo anterior no se pretende desconocer que el desarrollo de la acción penal sobre hechos que caractericen atentados contra la vida corresponde al Estado de manera oficiosa, pero también es cierto que el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico colombiano contempla la participación de las víctimas con el fin de que su visión del litigio sea tenida en cuenta⁷³. Entonces, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, no resulta razonable que en el nivel interno no se haga uso de aquel mecanismo, para luego acudir al SIPDH con el fin de que allí se ventilen las inconformidades que no fueron esgrimidas de manera oportuna ante las instancias nacionales.

Adicionalmente, debe considerarse que en el marco del presente proceso internacional, la CIDH y el representante de las víctimas, se han limitado a afirmar la existencia de omisiones por parte del Estado en la judicialización de los sujetos que presuntamente acompañaban al señor Rodríguez Burgos al momento en que dicho sujeto asesinó a la víctima, sin que se hubiere demostrado que tal

⁷¹Al respecto, en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación el 19 de octubre de 1993, se manifestó lo siguiente: “Clausurada la etapa de instrucción, las partes no presentaron alegatos de conclusión. Así mismo es de anotar que en este proceso no hay parte civil” (Anexo 111 Informe de Fondo).

⁷² El proceso librado ante la jurisdicción contencioso administrativa, evidencia que a nivel interno los causantes del señor Uva Velandia, contaban con el acompañamiento de un abogado.

⁷³ Mediante la Sentencia T-275 de 1994, la Corte Constitucional protegió el derecho de la víctima a participar en el marco del proceso penal, bajo el siguiente argumento: “constituirse en parte civil y/o tener acceso al expediente y aportar pruebas, forma parte del derecho a acceder a la justicia (art. 229 C.P.), y es esta una expresión válida de fortalecimiento de la justicia, la igualdad y el conocimiento (Preámbulo de la Carta)”.

situación afectó de manera determinante los elementos esenciales que permiten el acceso a la justicia y a la reparación.

En consecuencia, resulta evidente que el alegato bajo análisis no cuenta con la aptitud necesaria para activar la competencia subsidiaria de la Corte IDH, en relación con el homicidio del señor Uva Velandia. Por tanto, debe ser desestimado, de acuerdo con la fórmula de la cuarta instancia internacional.

2. La jurisdicción contencioso administrativa colombiana determinó que el Estado no era responsable por la muerte del señor Uva Velandia. En consecuencia, frente a los alegatos de las CIDH y del representante de las víctimas mediante los que se pretende establecer lo contrario, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional

Según como se expuso al inicio de este acápite, el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia instauró una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, argumentado que su asesinato vinculaba la responsabilidad de la administración. Las pretensiones del demandante fueron despachadas de manera desfavorable, tanto por el Tribunal Administrativo de Casanare⁷⁴, como por el Consejo de Estado⁷⁵, al encontrar que el hecho analizado constituía una “falla personal del agente” en razón a que no se probó su nexos con el servicio.

Al respecto, la CIDH manifestó que la calificación de los hechos realizada en el nivel interno por la jurisdicción contencioso administrativa, “no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional”⁷⁶. A su vez, las alegaciones del representante de las víctimas, se limitaron a la manifestación de su desacuerdo con las decisiones desfavorables adoptadas por el Tribunal Administrativo de Casanare y por el Consejo de Estado⁷⁷.

Conforme con lo anterior, a continuación, se establecerá que la calificación de los hechos realizada por la jurisdicción contencioso administrativa para determinar que el asesinato de la víctima no compromete la responsabilidad del Estado, atiende a las reglas del derecho internacional y a los estándares del Sistema Interamericano de Protección. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, los órganos del Sistema Interamericano no cuentan con competencia para pronunciarse sobre los hechos en cuestión. Además, se acreditará que los fallos adoptados por los jueces nacionales, se ajustan a una valoración razonada de las pruebas allegadas y de la normativa aplicable. De esta manera, los cargos bajo análisis deben ser desestimados por la H. Corte IDH, debido a la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional. Veamos:

⁷⁴ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de marzo de 2000 (Anexo 113 - Informe de Fondo).

⁷⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 132.

⁷⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el abogado Horacio Perdomo Parada, párrafo 14 y siguiente.

2.1. Conforme con el derecho internacional el hecho personal del agente no vincula la responsabilidad del Estado

Para que surja la responsabilidad estatal, conforme con el derecho internacional, se requiere la verificación de un hecho ilícito. Éste surge del incumplimiento de una obligación vigente para el momento de la comisión del acto del que se deriva la infracción y debe resultar atribuible al Estado presuntamente responsable⁷⁸.

Conforme con lo anterior, se resalta que uno los elementos principales del juicio de responsabilidad, tanto en el derecho internacional, como en las demás áreas, es la atribución. Si no se verifica un nexo causal adecuado entre la actuación del Estado y el hecho ilícito, no habrá lugar a la configuración de la responsabilidad estatal⁷⁹.

Al respecto, resultan relevante el “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”⁸⁰ (en adelante “Proyecto de Artículos”). Su artículo 2º, establece como elementos fundamentales del juicio de responsabilidad estatal en materia internacional: **a)** la atribución y **b)** el incumplimiento de una obligación internacional. El texto de la disposición en cita, es el siguiente:

“Artículo 2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y

b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, la atribución, es una *conditio sine qua non* para la estructuración de la responsabilidad internacional del Estado. Lo anterior, fue reconocido en el resumen de los comentarios al articulado en cita, como se expone a continuación:

“Con arreglo al artículo 2, una de las dos condiciones esenciales para la responsabilidad internacional de un Estado es que el comportamiento de que se trate sea atribuible, según el derecho internacional, al Estado. El capítulo II define las circunstancias en que tal atribución está justificada, es decir, cuando el comportamiento consistente en una acción u omisión o en una serie de acciones u

⁷⁸ Al respecto: Julio José Rojas Báez, El Establecimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado por Violación a Normas Contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Página 11.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ “Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001”.

omisiones ha de considerarse como comportamiento del Estado”⁸¹. (Subrayas fuera del texto original)

Expuesto lo anterior debe considerarse que los Estados, al ser una ficción jurídica, solo pueden actuar por intermedio de sus agentes. Por tanto, resulta necesario determinar que personas obran en su representación, conforme con el derecho internacional.

Sobre el punto en cuestión, resulta pertinente precisar que el Proyecto de Artículos consagra un número considerable de hipótesis en la que puede darse la atribución de una conducta al Estado. En primer lugar, su artículo 4^o⁸², consagra que la concepción de Estado en el derecho internacional parte de una comprensión unitaria. Por tanto, los actos desplegados por cualquiera de sus ramas (ejecutiva, legislativa y judicial), o por el gobierno en cualquiera de sus niveles (nacional y territorial), podrá vincular su responsabilidad.

De esta forma, las actuaciones contrarias a las obligaciones internacionales del Estado realizadas por los sujetos que de acuerdo al derecho nacional se encurten jurídicamente adscritos a cualquiera de los órganos mencionados en el párrafo anterior, le serán atribuibles. La misma conclusión podrá verificarse respecto de las personas o instituciones que sin encontrarse vinculados a una entidad pública, actúen en desarrollo de funciones propias de la administración (artículo 5^o⁸³) o bajo su dirección (artículo 8^o⁸⁴). También se contemplan la hipótesis en que un Estado pone a un órgano propio a disposición de otro (artículo 6^o⁸⁵).

⁸¹ Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, Resumen de los Comentarios a los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por los Hechos Internacionalmente Ilícitos Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 53^o Período de Sesiones (2001).

⁸² “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado.**

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.

⁸³ “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **Artículo 5. Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público.**

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, **siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad**”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

⁸⁴ “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **Artículo 8. Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.**

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”.

⁸⁵ “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **Artículo 6. Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado.**

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, **siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones**

En este punto, es importante precisar que las hipótesis contempladas en los artículos 5º y 6º del Proyecto de Artículos se encuentran sometidas a la comprobación de que las personas u órganos en cuestión, actuaron en relación con las actividades propias del poder público que le corresponden al Estado presuntamente responsable. Lo anterior, significa que no todos los actos que realicen los sujetos o las instituciones comprendidas en las disposiciones previamente citadas, comprometen la responsabilidad estatal internacional. Para ello, será necesario establecer un nexo causal entre el acto violatorio de una obligación internacional y el ejercicio de las funciones que el Estado ha delegado a particulares⁸⁶ o a entidades que hacen parte de otra Nación⁸⁷.

A su vez, el artículo 7º del Proyecto de Artículos, regula la responsabilidad internacional del Estado por los actos no autorizados o *ultra vires* de sus agentes y sus órganos o de los sujetos e instituciones que se encuentren facultados para ejercer sus funciones. El texto de la disposición en cita, es el siguiente:

“Artículo 7. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones.

El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad **actúa en esa condición**,

del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

⁸⁶ Al respecto, en los comentarios al artículo 5º del Proyecto de Artículos, se estableció lo siguiente: “La razón que justifica en derecho internacional la atribución al Estado del comportamiento de una entidad «paraestatal» es que el derecho interno del Estado ha conferido a esa entidad el ejercicio de ciertas atribuciones del poder público. Para que se considere un hecho del Estado a efectos de la responsabilidad internacional, el comportamiento de una entidad de esta clase debe, pues, corresponder a la actividad pública prevista y no a otra actividad privada o comercial que la entidad despliegue. Así, por ejemplo, el comportamiento de una empresa de ferrocarriles a la que se han conferido ciertas funciones de policía se considerará un hecho del Estado en derecho internacional si corresponde al ejercicio de esas funciones, pero no si corresponde a otras actividades (por ejemplo, la venta de billetes o la compra de material rodante)”. (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º Período de Sesiones, 2001)

⁸⁷ Sobre el punto en cuestión, en los comentarios al artículo 5º del Proyecto de Artículos, se dispuso que: “Otros dos criterios deben cumplirse para que pueda aplicarse el artículo 6. En primer lugar, el órgano debe poseer el estatuto jurídico de órgano del Estado que envía; en segundo lugar, su comportamiento debe enmarcarse en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado receptor. La primera de esas condiciones excluye del ámbito del artículo 8 el comportamiento de las entidades privadas o los particulares que nunca han ostentado la condición de órgano del Estado que envía. Por ejemplo, los expertos o asesores puestos a disposición de un Estado en virtud de programas de asistencia técnica no suelen tener la condición de órganos del Estado que envía. La segunda condición consiste en que el órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado debe actuar «en el ejercicio de atribuciones del poder público» del Estado receptor. Sólo habrá hecho atribuible a este último cuando el comportamiento del órgano prestado implique el ejercicio de atribuciones del poder público de ese Estado. En relación con el número de casos de acción cooperativa por los Estados en esferas tales como la defensa mutua, la ayuda y el desarrollo, el artículo 8 abarca únicamente una noción concreta y limitada de «responsabilidad transferida». Ahora bien, esa situación no es nada desconocida en la práctica de los Estados”. (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º Período de Sesiones, 2001)

aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Como puede verse, el artículo en cuestión consagra que las omisiones o acciones de los funcionarios estatales o de los particulares a los que se les hubiera delegado atribuciones propias del poder público, comprometen la responsabilidad internacional del Estado, aun cuando se hubieren excedido en el ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, siempre y cuando, se verifique que dichos sujetos actuaron prevalidos de su calidad oficial. Al respecto, en los cometarios de la Comisión de derecho internacional al artículo 7º, se mencionó lo siguiente:

“La cuestión esencial que hay que examinar para determinar la aplicabilidad del artículo 7 al comportamiento no autorizado de órganos oficiales es la de saber si el comportamiento fue observado por ese órgano en su calidad oficial o no. Es preciso distinguir, por una parte, los casos en que los funcionarios han actuado en su capacidad como tales, aunque ilegalmente o contraviniendo instrucciones, y, por otra, los casos en que su comportamiento está tan alejado del ámbito de sus funciones oficiales que debería ser asimilado al de particulares, no atribuible al Estado”⁸⁸. (Subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, la CDI, manifestó que: “el artículo 7 se aplica únicamente al comportamiento del órgano de un Estado o de una entidad facultados para ejercer atribuciones del poder público, es decir, sólo a los supuestos de atribución a que se refieren los artículos 4, 5 y 6”⁸⁹.

Conforme con lo expuesto, resulta evidente que el derecho internacional diferencia entre el ámbito particular y el ámbito oficial de los sujetos de que se encuentran facultados para el ejercicio de funciones públicas, entre ellos los agentes estatales (artículo 4º). Tal distinción, constituye un ingrediente normativo fundamental, para la correcta atribución de un hecho ilícito a un Estado.

Lo anterior, por cuanto los actos que desarrollen los funcionarios públicos excediendo las atribuciones propias de su cargo, solo vincularán la responsabilidad internacional estatal cuando se verifique que guardan relación con su calidad oficial. De lo contrario, en palabras de la CDI, “debería[n] ser asimilado[s] al [hecho] de particulares, no atribuible al Estado”⁹⁰.

La conclusión previamente expuesta, no resulta ajena al Sistema Interamericano de Protección. En efecto, la CDI sustentó la vigencia en el derecho internacional de las consideraciones realizadas en el párrafo precedente, en la jurisprudencia de la Corte IDH. Al respecto, resaltó que:

“En el asunto Caire se halla la formulación definitiva de la norma moderna. El asunto se refería al asesinato de un nacional francés por dos oficiales mexicanos que, ante la negativa de la víctima a entregarles la suma de dinero exigida, la condujeron al cuartel de la localidad y la fusilaron.

⁸⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º Período de Sesiones, 2001.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ *Ibidem*.

La Comisión estimó “que los dos oficiales, aunque deba presumirse que actuaron fuera de su competencia [...] y aunque sus superiores dieron una contraorden, comprometieron la responsabilidad del Estado, puesto que se ampararon en su condición de oficiales y se sirvieron de los medios puestos a su disposición por tal concepto”.

Los tribunales internacionales de derechos humanos también han aplicado la misma norma. Por ejemplo, en el asunto Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo:

“Esa conclusión [relativa a una violación de la Convención] es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes **realizados al amparo de su carácter oficial** y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.

La cuestión esencial que hay que examinar para determinar la aplicabilidad del artículo 7 al comportamiento no autorizado de órganos oficiales es la de saber si el comportamiento fue observado por ese órgano **en su calidad oficial o no**”⁹¹. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Como puede verse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la atribución de un hecho ilícito internacional a un Estado a causa de una actuación de sus agentes que excede las competencias propias de su cargo, se encuentra sometida a la verificación de que la omisión o la acción en cuestión tuvo lugar al amparo del carácter oficial del funcionario estatal. Al respecto, también puede citarse la Sentencia de fondo proferida el 20 de enero de 1989, en el Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

“Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados **al amparo de su carácter oficial** y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”⁹². (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia del 20 de enero de 1989 (Fondo), párrafos 178 y 179.

Lo expuesto, fue retirado de manera más reciente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, proferida el 25 de noviembre de 2013, en el Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Sobre el punto en cuestión, en el fallo en cita, se dispuso que:

“El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. Al respecto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Es así que en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Es un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. A su vez, este Tribunal ha señalado que parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es el deber específico de investigar los casos en que se aleguen violaciones de esos derechos; es decir, dicho deber surge del artículo 1.1 de la Convención en relación con el derecho que debe ser amparado, protegido o garantizado”⁹³. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior evidencia que, tanto la jurisprudencia de la Corte IDH, como el artículo 7º del Proyecto de Artículos, atienden a la distinción entre el ámbito particular y el ámbito oficial de un agente del Estado. De esta forma, reconocen que los actos que desarrollen los funcionarios públicos excediendo las atribuciones propias de su cargo, solo vincularán la responsabilidad internacional estatal cuando se verifique que fueron “realizados al amparo de su carácter oficial”.

En consecuencia, en las ocasiones en que no se acredite el nexo entre el acto del funcionario y las atribuciones derivadas del ejercicio del poder público, el hecho del agente se asimilará al de un particular sin relación con el Estado. Bajo tal hipótesis, en el marco del SIPDH, el juicio de responsabilidad deberá restringirse al cumplimiento del deber de prevención, así como a la observancia de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas por terceros.

2.2. El precedente del Consejo de Estado en el que se establece que la falla personal del agente no es atribuible al Estado, resulta concordante con el derecho internacional

De manera generalizada, en la dogmática de la responsabilidad, se ha reconocido que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes se encuentra sometida a la acreditación de un nexo causal directo entre la actuación del funcionario y el servicio público. En concordancia con lo anterior, se ha reconocido que “la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede

⁹³ Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, Sentencia del 25 de noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 76.

actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública⁹⁴. Lo expuesto, ha sido reconocido por la doctrina española, como se expone a continuación:

“[...] no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependan o en la que estén encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del funcionamiento de los servicios públicos. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose exactamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del servicio público.

[...]

Por tanto, la Administración no responde de los delitos causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico pública⁹⁵. (Subrayas fuera del texto original)

La argumentación expuesta en la cita anterior, ha sido acogida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana, desde hace varias décadas. Por tanto, se ha establecido que en los casos en que no se acredite que el agente que se desbordó en el ejercicio de sus funciones, causando un daño a un tercero, actuó prevalido de su condición de autoridad pública, no habrá lugar a la imputación del hecho dañino al Estado. Lo expuesto, fue ratificado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 6 de octubre de 1990. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

“La única circunstancia que permitiría establecer algún nexo entre el servicio y la culpa personal en que incurrió el policía agresor, sería el hecho de que vestía el uniforme oficial: en efecto la comisión de los hechos se produjo por fuera del servicio y al margen de su impulsión; el arma era la personal del agente y los hechos que desencadenaron la violenta reacción del agente son, además de desproporcionados, aislados completamente del servicio y del ejercicio de sus funciones. En otros términos, para el caso, que el agente de policía vistiera su uniforme [es] irrelevante pues, con uniforme o sin él, la reacción habría sido la misma y los efectos se hubieran producido de manera igual; lo cual demuestra que

⁹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Radicado: 10922.

⁹⁵ Andrés Navarro Munuera, La Ampliación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración a los Daños Ocasionados por sus Funcionarios o Agentes Actuando al Margen del Servicio Público. Revista Española de Derecho Administrativo No. 60.

el uniforme carece, en el *sub lite*, de las características propias de un nexo instrumental que permita vincular la culpa del agente con la prestación del servicio.

Se trata, pues, de un típico caso de culpa personal completamente desligada del servicio, sin capacidad, por consiguiente, para comprometer la responsabilidad patrimonial de las demandadas; la calidad de funcionario que ostente el agente dañoso, por si sola, es insuficiente como título de imputación del daño a las entidades estatales; es menester, además, que su conducta sea constitutiva de falla del servicio o que, constituyendo falla personal, guarde nexos con el servicio que impliquen la responsabilidad inicial del patrimonio público. Esta tesis desarrollada y sostenida durante mucho tiempo por la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene hoy consagración en el artículo 90 de la Constitución Política⁹⁶. (Subrayas fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto en el apartado anterior de este acápite, se encuentra demostrado que la regla judicial consagrada en la sentencia previamente citada, resulta plenamente concordante con el derecho internacional. Esto en razón a que, en los dos ámbitos se reconoce que los actos que desarrollen los funcionarios públicos excediendo las atribuciones propias de su cargo, solo vincularán la responsabilidad estatal cuando se acredite que guardan relación con su calidad oficial.

En este punto, debe considerarse que el precedente del Consejo de Estado ha sido objeto de importantes precisiones, con el fin de establecer criterios que le permitan determinar al operador judicial, de manera razonada, si se verifica o no el nexo causal entre el hecho del agente y el ejercicio de la función pública en los diferentes casos que pueden presentarse. Es así como, inicialmente, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo acudió a la aplicación de un Test de Conexidad.

La metodología referida en el párrafo anterior, partía de 5 variables, para determinar si el hecho del funcionario resultaba atribuible a la administración o no. Su contenido, es el siguiente: **i)** ¿Advino el perjuicio en horas del servicio? **ii)** ¿Advino el perjuicio en el lugar del servicio? **iii)** ¿Advino el perjuicio con un instrumento del servicio? **iv)** ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio? **v)** ¿El agente actuó bajo la impulsión del servicio?⁹⁷

De acuerdo con el Consejo de Estado, si en el caso concreto no surgía la verificación de ninguno de los supuestos previamente descritos, el hecho del agente correspondería de manera exclusiva a su esfera privada. En consecuencia, no resultaría atribuible a la administración⁹⁸. Por el contrario, si hay respuesta afirmativa a alguno de los interrogantes que integran al Test de Conexidad, “el nexo con el servicio puede aparecer, debiéndose anotar que su aparición será más contundente en la medida en que el juez pueda responder afirmativamente a más preguntas⁹⁹. En todo caso, mediante la Sentencia del 10 de septiembre de 1999, la Corporación en cuestión precisó lo siguiente:

⁹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de octubre de 1990. Radicado: 8200.

⁹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Radicado: 10922.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ *Ibidem*.

“Pero ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies [...], necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración, pero si resultará que el juez en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio. Lo contrario sucede cuando el evento dañoso del funcionario ha sido cometido fuera del ámbito espacial o temporal del servicio, cuando entonces la primera inferencia del juez será la de ausencia de nexo con el servicio, inferencia, que naturalmente, puede ser contradicha por las pruebas que se alleguen y que lo lleven, (al juez) a la convicción de la falla del servicio a pesar de que la presencia del nexo en los ámbitos espaciales y los temporales dentro de los cuales el hecho aconteciera, no se encuentre”¹⁰⁰.

En forma posterior, el Consejo de Estado abandonó la aplicación del Test de Conexidad. Por tanto, señaló que la atribución a la administración no podía derivarse exclusivamente de la acreditación de factores instrumentales, temporales o espaciales. De esta manera, el análisis del juez contencioso administrativo frente a la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho del agente y el ejercicio de la función pública, debía centrarse en la verificación de una relación directa entre la actuación del funcionario y el ejercicio de una potestad de la administración. Al respecto, mediante la Sentencia del 10 de junio de 2009, se manifestó que:

“En doctrina que la Sala ha recogido en reiterada jurisprudencia, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que esta se presente externamente como una expresión o consecuencia del servicio público:

[...] no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del funcionamiento de los servicios públicos. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o del ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública.

¹⁰⁰ Ibídem. Retomado de: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de agosto de 1997. Radicado: 9604.

Finalmente, la Sala en providencia del 25 de febrero de 2009, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción o de la omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener un nexo con el servicio público prestado. Al respecto señaló:

“Frente a ello, precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos utilizados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por el cual causó una daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado”¹⁰¹. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, en la sentencia en cita, la Sección Tercera del Consejo de Estado, expuso los avances jurisprudenciales en relación con la falla personal del agente, mediante los que se estableció que la valoración del juez contencioso administrativo debía enfocarse en la verificación de una relación directa entre el acto del funcionario estatal y la prestación del servicio público. Lo anterior, con independencia de que se acredite o no que el hecho lesivo tuvo lugar en el lugar del servicio, en horas del servicio o con instrumentos suministrados para la prestación del servicio.

En esta misma línea, mediante Sentencia del 9 de octubre de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, para la atribución a la administración de un daño causado por un agente estatal, se debe encontrar acreditado “algún nexo próximo y directo con el desarrollo de la función pública”. Esto quiere decir que se debe verificar que el funcionario actuó al amparo de su calidad oficial. El texto del fallo en cuestión, en lo relevante, es el siguiente:

“En ese sentido, si el daño no se produce como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, sino que se ejecutó exclusivamente en la esfera privada del agente estatal, desligado del servicio público, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales tienen una esfera individual, ámbito en el cual sus comportamientos son reputados como los de cualquier particular sin que tenga incidencia con las funciones asignadas constitucional y legalmente. Así pues, cuando los agentes estatales actúan, por ejemplo, i) no con ocasión de las funciones públicas o administrativas que les han sido asignadas temporal o permanentemente por vía legal o reglamentaria; o ii) despojado de toda condición pública frente al sujeto que padece el daño, esto es si el ofensor ante los ojos de la víctima exhibe un comportamiento evidente y manifiesto de persona privada, no es posible imputarle los daños al Estado.

¹⁰¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 2009. Radicado: 34348. Retomada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de mayo de 2011. Radicado: 19976.

Bajo esta perspectiva, la Corporación de tiempo atrás y de modo recurrente ha precisado que las actuaciones de las autoridades públicas sólo comprometen el patrimonio del Estado, en la medida que estas tengan algún nexo próximo y directo con el desarrollo de la función pública o administrativa, es decir, que el sólo factor subjetivo de quien participa en la producción del daño resulta insuficiente para impeler la responsabilidad del Estado, ya que es indispensable un factor objetivo o funcional que establezca el nexo entre la actividad productora del daño y las funciones constitucional y legalmente asignadas¹⁰². (Subrayas fuera del texto original)

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el Consejo de Estado ha reconocido que su precedente referido a la falla personal del agente, resulta concordante con el derecho internacional y con los Estándares del SIPDH. Dicha conclusión, partió del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que se ha referido a la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes que desborden las funciones que les han sido asignadas. Al respecto, mediante la Sentencia del 16 de abril de 2016, se estableció lo siguiente:

“La anterior situación ubica el presente asunto en el marco de lo que la jurisprudencia de esta Sección ha establecido en ese tipo de casos (falla personal del agente), evento en el cual se debe examinar la situación concreta y determinar si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, lo que equivale a decir que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, ni su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento.

Debe señalarse, también, que de manera semejante a lo que ocurre en el derecho interno, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para realizar el estudio de imputación de responsabilidad frente a un Estado, es necesario determinar que el “hecho ilícito” hubiese sido cometido por un órgano o agente estatal que, por su actividad o inactividad, pudiese comprometer la responsabilidad internacional del Estado, independientemente de cuál hubiere sido su voluntad, actuación que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna. Al respecto, la Corte IDH desde sus primeros casos que conoció sostuvo que la responsabilidad del Estado puede emanar de la actuación de cualquiera de sus órganos, así:

“[...] es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter

¹⁰² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2014. Radicado: 20001-23-31-000-2005-01640-01.

oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”¹⁰³.

En esa línea de argumentación, viene a ser claro que no obstante que una vulneración de derechos humanos tenga su génesis directa, material y causal en la conducta delictual de miembros o agentes del Estado, ello no puede significar que, necesariamente, se configure una causa extraña que lo exima de responsabilidad, toda vez que dicho daño puede devenir imputable al Estado si el comportamiento del agente estuvo ligado o vinculado al servicio público, lo que en términos jurídicos implica abordar un estudio de conexidad, con miras a determinar si la potestad o investidura pública fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico[...]”¹⁰⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto, se encuentra demostrado que tanto el derecho internacional como el ordenamiento jurídico colombiano, reconocen la diferencia entre la esfera privada y la esfera oficial de los agentes estatales. A partir de tal distinción, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el precedente del Consejo de Estado, admiten que los actos que desarrollen los funcionarios públicos excediendo las atribuciones propias de su cargo, solo vincularán la responsabilidad estatal cuando se verifique que guardan relación con su calidad oficial. La ausencia de dicho elemento, conducirá a que la actuación de un sujeto adscrito a la administración, no le sea atribuible al Estado.

2.3. La calificación de los hechos realizada en los fallos adoptados en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta concordante con las reglas del derecho internacional y con los estándares del SIPDH. Además, dichas providencias, responden a una valoración razonada de las pruebas allegadas y de la normativa aplicable. Por tanto, frente al caso concreto, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional

Según como se expuso previamente, los causantes del señor Uva Velandia, por medio de su apoderado de confianza, instauraron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior, al considerar que el asesinato de la víctima vinculaba la responsabilidad de la administración. Para sustentar tal postura, en la demanda que dio inicio al proceso en cuestión, se manifestó lo siguiente:

“La muerte del señor Uva constituye una típica falla del servicio porque fue causada por una autoridad pública, quien aprovecho su imperio, para cometer la falta. La vida es uno de los derechos fundamentales de la persona. La constitución defiende tal derecho en el preámbulo, en los artículos 1º, 2º y 11”¹⁰⁵.

¹⁰³Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 169 y, en similar sentido, consultar, Caso Masacre de Pueblo Bello, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123.

¹⁰⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de abril de 2016. Radicado: 250002326000201100479 01.

¹⁰⁵ Demanda instaurada por el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia (Anexo 1).

En este punto, es importante precisar que en la demanda que dio inicio a la Acción de Reparación Directa en cuestión, no se presentó ningún argumento adicional al previamente citado para sustentar el nexo causal entre el homicidio del señor Uva Velandia y el servicio público. De esta manera se tiene que, el apoderado de las víctimas, únicamente se limitó a afirmar que el asesinato en cuestión había sido perpetrado por un miembro del Ejército Nacional, “[...] quien aprovechó su imperio, para cometer la falta, [...]”, sin exponer elementos fácticos o jurídicos que sustentaran tal apreciación¹⁰⁶.

A su vez, en la demanda se solicitó que se oficiaría a los jueces penales para que se allegara al proceso copia integral de la causa penal librada en contra del señor Rodríguez Burgos. Además, se propuso el “testimonio de terceros”.

Conforme con lo anterior, el Tribunal Administrativo del Casanare realizó el requerimiento pertinente, el cual fue atendido por el Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo, mediante la remisión de copia del trámite de primera instancia. Lo anterior, en razón a que a la fecha en que se dio respuesta, no se habían desatado los recursos de apelación instaurados por las partes en contra de la sentencia condenatoria proferida contra del señor Rodríguez Burgos¹⁰⁷.

En forma posterior, el apoderado de los familiares del señor Uva Velandia, presentó sus alegatos de conclusión. En dicha intervención, el demandante expuso su interpretación personal de la sentencia de primera instancia proferida en el marco del proceso penal, afirmando que a partir de dicha providencia se encontraba probado que el perpetrador del homicidio había actuado bajo el “*imperium*” derivado de su condición de miembro activo del Ejército Nacional. En este punto, es importante precisar que, nuevamente, no se señalaron los elementos en los que sustentaban la relación causal directa entre el hecho dañino y el ejercicio de la función pública¹⁰⁸.

i. Fallo de primera instancia

Los argumentos previamente relacionados, fueron desestimados por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante Sentencia del 12 de octubre de 1995. En primer lugar, mediante la decisión en cuestión, se estableció que el homicidio del señor Uva Velandia debía ser caracterizado como un hecho personal del agente. Esto, en razón a que para el momento de los hechos el señor Rodríguez Burgos no se encontraba portando su uniforme y tampoco se encontraba provisto de su arma de dotación. Además, no existieron elementos que acreditaran un nexo entre la actividad productora del daño y las funciones constitucional y legalmente asignadas a un miembro de la Fuerza Pública. Lo expuesto, quiere decir que no se encontró probado que el perpetrador del asesinato actuó al amparo de su carácter oficial. Al respecto, en el fallo en cita, se manifestó lo siguiente:

¹⁰⁶ *Ibidem* (Anexo 1).

¹⁰⁷ Al respecto debe considerarse que la remisión de copias por parte del Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo, tuvo lugar el 4 de marzo 1994 y el 10 de octubre del mismo año (Anexo 2). A su vez, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, fue proferida el 19 de diciembre

¹⁰⁸ Alegatos de conclusión presentados por el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia (Anexo 3).

“Se afirma que el soldado RODRÍGUEZ BURGOS estaba en servicio activo, cumpliendo una misión del Comandante de la base de Paz de Ariporo, y que por razones tácticas iba de civil y sin arma de dotación oficial, pero concretemos cuál era su misión? (Sic.) Debía constatar la llegada de unos víveres a los comandos antiguerrilla establecidos en Hato Corozal y recibir una información confidencial, en ningún momento lleva la misión de capturar a persona alguna, de tal suerte que cuando aprehendió a CARLOS ARTURO UVA VELANDIA lo hizo excediéndose de lo encomendado y debido al estado de embriaguez en que se encontraba.

[...]

Además debemos agregar que aunque en un comienzo la investigación la inició un Juzgado de Instrucción Penal Criminal, luego se trasladó a la justicia ordinaria, porque acertadamente se consideró que el hecho no se había cometido en el ejercicio del cargo o en desempeño de sus funciones propias, ni tampoco se utilizó en la comisión del mismo arma de dotación oficial.

En este orden de ideas, debemos reconocer que se cometió un hecho repudiable, que conmueve a los estamentos de la sociedad colombiana, que afortunadamente fue castigado por la justicia ordinaria, pero que en manera alguna compromete la responsabilidad del Estado [...]¹⁰⁹. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, el Tribunal Administrativo de Casanare, atendiendo al precedente del Consejo de Estado sobre la falla personal del agente vigente para la época, el cual resulta concordante con el derecho internacional como se demostró en los apartados anteriores de este escrito, determinó que el homicidio del señor Uva Velandia no resultaba atribuible al Estado. Lo anterior, en razón a que no encontró elementos que permitieran establecer una relación de conexidad directa entre el hecho dañino y el ejercicio de la función pública.

Al respecto, debe considerarse que en el marco del proceso en cuestión no se contó con evidencias que acreditaran que el señor Rodríguez Burgos se presentó ante la víctima en su calidad de miembro del Ejército Nacional. Al respecto, resulta relevante recordar que en el fallo de primera instancia se reconoce que la misión del victimario no estaba relacionada con la identificación de insurgentes y, mucho menos, con el uso de fuerza letal en su contra.

También debe valorarse que para la ejecución de la retención y del asesinato bajo análisis, no resultó indispensable la intervención de las potestades derivadas de la función pública, pues de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, tales hechos partieron del sometimiento físico del sujeto afectado¹¹⁰. Por tanto, no se contaba con elementos que demostraran que la investidura del perpetrador, fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico. Es así como

¹⁰⁹ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72- Informe de Fondo).

¹¹⁰ En este punto, debe considerarse que una copia del proceso penal fue allegada al proceso contencioso administrativo y, tanto de las declaraciones del procesado como de la necropsia que reposan en dicha causa, se desprende con claridad que la retención del señor Uva Velandia partió del sometimiento físico y no de la presentación del perpetrador como miembro del Ejército Nacional.

resulta razonable que, el juez de primera instancia, hubiese concluido que en el caso concreto el agente estatal involucrado no actuó al amparo de su carácter oficial.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Casanare, en la sentencia bajo análisis, estudió la presunta configuración de una falla del servicio proveniente de una supuesta falencia en el cumplimiento del deber de prevención por parte del Teniente Rodríguez y de los centinelas. Al respecto, se señaló que conforme con las pruebas obrantes en el proceso, se puede determinar que para el momento de los hechos el oficial únicamente contaba con los siguientes elementos de juicio: **i)** la solicitud del señor Rodríguez Burgos referida al suministro de una patrulla “porque en la calle había un sujeto que lo estaba hostigando”¹¹¹, **ii)** así como la constatación del alto estado de embriaguez de dicho sujeto y **iii)** que aquel se encontraba desarmado.

Conforme con lo anterior, el juez de primera instancia, concluyó que al Teniente Rodríguez “le quedaba muy difícil deducir que aquel (se refiere al señor Juan Alexis Rodríguez Burgos) fuera a cometer un acto indebido”¹¹². Desde esta perspectiva, el Tribunal Administrativo de Casanare estableció que la emisión de la instrucción al señor Rodríguez Burgos, consistente en que pernoctara en la base y no saliera para evitar inconvenientes, resultaba razonable de acuerdo a la información disponible para ese momento. Lo anterior, toma mayor relevancia, si se considera que “el soldado manifestó aceptar la orden de su superior y abandonó el lugar”¹¹³. De esta manera, se determinó que frente a los hechos analizados, no se configuraba la ausencia de debida diligencia.

A su vez, respecto de los centinelas, el Tribunal Administrativo del Casanare, valoró dos cuestiones. **i)** La primera, consiste en que en el momento en que se presentaron los tres sujetos que acudieron con el señor Uva Velandia a las inmediaciones de la entrada de la guarnición militar, ninguno de ellos emitió voces de auxilio o manifestaciones que permitieran inferir que entre estas personas se había presentado un altercado¹¹⁴. **ii)** Además, el juez de primera instancia encontró probado que una vez el perpetrador manifestó que “iba a arreglar el problema directamente y que él sabía cómo hacerlo”¹¹⁵, uno de los centinelas fue a comunicarle a un suboficial lo sucedido sin que la rapidez de los eventos les hubiera dado tiempo de evitar la comisión del homicidio en cuestión. Conforme con el anterior razonamiento, se concluyó que frente a los hechos bajo examen, tampoco surgía la ausencia de debida diligencia. Al respecto, en la Sentencia proferida el 12 de octubre de 1995, se manifestó lo siguiente:

¹¹¹ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en la Sentencia proferida el 12 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente: “También es necesario tener en cuenta que el autor del homicidio llegó al puesto de guardia del comando antiguerrilla, y aunque estaban en estado de embriaguez no se observaba que ninguno de ellos viniera maltratado, ni tampoco se presentaron discusiones o amenazas que hicieran presumir que entre estos había existido un altercado. Además, el occiso no solicitó ninguna clase de ayuda frente a los soldados que estaban en la guardia, porque es de presumir que si los civiles, incluido el soldado Rodríguez Burgos lo habían maltratado o intimidado, al encontrarse frente al personal uniformado, bien había podido impetrar su ayuda o colaboración, como es de suponer en estos casos”.

¹¹⁵ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

“[...] los oficiales y suboficiales que conocieron de los hechos que antecedieron a la tragedia, actuaron dentro de los parámetros normales, para ellos era sumamente difícil intuir que el soldado RODRÍGUEZ BURGOS portaba arma blanca y que excediéndose de las ordenes que le habían impartido había procedido a detener arbitrariamente a un ciudadano, eso se vino a establecer después de cometido el crimen. [...] Calificamos de diligente la actitud del soldado EDGAR ENRIQUE MONSO, quien conocedor de que JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ acostumbraba portar un arma blanca y al escuchar la manifestación de este último de que iba a actuar a su manera, en tratándose de un elemento subversivo, o colaborador de la guerrilla, procede a informa a su superior inmediato o sea el suboficial, pero desafortunadamente cuando esta conversación se está sosteniendo es cuando se escuchan las voces de socorro que imploraba la víctima, de tal suerte que cuando salen las patrullas el delito esta consumado. Creemos que el comportamiento del centinela fue adecuado, porque hasta antes de oír esa manifestación, no tenía elementos de juicio para imaginar que RODRÍGUEZ BURGOS fuera a actuar de esa manera tan injustificada”¹¹⁶. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, la negativa del Tribunal Administrativo de Casanare frente a la existencia de una falla del servicio derivada de una falta al deber de prevención frente al homicidio del señor Uva Velandia, se encuentra debidamente sustentada. Dicha decisión parte de un análisis razonado del material probatorio. Adicionalmente, para determinar si se verificó la debida diligencia del oficial y los centinelas, recurrió a criterios que cuentan con gran relevancia en la dogmática de la responsabilidad, como: **i)** la información disponible al momento de los hechos, **ii)** la adecuación de las medidas adoptadas a los datos suministrados y **iii)** la imprevisibilidad del resultado. En consecuencia, es claro que el fallo en cuestión no es contraevidente y cumple con los estándares que rigen el principio de debida motivación que se deriva de la CADH.

De esta forma, se tiene que el Tribunal Administrativo de Casanare, en la sentencia proferida el 12 de octubre de 1995, realizó un análisis ponderado de las diferentes aristas de orden fáctico de las que podría provenir la presunta responsabilidad del Estado. **i)** En primer lugar, atendiendo al precedente del Consejo de Estado sobre la falla personal del agente, determinó que el homicidio del señor Uva Velandia debía ser caracterizado como el hecho de un particular, en razón a que el perpetrador no actuó al amparo de su condición oficial. Según como se demostró en los apartados anteriores, tal razonamiento resulta concordante con el derecho internacional y con los estándares del SIPDH.

ii) En segundo lugar, el juez de primera instancia determinó que frente al caso concreto no podía predicarse una falta al deber de prevención derivado de las actuaciones desplegadas por el oficial y los centinelas. Para arribar a tal conclusión, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que las medidas adoptadas por dichos sujetos cumplieron con los postulados de la debida diligencia, conforme con la información de la que disponían al momento de actuar. Es así como se encuentra demostrado que, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare, resulta plenamente concordante con la CADH.

¹¹⁶ *Ibídem*.

ii. Recurso de apelación

Expuesto lo anterior, debe precisarse que el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia, apeló la sentencia de primera instancia. Su inconformidad, se centró de manera exclusiva sobre las valoraciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Casanare, en relación con la verificación de una falla personal del agente. Al respecto, el representante de las víctimas, manifestó lo siguiente:

“Se nota a primera vista que la sentencia no analizó la conducta del soldado homicida en la debida forma sino que se dedicó a estudiar la actuación los superiores y compañeros del soldado JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ BURGOS para llegar a proferir sentencia en contra de las pretensiones del demandante. Pasó por alto así la providencia apelada que en el presente proceso se endilga responsabilidad a la parte demandada por la actuación imprudente, negligente, delictuosa de un soldado de la República en servicio activo”¹¹⁷.

Conforme con lo anterior, el apoderado de los demandantes afirmó que al trámite de la acción de reparación directa se allegó copia del proceso penal adelantado por la muerte del señor Uva Velandia, en el que mediante sentencia de primera instancia se había encontrado responsable al soldado Rodríguez Burgos. Es así, como en el recurso de apelación en cuestión, se alegó que:

“Debía por tanto el suscrito demostrar que un soldado en actuación irregular causó un daño antijurídico a los demandantes. Considero que tal hecho se encuentra más que probado dentro del proceso. Se allegó al expediente copia auténtica y completa del expediente penal que contiene las diligencias sobre investigación de la muerte del ciudadano CARLOS ARTURO UVA VELANDIA. Dicho proceso culminó con la sentencia pronunciada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo según la cual condenó al soldado JUAN ALEXIS RODRÍGUEZ BURGOS a la pena de dieciséis años de prisión como autor del homicidio en CARLOS UVA VELANDIA. Se nota que el honorable tribunal paso por alto esta prueba contundente sobre la falla del servicio [...]”¹¹⁸.

De lo expuesto, es posible extraer dos conclusiones: **i)** La primera, consiste en que el apoderado de los demandantes centró los reproches en los que se fundó su apelación, sobre la determinación del Tribunal Administrativo de Casanare referida a la existencia de una falla personal del agente. En consecuencia, el pronunciamiento emitido por el juez de primera instancia en relación con la usencia de una falta al deber de prevención por parte del oficial y los centinelas frente al asesinato del señor Uva Velandia, no fue objeto de la alzada. Por tanto, la decisión adoptada en ese sentido mediante la Sentencia del 12 de octubre de 1995, quedó en firme¹¹⁹.

¹¹⁷ Recurso de apelación instaurado por el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia (Anexo 4).

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Al respecto, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente: “[...] para el juez de segunda instancia, el marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adoptó en la primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia

ii) En segundo lugar, debe considerarse que el representante de las víctimas, en la sustentación del recurso de apelación, solo esgrimió las actuaciones libradas en el marco del proceso penal como pruebas para acreditar la supuesta atribución al Estado de los daños derivados de la conducta desplegada por el señor Rodríguez Burgos. Al respecto, se hizo especial énfasis en la sentencia condenatoria de primera instancia.

iii. Fallo de segunda instancia

Conforme con las anteriores precisiones, el Consejo de Estado estudió el recurso de apelación instaurado por el abogado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el 12 de octubre de 1995, por el Tribunal Administrativo del Casanare. De esta forma, el juez de segunda instancia, señaló que: “la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”¹²⁰.

Como puede verse, el Consejo de Estado, nuevamente, acudió al precedente sobre la falla personal del agente para estudiar el caso concreto, el cual, según como se demostró previamente, resulta acorde con los postulados generales del derecho internacional y con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. Desde esta perspectiva, se procedió al análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, con el fin de establecer si existía un nexo de causalidad adecuado entre el hecho del señor Rodríguez Burgos y el servicio público.

Es así como, en primer lugar, el Consejo de Estado señaló que para que una sentencia penal constituya plena prueba en un proceso contencioso administrativo, se requiere que se encuentre ejecutoriada. Para fundamentar dicha postura, el fallador de segunda instancia, manifestó que: “Una apreciación contraria conduciría a la vulneración de claros principios constitucionales y legales que protegen el debido proceso, los derechos fundamentales al honor, al buen nombre o al habeas data y la presunción de inocencia”¹²¹.

Del mismo modo, frente a la prueba trasladada, la Sección Tercera del Consejo de Estado, conforme con la doctrina nacional y las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables por remisión, concluyó que: “una prueba practicada en el proceso penal carece de eficacia dentro del proceso contencioso administrativo, si no se ha dado cumplimiento al derecho de contradicción, por cuanto

superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la que la jurisprudencia ha sostenido que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem (...) la Sala no hará pronunciamiento alguno en relación con la responsabilidad de la entidad demandada, ya que dicho aspecto no fue materia de impugnación y quedó definido en la providencia de 27 de febrero de 2008; en cambio, centrará su estudio únicamente en los asuntos que fueron objeto del recurso de apelación, esto es, los referidos a la indemnización de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante [...]”. (Subrayas fuera del texto original) (Sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado: 13001-23-31-000-2003-02167-01)

¹²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de marzo de 2000 (Anexo 113 - Informe de Fondo).

¹²¹ *Ibidem*.

la parte afectada no tuvo la oportunidad de controvertirla”¹²². Como puede verse, los razonamientos previamente expuestos, encuentran fundamento en la protección de la garantía al debido proceso de los justiciables.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo de Estado señaló que en el expediente de la acción de reparación directa en cuestión obraba una constancia en la cual se aclaró que: “el proceso (penal) se encuentra ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, surtiendo el recurso de apelación”¹²³.

De esta forma, el juez de segunda instancia encontró que dentro del expediente no obraban elementos que le permitieran corroborar que el fallo proferido en contra del señor Rodríguez Burgos, estaba ejecutoriado. Por tanto, concluyó que dicha providencia, “no constituye un documento idóneo para demostrar la condena proferida y los hechos que causaron la infracción, toda vez que la decisión judicial no se encuentra en firme”¹²⁴.

Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que las pruebas obrantes dentro de la copia del proceso penal allegada al trámite de la acción de reparación directa no podían ser valoradas. Lo anterior, en razón a que “no fueron ratificadas (...), razón por la cual la entidad pública demandada no tuvo oportunidad de concurrir a su práctica y ejercer sus derechos para conainterrogar (...)”¹²⁵. Atendiendo a lo anterior, el fallador de segunda instancia, señaló que:

“Si bien a instancias de la parte (sic.) demandada se recibieron dentro del proceso testimonios de los señores JOSE JERSAIN UVA FUENTES, NAPOLEON RODRÍGUEZ VIDALES, NUBIA ESMIR CARRASCAL Y FULVIA NINA BENÍTEZ VEGA, nada les consta sobre el autor del homicidio del señor CARLOS ARTURO UVA VELANDIA, lo cual impide deducir relación entre el daño antijurídico y la prestación del servicio público.

En razón de lo anterior, se confirmará la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda, pero con fundamento en los razonamientos antes expuestos, ya que la parte demandante no logró demostrar la responsabilidad de la administración en los hechos que produjeron la lamentable muerte del señor CARLOS ARTURO UVA VELANDIA”¹²⁶. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, el Consejo de Estado confirmó la decisión inicial al no encontrar pruebas que acreditaran un nexo causal adecuado entre el reprochable actuar del señor Rodríguez Burgos y el servicio público. En consecuencia, los hechos en cuestión, conforme con el derecho internacional, los estándares del Sistema Interamericano de Protección y el precedente aplicable en el marco de jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resultaban atribuibles al Estado en la medida en

¹²² Ibídem.

¹²³ Ibídem.

¹²⁴ Ibídem.

¹²⁵ Ibídem.

¹²⁶ Ibídem.

que no se comprobó que el agente estatal involucrado hubiese actuado al amparo de su carácter oficial.

En este punto, se debe precisar que la decisión del Consejo de Estado referida a la falta de idoneidad de los elementos contenidos en la copia del proceso penal allegada al expediente de la acción de reparación directa, estuvo debidamente motivada. Según como quedó demostrado en los párrafos precedentes, tal determinación estuvo orientada a garantizar el derecho de defensa de los justiciables, como elemento esencial de la garantía al debido proceso en el marco de las actuaciones judiciales. Por tanto, no puede ser caracterizada como contraria a la CADH.

Al respecto se tiene que la solicitud realizada en la demanda, referida al requerimiento de copia integral del proceso penal al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, fue acatada por el Tribunal Administrativo del Casanare. De esta forma, se allegó al expediente de la acción de reparación directa, copia del trámite de primera instancia adelantado por la muerte del señor Uva Velandia.

Resulta evidente que el apoderado de la parte demandante debía percatarse de tal situación y, en la oportunidad correspondiente, tenía que aportar la sentencia de segunda instancia o solicitar que se requiriera la remisión de copia del trámite surtido respeto de la alzada instaurada en la causa penal. Conforme con la carga de la prueba, correspondía al apoderado de las víctimas, realizar las gestiones necesarias para que se allegaran al trámite contencioso los elementos materiales probatorios en que pretendía sustentar sus pretensiones. Es así como no le corresponde al juez, subsanar la falta diligencia de las partes, mediante el ejercicio de sus facultades oficiosas¹²⁷.

En todo caso, se aclara que el análisis por parte del Consejo de Estado de las decisiones adoptadas en el proceso penal, no hubiese conducido a una decisión distinta en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, deben considerarse las siguientes cuestiones: **i)** Desde la fase inicial de la investigación, se decidió remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria, en razón que la conducta objeto de investigación no guardaba relación con el servicio. **ii)** Tanto en la acusación, como en las sentencias de instancia, se concluyó que en todo momento las afirmaciones del procesado y otros sujetos sobre la pertenencia de la víctima a un grupo insurgente resultaban falsas

¹²⁷ Esto fue reconocido por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-768 de 2014, como se expone a continuación: “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: **(i)** cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; **(ii)** cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o **(iii)** cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; **(iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes**”. (Subrayas fuera del texto original).

y solo fueron emitidas con la finalidad de buscar una justificación apócrifa para la reprochable conducta del señor Rodríguez Burgos¹²⁸.

iii) Ni en los fallos penales, ni en los demás elementos obrantes en la causa, aparecen elementos que evidencien que el perpetrador se presentó ante la víctima prevalido de su calidad de integrante del Ejército Nacional. iv) Adicionalmente, se descartó de manera razonada la versión referida a la supuesta participación de los superiores del victimario. Al respecto, la CIDH, reconoció “que no cuenta con elementos suficientes para considerar que se llegó a este hallazgo en incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado”¹²⁹.

Conforme con lo anterior, se encuentra demostrado que dentro de la causa penal no obran elementos que acrediten un nexo entre la muerte la víctima y el servicio público. Por tanto, los alegatos del representante de las víctimas realizados a lo largo del proceso internacional mediante los que se pretende establecer lo contrario, carecen de sustento.

Adicionalmente, resulta necesario aclarar que la afirmación de la CIDH referida a que la calificación de los hechos realizada en el nivel interno por la jurisdicción contencioso administrativa “no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional”¹³⁰, resulta equivocada. Al respecto, es importante precisar que la Comisión llegó a tal conclusión, omitiendo que el derecho internacional reconoce el concepto de “hecho personal del agente”.

Lo anterior, en razón a que realizó un análisis incompleto del artículo 7º del Proyecto de Artículos, pues omitió la valoración de un ingrediente normativo fundamental de dicha disposición, como lo es la verificación de que el agente estatal “actúa en esa condición”¹³¹. Desde esta perspectiva, la CIDH desconoció que la atribución al Estado de un acto de uno de sus agentes que exceda su competencia o contravenga sus instrucciones, dependerá de que se verifique que dicho sujeto actuó prevalido de su investidura. Para ello, se requiere la acreditación un nexo causal adecuado entre el hecho ilícito y el ejercicio de las potestades que emanan del ejercicio de la función pública.

Esto también es reconocido por la Corte Interamericana cuando afirma que, “es un principio del derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”¹³².

¹²⁸ Esto fue demostrado por el Estado, en el acápite denominado: “1. Configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional frente a los cargos relacionados con el ejercicio diligente de la acción penal”.

¹²⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 141.

¹³⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 132.

¹³¹ Lo expuesto puede verificarse en el párrafo 138 del Informe de Fondo No. 41/15.

¹³² Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, Sentencia del 25 de noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 76.

En este punto, también deben descartarse los alegatos de la CIDH¹³³ y del representante de las presuntas víctimas¹³⁴, mediante los que se pretende establecer que el Estado sería responsable por el asesinato del señor Uva Velandia debido a una falta en el cumplimiento del deber de prevención, derivada de una supuesta omisión de las acciones necesarias para evitar el hecho por parte de los centinelas y el oficial. Al respecto, debe considerarse que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante su sentencia de primera instancia, de manera razonada descartó tal hipótesis al considerar que la actuación de dichos funcionarios cumplió con los postulados de la debida diligencia, conforme con: **i)** la información disponible al momento de los hechos, **ii)** la adecuación de las medidas adoptadas a los datos suministrados y **iii)** la imprevisibilidad del resultado.

Expuesto lo anterior, se reitera que la determinación expuesta en el párrafo precedente, no fue objeto del recurso de apelación instaurado por el representante de las presuntas víctimas. Por tanto, conforme con la legislación nacional, la sentencia de primera instancia proferida en el marco de la acción de reparación directa en cuestión quedó en firme en lo referente a dicho aspecto. Es así como se tiene que la presunta responsabilidad del Estado por la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia, a causa de una falta al deber de prevención, fue descartada por la jurisdicción nacional mediante una sentencia debidamente motivada, no apelada y, por ende, cobijada por el principio de cosa juzgada.

De esta forma se encuentra demostrado que la calificación de los hechos del presente caso, realizada mediante providencias ejecutoriadas, emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa, atiende a las reglas generales del derecho internacional y a los estándares del Sistema Interamericano de Protección. Adicionalmente, se ha evidenciado que dichos fallos obedecen a una valoración razonada de las pruebas allegadas y a la correcta aplicación del ordenamiento jurídico colombiano. Entonces, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, el juicio de responsabilidad estatal realizado en el nivel interno sí cuenta con trascendencia frente al procedimiento que se surte ante el SIPDH.

Por tanto, conduce a la configuración de la fórmula de la cuarta instancia intencional respecto del caso concreto, en la medida en que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional definitivo que resulta conforme con las garantías convencionales, en el que se estableció que la muerte del señor Uva Velandia no resulta atribuible al Estado colombiano. En consecuencia, los alegatos de la CIDH y del representante de las presuntas víctimas mediante los que se pretende establecer lo contrario, merecen ser desestimados.

vi. Respetto del caso concreto, no se verifican los presupuestos necesarios para que surja la obligación de reparar en cabeza del Estado

Conforme con los principios rectores de la responsabilidad, no surge para el Estado el deber de asumir el pago de los perjuicios derivados del homicidio del señor Uva Velandia, en la medida en

¹³³ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 146 y siguientes.

¹³⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el abogado Horacio Perdomo Parada, párrafo 11 y siguiente.

que el hecho que dio lugar a su ocurrencia no le resulta imputable a la administración¹³⁵. Lo anterior, resulta plenamente concordante con las reglas del derecho intencional, pues ellas reconocen que la atribución del hecho ilícito a un Estado, es un presupuesto indispensable para determinar su responsabilidad y, por ende, su obligación de reparar¹³⁶.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente resaltar que en la actualidad se ha propendido por la implementación de sistemas de reparación administrativa para atender contextos de violaciones masivas a derechos humanos. Dichos modelos no parten de la verificación de los elementos que caracterizan un juicio de responsabilidad, sino de la necesidad de otorgar una compensación razonable a las víctimas de la coyuntura previamente descrita¹³⁷, independiente de que acredite que el hecho dañino resulta atribuible al Estado¹³⁸.

Es así como la calidad de beneficiario del sistema de reparación administrativa, dependerá de la verificación de que la afectación cuya compensación se reclama, corresponde al marco fáctico que se pretende atender mediante su implementación. En Colombia se cuenta con la Ley 1448 de 2011 (“Ley de Víctimas”), para la atención de las víctimas del conflicto armado no internacional que afronta el país¹³⁹. Se trata de un mecanismo diseñado para la transición de la guerra hacia la paz.

¹³⁵ El punto en cuestión, fue desarrollado con suficiencia, en el aparte denominado: “El precedente del Consejo de Estado en el que se establece que la falla personal del agente no es atribuible al Estado, resulta concordante con el derecho internacional”.

¹³⁶ La sustentación de esta afirmación, consta en el aparte denominado: “Conforme con el derecho internacional el hecho personal del agente no vincula la responsabilidad del Estado”.

¹³⁷ “Su propósito [se refiere a la reparación administrativa] es el de “atender situaciones de violaciones graves, masivas, y sistemática a los derechos humanos de manera igualitaria y equitativa”. Su fundamento se encuentra “en el artículo 2 de la CP, el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de garante de los derechos fundamentales; y en la imposibilidad o falta de previsión del ilícito por parte del Estado, lo que causa el daño a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario” La reparación en sede administrativa, es “propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas. (Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2014)

¹³⁸ “Por otro lado, la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. Este proceso articula entonces la investigación y sanción de los responsables, junto con las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima, en aras de obtener una reparación integral del daño ocasionado. El fundamento de las providencias que en este escenario se producen es el artículo 90 superior, que prescribe que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas””. (Corte Constitucional, Sentencia T-370 de 2013) (Subrayas fuera del texto original)

¹³⁹ Ley 1448 de 2011. “ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

Expuesto lo anterior, debe precisarse que el asesinato del señor Uva Velandia no se enmarca dentro de la situación de violaciones masivas a derechos humanos, que se suscitó en el país a causa del conflicto armado. Tanto en las providencias proferidas en el marco del proceso penal, como en los fallos emitidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se reconoció expresamente que los hechos bajo análisis no responden a la confrontación entre actores armados sino a un altercado personal entre dos sujetos que se encontraban en estado de embriagues. En consecuencia, frente al asesinato de la víctima, no surgen los presupuestos de orden fáctico necesarios para que se de aplicación al sistema de reparación administrativa consagrado en la Ley 1448 de 2011 (“Ley de Víctimas”).

Conforme con lo anterior, se tiene que el homicidio del señor Uva Velandia no resulta atribuible al Estado y tampoco se enmarca dentro de un contexto de violaciones masivas a derechos humanos. Por tanto, frente al hecho en cuestión, no surge una obligación de reparación en cabeza de Colombia, ni por vía judicial, ni por vía administrativa.

Es así como no existe sustento para afirmar que, la indemnización decretada en el marco del proceso penal, debería ser asumida de manera subsidiaria por el Estado. Tal figura corresponde a los procesos de justicia transicional, cuya aplicación se restringe al tratamiento de situaciones caracterizadas por violaciones generalizadas a los derechos humanos, la cual, en el caso colombiano, se encuentra circunscrita al conflicto armado. Al respecto, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

“De la reseña efectuada se pueden extraer los siguientes rasgos que caracterizan la concurrencia subsidiaria del Estado en materia de indemnización a las víctimas en los procesos penales sobre criminalidad masiva y sistemática: (i) tiene su fundamento en el deber del Estado de garantizar los derechos humanos conforme al derecho internacional y constitucional; (ii) debe ser declarada judicialmente y surge frente a la existencia de una condena judicial en contra de los perpetradores, unida a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció; (iii) no implica, en sí misma, imputación de responsabilidad al Estado por el acto antijurídico, o penal a sus agentes; (iv) la compensación económica a cargo del Estado en virtud de la concurrencia subsidiaria está limitada al monto establecido para la indemnización individual por vía administrativa; (v) no modifica la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada judicialmente, ni exonera al Estado del deber de perseguir el pago de dicha obligación; (vi) se orienta por los principios de

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

complementariedad y articulación institucional que rigen las diversas vías previstas por el legislador para proveer a la reparación integral de las víctimas de criminalidad masiva y sistemática, en un contexto de justicia transicional¹⁴⁰. (Subrayas fuera del texto original)

Desde esta perspectiva, se reitera que el homicidio del señor Uva Velandia no resulta atribuible al Estado y tampoco guarda relación con el conflicto armado interno que ha afrontado el país (contexto que dio lugar a la violación masiva a derechos humanos). Por tanto, no se estructuran los elementos necesarios para que surja la obligación de reparar en cabeza del Estado, ni se verifican los presupuestos para que Colombia deba concurrir de manera subsidiaria frente al pago de la indemnización decretada en el marco del proceso penal. Conforme con lo anterior, se insiste en que se encuentra demostrado que el Estado ya obró conforme con sus obligaciones convencionales frente al asesinato de la víctima. En consecuencia, respecto de estos hechos, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional.

3. Frente al asesinato del señor Carlos Arturo Uva Velandia, no resultaba procedente el inicio de acciones disciplinarias en contra de los centinelas y el oficial, que tuvieron contacto con el victimario durante los instantes previos a su ocurrencia

En su informe de fondo, la Comisión cuestionó la diligencia de Colombia en la realización de las acciones que le corresponden conforme con sus obligaciones convencionales frente al homicidio del señor Uva Velandia, mediante la afirmación consistente en que a la fecha no se ha adelantado ninguna gestión frente a la responsabilidad disciplinaria que presuntamente les correspondería a los centinelas y al oficial. Para sustentar tal postura, la CIDH alegó que dichos funcionarios no realizaron las acciones a su alcance, para evitar que el perpetrador le quitara la vida a la víctima¹⁴¹.

Frente al alegato de la Comisión, debe considerarse que respecto de los miembros del Ejército Nacional que tuvieron contacto con el victimario de manera previa a que cometiera el lamentable homicidio del señor Uva Velandia, no resultaba procedente el inicio de una acción disciplinaria. Según como se estableció en el apartado anterior, el devenir de los hechos bajo examen evidencia que el actuar de los agentes estatales en cuestión, resultó acorde con los postulados de la debida diligencia.

En relación con el Teniente Rodríguez, se reitera que conforme con la información de la que disponía, no le resultaba previsible que el señor Juan Alexis Rodríguez Burgos se disponía a cometer un asesinato. Lo anterior, por cuanto a dicho funcionario sólo le constaba que **i)** el victimario se encontraba en estado de embriaguez y desarmado, así como que **ii)** dicho sujeto había tenido un altercado con un tercero en el pueblo y que solicitó una patrulla para ir a su encuentro. **iii)** Además, debe considerarse que el señor Rodríguez Burgos asintió frente a la orden de no salir y pernotar en la base militar¹⁴². De esta manera, conforme con el curso habitual de las cosas, era razonable que el oficial en cuestión asumiera que las acciones que había desplegado resultaban adecuadas para atender la situación sometida a su autoridad, máxime cuando su subordinado no insistió en su

¹⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 2016.

¹⁴¹ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 259.

¹⁴² Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

requerimiento de acompañamiento y tampoco manifestó que su intención era quitarle la vida a otra persona.

Respecto de los centinelas, debe valorarse nuevamente que en el instante en que los tres sujetos que se presentaron con el señor Uva Velandia a las inmediaciones de la entrada de la guarnición militar, ninguno de ellos emitió voces de auxilio o manifestaciones que permitieran deducir que entre ellos se presentaba una disputa¹⁴³. ii) Además, de acuerdo con lo expresado por los involucrados se encontró probado que una vez el perpetrador manifestó que “iba a arreglar el problema directamente y que él sabía cómo hacerlo”¹⁴⁴, uno de los agentes estatales en cuestión fue a comunicarle a un suboficial lo sucedido sin que la inmediatez del actuar del victimario les hubiera permitido evitar el homicidio.

Conforme con las precisiones precedentes, se reitera que, frente a los hechos bajo análisis, no resultaba procedente el inicio de una causa disciplinaria en contra del teniente Rodríguez y los centinelas. La forma en que transcurrieron los acontecimientos, evidencia que la actuación desplegadas por dichos agentes estatales, resultó concordante con los postulados de la debida diligencia. Así lo reconoció la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare, tal como se expuso en los apartados anteriores¹⁴⁵.

De esta forma, se encuentra demostrado que la ausencia de un reproche de naturaleza disciplinaria contra los centinelas y el oficial, no desvirtúa que en el nivel interno ya se actuó conforme con las obligaciones derivadas de la Convención Americana frente al homicidio del señor Uva Velandia. En este punto, debe valorarse que mediante el ejercicio la acción penal, se sancionó al responsable y se ordenó la reparación de los causantes. Además, en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se agotó el procedimiento adecuado para determinar la responsabilidad del Estado, de manera concordante con las diferentes aristas que ofrece el derecho internacional y los estándares del SIPDH.

Por todo lo anterior, de manera cordial y respetuosa, se solicita a la H. Corte IDH declarar que frente a los hechos bajo análisis se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Finalmente, el Estado se permite precisar que de la presente excepción preliminar sólo se deberá correr traslado para alegar a la CIDH y al abogado Horacio Perdomo Prada, en razón a que su contenido se circunscribe exclusivamente a los supuestos relacionados con el asesinato del señor Carlos Arturo Uva Velandia.

C. HECHOS

A continuación, el Estado de Colombia responderá a cada uno de los hechos planteados por la CIDH, en su informe de fondo. Para efectos de este análisis serán transcritos, según los títulos presentados en el escrito, se señalará la posición del Estado respecto de cada uno de ellos y se realizarán las aclaraciones que resulten pertinentes. Igualmente, el Estado analizará los hechos presentados por la representación de las víctimas y establecerá su postura en relación con los nuevos que fueron incluidos en los Escritos de Argumentos Solicitudes y Pruebas.

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE SOMETIMIENTO DEL CASO DE LA CIDH

A. El modus operandi de los "falsos positivos" como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos

“38. En sus Segundo y Tercer Informes sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, la Comisión realizó un análisis sobre el impacto que tuvo en los derechos humanos en la década de los noventa el conflicto armado entre las Fuerzas Armadas, los grupos guerrilleros -como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Movimiento 19 de abril (M- 19)- y las autodefensas.”

Es cierto que la CIDH, en los dos informes citados, se pronunció sobre el conflicto armado en Colombia y su impacto en la protección de los derechos humanos de la población.

“39. La Comisión recibió información según la cual entre 1981 y 1991 habrían ocurrido 14.150 asesinatos por motivos presuntamente políticos y 1.588 desapariciones, existiendo un promedio de 78 asesinatos por día, La Comisión notó que el derecho a la vida era "el derecho más lesionado por la situación de violencia" y que el número de violaciones a este derecho se encontraba en niveles inaceptables". Respecto de las ejecuciones informadas, la Comisión mostró su preocupación porque de acuerdo a la información disponible varias eran ocurridas en actos fuera de combates. Por su parte, los Relatores Especiales de la ONU hicieron notar que según estadísticas oficiales en los 15 años anteriores a 1995 las cifras de homicidios aumentaron de unos 10.000 homicidios en 1980 a 20.000 en 1988, y se aproximaron a unos 30.000 en 1994.”

Es cierto que la Comisión, en su segundo y tercer informe, y los Relatores sobre la Tortura y Ejecuciones Extrajudiciales, en 1995, presentaron las estadísticas señaladas. Sin embargo, el Estado precisa que estas cifras no dan cuenta de actuaciones realizadas específicamente por agentes estatales, sino que, por el contrario, engloban los actos cometidos por los diversos actores del conflicto armado en el país.

En relación con el tercer informe de la CIDH (1999), en virtud del cual, a pie de página, la H. Comisión en su informe de fondo presenta estadísticas de presuntas ejecuciones cometidas entre 1995 y 1997, Colombia pone de presente que, en tal documento de 1999, la CIDH resaltó una disminución en las violaciones cometidas por sus agentes estatales y apoyó las medidas impulsadas por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para mitigar la problemática. Al respecto, señaló:

“157. Esta rebaja en el número de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales puede ser atribuida en parte a la adopción de nuevas políticas y actitudes en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

158. Las fuerzas de seguridad del Estado también han adoptado nuevas estrategias para la educación de sus miembros en la normatividad de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

159. Adicionalmente, las Fuerzas Militares han establecido por lo menos 146 oficinas de derechos humanos en diferentes instalaciones militares.

160. Estas iniciativas han contribuido sin duda al mejoramiento del record de respeto a los derechos humanos por parte de las agencias estatales. La Comisión da su apoyo incondicional para que se continúen implementando estas medidas.”¹⁴⁶

Se solicita que la información contenida en la cita previamente expuesta, que se desprende de una de las fuentes que la CIDH citó para abordar el capítulo de contexto, sea tenida en cuenta por el H. Tribunal.

“40. Según los datos recibidos por Relatores de Naciones Unidas, durante el Gobierno del Presidente César Gaviria, entre junio de 1990 y junio de 1994, un total de 9.497 personas resultaron muertas por motivos políticos o ideológicos. Entre enero de 1993 y marzo de 1994, se atribuyó conjuntamente a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado (50,28%) y grupos paramilitares (18,98%) casi el 70% de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Según fue informado por el Relator en 1995, cada año se cometieron de 28.000 a 30.000 asesinatos.”

Es cierto que los Relatores sobre Tortura y Ejecuciones extrajudiciales presentaron estas cifras en su informe conjunto.

“41. En particular, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, según lo hicieron notar los relatores de Naciones Unidas, en dicha época la categoría de "enemigo interno" se aplicaba frecuentemente a toda persona que se consideraba que apoyaba a la guerrilla de una u otra forma (incluso, si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles). Los Relatores indicaron que dicha noción se había hecho extensiva a todos los que expresaban insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales, dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., eran, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado.”

Sin perjuicio de las aclaraciones que se realizarán más adelante frente a la relación entre el concepto de ‘enemigo interno’ y los hechos del presente caso, es cierto que los Relatores de las Naciones Unidas se pronunciaron frente a la aplicación de esta ‘categoría’.

“42. Respecto de uno de los modus operandi para la perpetración de algunas ejecuciones extrajudiciales, en su visita realizada en 1997, la Comisión recibió información sobre la violencia ejercida contra civiles como consecuencia de la instalación y mantenimiento de retenes militares que se instalaban debido a

¹⁴⁶ CIDH. Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos Párr. 157 - 160. <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>

información que sugería la presencia de guerrilla en las zonas. La Comisión hizo notar como un elemento relevante de este contexto que "en general, no existe información que sugiera que las fuerzas de seguridad tenían razones suficientes para creer que en realidad estaban disparando contra miembros de grupos de disidentes armados" y que en varias ocasiones se sostenía la versión de que miembros del Ejército atacaban a civiles que pasaban por los retenes "sin ninguna advertencia o sin verificar que los vehículos contuvieran personal de algún grupo disidente armado".

Es cierto que la Comisión, en su tercer informe, se pronunció frente a la instalación de retenes y a las presuntas violaciones a los derechos humanos que se pudieron haber cometido en estos o en sus alrededores. No obstante, el Estado se permite señalar que los supuestos fácticos que fundamentan la conclusión citada por la CIDH no son lo suficientemente específicos para desprender de ellos un *modus operandi* en particular, pues en el Informe únicamente se mencionan dos casos que i) ocurren con una diferencia de tiempo considerable - 1994 y 1998 -', ii) se presentan en municipios distantes - Villavicencio y Villeta, y iii) tienen un alcance y, en consecuencia, móviles diversos, dado que en el primero, presuntamente se atacó a unos sujetos determinados, mientras que en el otro, presuntamente se disparó de forma indiscriminada contra los transeúntes.

"43. La Comisión señaló además que "las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate". La Comisión indicó estar "extremadamente preocupada por esta información que indica que las fuerzas de seguridad del Estado llevan a cabo ejecuciones extrajudiciales de individuos que se cree que apoyan a la guerrilla por encontrarse en un área específica o por su supuesta participación indirecta en hostilidades".

Es cierto que la CIDH en su tercer informe se pronunció al respecto.

"44. El anterior *modus operandi* en la perpetración de las ejecuciones extrajudiciales fue identificado con mayor especificidad por los relatores de las Naciones Unidas en 1995, quienes indicaron que "con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate, y los soldados visten a los cadáveres con ropa militar y les colocan armas o granadas en la mano". Los Relatores indicaron a su vez que la "tortura y los malos tratos suelen ser parte de otras violaciones de los derechos humanos, en particular las ejecuciones sumarias o las desapariciones".

Es cierto parcialmente. Si bien los Relatores sobre Ejecuciones Extrajudiciales y Tortura llegaron a dichas conclusiones, no identificaron las prácticas señaladas como un *modus operandi* de las fuerzas estatales.

"45. Según el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, las evidencias sobre el fenómeno de simulación de muertes civiles como muertos en el marco de enfrentamientos comenzaron a presentarse desde los años 1980 y se acentuaron en Colombia a

partir del año 2004. Dicho hallazgo también coincide con el realizado por el Fiscal de la Corte Penal Internacional.”

Es cierto que ambos órganos presentaron las conclusiones anteriormente citadas. Frente a esto, es importante poner de presente que ni la Fiscalía de la CPI ni el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales establecieron la existencia de una práctica o patrón en los años 90's. Incluso, el relator Philip Alston se limitó a señalar que para la época simplemente había algunos “ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980”.

“46. Por su parte, la Comisión Interamericana en 2008 y 2009 dio cuenta de la continuidad y recrudecimiento de la situación. En palabras de la Comisión:

“Según ya reportara la CIDH en 2008, el alto número de ejecuciones extrajudiciales denunciadas, llevó a la identificación de patrones entre los que se destacan los siguientes: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado "de baja en combate"; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de “positivos”; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo”.

Es cierto que la CIDH, en el 2009, presentó estas conclusiones. Como se deriva del respectivo informe, este pronunciamiento tiene como fundamento supuestos fácticos que exceden el marco temporal del caso que hoy conoce la H. Corte.

“47. En su informe publicado en 2010 el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas, se refirió concretamente al fenómeno descrito denominándole como el de los "falsos positivos" definidos como "ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate".”

Es cierto que el Relator Especial se pronuncia frente a esta problemática. Sin embargo, su análisis se enfoca en hechos que ocurrieron a partir del año 2004.

“48. En relación a la dinámica con que eran realizadas tales ejecuciones el Relator indicó que una vez que las víctimas civiles eran asesinadas se realizaba un montaje de la escena para que pareciera un "homicidio legítimo ocurrido en combate", dicho montaje podría incluir "poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate". Las víctimas eran presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate". El Relator señaló que aunque no había encontrado prueba que indique que la comisión de tales delitos fuera una "política oficial", han "habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados".”

Es cierto que el Relator Especial se pronuncia frente a esta problemática. Sin embargo, su análisis se enfoca en hechos que ocurrieron desde el año 2004.

“49. El Fiscal de la Corte Penal Internacional indicó respecto de este modus operandi que los civiles eran ejecutados y luego reportados como guerrilleros muertos en combate tras alteraciones de la escena del crimen. Indicó que estos asesinatos fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia. En algunos casos, las ejecuciones estuvieron precedidas por detenciones arbitrarias, tortura y otras formas de malos trato.”

Si bien es cierto que la Fiscalía de la CPI hace referencia a la problemática de los ‘falsos positivos’, su análisis se enfoca en hechos que ocurrieron con posterioridad al marco fáctico del presente caso.

1. Los derechos a la vida, libertad personal y honra y dignidad del señor Gustavo Villamizar Durán

“64. Gustavo Giraldo Villamizar Durán a la fecha de su muerte tenía 25 años, era compañero permanente de Ludy Lizarazo Vega con quien vivía en Venezuela. De acuerdo a varios testimonios, se dedicaba al comercio en la frontera entre Venezuela y Colombia. Era el mayor de sus hermanos y ayudaban económicamente a su familia. Su núcleo familiar se integraba por su padre Gustavo Villamizar Lizarazo; su madre, Ana Jesús Durán Blanco; sus hermanas Maribel; Nancy Altura y Marley Villamizar Durán y sus hermanos Edidxon e Ilier Eduardo Villamizar Durán. El señor Villamizar Durán tuvo un hijo nacido con posterioridad a su muerte con la señora Celina Granados Galván que se llama Anderson Giraldo Villamizar Granados”.

Parcialmente cierto. En primer lugar, el Estado aclara que no existe prueba suficiente sobre la calidad de compañeros permanentes de Ludy Lizarao Vega y Gustavo Giraldo Villamizar. En segundo lugar, con respecto a la ocupación de Gustavo Giraldo Villamizar, el Estado se atiene a lo probado en el proceso contencioso administrativo adelantado en Colombia, en el cual se descartó la posibilidad de pertenencia de Gustavo Giraldo Villamizar a grupos armados ilegales¹⁴⁷. En tercer lugar, el Estado se permite aclarar que Ilier Eduardo Villamizar Durán, según acta de nacimiento, es sobrino y no hermano de Gustavo Giraldo Villamizar¹⁴⁸. Finalmente, al Estado no le consta que Gustavo Giraldo Villamizar Durán apoyara económicamente a su familia.

“65. Las declaraciones disponibles indican que el 11 de agosto de 1996 los siguientes hechos ocurrieron en los momentos previos a que ocurriera el asesinato del señor Villamizar:”

- “El señor Bautista Bustos señaló que el señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán se presentó en Puerto Contreras en Colombia como a las 12 del día a "cobrarle una plata que [...] le debía de gasolina". Explicó que él "trabajaba en Venezuela [...], llegaba ahí a Puerto Contreras y le dejaba la cédula Venezolana". El señor Bustos señaló que pagó "quinientos mil pesos" y el señor Villamizar se montó en una moto de color negro azul.”

Es cierto, que el señor Bautista Bustos declaró que ocurrieron esos hechos.

“La señora María Olfa Rodríguez indicó que se encontró al señor Villamizar cuando se dirigía de regreso en su motocicleta desde Puerto Contreras a Saravena. Señaló que el señor Villamizar "le recogió a la altura del puente el pescado" y “cuando habían avanzado 5 minutos [...], la moto se le pinchó" y acordaron que ella se quedaría allí. Indicó que ella debía llegar "cuanto antes a Saravena" y tomó un vehículo que la recogió.”

Es cierto que la señora María Olfa Rodríguez narró estos hechos.

“El señor Edgar Ortega Hernández indicó que se conducía en un bus junto con doce personas a las 12:15pm, en el sitio denominado Alto Pescado, cuando se encontró "a Gustavo, con una moto que traía pinchada". Indicó que él señor Gustavo Giraldo Villamizar le dijo que "si tenía algo para echarle aire a la llanta, pero [le] dij[o] que no y entonces él siguió”.

Es cierto que el señor Edgar Ortega en su declaración se pronunció frente a estos hechos.

¹⁴⁷ Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (Anexo 5).

¹⁴⁸ Ver: Acta de nacimiento de Ilier Eduardo Villamizar. En este documento se relaciona como madre de Ilier a la señora Nancy Alura Villamizar Durán, quien era hermana del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán. (Anexo 13 - Informe de Fondo CIDH).

“66. El día de la muerte del señor Villamizar, el Grupo del Ejército Caballería Mecanizado No. 16 General "Gabriel Rebeiz Pizarra" "Centinelas de Arauca" realizaba operaciones de registro y control militar en el área general de la vereda "Mata de Plátano", jurisdicción del municipio de Saravena, donde se habría recibido información sobre la presencia de un grupo de "narcobandoleros" del ELN. Los integrantes parte de dicho operativo indicaron que salieron con una orden de efectuar registro y control del área.”

Es cierto.

“67. Los miembros de la referida patrulla del Ejército, al mando del Sargento Gustavo Urbano, conformaron un retén sobre la vía que dirige de Saravena a "Pescado Bajo". Dicho retén fue configurado en tres sectores: una patrulla en el medio para hacer el retén, detener y requisar a los vehículos a cargo del Sargento Urbano; y dos patrullas de seguridad, una a la salida en la vía hacia Saravena y otra a la entrada del retén en la vía hacia "Pescado", respectivamente, a las órdenes del Cabo Inagan y Jiménez. La patrulla de seguridad a cargo del Cabo Jiménez se encontraba al lado del camino dentro de una "maraña" y estaba integrada por los señores Leonardo Prieto Cáceres; Wilson Díaz Durán; José Isabel Benavidez Liñán; Ornar Duarte Guerra; Ariel Méndez Quirife y Luis Villamizar Anaya”.

Es cierto.

“68. No existe controversia en cuanto a que miembros del referido retén dispararon en contra del señor Gustavo Giraldo Villamizar, quien perdió la vida, a consecuencia de "una destrucción masiva del cerebro y heridas en órganos abdominales" y que, dadas sus características "juntas o separadas son esencialmente mortales". Asimismo, no hay controversia en que de acuerdo con la diligencia de levantamiento de cadáver se encontró una "vainilla cerca al cuerpo del occiso" así como un bolso, el cual llevaba dentro de sí: dos granadas de fragmentación; quince cartuchos de calibre 9 mm en su respectivo estuche de plásticos, dos folletos alusivos al Grupo Subversivo FARC-EP". Tampoco hay controversia sobre el contenido del protocolo de la autopsia en el sentido de que se presentaron 4 heridas por arma de fuego con orificios de salida respectivamente: i) en la región parietal y parte de la frontal; ii) con "exposición de múltiples fragmentos óseos y bordes irregulares en región occipital..."; iii) "región pectoral izquierda del tórax"; y iv) "vértice de la cara dorsal de la mano ...". De acuerdo al protocolo ninguno de los disparos dejó tatuaje ni ahumamiento y tuvieron una trayectoria "inferior-superior' y 'postero- anterior’.”

Es cierto.

“69. La versión efectuada por los militares presentes en el operativo indica que el señor Giraldo Villamizar se conducía en una motocicleta con dirección al retén y, al verlo, se habría dado la vuelta en forma abrupta. En ese momento, el Sargento Urbano le habría dado la orden de alto a nombre del Ejército Nacional y, sin detenerse, el señor Giraldo Villamizar habría continuado su camino de

regreso. En ese momento, el Sargento Urbano habría timbrado al Cabo Jiménez, quien se encontraba con la patrulla de seguridad, alertándole que la motocicleta se devolvía hacia el otro lado del retén. La patrulla de seguridad a cargo del Cabo Jiménez habría salido de la "maraña" al encuentro del señor Villamizar, y dado la orden de "alto Ejército Nacional". El señor Giraldo Villamizar habría desobedecido dicha orden, sacado un arma y disparado contra los integrantes de la patrulla, acto en el cual comenzaron a dispararle. El señor Giraldo Villamizar se habría tirado de la motocicleta y como resultado del enfrentamiento fue "dado de baja".

Es cierto, los miembros del Ejército, que participaron en el operativo, dieron esta versión de los hechos.

"70. La señora Maribel Villamizar Durán y el señor Edidxon Villamizar Durán indicaron que una vecina les informó que al parecer habían matado a su hermano. Maribel Villamizar Durán y Gustavo Villamizar Lizararo señalaron que al día siguiente de los hechos escucharon una noticia por la "Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca" en la que informaban que el Ejército había dado de baja a un guerrillero del ELN y que le habían incautado armamento."

Es cierto que la señora Maribel Villamizar declaró que fue informada de la muerte de su hermano por una vecina. Sin embargo, al Estado no le consta la emisión de la noticia a través de la emisora de radio 'La Voz del Cinaruco de Arauca'.

"71. En relación con uno de los integrantes del Ejército que participaron en el operativo, alias "careleche", Maribel Villamizar Durán"; Edidxon Villamizar Durán" y Gustavo Villamizar Lizararazo indicaron haber recibido diversos hostigamientos de su parte con anterioridad a la muerte del señor Giraldo Villamizar y con posterioridad a la misma. Ludy Lizarazo Vega indicó que "desde que sup[o] de la noticia [...] presint[ió] que quien lo hizo fue un señor del Ejército, que le llaman "careleche", porque él era quien lo tenía amenazado". La Comisión observa que las pruebas indican que alias "careleche" corresponde al señor "SLV. Reymund Piñeres" quien era parte de la patrulla asignada al retén. En su declaración este soldado indicó que "no había visto" anteriormente "al sujeto en motocicleta" y que en ningún momento" se encontró "con el hoy occiso", y con la esposa o compañera y la hermana del mismo sujeto". Indicó asimismo que "en ningún momento" entró al estanco o venta de licores del señor Miguel."

Es cierto que los señores Maribel Villamizar Durán, Edidxon Villamizar Durán y Gustavo Villamizar Lizararazo indicaron que recibieron hostigamientos. No obstante, el Estado se permite precisar que dichos actos únicamente fueron puestos en conocimiento por los familiares de la presunta víctima con posterioridad a su muerte. Como se puede observar en el expediente internacional, no existe ninguna queja o denuncia presentada ante las autoridades competentes que den cuenta de esta situación, antes del 11 de agosto de 1996.

“72. Edidxon Villamizar Durán señaló que "a partir de la muerte de Gustavo y, por el hecho de haber ido a reclamar el cuerpo, empe[zó] a ser objeto de señalamientos y hostigamientos por parte de la Policía Nacional. Señaló que donde "[s]e cruzaba con ellos [l]e decían guerrillero y Eleno". Indicó que un día le "hicieron salir de [su]s cabales y empuj[ó] a uno de ellos y les dij[o] que si [l]e iban a matar que lo hicieran [...] delante de toda la gente, la reacción de ellos fue irse del lugar". Indicó que "esos policías eran [...] de la SIJIN, que [l]e interrogaron el día que reclam[ó] el cuerpo".

Es cierto que el señor Edidxon Villamizar indicó estos hechos en sus declaraciones, pero al Estado no le consta su ocurrencia. Es importante resaltar que no se encuentra registro de denuncia o queja realizada por el señor Edidxon Villamizar por las presuntas amenazas y hostigamientos de los que afirma fue víctima.

“73. El señor Gustavo Villamizar Lizarazo indicó que al día siguiente a la muerte de su hijo "apareció un letrero en la pared de la casa mía, [...][que] d[ecía] 'El ELN son unas putas' ATT. La Simacota". Asimismo, señaló que al día siguiente su esposa y sus hijas volvieron al cementerio y encontraron en la tumba una corona quemada y el resto de flores las habían botado alrededor".

Es cierto que los declarantes refirieron la ocurrencia de esos hechos, sin embargo, al Estado no le constan.

2. Los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad del señor Elio Gelves Carrillo

“85. El señor Elio Gelves a la fecha de su muerte tenía 18 años. Su núcleo familiar se integraba por sus padres, Griseldina Carrillo de Gelves y Manuel Gelves Guerrero; sus hermanos y hermanas Adelaida Ismael, Alfonso, Eliceo, María Leisy, Benigna, José Nain y Gabriel, todos ellos de apellido Gelves Carrillo. Según las declaraciones de personas que obran en el expediente describen que "no estaba metido en política"; era "trabajador" y era el "único que ayudaba en su casa" porque sus otros hermanos eran pequeños. Era "estudiante de bachillerato al que renunció por hacerse cargo de la casa" y trabajaba siempre de yuca, plátano y maíz. Varios testimonios indican que no pertenecía a la "guerrilla" y, de conformidad con una declaración, sus padres pertenecían a "la Unión Patriótica". No existían a la fecha de su muerte anotaciones de inteligencia pertenecientes al señor Elio Gelves".

Es cierto, este hecho fue reconocido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca¹⁴⁹.

¹⁴⁹Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 13 de abril de 2000 (Anexo 36 - Informe de Fondo CIDH).

“86. De acuerdo con los testimonios de familiares del señor Elio Gelves, los siguientes hechos ocurrieron la noche del 27 de mayo de 1997 en las horas que antecedieron a su muerte:”

- “El señor Manuel Gelves Guerrero indicó que él se encontraba con su esposa y sus hijos en su casa. Hacia las 9 pm se oyó que personas llamaban "patrón, patrón, abran la puerta". Indicó que en ese momento su hijo "Elio se levantó de la pieza donde él dormía y abrió la puerta y se pusieron a conversar" diciéndole estas personas "que si los acompañaban", "que les tenía que colaborar".”

Es cierto, los familiares del señor Elio Gelves declararon la ocurrencia de este hecho, y fue reconocido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca¹⁵⁰.

“El señor Manuel Gelves Guerrero señala que su "esposa Griseldina, agarró a su hijo del brazo" "pero los del Ejército se adelantaron para sacarlo de la pieza y le pegaron en la cara". Señaló que "entonces se levantó y preguntó porqué se lo traían, que ellos le contestaron que era para que ayudara a cuidar un carro porque se venían a peliar [sic] a la "Y", que a las cuatro de la mañana lo regresaban".”

Parcialmente cierto. En la decisión del Juez 124 de Justicia Penal Militar aparecen reseñadas dos declaraciones del señor Manuel Gelves; en la primera, señala que él cree que los hombres que entraron a su casa eran del Ejército aunque se presentaron como “farianos”; en la segunda declaración, dice que ellos no decían quiénes eran¹⁵¹.

“La señora Griseldina Carrillo de Gelves y el señor Ariolfo Guerrero Gelves coinciden con la descripción de los anteriores hechos.”

Parcialmente cierto. En general la descripción de los hechos es la misma. Sin embargo, la señora Griseldina refirió en su primera declaración que ella creía que quienes entraron a su casa fueron paramilitares; nunca hizo referencia a la presunta participación de miembros del Ejército¹⁵².

“La señora Griseldina Carrillo precisó que su hijo, dormía sólo con pantaloneta", entonces las personas civiles "le permitieron que se colocara camisa y pantalón de colegio, unas botas y medias y seguidamente lo echaron en medio de ellos y se lo llevaron".”

Es cierto que la señora Griseldina afirmó la ocurrencia de estos hechos.

“Con posterioridad a que las personas vestidas de civil se llevaron al señor Elio Gelves, la señora Griseldina Carrillo indica que "a las tres y media o cuatro de la madrugada escucharon unos disparos, unos rafagazos que duraron como cinco minutos".”

150 *Ibíd*em (Anexo 36 - Informe de Fondo CIDH)

151 Juez de Primera instancia, 13 de junio de 2000. Pág. 239. (Anexo 37 - Informe de Fondo CIDH).

152 *Ibíd*. Pág. 240. (Anexo 37 - Informe de Fondo CIDH).

Es cierto que la señora Griseldina Carrillo narró estos hechos.

"87. El señor Manuel Gelves señaló que quienes se llevaron a su hijo eran "tres hombres armados con arma corta, revólver o pistola, vestidos de civil", que "dos eran bajitos y uno más alto que llevaba una camisa pintadita y pantalón gris y llevaba sombrero que no estaban encapuchados". La señora Griseldina Carrillo indicó que una de las personas que se llevaron a su hijo llevaba una "morralla" casi llena como si llevaran allí un balón. El señor Ariolfo Guerrero Gelves indicó que la persona que "entró a la pieza donde estaba durmiendo ... era una persona como de 25 años, de color como moreno, bajito, y de acento como los que hablan en la región"."

Es cierto.

"88. En cuanto a la identidad de las personas que se llevaron al señor Elio Gelves:

- Griseldina Carrillo sostiene "que ella analizó que serían paramilitares, que ellos no dijeron a que grupo pertenecían ni nada"; señaló que "piensa que a su hijo lo mató el Ejército porque si hubiese sido la guerrilla no lo hubiesen vestido de guerrillero y lo hubieran matado en la misma casa".

- El señor Manuel Gelves según la declaración que se encuentra narrada en la decisión del juez de Primera Instancia, indicó que las personas "dijeron que eran de la guerrilla, que eran farianos, sin embargo, indicó que consideraba "que eran del Ejército, porque sacaron a su hijo a la brava, a la fuerza". En otra declaración narrada por el mismo juez, el señor Manuel Gelves señaló que las personas que llegaron a su casa no decían quiénes eran, que únicamente decían que tenía que irse con ellos y no decían cuál era la razón para llevárselo".

- Ariolfo Guerrero Gelves indicó que "fue el Ejército porque Elio apareció muerto cerca de la base militar de Fortul"."

Es cierto que los señores Manuel Gelves, Ariolfo Guerrero y Griseldina Carrillo realizaron estas declaraciones.

"89. En la madrugada del 28 de mayo de 1997 el Grupo Especial URE DELTA 6, al mando del TE. Ditterich Dallatore Werner realizaba la orden de operaciones "ESCORPIÓN" conforme a la cual el grupo tenía por misión "capturar y/o aprehender bandidos de las FARC que planeaban atacar el sitio 'Y', donde existía permanentemente un retén de las tropas". La patrulla "estaba organizada en tres grupos", los comandantes eran el Teniente Ditterich y el cabo Gómez. La misión encomendada, consistía en efectuar desplazamiento a "campo traviesa" desde la sede del Batallón del municipio de Fortul, hasta el sitio conocido como "Las Piscinas", en donde debían instalar emboscadas en espera del tránsito de los subversivos y al mismo tiempo servir de apoyo ante un eventual ataque a la "Y". De conformidad con las declaraciones del Teniente al mando, la operación había iniciado desde el 25 de mayo con una "infiltración del área" y el 28 se habían ya avanzado hasta el sitio conocido como las piscinas", Según el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón la información de que los guerrilleros "querían hostigar"

fue suministrada al personal del ejército que está en la "Y" por personal civil, pero no s[abía] exactamente qué personas".

Es cierto.

"90. Los hechos ocurridos el 28 de mayo de 1997, día en que fue encontrado el cuerpo del señor Elio Gelves, quedaron registrados en el "informe de patrullaje" de la siguiente manera:

"[E]stando sobre el sector ubicados, siendo las 3:35 de la mañana, se inició contacto armado sobre las contraguerrillas que se encuentran en la "Y", el grupo "delta 6" toma dispositiva sobre el sector tipo emboscada. Siendo las 3:55 a 4:00, el grupo "delta 6" entró en combate con los bandidos y vienen (sic) replegándose sobre el sector de la "Y" y sostienen combate armado con dicho grupo. "Delta" 6 aprox. Siendo las 5:00. continúa el contacto y el grupo avanza, siendo las 5:10, las unidades (ilegible) apoyen la retirada de los bandidos, amaneciendo sobre el sector se efectúa registro y se obtiene como resultado la baja de un bandolero'."

Es cierto.

"91. La anterior versión también se desprende de la lectura de las versiones de los militares que participaron en el operativo el 28 de mayo de 1997, quienes coinciden en que la hora en que ocurrió el enfrentamiento fue entre las tres y cuatro de la madrugada."

Es cierto.

"92. De acuerdo con lo indicado por el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón, a las cinco de la mañana "se encontró un bandolero dado de baja". El soldado voluntario, Miguel José Herrera Ospina, indicó que los soldados Ferney Piedrahita Liaiza y Castro Buriticá informaron "al comandante" sobre el hallazgo del cuerpo. Según la declaración del soldado voluntario Ferney Piedrahita Liaiza, después que encontraron el cuerpo "le avisaron al Cabo Gómez", el soldado Mauricio Chacón indicó que le dio el informe al Teniente Ditterich quien "se quedó ahí..." mientras que a él le dieron la orden de tomar seguridad."

Es cierto que los miembros del Ejército afirmaron que los hechos ocurrieron de esa forma.

"93. En relación a la manera en que se encontraba el cuerpo de la persona "dada de baja", el cabo Primero Mauricio Chacón y Jhon Jairo Castro Buriticá indicaron que estaba "boca abajo". En relación con la manera en que estaba vestido, el Cabo Primero Mauricio Chacón indicó que "estaba vestido de verde- pantalón y camisa y botas de caucho"; el Soldado Miguel Herrera Ospina indicó que sí vio al cuerpo "por unos momentos" y "estaba vestido de verde policía"; el soldado William Cruz Libreros indicó que "cuando lo llevaban en el carro, estaba uniformado de verde policía"."

Es cierto que los soldados afirmaron en sus declaraciones que los hechos se desarrollaron de esa forma.

“94. Con relación a si durante el enfrentamiento pudieron observar a la persona "dada de baja" o los disparos que habría realizado contra la tropa, el soldado William Cruz Libreros indicó que "no supo cuántos disparos hizo contra la tropa" y que "no lo ví, ni antes ni durante el contacto"; el soldado Mauricio Gómez Chacón indicó que "no ví al sujeto que fue dado de baja antes del contacto, ni en el contacto"; el soldado Miguel Herrera Ospina indicó que "no sé porque estaba de noche, se sentía el plomo y los fogonazos pero no se veía a nadie", no, no lo observé, ni antes del contacto ni tampoco durante el contacto". En cuanto a si se manipuló el cuerpo y armas el Cabo Primero Mauricio Gómez Chacón aclaró "no sé nada porque la orden es de no tocar los cadáveres", El Soldado Miguel Herrera Ospina indicó que "no, no se manipuló nada" y el soldado William Cruz Librero indicó que "creo que se esperó hasta que se hizo el levantamiento".”

Es cierto que los miembros del Ejército afirmaron que los hechos ocurrieron de esa forma.

“95. De acuerdo al "informe de Patrullaje" la "munición gastada durante el Combate" fue "munición 7.62=200; Munición 5.56= 480; Granadas de 40 mil =11; Granada de 60 ml =3." Según al acta del levantamiento de cadáver practicado a las 7:55 am que "por medidas de seguridad se practicó en las instalaciones de la morgue de la localidad"; el cadáver se encontró en posición "decúbito dorsal" y el cuerpo vestía "pantalón de color verde- camisa manga larga, color verde- medias de lana color verde- pantaloncillos de color amarillo y blanco- pantaloneta de color gris a cuadros- sombrero de color verde de uso privativo de la policía- botas de caucho negras", Se indicó que al occiso se le encontraron varios armamentos.”

Es cierto.

“96. El testimonio de la señora Gloria Carrillo Angarita, prima de Elio Gelves, indica que cuando fueron a mirar el cuerpo "le tenían un uniforme verde, que había cogido el uniforme y era muy grande, unas botas, un sombrero y un chinchorro". La señora Griseldina Carrillo de Gelves indicó que en relación a los hechos ocurridos se transmitió un reportaje en "La Voz del Cinaruco" en el cual señalaron que "el Ejército había tenido un enfrentamiento con las FARC y habían dado de baja a un guerrillero".”

Es cierto que la señora Gloria Carrillo Angarita declaró en el sentido expuesto. Al Estado no le consta la transmisión de la noticia.

“97. Según la declaración del Personero Municipal narrada por el Tribunal Administrativo, "desde el momento mismo en que se conoció quién era el muerto hubo un ambiente de estupor en la comunidad Fortuñela" y "espontáneamente durante su funeral una multitud protagonizó una marcha clamando justicia que llegó hasta el sector de la "Y"; hubo hasta arengas donde se le gritaba a la tropa allí presente que eran unos asesinos".”

Es cierto.

3. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Carlos Arturo Uva Velandia

“115. El señor Carlos Uva Velandia tenía 25 años de edad a la fecha de su muerte y trabajaba como conductor de un camión ganadero. Su núcleo familiar se encontraba integrado por su padre, Antonio María Uva Olarte, su madre, Eliza Velandia de Uva, y sus hermanas Orfa Uva Velandia, Alicia Uva Velandia, Marieta Uva Velandia y Luz Estella Uva Velandia, así como sus hermanos Antonio Uva Velandia y Eduardo Uva Velandia.”

Estos hechos son ciertos y fueron declarados como probados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Yopal, en su sentencia de 12 de octubre de 1995.

“116. La tarde del 20 de junio de 1992, el señor Carlos Uva Velandia se encontraba en la discoteca "Los Cristales" y, según el señor José Gersaín Uva, estaba "organizando una serenata al papá porque al otro día era el día del padre". De acuerdo al testimonio del señor Norberto Núñez Pérez, propietario de la discoteca, "como a las siete y media" el señor Carlos Uva salió en su motocicleta a buscar a unas amigas para traerlas a bailar y no las encontró, después, como a la media hora volvió a salir" a buscarlas. La señora Fulvia Nina Benítez, a quien el señor Carlos Uva fue a buscar a su casa para posteriormente regresar a la discoteca, indicó que "esa tarde y en la noche lo estaban siguiendo los soldados"; "él se iba a ir en una moto y no lo dejaron pasar y se regresó y dejó la moto en la discoteca y salió a pie y le salieron los soldados". Señaló que "el teniente le preguntó [a ella] cómo se llamaba él" a lo que contestó "que se llamaba Carlos Arturo Uva Velandia", y después el teniente les "dijo a los soldados déjenlo pasar que él viene para esta casa". Entonces el señor Carlos Uva entró a su casa y "[le]s convidó que vinieran a la discoteca”.”

Es cierto que los señores José Gesaín, Norberto Núñez y Fulvia Nina Benítez mencionaron estos hechos en sus respectivas declaraciones. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que en el marco del proceso penal¹⁵³ y del contencioso administrativo¹⁵⁴ se acreditó que el señor Carlos Arturo Uva estuvo hasta altas horas de la noche en la discoteca "Los Cristales". No obstante, no le consta al Estado ni se declaró como probado en ninguna de las decisiones de las autoridades internas que la presunta víctima hubiera sido 'perseguida' por soldados en la noche del 20 de junio de 1992. Adicionalmente, respecto del hecho en cuestión, en el expediente internacional no obra prueba distinta al dicho de la señora Benítez.

¹⁵³ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Sentencia del 19 de diciembre de 1994 (Anexo 63 - Informe de Fondo).

¹⁵⁴ Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

“117. Tras regresar a la discoteca, de acuerdo con las declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar, el señor Carlos Uva estaba en compañía de los señores Santos Adilio Sandoval, Norberto Núñez Pérez y Maximino Vargas; y las señoras Fulvia Nina Benítez, Sandra Benítez y Edilma Benítez. Según el señor Norberto Núñez "duraron bailando como hasta las once" y, con posterioridad, el señor Carlos Uva fue acompañado por la señora Nubia Esmir Carrascal, quien trabajaba en el lugar, a una "pieza" del salón en la cual el señor Carlos Uva se quedó dormido. Con posterioridad, salieron del lugar las señoras Fulvia Benítez, Sandra Benítez y Edilma Benítez, y el señor Maximino salió en motocicleta acompañado del señor Santos Adilio Sandoval. Luego el señor Carlos Uva se despertó y salió solo de la discoteca. Según el señor Norberto Núñez al preguntarle para "dónde iba", le "dijo que para donde las peladas, que una de ellas era amiga de él".”

Es cierto que los testigos citados declararon la ocurrencia de los hechos.

“118. La señora Fulvia Nina Benítez indicó que cuando ella llegó junto con sus hermanas a la casa "a la puerta habían dos soldados" y "había otro parado en un tronco que había ahí pero estaba de civil". Señaló que "cuando [entraron] a la casa se escondió y entonces cerraron la puerta". Indicó que "como a las doce y media de la noche" el señor Maximino Vargas fue a buscar al señor Carlos Uva Velandia". El señor Santos Adilio Sandoval indicó que cuando llegó a su casa y se fue a acostar "eran como las once y media" y "al rato de estar acostado" escuchó "unos gritos que decían no me mate, no me mate". Por su parte, el señor José Gersaín Uva Fuentes indicó que mientras estaba en su casa hacia las doce de la noche escuchó "que se quejaba y gritaba una persona"; y las últimas palabras que escuchó fueron "cuñadito me mató".”

Si bien es cierto que la señora Fulvia Nina Benítez se pronunció frente a estos hechos en su declaración, el Estado pone de presente que, en las decisiones en firme, tanto en el proceso penal¹⁵⁵ como en el contencioso administrativo¹⁵⁶, no se declaró como probada la presencia de soldados en la casa de la testigo. Los demás hechos son ciertos y fueron acreditados en los procesos internos.

“119. De acuerdo con el resultado de la investigación y el proceso penal que fueron realizados en el ámbito interno, el señor Carlos Uva Velandia fue privado de su vida por el soldado Juan Alexis Burgos. La descripción de los hechos ocurridos durante la noche del 20 de junio de 1992 fue realizada de la siguiente forma por parte del juzgado Promiscuo de Circuito:

¹⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Sentencia del 19 de diciembre de 1994 (Anexo 63 - Informe de Fondo).

¹⁵⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

“El veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, Carlos Arturo Uva Velandia se dedicaba a departir y a consumir licor con unos amigos en el perímetro urbano de Hato Corozal. En la misma fecha el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, adscrito a la base de la Paz de Ariporo, llega a esa población con dos funciones fundamentales: la primera, hacer entrega de víveres a la compañía Contraguerrilla que allí se encontraba; y la segunda, recoger alguna información de inteligencia. Evacuadas las tareas, el soldado se dedica al consumo de licor y cuando transcurren las nueve horas de la noche se dirige a la guarnición militar a solicitar ayuda con el fin de capturar a un presunto guerrillero con quien mantenía diferencias. Allí, el oficial de turno convencido del estado de (embriaguez) del soldado Rodríguez Burgos le ordena que se acueste, pero éste en franco desobedecimiento se retiró y se dirige nuevamente al pueblo. Entre tanto, Carlos Arturo Uva Velandia sale del establecimiento donde se encontraba consumiendo licor y se dirige solo a su casa con tan mala suerte que en el recorrido se topa con el soldado Juan Alexis, quien en compañía de otras personas, logra someterlo atándolo de las muñecas y le causa la muerte infringiéndole catorce 14 puñaladas, siete de ellas en la parte trasera de su tronco. Consumado el hecho, el soldado se dirige a otro campamento donde los soldados están acantonados y allí informa que acaba de dar muerte a un guerrillero”.

Es cierto que el Juzgado Promiscuo del Circuito presentó esta descripción de los hechos.

“120. La anterior versión se encuentra sustentada en lo fundamental de los informes rendidos por los tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro, quienes comunicaron sobre tal hecho al juzgado 120 de Instrucción Penal Militar”. En relación con los hechos, en una de sus declaraciones posteriores, el Teniente Alfonso Portilla indicó, en cuanto a las personas que habrían acompañado esa noche al soldado Rodríguez Burgos, que tras preguntarle, no le dio los nombres, "solamente dijo que eran amigos de él y que según él, les había comentado que iba a hacer ese trabajo, que ellos eran de confiar" y "que en ocasiones anteriores habían trabajado juntos". Asimismo, en relación con los motivos por los cuales no se levantó "de su cambuche" cuando el señor Rodríguez Burgos le dijo que "estaba en peligro", el Teniente Erick Rodríguez Aparicio indicó que fue "porque el soldado en realidad no se encontraba en peligro" y "en el momento en que fue a hablar con [él] estaba en estado de embriaguez" por lo que le dijo "al soldado que se quedara a dormir ahí donde estaba [su] contraguerrilla, que no saliera del área del campamento, que en realidad tenía algún problema afuera en el pueblo". El Teniente Alfonso Portilla precisó que "el soldado permaneció todo el tiempo de civil. Llegó de civil y permaneció de civil”.

Es cierto que los tenientes Erick Rodríguez y Alfonso Portilla declararon la ocurrencia de estos hechos. Sin embargo, el Estado considera necesario precisar que la versión de los hechos que construyó el Juzgado Promiscuo de Circuito tuvo en cuenta también las declaraciones de Adilio Sandoval, el capitán Franco Enríquez, Nidier Romero, el Suboficial Jacinto Quivano, el soldado Henry Reyes, Edgar Moso, el soldado Nixon Botía, Norberto Núñez, Hernán Cordero, Gersain Uva y Maximino Vargas.

“121. Si bien la anterior versión fue la adoptada finalmente por las autoridades internas, durante la investigación el soldado, Juan Alexis Rodríguez Burgos, sostuvo variaciones en las versiones de los hechos. En dos de sus declaraciones aceptó haber privado de la vida al señor Uva Velandia para defenderse cuando éste le habría atacado. Sin embargo, en el expediente aparece una versión posterior, en la cual aclaró que el hecho "no lo cometió por su propia voluntad", ya que los directos responsables eran "los tenientes Portilla, Castro y Rodríguez Aparicio Erin". Explicó que recibió la orden del Teniente Portilla de levantarse en la noche y acompañarles a un lugar donde el Teniente Rodríguez tenía al señor Uva Velandia amarrado de las manos y, al negarse él a matarlo, el teniente Portilla "sacó la puñalita y empezó a chuzarlo", indicando que por estar amenazado no había informado sobre estos hechos anteriormente”.

Es cierto que el soldado Juan Alexis cambió su versión de los hechos durante el proceso penal. Sin embargo, el Estado pone de presente que en las dos decisiones en firme que se han proferido sobre el caso, tanto en el proceso penal como en el contencioso administrativo, se descartó la participación de otros agentes del Estado en los hechos. Al respecto, la CIDH, reconoció “que no cuenta con elementos suficientes para considerar que se llegó a este hallazgo en incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado”¹⁵⁷.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo señaló que “es tan fantasioso el procesado en sus relatos que los relatos esgrimidos en su defensa caen por su peso”¹⁵⁸. Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare señaló que “los oficiales y suboficiales que conocieron de los hechos que antecedieron a la tragedia, actuaron dentro de los parámetros normales”¹⁵⁹. Incluso señaló que no compartía el criterio que trata de “encuadrar la conducta punible del sindicato como propia del servicio, argumentando que posiblemente fue ayudado por otras autoridades, de ello no hay el más leve indicio”¹⁶⁰.

Por último, el Tribunal concluyó que “estamos en presencia de una falla personal, exclusiva de su autor donde se revela al hombre con sus debilidades y sus perversiones; más no al Estado con sus deficiencias”¹⁶¹.

“122. En la investigación interna se obtuvieron las declaraciones de varios soldados que vieron al soldado Rodríguez Burgos la noche de los hechos. Al respecto, el soldado Nidier Roney Romero León indicó que el soldado Rodríguez Burgos "llegó a las doce y llegó borracho" y llamó al teniente, y le pidió "que lo acompañaran con una patrulla" porque "había un man ahí que le estaba poniendo problemas". El Teniente habría señalado "que no, que se quedara ahí en una

¹⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 141.

¹⁵⁸ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Sentencia del 19 de diciembre de 1994 (Anexo 63 - Informe de Fondo).

¹⁵⁹ Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

¹⁶⁰ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, Sentencia del 19 de diciembre de 1994 (Anexo 63 - Informe de Fondo).

¹⁶¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

hamaca ahí afuera". Por su parte, el soldado Henry Reyes quien estaba de centinela en la Contraguerrilla de "Ariporo", indicó que vio al señor Rodríguez Burgos como a las "diez y media de la noche" "tomado con unos civiles en el pueblo". Señaló "él no venía sino con tres personas más, yo no ví más" y "se fue con los tres". Aclaró que no vio que alguno de los civiles fuera "amarrado con cordones ni nada".

Es cierto que los soldados citados declararon la ocurrencia de estos hechos.

"123. El soldado Edgar Enrique Manso, quien también estaba de centinela en "Ariporo", indicó que vio que el soldado Burgos "estaba tomando con el muchacho ese" porque había "pasado por ahí" y los había "visto como a las cinco y media de la tarde". Señaló que el soldado Burgos llegó como "a las nueve de la noche" y les dijo "que un man lo iba a matar, cuando al rato fue que él llegó, venía con el muchacho, venían discutiendo y que les dijo que "el man se la estaba montando". Señaló que "el man estaba sin camisa".

Es cierto que el soldado en sus declaraciones se pronunció frente estos hechos.

"124. El soldado Enrique Monza indicó además que el soldado Rodríguez Burgos les dijo que "ese man era un cómplice de la guerrilla que manejaba un camión y que se la quería montar a él porque él era militar". Agregó que el soldado Rodríguez Burgos les dijo que "él iba a arreglar con ese man" y "que él sabía cómo", suponiendo que "lo iba a bajar porque ambos estaban borrachos". El soldado Enrique Monza indicó que en respuesta le dijo al señor Rodríguez Burgos "usted mirará qué va a hacer" y "él salió y se fue con el tipo". Indicó que entonces procedió a dar aviso al Cabo sobre los anteriores hechos "cuando escuchó unos gritos por allá y ahí ya quedó en silencio y Burgos no aparecía". Indicó que a "los civiles no los ví llegar" pero sí "lo ví con el civil", que "parece que lo llevaba amarrado, porque el tipo llevaba las manos atrás". Indicó que conocía que el señor Rodríguez Burgos "cargaba una navaja siempre larguita". Respecto de la versión de que el señor Uva Velandia hubiera atacado al soldado Burgos, respondió que "eso no es así, creo que no, porque él salió con el sujeto que iba sin camisa y más antes los habíamos visto tomado".

Es cierto que el soldado Monza en sus declaraciones se pronunció frente estos hechos.

"125. El soldado Nixon Batía Acosta, quien estaba de centinela en "el Aeropuerto" con el teniente "Portilla", indicó que "a la una de la mañana" llegó el soldado Rodríguez Burgos quien le indicó que venía herido y le mostró "la mano, que estaba cortado" y le dijo, "casi me matan". Indicó que informó de estos hechos al Teniente quien "se levantó y se quedaron hablando". Indicó que el soldado Burgos no iba borracho. De acuerdo con el soldado Hernán Cordero, enfermero de la Contraguerrilla, el soldado Burgos "tenía una cortada en los tres dedos de la mano derecha, el meñique, el anular y el del corazón".

Es cierto que el soldado Batía en sus declaraciones se pronunció frente estos hechos.

“126. En relación con la misión que fue a desempeñar el soldado Burgos, el Capitán Franco Jesús Enríquez Hidalgo aclaró que “sí estaba cumpliendo órdenes las cuales eran hacer entrega de unos víveres y al mismo tiempo ubicar[le] a un colaborador que trabajaba en Hato Corozal”. Señaló que “cuando habl[ó] con el soldado éste presentaba una serie de heridas en la mano, las cuales me dijo que se les había hecho el atacante”. Señaló que posteriormente estuvo indagando por persona del señor Uva Velandia y le “comentaron que en verdad [...] si hacía parte de un grupo subversivo del E.L.N. y que se desempeñaba trabajando como [...]conductor de volqueta” y “que utilizando esta fachada servía al grupo subversivo”.”

Es cierto que el Capitán Franco Enríquez declaró la ocurrencia de estos hechos. Ahora bien, el Estado precisa que tal y como fue concluido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Yopal, el Soldado “debía constar la llegada de unos víveres a los Comandos Antiguerrilla establecidos en el Hato Corozal y recibir una información confidencial, en ningún momento llevaba la misión de capturar a persona alguna, de tal suerte que cuando aprehendió a Carlos Arturo Uva lo hizo excediéndose de lo encomendado”¹⁶². Adicionalmente, debe precisarse que las afirmaciones del Capitán Enríquez referidas a la presunta pertenencia del señor Uva Velandia a un grupo subversivo y la relación de tal circunstancia con la comisión del homicidio en cuestión, fueron desacatadas de manera razonada en la Sentencia del 10 de mayo de 1994 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo¹⁶³.

“127. La causa de la muerte fue “shock hipovolémico secundario a hematórax, masivo secundario a herida por arma corto punzante que compromete hilio pulmonar derecho”. Se identificó que el cuerpo presentaba “hematomas circulares paralelos en cada muñeca” y un total de 14 heridas por arma corto punzante, tres de ellas en la región torácica posterior”. El cuerpo presentaba el dorso desnudo, pantalones blue jeans y sin zapatos. Se encontraba “de cúbito dorsal, brazos a más o menos 80 grados separados del cuerpo, extremidades inferiores dobladas en ángulo recto y unidas cabeza hacia el sur”. Se indicó que tenía heridas producidas en su totalidad por arma corto punzante: 5 de un centímetro situadas en las costillas derechas; 1 en el hombro derecho; 1 en el tórax; 1 en el esternón y marcas de atadura en las dos muñecas.”

Es cierto.

4. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez

“153. El joven Wilfredo Quiñónez Bárcenas tenía 18 años a la época de los hechos, era alfarero y estaba trabajando en el tejear de don Pedro Torres. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, el señor Pedro Quiñónez

¹⁶² Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

¹⁶³ *Ibíd.*

Calderón; su madre, María Rosalba Bárcenas Quiñónez; y sus hermanas, María Esther Quiñónez Bárcenas y Amparo Quiñónez Bárcenas.”

Es cierto.

“154. El joven José Gregorio Romero Reyes tenía 19 años de edad a la época de los hechos y "trabajaba de ayudante de albañilería". Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Eneth Romero Ávila; su madre, Miriam Elena Reyes Muñoz; sus hermanas Maryluz Urueta Reyes y Beizabeth Muñoz Reyes; y sus hermanos Wiston Urueta Reyes y Danys Arleth Romero Reyes.”

Es cierto. El Estado aclara que con respecto a la ocupación de José Gregorio Romero se atiene a lo probado en el proceso, y resalta que dentro del proceso contencioso administrativo adelantado en Colombia se descartó toda vinculación de la presunta víctima con grupos armados al margen de la ley.

“155. El joven Albeiro Ramírez Jorge tenía 19 años de edad a la época de los hechos y trabajaba con su padre "en un puesto de verduras". Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Alfonso Ramírez Rincón; su madre, Ester Magaly Jorge Solis; su hermana, Esmery Ramírez Jorge; y sus hermanos Frain Alfonso Ramírez Jorge; Lisandro Ramírez Jorge y Numael Antonio Ramírez Jorge.”

Es cierto. El Estado aclara que con respecto a la ocupación de Albeiro Ramírez Jorge se atiene a lo probado en el proceso, y resalta que dentro del proceso contencioso administrativo adelantado en Colombia se descartó toda vinculación de la presunta víctima con grupos armados al margen de la ley.

“156. En relación a los hechos ocurridos entre la noche del 3 de septiembre de 1995 y la mañana del 4 de septiembre de 1995, la señora María Rosalba Bárcenas Torres indicó que:

- Su hijo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, salió de su casa aproximadamente a las 7 de la noche y "se colocó a charlar con varios muchachos en una tienda". Señaló que siendo aproximadamente las 10:00 pm salió con sus dos amigos, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, en tres ciclas para un baile que se realizaba en el barrio la Esperanza en un bazar por la paz".

Frente a estos hechos, el Estado acoge la postura del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Barrancabermeja - Santander en virtud de la cual, en efecto, el joven Wilfredo Quiñónez salió junto Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero “en bicicleta, con destino a una fiesta”¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Auto del 27 de agosto de 2007 (Anexo 141 - Informe de Fondo).

Ahora bien, en todo caso, el Estado pone de presente que en el marco del proceso penal, han surgido varias controversias relacionadas con **i)** el lugar de destino de los jóvenes la noche del 3 de septiembre de 1995 y **ii)** el propósito de la salida, debido a que las declaraciones recolectadas en el marco del proceso y las versiones de la representación de las víctimas no han sido unívocas.

En relación con el destino de los jóvenes, las declaraciones indican al menos 3 posibles hipótesis: el barrio La Esperanza¹⁶⁵, el barrio La Floresta¹⁶⁶ y el barrio La Libertad¹⁶⁷. Frente al propósito de la salida de los jóvenes, se puede extraer de las diferentes declaraciones que era **i)** "visitar a unas novias"¹⁶⁸; **ii)** asistir a una fiesta¹⁶⁹; **iii)** asistir a un bazar¹⁷⁰ y **iv)** realizar un mandado¹⁷¹.

"Señaló que cuando eran "como a las 12:00 de la noche llegó la mamá de José Gregorio" y le preguntó que si su hijo ya había llegado, entonces se "levant[ó] y [se] fu[eron] a buscarlos". Indicó que llegaron "al puesto de Policía del 1 º de Mayo", preguntaron y no les "dieron razón". De allí fueron "abajo a la Policía" y les "dijeron que no estaban"."

Es cierto que la señora Rosalba relató estos hechos, sin embargo, no le constan al Estado.

"Indicó que cuando fueron "al Batallón [Nueva Granada] y un soldado [les] dijo que ahí habían llevado tres muchachos, se acercó otro y dijo que ahí no habían llevado a nadie". En relación con este hecho, el señor Numael Antonio Martínez, hermano de Albeiro Ramírez Jorge, quien acompañaba a la señora Rosalba Bárcenas, indicó que "un soldado antes que nos contestaran alcanzó a decir que sí habían llevado a tres muchachos en ciclas pero un teniente o suboficial le pegó"."

Es cierto que la señora Rosalba Bárcenas y el señor Numael Antonio Ramírez declararon en tal sentido, sin embargo, estos hechos no le constan al Estado ni fueron declarados como probados por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja¹⁷² o por el

¹⁶⁵ Declaración de Rosalba Bárcenas. 5 de junio de 1997(Anexo 6); Declaración de Alfonso Ramírez Rincón. 20 de agosto de 1997 (Anexo 7). Declaración Magali Esther Jorge Solís. 20 de agosto de 1997 (Anexo 8); Demanda Civil presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. 22 de abril de 2002 (Anexo 9).

¹⁶⁶ Alegatos pre-calificatorios. Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. 20 de agosto de 2003 (Anexo 10); Declaración Miryam Helena Reyes Muñoz (Anexo 11); Declaración de Numael Antonio Ramírez. 19 de agosto de 1997(Anexo 12).

¹⁶⁷ Declaración Eneth Romero Ávila. 20 de agosto de 1997(Anexo 13).

¹⁶⁸ Declaración de Alfonso Ramírez Rincón. 20 de agosto de 1997 (Anexo 7).

¹⁶⁹ Declaración de Rosalba Bárcenas. 5 de junio de 1997 (Anexo 6); Alegatos pre-calificatorios. Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. 20 de agosto de 2003 (Anexo 10); Declaración de Numael Antonio Ramírez. 19 de agosto de 1997(Anexo 12).

¹⁷⁰ Demanda Civil presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. 22 de abril de 2002 (Anexo 9).

¹⁷¹ Declaración de Miryam Helena Reyes Muñoz (Anexo 11) y Declaración de Numael Antonio Ramírez (Anexo 12).

¹⁷² Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Auto del 27 de agosto de 2007 (Anexo 141 - Informe de Fondo).

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, quien profirió su sentencia en primera instancia el 6 de febrero de 2015¹⁷³.

“Indicó que entre las 12:15 y 12:30 de la noche pasó por donde estaba un camión del ejército y miró unas botas amarillas, como las que portaba ese día el señor Albeiro Ramírez Jorge, debido a que la carpa que llevaba el camión se levantó”. Indicó que ella “iba con Miriam Reyes la mamá de José Gregorio” y que “ambas vi[eron]lo mismo”.”

Es cierto que la señora Rosalba Bárcenas declaró la ocurrencia de estos hechos.

“Señaló que después del Batallón se dirigieron a su casa donde esperaron. Con posterioridad, “cuando iban siendo las 5:30 de la mañana f[uieron] a la base militar de Edabasa, [donde] [les] dijeron que no estaban”. Entonces, se vinieron “para abajo al Batallón” y “[les] dijeron que no había nadie y que, además, ellos no estaban haciendo recogida de nadie”. Indicó que en ese momento miró hacia atrás y los dos soldados se tocaron los puños e hicieron la señal de bien con los dos pulgares”. Señaló que después, “volvi[eron] a la permanencia y tampoco nada”.”

Es cierto que la señora Rosalba Bárcenas narró estos hechos. Ahora bien, al Estado no le consta ni ha sido probado en los procesos internos que los soldados hubieran realizado las conductas descritas en la declaración.

“Indicó que, aproximadamente a las 7 de la mañana del 4 de septiembre de 1995, su hijo fue recogido muerto por empleados de la Funeraria “Foronda” en el barrio La Paz en la vía que conduce al corregimiento el Llanito. Agregó que dicha noticia la recibió por parte de una señora que venía de una funeraria quien indicó que “traía un muerto que traía la cicla al lado”. La señora Bárcenas describe que el cuerpo de su hijo “presentaba visibles huellas de tortura, se le había amputado un dedo de la mano izquierda, le sacaron el ojo izquierdo” y “parte de su rostro lo tenía hundido producto de un golpe y su brazo izquierdo lo tenía partido y rajado”. El señor Numael Antonio Ramírez declaró que “en la cara tenía como pellizcones y la tenía partida y le faltaba un ojo y las uñas de las manos arrancadas y mochados algunos dedos”.”

Frente a estos hechos, el Estado se permite precisar, por un lado, que no es cierto que el cuerpo del joven Wilfredo Quiñónez haya sido recogido a las 7 de la mañana, el 4 de septiembre de 1995. Como obra en el expediente y específicamente en el Anexo 73 del Informe de Fondo, el levantamiento del cuerpo de la presunta víctima se llevó a cabo el 4 de septiembre de 1995 a las 3:30 am.

¹⁷³ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja. Sentencia del 6 de febrero de 2015. (Anexo 14).

Por el otro lado, es cierto que la señora Rosalba Bárcenas y el señor Numael Antonio Ramírez han afirmado que el cuerpo de Wilfredo Quiñónez presentaba signos de tortura. Estas declaraciones fueron valoradas por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que consideró estos signos como un indicio para atribuir la responsabilidad del Ejército Nacional¹⁷⁴.

Ahora bien, como se ahondará más adelante, en el marco de la investigación, en el proceso penal, se ha recolectado material probatorio que desvirtúa que las abrasiones y quemaduras, identificadas en la necropsia, correspondan a torturas. El Juzgado Segundo Penal del Circuito, con base en este material, concluyó que tales heridas se produjeron por la onda explosiva y vibratoria de un proyectil de alta velocidad¹⁷⁵.

- Indicó que "en el transcurso del otro día aparecieron muertos sus otros dos amigos en la vía que conduce al corregimiento el Centro" y agregó que estaban torturados también, en particular "Albeiro Ramírez Jorge tenía todo el estómago quemado y las manos". Según el señor Numael Antonio Ramírez, el cuerpo de su hermano y del señor José Gregorio Romero se encontraron por el aeropuerto y "presentaban tortura en sus cuerpos". La señora Diana Porras indicó que cuando encontraron los cuerpos "estaban botados en un pastal, el cuerpo de Albeiro estaba boca arriba, tenía quemaduras en la cara y en la boca como con ácido, tenía las uñas moradas, chuzadas, el pantalón, estaba roto en las rodillas como si los hubieran arrastrado, tenía las botas brahma original, no tenía los papeles, las ciclas no estaban por ahí". Respecto de José Gregorio señaló que "estaba con la cabeza enterrada sobre la tierra y los pies para arriba como si los hubiesen torturado.

Por un lado, es cierto que el 4 de septiembre de 1995, los cuerpos de los jóvenes Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero fueron encontrados. Por el otro lado, si bien los cuerpos presentaron escoriaciones y laceraciones, y el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, con base en las declaraciones, consideró estas heridas como signos de tortura¹⁷⁶, el Estado pone de presente ante este H. Tribunal que, en el marco del proceso penal no se ha determinado que, en efecto, agentes del Estado hubieran realizado actos de esta naturaleza.

“157. La señora Bárcenas describió a manera de antecedente que "cuando el Ejército patrullaba por el barrio y se encontraban a [su] hijo que venía del trabajo o de otra parte lo paraban y le pedían papeles y lo trataban feo, lo empujaban y le pegaban con el arma". Señaló que eso lo sabía porque su hijo le contaba "siempre que le ocurría eso", y "a veces decía yo sé que [si] a mí me matan es porque me tienen bronca". Indicó que "una vez que lo pararon y le pidieron

¹⁷⁴Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Sentencia del 30 de junio de 2011 (Anexo 141 - Informe de Fondo).

¹⁷⁵ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja. Sentencia de 6 de febrero de 2015 (Anexo 14).

¹⁷⁶ Ver Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Sentencia del 30 de junio de 2011 (Anexo 141 - Informe de Fondo CIDH). “[...] debe resaltarse que si bien, el levantamiento de los cuerpos se realizó en sitios distantes, la causa de la muerte de los tres jóvenes es la misma, esto es, por proyectil de arma de fuego en la cabeza con signos evidentes de una tortura previa [...]”

papeles, lo llevó para donde un teniente y a lo que él iba andando movió el arma así como montándola o cargándola como amedrentándolo".

Es cierto que la señora Bárcenas, en su declaración, se pronunció frente a estos hechos. Sin embargo, al Estado no le consta y pone de presente, además, que no existe ninguna denuncia por parte del joven Wilfredo Quiñónez o por parte de sus familiares, con anterioridad a la muerte de la víctima, que dé cuenta de estas circunstancias.

"158. La Comisión observa que en relación con la manera en que se verificó la muerte del señor Quiñónez, el informe sobre los hechos remitido al Juez 24 Penal Militar por parte del Teniente Alberto Prieto Rivera Comandante de la Compañía "A" de Soldados Voluntarios, Batallón C/G No. 45 "Héroes de Majagual" indica que:

"[A]proximadamente a las 24:00 horas se recibió la información de personas que venían extorsionando y atracando vehículos en la vía que conduce de Barrancabermeja al Llanito, [y] en el sector de inmediato se montó un operativo con el fin de confirmar la información, la patrulla se dividió en dos grupos, uno que avanzaba por la vía interna de fertilizantes y el otro grupo se movía en vehículo dando la vuelta por el puente elevado, llegando al seminario hasta alcanzar el Barrio La Paz, al entrar en la curva se observó que un individuo venía en bicicleta. Al notar que en los vehículos iban tropas, se tiró de la bicicleta y trató de correr hasta la vía de fertilizantes, se le gritó en varias ocasiones que hiciera alto, a lo cual no obedeció, posteriormente se hicieron varios disparos al aire para intimidarlo y la respuesta que recibimos fue que el individuo contestó los disparos, al recibir, luego se procedió a contestar y dando como resultado la baja del sujeto Quiñónez encontrándosele una pistola calibre 9 mm, 01 proveedor para las mismas, 04 cartuchos, 02 vainillas".

Es cierto que el entonces Teniente Prieto presentó el informe citado.

"159. Respecto de las muertes de los señores Romero y Ramírez el informe no hace ninguna referencia. El Teniente a cargo del operativo afirmó al respecto que en relación con los otros dos cuerpos encontrados "la muerte del subversivo que fue dado de baja por mi patrulla, es un caso aparte" y su "conraguerrilla no tiene nada que ver con la muerte de dichos muchachos". Además indicó que había visto anteriormente al señor Wilfredo Quiñónez cuando fue comandante de la compañía responsable de la seguridad de los barrios nororientales de Barrancabermeja en 1994, y "siempre lo encontraba ... en la entrada del barrio Nariño". Indicó que "sobre él [les] habían dado varias informaciones de pertenecer a un grupo armado, pero nunca lo pudimos comprobar ni capturar en el momento en que estuviera haciendo actividades ilícitas. Indicó que le decían la bruja, y era conocido en la base de Aguabarranca" sin conocer si existían antecedentes en el Batallón 45."

Es cierto que el Teniente Prieto narró estos hechos en sus indagatorias.

“160. De acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos presentaban las siguientes heridas:

- El señor Wilfredo Quiñónez al examen externo el cuerpo presentaba "heridas múltiples en cabeza cuello, tórax y miembros superiores". Se indicó que se recuperó un proyectil (restos) que fue enviado al laboratorio para su estudio pertinente" y que la causa de la muerte fue "shock hipovolémico secundario a laceración de arteria aorta (100%) a causa de proyectil arma de fuego". Respecto de las heridas causadas por el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas, de ellas, tres tienen trayectoria "antero-posterior" y seis postero-anterior”.

- El señor José Gregorio Romero presentaba "heridas múltiples en cabeza y miembros superiores". Se describió que el cuerpo presentaba "múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen" y que se recuperó un proyectil que fue enviado al laboratorio para su estudio. Se concluyó que falleció "por shock neurogénico secundario y laceración cerebral a causa de proyectil de arma de fuego". Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria "postero-anterior".

- El señor Albeiro Ramírez Jorge tenía "heridas múltiples en cabeza y cuello", y en el tórax "escoriación de 28 x 14 cms que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo" y una "equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo". Se indicó que se recuperó un proyectil que es enviado al laboratorio para su estudio y que falleció "por shock neurogénico secundario de laceración cerebral a causa de proyectil arma de fuego". En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria "postero-anterior" y una de ellas en la nuca izquierda "con ahumamiento y tatuaje".”

Es cierto.

“161. Según el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Wilfredo Quiñónez, elaborada por la Sección de Policía judicial e Investigación "SijiN", se encontró junto al cuerpo una pistola con el No. 1325485, con un cartucho calibre 9 mm en la recámara, con su respectivo proveedor dentro del cual se hallaron 03 cartuchos, y al lado del cadáver se encontraron 2 vainillas calibre 9 mm". Dicha arma no se encontró registrada en los archivos sistematizados "de donde se infiere su ilegal posesión y porte". Según lo señalado por un experto balístico "las dos vainillas fueron percutidas por dicha arma, encontrándose además residuos de pólvora en el ánima del cañón".”

Es cierto.

“162. En relación a los hechos ocurridos durante la noche del 3 de septiembre de 1999, el señor Ángel María Noriega Gómez indicó que se encontraba en compañía de "Benigno Birueth, Octavio García" y "las señoras Leonor Gómez y Arladys" y "a eso de las 10 de la noche", "estaba sentado en una tienda del barrio Versalles" cuando "alcan[zó] a ver tres hombres que venían en bicicletas y detrás de ellos venían dos camiones tres y medio del Ejército, blancos". Indicó que observó que los militares "les hicieron un disparo al aire por lo que uno de los tres que venía adelante tiró la cicla y se paró con las manos arriba por lo que los otros dos pararon también". Señaló que entonces "los camiones del ejército pararon y se bajaron, los requisaron y una persona que estaba con [él] dijo que habían golpeado a uno también ahí, [y] los hicieron montar en el camión con todo y ciclas.”

Es cierto que el señor Ángel Noriega declaró en tal sentido. Ahora bien, el Estado considera fundamental que la H. Corte IDH conozca que, en el marco del proceso penal, dos de los acompañantes del señor Noriega - el señor Benigno Virgueth¹⁷⁷ y el señor Octavio García¹⁷⁸ - negaron haber visto lo que él relato.

“163. El señor Ángel María Noriega Gómez indicó que se "acercaron dos soldados a la tienda donde estaba[n] sentados [...]", y que él le preguntó a uno de ellos, "qué es el escándalo que ahí [sic] por ahí?". Indicó que el soldado "no quiso responder", "se dio vuelta y se dirigió en donde estaban esperándolo para proseguir la marcha". Señaló que "después, el camión pasó por el lado de la tienda" y se dio cuenta que "iban dos personas uniformadas con capuchas negras en la cara". Señaló que "en el momento cuando detuvieron a los muchachos había dos camiones, el uno se quedó ahí con ellos, y el otro se fue, ambos eran blancos".

Es cierto que el señor Noriega declaró la ocurrencia de estos hechos.

“164. El señor Ángel Noriega aclaró que observó que "los tres muchachos subían al camión del ejército" pero "no los reconoci[ó]". Agregó que "no digo que sean los mismos, sino por las circunstancias, que rodearon la desaparición de los tres jóvenes cuando salieron... las connotaciones que iban en cicla... y por las circunstancias, yo deduje ... que tal vez eran los mismos que habían subido al camión".

Es cierto que el señor Ángel Noriega declaró en tal sentido.

“165. En relación con tal hecho, la señora Deysi Porras Ramírez señaló que "iba llegando a la tienda" y observó "cuando venía rápido un carro del ejército, venían como persiguiendo unos pelados que iban en cicla y el carro se les fue encima, incluso alcanzó a tumbar a uno o dos de ellos". Señaló que se devolvió a su casa y cuando llegó el carro del ejército "pasó por todo el frente". Señaló que en el

¹⁷⁷ Declaración de Benigno Virgueth. 6 de octubre de 2008(Anexo 15).

¹⁷⁸ Declaración de Octavio García. 6 de octubre de 2008(Anexo 16).

camión iban como "dos o tres manes de esos encapuchados" y que eso ocurrió "entre las 9:30 o antes de las diez de la noche, y los muchachos ni se veían, a ellos los llevaban tirados ahí".

Es cierto que la señora Deisy Porras narró estos hechos. Es importante añadir que, en esta declaración citada por la CIDH, la señora Porras describió el camión en el que presuntamente iban los jóvenes "de color marrón beige", a diferencia del señor Noriega, quien indicó que era de color blanco.

"166. La señora Diana Isabel Porras Ramírez indicó que "vinieron los comentarios de que esa misma noche hubo más de 30 muertos en Barranca Bermeja" y "se decía que eso había obedecido a que ese día habían matado tres soldados" y "que por cada soldado que mataran iban a ser diez de esos perros que iban a matar". Señaló que ese mismo día supo que en el camión donde llevaban a los tres muchachos "también montaron a un primo" suyo "de nombre Carlos Zabala", quien decía "que si la mamá de él de nombre Blanca, no lo hubiera hecho bajar en su momento del camión, le hubiera pasado lo mismo que a los tres".

Es cierto que la señora Diana Porras relató estos hechos. Sin embargo, es pertinente aclarar que las supuestas 30 muertes a las que se refiere la señora no han sido probadas.

"167. En relación con este último hecho, la señora Blanca Nieves Serrano Perdomo indicó que estaba en su casa con su esposo y les "avisó un muchacho que se habían llevado a [su] hijo". Indicó que de inmediato llamaron al Batallón y les dijeron que "ellos llamaron a los del camión y que ya los soltaban". Señaló que en vista de que "no los soltaban y no llegaban a casa" se dirigieron "por el lado del bambú [L]a [E]speranza" y esperó "al camión" y lo paró. Señaló que ahí soltaron a su hijo y "otros dos muchachos", sin embargo "se llevaron a Albeiro y a los otros pero no supo cuántos eran". Indicó que conoció a Albeiro porque "él era esposo de la prima de [l] esposo mío de Diana Porras". Indicó que en la tienda se encontraban "mi hijo y dos muchachos" quienes eran vecinos de la cuadra, "David Guiza" y su hermano "Alberto". Indicó que alcanzó a ver que Albeiro iba en el camión, que iba "en la parte de atrás", que lo vio bien y su hijo estaba más cerca de la salida del camión". Señaló que las bicicletas iban "recostadas en la carrocería del camión".

Es cierto que la señora Blanca Nieves declaró la ocurrencia de estos hechos y que, en específico, señaló que vio a Albeiro Ramírez en el camión del ejército, en el que presuntamente iba su hijo Carlos Augusto Zabala. No obstante, el Estado pone de presente que en la declaración que dio el señor Carlos Augusto ante la Fiscalía 67, él afirmó que no vio a ninguno de los muchachos¹⁷⁹.

"168. La señora Amparo Quiñónez Bárcenas, hermana de Wilfredo Quiñónez declaró que son testigos de estos hechos "las que han ido a declarar a los derechos humanos, a ellos nosotros les hemos dicho que vengan a declarar aquí a la Fiscalía y dicen que no". También "una señora del LLANITO que vio los

¹⁷⁹ Declaración Carlos Augusto Zabala. 6 de octubre de 2008. (Anexo 17).

cuerpos pero a ella no la hemos localizado". "Otro señor de un carro de pepa de coco que no sabemos cómo se llama y es de una HACIENDA LAS PALMERAS", quien escuchó cuando los soldados decían "dejemos ya este perro aquí y ... vayamos por los otros dos". Asimismo, la señora Amparo Quiñónez indicó que tuvo conocimiento de que el vehículo en el cual transportaron a su hermano tenía el número de placa "677 pero las letras no las sé", y que era "una especie de camión chato, de trompa blanca" que "iba cargado con una carpa negra."

Es cierto que la señora Amparo Quiñónez declaró lo citado por la H. Comisión. Frente a este punto, el Estado precisa que, como se acreditó en el marco del proceso penal, para la época de los hechos, el Batallón no contaba con un camión de placas 677¹⁸⁰.

"169. La señora María Rosalba Bárcenas indicó que según "varias personas del sector, su hijo "fue detenido por el Ejército y lo sacaron de una casa ubicada en diagonal a donde estaba un "retén y "los miembros del Ejército amenazaron al propietario de la casa". La señora Bárcenas señaló que dicha casa donde según metieron a su hijo tenía el número en la puerta 393, en otro lado 36240 y tenía en la placa diagonal 6026. Indicó asimismo que tuvo conocimiento de que "los soldados pasaron como el 5 de septiembre por el sector y cuando veían los carteles decían que esos eran los tres chulos que mataron anoche". Amparo Quiñónez, hermana del señor Wilfredo, indicó que "los pelados del barrio comentan que el Ejército pasaba y les decían que ellos tenían que limpiar esa cuadra"."

Es cierto que la señora Rosalba Bárcenas y la señora Amparo Quiñónez declararon en tal sentido. El Estado se permite señalar que estos hechos no han sido declarados como probados en el marco de los procesos que se adelantaron tanto en la jurisdicción penal como en la contencioso administrativa.

"170. La Investigadora judicial indicó que en labores de búsqueda de información "se conoció lo comentado por los moradores del sector nororiental, en el sentido que se asegura que el día tres de septiembre del presente año fueron detenidos tres jóvenes por una patrulla militar luego que se les efectuara una requisa insistiéndoles que ellos tenían que saber sobre la identidad de los autores de la muerte de los tres soldados ocurrida en esta zona de la localidad". Indicó que se conoció que "las tres personas retenidas fueron subidas a un vehículo militar transportándolos por diferentes lugares, siendo hallados posteriormente dos de los cuerpos en la vía al Centro con visibles señales de tortura y que de la otra persona se dijo que era un subversivo al que se había dado de baja en un enfrentamiento con el Ejército"."

Es cierto que la investigadora judicial presentó estas conclusiones.

¹⁸⁰ Constancia del 24 de mayo de 1999 por parte de las Fuerzas Militares de Colombia ante la Procuraduría General de la Nación. (Anexo 18).

“171. El señor Luis Alfonso Agudelo Martínez señaló que la señora Eneida Bolívar, quien tenía una relación sentimental con una persona perteneciente al "EPL", le dijo que dieron de baja a "tres soldados", y "esa misma noche debido a la muerte de los soldados hubo una toma de barrios por los soldados del ejército buscando guerrilla y armas". Indicó que su hija, Yamile Agudelo Peñaloza, "se enteró que estaban asesinado a un buen número de las amigas de ella por los hechos de la muerte de los soldados" e indicó que tuvo conocimiento de que "mataron entre nueve o doce muchachas" y que el día 22 de marzo de 2006, su "hija Yamile, salió para donde una amiga de nombre Yuli, no regresando más" siendo "encontrado su cuerpo sin vida el día 23 de marzo de 2006, en la vía al Llanito sitio el basurero". Señaló que "sí se sabe que la tropa salió a los barrios a hacer requisas y detenciones y se llevaron unos muchachos del barrio detenidos por indocumentados o sospechosos y no volvieron más a aparecer".”

Es cierto que el señor Luis Alfonso Agudelo narró los hechos anteriormente descritos.

1. Los derechos a las garantías y protección judicial de los familiares del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán

i) El proceso penal ante la jurisdicción penal militar

“203. El 11 de agosto de 1996 a las 13:45 horas se realizó el levantamiento del cadáver por la Unidad Investigativa de la Policía judicial Saravena. El álbum fotográfico tomado en dicha diligencia indica que se encontró una "vainilla cerca al cuerpo del occiso" y portaba un bolso, en el cual llevaba dentro de sí: dos granadas de fragmentación; quince cartuchos de calibre 9 mm en su respectivo estuche de plásticos, dos folletos alusivos al Grupo Subversivo FARC-EP". Se indicó que se recuperó una billetera donde tenía dos licencias de conducir motocicleta de Saravena con diferente número ambas a su nombre". En el protocolo de la autopsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se describen 4 heridas por arma de fuego con orificios de salida respectivamente: i) en la región parietal y parte de la frontal; ii) con "exposición de múltiples fragmentos óseos y bordes irregulares en la región occipital..."; iii) "región pectoral izquierda del tórax"; y iv) "vértice de la cara dorsal de la mano ... ". De acuerdo al protocolo, todos los disparos no dejaron tatuaje ni ahumamiento y tuvieron una trayectoria "inferior-superior", "postero- anterior".”

Es cierto.

“204. El 13 de agosto de 1996 se realizó la inspección de la motocicleta que llevaba el señor Villamizar indicando que "se encuentra en buen estado de funcionamiento para transitar libremente por las vías públicas". El 14 de agosto de 1996 se realizó una diligencia de ampliación de inspección judicial en la que se hizo constar "que la llanta trasera de la motocicleta se encontraba sin aire" y que se "pued[e] concluir que (por) el roto que tiene el neumático no se puede andar con gente encima".”

Es cierto.

“205. El informe del "Laboratorio de Balística" indica que el arma encontrada "ha sido disparada sin poder establecer época o fecha". Se agregó que "el proveedor no es original"; que para "poder dispararla fue necesario introducir manualmente los cartuchos en la recámara" y que "su percusión en el fulminante es débil". La vainilla encontrada presentaba características "de identidad con los patrones" de la pistola.

Es cierto.

“206. El 20 de agosto de 1996, el señor Gustavo Villamizar Lizarazo, padre del señor Gustavo Giraldo Villamizar presentó una "queja" ante la Personería Municipal por la muerte de su hijo.”

Es cierto.

“207. La investigación y el proceso penal por el homicidio se emprendió en la jurisdicción penal militar, juzgado 124 de Instrucción Penal Militar. El proceso se siguió contra los militares José Virgilio Jiménez Mahecha; Reimond Piñeres; José Isabel Benavidez Liñan; Luis Felipe Villamizar Anaya; y Leonardo Prieto Cáceres, miembros de la tropa que habría disparado de frente al señor Villamizar.”

Es cierto.

“208. El 24 de agosto de 1996 se recibió la declaración de Fredy Rodríguez Guerrero quien, en relación con los hechos, indicó que al señor Villamizar le decían "Cendales", que "no [l]e consta" si "participó en alguna actividad relacionada con la guerrilla", pero "la gente decía que era el máximo jefe del E.L.N.". Indicó que ofrecía su colaboración con las autoridades y solicitó protección ante el temor de haberse separado de las "FARC" y ser calificado como "sapo". En noviembre de 1996, se recibieron las declaraciones de las señoras Neyda Díaz Morales y Merly Díaz Morales quienes indicaron que el señor Gustavo Giraldo Villamizar era miembro del E.L.N". En relación con estas personas, los familiares indicaron no conocerlas.”

Es cierto que los señores Fredy Rodríguez, Neyda y Merly Díaz Morales declararon que los hechos ocurrieron en esa forma.

“209. El 23 de mayo de 1998 se expidió certificación del Oficial S-2 GMREB en la cual indica al juez 124 de la instrucción Penal Militar que el señor "Gustavo Giraldo Villamizar (s. Cendales)" presenta anotaciones de inteligencia, El 23 de febrero de 1999 el juzgado 124 de instrucción penal militar admitió la demanda de constitución de parte civil realizada por la representante de los familiares.”

Es cierto.

“210. El 8 de julio de 1999 el Juzgado de Instrucción Penal Militar declaró la improcedencia de medidas de aseguramiento para los sindicatos en aplicación del artículo "636 del CPM" en virtud de que, aunque el hecho imputado a los sindicatos "es típico", "confluyen circunstancias que desechan lo antijurídico del hecho o causas que lo justifican".

Es cierto.

“211. El 19 de noviembre de 1999, el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "Rebeiz Pizarra", Juez de Primera Instancia, emitió sentencia declarando que no existían méritos para juzgar a través de Consejo Verbal de Guerra. El juez ordenó "la cesación de todo procedimiento a favor de los procesados" y la consulta de la decisión con el "inmediato superior" en caso de no ser apelada. En la sentencia indicó que en virtud de que en el momento en que ocurrieron los hechos eran militares en actividad [...] se aplica la ley penal militar". Entre sus consideraciones el juez señaló que "el hoy occiso no era ninguna mansa paloma, [...] se trataba nada más y nada menos que del jefe de las Milicias del E.L.N.", de tal forma que "efectivamente se trataba de un hombre al margen de la ley, y no de un pobre muchacho dedicado al comercio, y según dichos comercio de armas". El juez indicó que los militares habían actuado en defensa legítima y cumplimiento de un deber para salvaguardar sus vidas ante los disparos realizados por parte del señor Giraldo Villamizar y su desobedecimiento de detenerse ante las órdenes que le fueron dadas".”

Es cierto.

“212. El 1 de marzo de 2000 el Tribunal Superior Militar emitió pronunciamiento confirmando la sentencia de primera instancia.”

Es cierto.

ii) El proceso disciplinario

“213. Por la muerte del señor Villamizar se abrió una investigación disciplinaria, el 27 de abril de 1998, en contra del Sargento Gustavo Urbano Mejía y contra el Cabo Primero José Virgilio Mahecha. La Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, el 27 de septiembre de 2000, decidió la "terminación del procedimiento" al considerar que "existen claras razones jurídicas y probatorias que hace que se configure el ejercicio de un derecho legítimo".”

Es cierto.

iii) En relación con el proceso en lo Contencioso Administrativo

El Estado pone de presente que la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo no hizo referencia a la decisión en firme que profirió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Arauca en relación con el caso de Elio Gelves. Esto, a pesar de que el Estado, en el marco del trámite ante este órgano, puso de presente la existencia de este proceso y de la sentencia proferida¹⁸¹.

¹⁸¹ El Estado se refirió al proceso en Nota del 5 de junio de 2001, así: “En cuanto al proceso contencioso, vale la pena indicar que el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca en primera instancia declaró responsable la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército. El falló no se apeló y la Resolución que ordenó el pago de la indemnización fue la No. 689 de 1999 la cual fue pagada a la apoderada Jenly Angélica

Al respecto, el Estado solicita al H. Tribunal que tenga en cuenta esta decisión emitida por el Tribunal ya que, si bien no fue abordada por la CIDH, se encuentra acreditada en el expediente internacional¹⁸². En relación con estos hechos, es preciso tener en cuenta que:

- a. El 11 de agosto de 1998, Gustavo Villamizar Lizarazo y otros interpusieron la acción de reparación directa contra el Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1996.
- b. El 11 de febrero de 1999, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Arauca dictó sentencia en la que declaró responsable al Estado, y se ordenó el pago de indemnizaciones a: AUGUSTO VILLAMIZAR LIZARAZO, ANA JESUS DURÁN DE VILLAMIZAR, MARIBEL VILLAMIZAR DURÁN, MARLEY VILLAMIZAR DURÁN, y EDIDXON VILLAMIZAR DURÁN.

2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares del señor Elio Gelves Carrillo

i) El proceso ante la jurisdicción penal militar

“228. El 28 de mayo de 1997, la Policía de Fortul-Arauca del Instituto de Medicina Legal realizó el levantamiento del cadáver a las 7:55 am. Se indicó que "por medidas de seguridad, el levantamiento se practicó en las instalaciones de la morgue de la localidad"; que el cadáver se encontró en posición "decúbito dorsal" y que el cuerpo vestía "pantalón de color verde- camisa manga larga, color verde- medias de lana color verde- pantaloncillos de color amarillo y blanco- pantaloneta de color gris a cuadros- sombrero de color verde de uso privativo de la policía- botas de caucho negras". La inspectora señaló que fue informada sobre los hechos por parte del Capitán Juan Mesa quien llegó a su casa siendo aproximadamente las 5:45AM.”

Es cierto.

“229. La inspectora indicó además que "al occiso se le encontraron los siguientes elementos: 01. Equipo hechizo, 01 mina tipo sombrero chino con dinamita y metralla, 05 metros de cordón detonante, 03 estopines, 02 granadas de mano de fragmentación, 01 proveedor para fusil G3, el cual contenía 20 cartuchos calibre 7.62 marca Gavin, 59 cartuchos 7.62 marca CAVIN y VEN, 01 chapusa para revólver, 01 revolver marca Smith Wesson ... calibre 38, se hallan en el tambor del revolver 3 vainillas y 03 cartuchos Winchester, dentro del bolsillo del pantalón lado derecho que tenía puesto el occiso, se encontró 06 cartuchos calibre 38 marca INDUMIL". Se indicó que estos elementos fueron entregados al "CO. Juan Carlos Mesa Serrano".”

Méndez Blanco el 30 de noviembre de 1999.” (Anexo 19). Así mismo, en (Anexo 20). Nota de Colombia del 30 de enero de 2001. Expediente_9 pag 453; Nota de Colombia del 01 de junio de 2009. Expediente 9, página 199 (Anexo 48).

¹⁸² Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (Anexo 5).

Es cierto.

“230. Sobre la necropsia practicada el cuerpo, la narración realizada por la Fiscalía indica que el mismo presentaba "10 perforaciones producidas por proyectil de arma de fuego, la "Herida I" con Trayectoria POSTERO-ANTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA: ABAJO-ARRIBA" y las 9 heridas con la siguiente trayectoria" "ANTERO-POSTERIOR-DERECHA-IZQUIERDA; ABAJO-ARRIBA".”

Es cierto.

“231. El 28 de mayo de 1997, el señor Manuel Gelves Guerrero presentó denuncia contra el Ejército Nacional ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl por la muerte de su hijo.”

Es cierto.

“232. El 26 de junio de 1997, se realizó la diligencia de inspección judicial de los materiales incautados. Se indicó que se encontró entre otras cosas "un revólver calibre 38" cuyo funcionamiento es óptimo y en pésimo estado de conservación permitida para uso particular”.

Es cierto.

“233. Inicialmente la investigación comenzó a ser conocida por el juzgado 124 de Instrucción Penal Militar por el delito de homicidio al cual se vincularon a la investigación al Teniente "Ditterich Dallatorre Werner, CP. Gómez Chacón Mauricio, SLV. Castro Buriticá Jhon, SLV. Piedrahita Loaiza Ferney, SLV. Cruz Libreros William y SLV. Paz Rodríguez Angel.”

Es cierto.

“234. El 30 de julio de 1998, la Fiscalía 40 de Saravena propuso "la colisión de competencia positiva" al Juez 124 de Instrucción Penal Militar". El Consejo de la Judicatura regresó el expediente al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar. El Consejo de la Judicatura con posterioridad emitió un nuevo pronunciamiento en el cual le asignó el conocimiento de los hechos al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar.”

Es cierto.

“235. El 13 de junio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia de la justicia penal militar emitió sentencia resolviendo que no existía mérito para juzgar a través del Consejo Verbal de Guerra a los militares indiciados por el delito de homicidio y ordenó la cesación de todo procedimiento seguido en su contra. Respecto de la competencia de la jurisdicción penal militar, el juez notó que el momento en que ocurrieron los hechos las personas vinculadas al proceso eran militares activos y consideró que el hecho ocurrido se justificó por cometerse en estricto

cumplimiento de un deber legal y por la necesidad de defender un derecho propio. El juez señaló que los hechos se produjeron en el marco de un enfrentamiento.

Es cierto.

“236. En relación con los hechos ocurridos el 27 de mayo de 1997 el juez hizo notar que en su declaración el padre de Elio Gelves señaló respecto de quienes se llevaron a su hijo "ellos dijeron que eran guerrilla farianos", y al preguntarles para qué se lo llevaban contestaron "que era para que les ayudara a cuidar un carro porque se venían a pelear a la 'Y'". El juez consideró que ese testimonio y el resto de pruebas "permiten concluir que los tres hombres que obligaron a Elio a que los acompañara eran de la subversión".”

Es cierto.

“237. El 18 de abril de 2000, se definió la situación jurídica de los imputados absteniéndose de dictar medida de aseguramiento por el delito de homicidio. Mediante auto de 5 de septiembre de 2000 la autoridad competente se abstuvo de conocer el proceso y lo remitió al juzgado 124 de Instrucción Penal Militar. Mediante auto de 8 de marzo de 2001 se dispuso el cierre de la investigación. El 23 de abril de 2001, la Fiscalía 14 Penal Militar ante el Juzgado de Instancia de Brigadas de la Segunda División procedió a calificar el mérito del sumario y consideró que la conducta de los procesados se encontraba plenamente justificada en el estricto cumplimiento de un deber legal y en legítima defensa”.

Es cierto.

“238. El 6 de marzo de 2002, el Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar resolvió en "consulta" confirmar la decisión de 23 de abril de 2001. En sus consideraciones la Fiscalía señaló que los sindicatos no estuvieron involucrados en el episodio que antecedió la confrontación armada por lo que “únicamente su vinculación se relaciona con la muerte ocurrida dentro del enfrentamiento armado”. Indicó que de acuerdo al testimonio de Manuel Gelves Guerrero, las personas hicieron manifestaciones de pertenecer a la guerrilla "farianos”.

Es cierto.

ii) El proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa

“239. La señora Griselina Carillo de Gelves presentó recurso de acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca que, mediante decisión del 13 de abril de 2000, encontró probados los presupuestos de la falla del servicio y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales causados. En sus consideraciones se notaron algunas inconsistencias en las declaraciones de los soldados y la manera en que fue encontrado el cuerpo del señor Gelves, la forma

en que se habría producido el enfrentamiento, así como respecto del material explosivo y armamento que habría estado portando. En particular, el Tribunal notó que de acuerdo a la necropsia practicada existían "de las diez heridas con arma de fuego que presentaba el cuerpo, dos de ellas fueron hechas por la espalda", la primera "con orificio de entrada por detrás del oído derecho con salida por el ojo izquierdo, el cual fue desplazado de la cavidad"; y la segunda "tiene orificio de entrada en la región glútea derecha". El Tribunal concluyó que no existió combate el día señalado y que en autos "aparece probado que Elio Gelves fue sacado de su casa habitación" y que existen unánimes testimonios sobre la "Conducta intachable" del joven Gelves."

Es cierto.

3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia

i) El proceso ante la jurisdicción ordinaria

"248. Al tener conocimiento de que el soldado Burgos había privado de la vida al señor Carlos Uva, el Teniente Portilla señala que llamó al Comandante de la contraguerrilla Erick Rodríguez Aparicio a quien se le había presentado el agente Rodríguez Burgos. Ambos tenientes comunicaron sobre la muerte del señor Uva Velandia al juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, el cual abrió investigación penal mediante auto de 23 de junio de 1992."

Es cierto.

"249. El 21 de junio de 1992, a las 4 am, se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver. Según el acta de dicha diligencia, el cuerpo presentaba el dorso desnudo, pantalones blue jeans y sin zapatos. Se encontraba "de cúbito dorsal, brazos a más o menos 80 grados separados del cuerpo, extremidades inferiores dobladas en ángulo recto y unidas cabeza hacia el sur". Se indicó que tenía heridas producidas en su totalidad por arma corto punzante: 2 de un centímetro situadas en las costillas derechas; 1 en el hombro derecho; 1 en el tórax; 1 en el esternón y marcas de atadura en las dos muñecas. El mismo día el Servicio Seccional de Salud de Casanare practicó la necropsia."

Es cierto.

"250. Luego de practicar diversas diligencias, el 11 de agosto de 1992, el juzgado resolvió la imposición de detención preventiva en contra del señor Rodríguez Burgos. Mediante decisión de 10 de febrero de 1993, el Comando del Grupo de Caballería Montado No. 7 "Guías del Casanare", actuando como juzgado de Primera Instancia Penal Militar, decidió enviar el proceso a la Unidad de Fiscalías de Paz de Ariporo, por falta de competencia. El juez consideró que en el momento en que el soldado Burgos "dio muerte al particular Arturo Uva, no se encontraba en actos del servicio"."

Es cierto.

“251. La Unidad Seccional de Fiscalía 18 avocó conocimiento de la investigación y el 2 de marzo de 1993 resolvió el recurso interpuesto por el señor Rodríguez Burgos para obtener su libertad condicional, la cual fue concedida previa caución. El 4 de agosto de 1993 la Fiscalía 18 nombró defensor para que asistiera al soldado Alexis Rodríguez. El defensor tomó posesión del cargo el 1 de septiembre de 1993. El 19 de octubre de 1993 la Fiscalía 18 realizó acusación contra Juan Alexis Rodríguez Burgos como autor penalmente responsable del homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia y revocó la libertad provisional.”

Es cierto.

“252. El proceso se remitió al juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el cual emitió sentencia el 10 de mayo de 1994, condenando al acusado a la pena principal de 16 años de prisión como autor del delito de homicidio; así como a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por diez años y el pago de 500 gramos de oro a favor de los padres de señor Uva Velandia.”

Es cierto.

“253. En contra de la anterior decisión, tanto la fiscalía como el señor Rodríguez Burgos, presentaron recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa Viterbo el 19 de diciembre de 1994, confirmando la decisión condenatoria¹. La Sala indicó que el homicidio fue cometido fuera del servicio y que la última versión sostenida en el recurso de apelación sostenida por el soldado Rodríguez Burgos "no cuenta con un mínimo de respaldo probatorio que le dé fortaleza" y que "todo da a entender que se inventó unos hechos y los presentó como reales a la justicia".”

Es cierto.

ii) Proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa

“254. El 12 de octubre de 1995 el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare emitió sentencia respecto del recurso de reparación directa interpuesto por el apoderado de la familia del señor Carlos Uva, negando las pretensiones. El Tribunal indicó que aunque se "cometió un hecho repudiable", "no existe la relación de causalidad con el servicio". El 30 de marzo de 2000, el recurso de apelación fue decidido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual confirmó la decisión. La Sala indicó que la sentencia de primera instancia que condenó al soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, al momento de decidir el recurso, se encontraba surtiendo el recurso de apelación y que si bien se allegó copia del proceso penal, la prueba testimonial "no fue ratificada dentro del proceso" y los testimonios recibidos en el proceso contencioso administrativo no dejan constancia sobre el autor del homicidio de lo cual impide deducir la relación causal entre el daño antijurídico y la prestación del servicio público".”

Es parcialmente cierto. Al respecto, se debe precisar que la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado no fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que permitieran identificar al autor del homicidio, sino en la falta de evidencias que acreditaran el nexo entre el hecho dañino y el servicio público.

4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge

i) El proceso penal

“261. El Teniente Jairo Alberto Prieto Rivera señaló que tras ocurrir la muerte del señor Quiñónez informaron al Batallón y éste "coordinó con la SIJIN para que hicieran el levantamiento". De acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos presentaban las siguientes heridas:

El señor Wilfredo Quiñónez, al examen externo del cuerpo, presentaba "heridas múltiples en cabeza, cuello, tórax y miembros superiores". Respecto de las heridas causadas por el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas, de ellas, tres tienen trayectoria "antero - posterior" y seis "posterior - anterior".

El señor José Gregorio Romero presentaba "heridas múltiples en cabeza y miembros superiores". Se describió que el cuerpo presentaba "múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen". Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria "posterior - anterior".

El señor Albeiro Ramírez Jorge tenía "heridas múltiples en cabeza y cuello", y en el tórax "excoriación de 28 x 14 cms que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo" y una "equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo". En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria "postero-anterior" y una de ellas en la nuca izquierda "con ahumamiento y tatuaje".

Es cierto. Como se mencionó en los párrafos anteriores, es preciso señalar que la jurisdicción penal ordinaria ha rechazado la vinculación de estas heridas con presuntos actos de tortura y que éstas obedecen, especialmente, a la trayectoria del proyectil que viajaba a alta velocidad.

“262. Según el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Wilfredo Quiñónez, elaborada por la Sección de Policía Judicial e Investigación "SIJIN", se halló junto al cuerpo una pistola con el No. 1325485 con un cartucho calibre 9 mm en la recámara, con su respectivo proveedor dentro del cual se hallaron 03 cartuchos, y al lado del cadáver se encontraron 2 vainillas calibre 9 mm". Según lo señalado en un experto balístico, "las dos vainillas fueron percutidas por dicha arma".

Es cierto.

“263. El 7 de septiembre de 1995, la señora María Rosalba Bárcenas Torres presentó denuncia a la Personería Municipal de Barrancabermeja por el homicidio de su hijo Wilfredo Quiñónez Bárcenas por parte de presuntos miembros del Ejército Nacional, la cual fue ratificada el 19 de octubre de 1995.”

Es cierto.

“264. La Fiscalía General de la Nación -Grupo Vida del Cuerpo Técnico de Investigación Barrancabermeja, Santander- inició una investigación por los hechos, cuyo primer informe fue presentado el 25 de octubre de 1995. En dicho informe se señala que se entrevistó a un señor de nombre Fernán Serra Miranda quien se dirigió a la Fiscalía "a manifestar que poseía datos relacionados con el homicidio que se investiga". Sin embargo, se indicó que "presente en nuestras dependencias, fue claro en expresar que su deseo era sólo negociar lo que él sabe, por lo que no otorgó ningún dato". Se dejó constancia asimismo que dicha "persona fue ultimada por desconocidos el pasado 14 de octubre". Se señaló a su vez que diferentes personas de los barrios "nororientales" manifiestan "que por ningún motivo se acercarán a la Fiscalía a declarar sobre estos hechos a pesar de conocerlos, ya que temen por su integridad personal y la de sus familias, inclusive, muestran hermetismo al diálogo sobre los hechos acontecidos”.”

Es cierto.

“265. El 15 de noviembre de 1995, se realizó el álbum fotográfico del levantamiento del cadáver conforme al cual el cuerpo de Albeiro Ramírez Jorge estaba en posición "de cúbito dorsal" y "se pudo apreciar una herida con presencia de tatuaje en región bucal labio superior" y "un orificio con presencia de tatuaje en región cervical lado izquierdo". En relación con el cuerpo de Wilfredo Quiñónez, "se observa el cadáver en posición de cúbito dorsal"; y se indicó que "se pudo apreciar una herida abierta en región cigomas lado derecho"; "una herida en región frontal lado izquierdo" y "una gran herida en región tercio medio y superior brazo izquierdo"; y dos heridas en región supramamaria lado derecho y en región hipocondrios mismo lado"; "una herida en región de dedo pulgar parte interna" y "una herida en región dedo medio mano izquierda". En relación con José Gregorio Romero Reyes, se indicó que el cuerpo fue encontrado en posición "de cúbito abdominal" y que existían "varias laceraciones y heridas en región cavidad torácica y abdominal"; "varias laceraciones y escoriaciones en región brazo izquierdo, al igual que laceraciones en cuello y cara”.”

Es cierto.

“266. El 14 de diciembre de 1995 el juez 38 de Instrucción Penal Militar informó que ese despacho inició indagación preliminar por el presunto delito de homicidio ocurrido el 4 de septiembre de 1995 en el cual el señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas fue dado de baja por tropas del Batallón "Héroes de Majagual”.”

Es cierto.

"267. El 27 de octubre de 1997, el juez Primero de Instrucción Penal informó a la Procuraduría General de la Nación que no se practicó en el cadáver la prueba del guantelete por parte de quienes levantaron dicho cadáver". El señor José Gabriel Martínez Ramírez, profesional en dactiloscopia, adscrito a la Sijin de Bucaramanga, indicó que, a la época de los hechos, los elementos de parafina para la práctica del guantelete "fueron muy insuficientes y se terminaron en un corto tiempo y si no estoy mal, para esa época la parafina se había agotado en totalidad". En relación con la prueba de absorción atómica, indicó que "nunca contamos con esos elementos para el servicio de la Unidad de Levantamientos". Señaló que había informado a su "superior inmediato" sobre la ausencia de tales elementos y que se habían "hecho manifestaciones a la ciudad de Bucaramanga para la consecución de estos elementos, arrojando resultados negativos"."

Es cierto.

"268. El 29 de octubre de 1997, el juez Primero de Instrucción Penal informó a la Procuradora judicial 17 "Asuntos Administrativos" que, "mediante auto de fecha septiembre primero de 1997, dispuso continuar con la investigación de los 3 homicidios bajo una misma cuerda, al evidenciar, con base en la prueba testimonial, circunstancias de las cuales podría predicarse alguna conexidad". El juzgado Primero de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga inició la investigación y el 20 de abril de 1999 profirió medida de aseguramiento de detención preventiva y concedió a los procesados el subrogado de la libertad personal."

Es cierto que el 29 de octubre de 1997, el Juez Primero de Instrucción Penal informó a la Procuraduría sobre la acumulación de los casos. No obstante, no es cierto que el Juzgado de Instrucción Penal haya proferido medida de aseguramiento el 20 de abril de 1999. Esta actuación se llevó a cabo el 20 de abril de 1998¹⁸³.

"269. Entre el 15 de mayo de 2002 y el 5 de septiembre se presentó un conflicto de competencias entre el Fiscal 15 Penal Militar ante el juzgado Segundo de Brigadas y el Fiscal 11 Penal Militar ante el juzgado Segundo de División, el cual fue resuelto por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar mediante providencia del 5 de septiembre de 2002 que determinó la competencia en el Fiscal 15 de Brigadas ante el juzgado Segundo de Brigadas"."

Es cierto.

"270. El 20 de agosto de 2003, la Procuradora judicial Penal solicitó a la Fiscalía 15 Penal Militar que profiriera resolución de acusación en contra del "CT Prieto Rivera jairo, SL. Matallana Luis y SL Ceballos Arboleda" como coautores del delito de homicidio en perjuicio del señor Wilfredo Quiñónez. Respecto de las otras muertes, la Procuradora indicó que "Wilfredo apareció en el barrio La Paz y José

¹⁸³ Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga, Sentencia del 20 de abril de 1998. (Anexo 21).

y Albeiro fueron encontrados en la vía que conduce al aeropuerto Yarigüies, puntos distantes entre sí". La Procuraduría hizo notar una serie de inconsistencias entre las versiones de los militares y las pruebas disponibles."

Estos hechos son ciertos. No obstante, el Estado considera importante señalar que la Procuradora Judicial también hizo referencia a las pruebas de la representación de la víctima. En su escrito señaló, específicamente, que "la prueba de Ángel Noriega es endeble porque por una parte no es puntual la denuncia y por otro lado los militares se muestran totalmente ajenos a estas ocasiones (hace referencia a la de José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez).

"271. El 24 de octubre de 2003, la Fiscalía 15 Penal Militar resolvió cesar el procedimiento a favor de los militares procesados y ordenó que se compulsara copia del expediente para que de la justicia penal ordinaria continuara la investigación por la muerte de José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez jorge". La Fiscalía 15 desvirtuó los presuntos hallazgos de tortura haciendo referencia a una prueba técnica de 3 de enero de 2002 que indicaría que "los hallazgos descritos en la Necropsia No. SA-225-95, como hematomas, fractura y abrasión con bordes de quemadura, están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil de arma de fuego, sin que requiera en algunos tejidos como el globo ocular o la tabla ósea hacer contacto directo, pues su onda explosiva y vibratoria así lo permite, siendo de allí que no existía orificio de entrada ni salida por lo que la descripción de la herida se hace como hallazgos generalizados". En relación con las trayectorias de los disparos, el Fiscal 15 indicó que "necesariamente debemos concluir que, dado el dispositivo envolvente que adoptó la patrulla en el momento de la agresión, tales trayectorias provinieron tanto del personal que descendió del primer vehículo en la carretera y la repelió desde ese plano ífero superior"."

Es cierto.

"272. El 21 de mayo de 2004, la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte civil contra la anterior resolución. El Fiscal indicó que resulta "obvia la negligencia e indolencia con que los Funcionarios de Instrucción, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la Penal Militar, llevaron a cabo la investigación". Indicó que dicha situación era evidente en que desde el 4 de septiembre de 1995 fue informado el juez Penal Militar sobre la muerte violenta de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y sólo hasta el 28 de noviembre de 1997, más de dos años después se declaró abierta esta instrucción". La Fiscalía Segunda notó que llamaba la atención que el cuerpo del sujeto dado de baja, quedó apenas a una distancia de 12 metros con respecto a la bicicleta en que se desplazaba, lo cual era indicativo de "que si corrió como se afirma, no alcanzó avanzar mucho trecho, ni fue objeto de gran persecución, como tampoco hubo el tiempo ni la distancia necesaria, como para que efectivamente se hayan dado las voces de alto, y que luego de ello se hayan efectuado disparos al aire"."

Es cierto.

“273. El fiscal concluyó que no estaba comprobado que los procesados hubieran ocasionado la muerte a Wilfredo Quiñónez Bárcenas en circunstancias que establezcan que actuaron en legítima defensa por lo que procedió a “revocar la decisión cesatoria” y dictó acusación para que se les convocara a una Corte Marcial. En relación con los homicidios de Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes el Fiscal indicó que "las circunstancias en que fueron hallados los cuerpos" y la reiterada negativa de los militares de haber tenido algo que ver con esas muertes violentas, "constituyen óbice insalvable que impiden un pronunciamiento de la jurisdicción penal militar".”

Es cierto.

“274. Desde el 20 de agosto de 2004 hasta el 18 de enero de 2005 se produjo un conflicto de competencia entre el juez Segundo de Brigadas y el juzgado Sexto de Brigadas que fue resuelto el 18 de enero de 2005 por el Tribunal Superior Militar a favor del juzgado Segundo de Brigadas.”

Es cierto.

“275. El juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga, el 3 de mayo de 2005, se negó a proponer la colisión positiva de competencia solicitada por los representantes de los familiares. Contra la anterior resolución se presentó acción de tutela que fue resuelta el 12 de octubre de 2005 por el Tribunal Superior del Distrito judicial, Sala Constitucional, la cual denegó el recurso indicando que la valoración sobre los hechos de tortura en modo alguno corresponde a una vía de hecho" y, por lo tanto, no procede la tutela contra fallo judicial.”

Es cierto.

“276. El 1 de diciembre de 2005, el juzgado Segundo de Brigada emitió sentencia y condenó a los procesados Mayor Prieto Rivera Jairo Alberto y el soldado voluntario Pineda Matallana Luis Enrique a la pena principal de 20 meses de prisión por el homicidio de Wilfredo Quiñónez. Declaró que los sentenciados MY. Prieto Rivera Jairo y SLV. Pineda Matallana Luis Enrique tenían "derecho a continuar disfrutando de su libertad". Se decidió absolver al procesado SLV. Ceballos Arboleda Orlando Evelio.”

Es cierto.

“277. Dicha decisión fue apelada en diciembre de 2005 por la parte civil. Por su parte, el 1 de junio de 2006, la Procuradora judicial II Penal Militar remitió comunicación a la Coronel Magistrada Ponente explicando que en su concepto los disparos hechos por la espalda se habrían producido porque el señor Wilfredo Quiñónez trató de huir y fue "cuando los proyectiles lo alcanza[ron] por la espalda".”

Estos hechos son ciertos. En el escrito de la Procuradora Judicial II, se señaló, a su vez, que “para que la sala penal de decisión lo tenga en cuenta al momento de desatar el recurso de alzada considera esta agencia social oportuno una breve referencia a la ampliación del dictamen médico legal de la necropsia. Esta ampliación aclara de manera científica que algunas lesiones que tenía el cadáver no corresponde a acciones de torturas previas efectuadas antes de la muerte de Wilfredo Quiñónez sino producidas por la calidad del proyectil de alta velocidad.”¹⁸⁴

“278. El 4 de septiembre de 2006, el señor Ángel María Noriega Gómez, testigo presencial los hechos, declaró sobre un incidente que habría tenido lugar el 26 de agosto de 2006 como a las 9:30 de la noche. Señaló que estaba en el barrio Las Granjas, a una cuadra de la policía, cuando “aparecieron dos tipos en una moto blanca, al que iba manejando el señor José del Carmen Arévalo Quintero, alias “Carmelo”, pensionado del ejército y “el parillero el señor Wilmer Arévalo Quintero”. Indicó que dichas personas “se acercaron y sin bajarse de la moto, Wilmer sacó un arma brillante y yo apenas ví eso arranqué a correr”. Señaló que esa persona lo persiguió “unos 50 metros disparádo[le] repetidamente” y que le impactó “un tiro en la espalda, uno en el brazo derecho, uno en el pie izquierdo y otro le rozó el hombro derecho”. Señaló que cayó al suelo, pero “cuando ca[yó] ya [s]e había dejado de perseguir”. Indicó que corrió 10 metros “hasta cuando un policía [l]e gritó alto”. Indicó que Wilmer es desmovilizado por las Autodefensas, que se desmovilizó en Puerto Boyacá”.

Es cierto que el señor Ángel María Noriega Gómez fue víctima de un atentado. Ahora bien, el Estado solicita a la Corte que desvincule estos hechos del presente caso pues de acuerdo a las declaraciones del señor Noriega y a lo concluido por la justicia colombiana, la tentativa de homicidio obedeció a móviles que en nada encuentran relación con la información que él aportó al caso de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero.

Esto se evidencia en las denuncias formuladas por el señor Ángel María Noriega, el 3 de junio de 2004, por amenazas recibidas en su contra, y el 26 de agosto de 2006, por el atentado del que fue víctima¹⁸⁵. En este marco, el Juzgado Segundo del Circuito de Barrancabermeja, el 10 de febrero de 2007, profirió sentencia condenatoria en contra de John Wilmer Arévalo por tentativa de homicidio en contra de Ángel María Noriega y concluyó, con base en sus declaraciones, que:

“Transcurridos unos 15 minutos, dos sujetos que estaban en otra mesa lo llamaron interrogándolo a la par que le dijeron que tenían información de que él andaba con un tal Edgar que era un guerrillero, momento en el cual apareció Wilmer (...) pero él les contestó que el hecho de que tuviera contacto con esta persona no significaba que fuera guerrillero, habiéndole dicho al acusado lo que él quería era ganar puntos con ellos para seguir haciendo sus fechorías, por lo que éste se enfureció, señalando finalmente que los paracos le dijeron que no le iban a dar muerte pero que lo mejor era que se fuera de la ciudad.”¹⁸⁶

¹⁸⁴ Procuraduría 19 Judicial Penal, Comunicación de 1 de junio de 2006 (Anexo 129 - Informe de Fondo).

¹⁸⁵ Informe del investigador del 3 de octubre de 2008 (Anexo 22).

¹⁸⁶ Juzgado Segundo del Circuito de Barrancabermeja, Sentencia del 10 de febrero de 2007 (Anexo 23).

De esta manera, se evidencia que los hechos que presentó la H. Comisión en relación con el atentado del señor Noriega, nada tienen que ver con el presente caso o con la información que él aportó a las autoridades competentes.

“279. El 31 de junio de 2007, el Tribunal Superior Militar emitió sentencia en relación con el recurso de apelación y decidió que se remitiera el proceso a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos. El Tribunal describió que la investigación realizada por la jurisdicción castrense y ordinaria "durante el prolongado periodo transcurrido", "en manera alguna satisface los fines constitucionalmente asignados al proceso penal... en la medida en que no permitió esclarecer de manera inequívoca las circunstancias temporo-espaciales precisas en que acontecieron los hechos". El Tribunal hizo notar que no se explica "por qué una situación tan delicada y compleja se adelantó durante largo tiempo como preliminar y se clausuró... sin esclarecer diferentes tópicos" y enunció una serie de aspectos que no fueron profundizados en la investigación. El Tribunal indicó que "en estas condiciones no resultaba viable clausurar la investigación o arribar a la decisión proferida por el fiscal" y que la conducta realizada por el TE. Prieto carece de relación próxima y directa con el servicio.”

Estos hechos son ciertos. No obstante, el Estado precisa que esta decisión fue proferida el 31 de julio de 2007.

“280. El 22 de enero de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Sala Penal de Decisión consideró que para la época en que se tramitó el sumario, "solamente podría decretar el cierre de la investigación el fiscal de la competencia ordinaria". Por lo tanto, decidió decretar la nulidad desde la fase de clausura de la investigación, el 30 de julio de 2003. El 12 de febrero de 2008, la Fiscal Quinta Delegada avocó conocimiento del caso y "como quiera que se encuentran vencidos los términos en la presente investigación" declaró cerrada la investigación. Dicha decisión fue revocada el 2 de septiembre de 2008 por la Fiscalía 67, la cual declaró la conexidad por unidad de prueba entre el caso seguido por la muerte del señor Quiñónez con los casos de Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez y ordenó se realizarán algunas diligencias.”

Es cierto.

“281. El 3 de octubre de 2008, el investigador presentó un informe en relación con las diligencias practicadas. Entre ellas, señaló que el señor Reynel, propietario de la tienda donde departían los testigos, falleció el 20 de abril de 2005. Indicó asimismo que la señora Diana Isabel Porras informó que para la fecha de los hechos "fue subido" al mismo camión militar "el señor Carlos Augusto Zabala Serrano", identificado con CC No. 9.439.341 de Barrancabermeja, residente en el barrio la Esperanza y quien se ubica en el abonado celular No. 310-7000011, persona ésta quien logró salvar su vida, gracias a su hermana de nombre Blanca Zabala Serrano. El 6 de octubre de 2008, la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibió la declaración del señor Luis Alfonso Agudelo Martínez; el 6 de octubre de 2008, de la señora

Diana Isabel Porras Ramírez; el 29 de octubre de 2008, la del señor Ángel María Noriega Gómez".

Es cierto.

"282. El 28 de septiembre de 2009 la Fiscalía 67 declaró el cierre de la investigación "encontrándose más que vencido el término de instrucción". Según la información proporcionada por el Estado el 27 de diciembre de 2011 el Fiscal 67 calificó el mérito del sumario acusando por el delito de homicidio agravado al Mayor Jorge Alberto Prieto Rivera y al soldado Luis Enrique Pineda Matallana. Asimismo, el Estado informó que existió "una ruptura procesal en la que se ordenó continuar la investigación por el delito de tortura para investigar a los demás partícipes y el delito de tortura" y señaló que existían "otros medios probatorios que tiene la obligación el fiscal de agotarlos como es una exhumación (...) para una eventual necropsia y deben buscarse algunos otros testigos". La Comisión no dispone de mayor información sobre el estado posterior del proceso."

Estos hechos son ciertos. En los siguientes capítulos, Colombia resumirá el estado actual de los procesos.

ii) Proceso disciplinario

"283. El 28 de junio de 2000, la Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación emitió resolución sobre la investigación disciplinaria seguida por los hechos declarando responsable al señor Jairo Alberto Prieto Rivera. La Delegada indicó que "el joven, encontrándose con vida -porque no se dice lo contrario- fue sometido a torturas". En relación con el señor José Gregorio Romero Reyes indicó que en el acta de necropsia "consta que se encontraron escoriaciones en tres partes, pero se aclara que ocurrieron post-mortem, con lo cual se descarta la ocurrencia de la conducta a que nos referimos (torturas)". En relación con el señor Albeiro Ramírez Jorge, se "encontraron escoriaciones en regiones malar izquierda y mentón izquierdo y cara lateral izquierda del tórax. Dedúcese de lo anterior que ésta víctima también fue sometida a torturas cuando aún se encontraba con vida". Finalmente, la Delegada concluyó que "las versiones del investigado y de los soldados que lo acompañaban la noche de los hechos no merecen credibilidad porque, al no estar demostrada la existencia de arma alguna en manos de la víctima, se convierte en un indicio de responsabilidad porque descarta el enfrentamiento armado planteado por el disciplinado".

Es cierto que la Delegada Disciplinaria emitió la resolución en cuestión. No obstante, el Estado reitera que, con fundamento en las diligencias adelantadas en el marco del proceso penal, se ha descartado la comisión de actos de tortura en contra de los señores Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero.

"284. El 27 de septiembre de 2000, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió el recurso de apelación presentado

contra la anterior decisión. La Procuraduría notó que los hechos investigados ocurrieron el 3 de septiembre de 1995, por lo cual consideró "declarar prescrita la acción disciplinaria". De conformidad con la "relación de implicados registrados" de la Procuraduría General de la Nación, el señor Jairo Alberto Prieto Rivera tenía un total de 19 "implicados" relacionados con diversas violaciones a derechos humanos que incluyen "torturas", "amenazas" y "detenciones ilegales".

Es cierto.

iii) Proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa

"285. Tras la interposición de recurso de reparación directa, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2001 se decretó la acumulación de los procesos "por los perjuicios ocasionados con la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y José Gregorio Reyes". En relación con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez, el 27 de agosto de 2007, el juzgado Único Administrativo del Circuito judicial de Barrancabermeja decidió aprobar un acuerdo de conciliación judicial parcial entre los familiares y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional."

Es cierto.

"286. En relación con la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes, el juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Barrancabermeja emitió sentencia y determinó que "las circunstancias en las cuales resultó muerto el señor José Gregorio Romero Reyes y por extensión a los señores Albeiro Ramírez Jorge y Wilfredo Quiñónez Bárcenas (...) no se presentaron como consecuencia de un enfrentamiento con individuos al margen de la ley ni en medio de un operativo organizado como parte de las funciones a cargo de los uniformados, sino que se trató de ejecuciones extrajudiciales. En tales condiciones, el Tribunal concluyó que "se presentó una falla del servicio" y declaró administrativamente responsable a la Nación por la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes."

Es cierto.

II

HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Las normas procesales en el sistema interamericano, son claras en establecer que la plataforma fáctica de los casos tramitados ante la H. Corte IDH, debe estar delimitada desde el Informe de Fondo sometido por la CIDH y debe ser respetada durante el litigio internacional. Al respecto, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte indica que:

"El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios (...)" (Subrayas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 35.3 del Reglamento establece que:

“La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.” (Subrayas fuera del texto original).

Al respecto, este Tribunal ha explicado que el marco fáctico del proceso ante la Corte IDH se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración. En consecuencia, “no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)”¹⁸⁷.

Por lo tanto, los hechos nuevos presentados en el ESAP por los representantes de las víctimas deben ser desestimados¹⁸⁸, incluso de manera previa al estudio de fondo del caso¹⁸⁹.

A. Consideraciones de contexto

1. Ejecuciones extrajudiciales durante la década de los 90 en Colombia

El Estado de Colombia no se opone a que se acuda a datos o información relacionada con el contexto, siempre y cuando estos elementos correspondan al marco fáctico planteado por la CIDH, en su informe de fondo. Al respecto, es fundamental señalar que si bien la H. Comisión incorporó una información relacionada con el contexto, ésta, única y exclusivamente, está dirigida a probar el presunto “*modus operandi* de “falsos positivos” que, en los términos de la CIDH, está compuesto por:

“35. (...) i) que los autores serían miembros del Ejército; ii) que se habría justificado la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos en los cuales miembros del Ejército hicieron uso del derecho de legítima defensa y iii) se habría vinculado a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla.”¹⁹⁰

¹⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 28.

¹⁸⁸ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

¹⁸⁹ Cfr. CortelIDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35. CortelIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254; Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 46.

¹⁹⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo. 35.

Frente a la fijación de los elementos de contexto, la Comisión Interamericana señaló que acudiría a sus propios informes o a reportes de otros órganos internacionales para demostrar la presunta configuración del patrón, bajo el “*modus operandi* de ‘falsos positivos’”. En este marco, la CIDH señaló:

“36. Este fenómeno (hace referencia al de los ‘falsos positivos’) ha sido monitoreado por la Comisión y por otras autoridades internacionales desde hace varios años a través de diversos mecanismos. En este sentido, la Comisión considera necesario antes de realizar sus consideraciones fácticas específicas respecto de cada caso, efectuar unas consideraciones preliminares sobre los hallazgos realizados a través de su monitoreo así como por organismos internacionales en relación con el alegado *modus operandi* en que, conforme a los alegatos de los peticionarios, habrían sido perpetradas las alegadas ejecuciones.”¹⁹¹

A pesar de la fijación de este marco concreto, la representación de las víctimas desarrolla un capítulo que excede el objeto de probar el alegado ‘*modus operandi* de falsos positivos’ y que se dedica a demostrar un contexto general de ejecuciones extrajudiciales en el que, de acuerdo con su ESAP, los campesinos, obreros, sindicalistas, líderes comunitarios, periodistas, defensores de derechos humanos y trabajadores sociales se vieron gravemente afectados.

El Estado considera que este marco propuesto por la representación de las víctimas desborda la plataforma fijada por la CIDH y, por lo tanto, solicita a la H. Corte que únicamente tenga en cuenta los hechos de este capítulo que estén relacionados directamente con el alegado “*modus operandi* de ‘falsos positivos’”.

Igualmente, el Estado solicita que se desestimen los hechos planteados en los dos últimos párrafos del capítulo en cuestión, debido a que estos se encuentran por fuera del marco cronológico establecido por la CIDH. Ya que se refieren a supuestas ejecuciones extrajudiciales cometidas entre los años 2000 y 2010¹⁹². En consecuencia, no tienen ninguna relación con los casos que hoy son sometidos ante la H. Corte.

¹⁹¹ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo. 36.

¹⁹² Ver: Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. “En un informe reciente, la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos (CCEEU) y la organización estadounidense Fellowship on Reconciliation (FOR), documentaron los casos de 6.863 víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el país, de las cuales 5.763 fueron perpetradas entre los años **2000-2010.**” (negrilla fuera del texto original). Y ver; Corte Penal Internacional. Oficina la Fiscal, Situación en Colombia - Informe intermedio, noviembre de 2012, párr.9, fuente utilizada en el ESAP, Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, en los párrafos mencionados, que sin embargo se refiere a hechos acaecidos desde el 1 de noviembre de 2002.

2. “Doctrina del enemigo interno en Colombia”

Frente a este capítulo, el Estado reconoce que la CIDH, en su Informe de Fondo, incluyó un párrafo en el que señalaba que:

“En particular, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, según lo hicieron notar los relatores de las Naciones Unidas, en dicha época la categoría de “enemigo interno” se aplicaba frecuentemente a toda persona que se consideraba que apoyaba a la guerrilla de una u otra forma.”¹⁹³

No obstante, una vez más, la representación de las víctimas excede el marco fijado por la H. Comisión ya que en este capítulo **i)** acude a reglamentos militares que estuvieron vigentes entre 1965 y 1987 y **ii)** cita una decisión judicial que se profirió en el año 2009.

Así, teniendo en cuenta que, como se demostrará más adelante, la ‘categoría de enemigo interno’ no se aplica ni se relaciona con los hechos del presente caso y que además los hechos incluidos están por fuera del marco fáctico y temporal establecido por la CIDH, se solicita al H. Tribunal que excluya este capítulo en el análisis de los hechos.

B. Hechos del caso

1. Los casos de Gustavo Villamizar Durán y Elio Gelves

1.1. Contexto del departamento de Arauca

El Estado solicita a la H. Corte que la totalidad de este subcapítulo sea excluido del marco fáctico, debido a que: **i)** presenta un marco general completamente ajeno al caso, en la medida en que se refiere a presuntas violaciones a los derechos humanos, que incluyen actos de reclutamiento forzado, violencia sexual y desaparición forzada; **ii)** se pronuncia frente a supuestos actos de estigmatización a líderes sociales, sindicalistas y defensores de derechos humanos; **iii)** incluye actuaciones de grupos al margen de la ley y otros actores del conflicto armado, las cuales no guardan relación con lo ocurrido a las víctimas directas del presente trámite internacional; y **iv)** aborda hechos que ocurrieron con posterioridad a los que hoy ocupan la atención del Tribunal. Este capítulo, en consecuencia, no presenta relación con el caso y, por tanto, excede la plataforma fáctica establecida por la Comisión.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, el Estado también pone de presente que cifras incluidas por la representación de las víctimas no tienen un claro soporte.

En la página 23 del ESAP, la representación de las víctimas señaló:

“Estas afirmaciones se ven respaldadas en cifras de la situación de derechos humanos del departamento. En general, entre 1989 y 1994 las cifras de homicidios fueron similares a las presentadas entre 1996 y 1997 - siendo 1994 el más bajo, con 124 muertes, y 1993 el más alto, con 24237. De dichas cifras,

¹⁹³ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo. 41.

según fuentes oficiales, entre un 80 y un 90% de los asesinatos se encontraba ligado al conflicto armado y la violencia sociopolítica; de este porcentaje, el 95% fue contra hombres entre 18 y 35 años, y el 80% ocurrió en zonas rurales”.

Como fundamento, la representación de las víctimas cita el Informe Regional de Derechos Humanos: Arauca. Sin embargo, llama la atención del Estado que a pesar de que la publicación analiza la situación de derechos humanos en la región hasta 1994, la representación señale que la Comisión Andina de Juristas hizo referencia a estadísticas del año 1996 y 1997.

Una situación similar ocurre en la página 24 del ESAP. La representación de las víctimas, indicó que:

“Las violaciones a los derechos humanos con tales características han seguido documentándose en años posteriores. En efecto, de julio de 1997 a junio de 2002 se registraron 790 violaciones al derecho a la vida cometidas por la Fuerza Pública, comprendiendo ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, según registros de la Comisión Colombiana de Juristas.”

En este párrafo la representación de las víctimas puso como fundamento un informe de la Comisión Colombiana de Juristas. Si bien incluye una página web de consulta, la información incluida en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas no corresponde a la publicada en el portal¹⁹⁴.

Por estas razones, y de manera subsidiaria, se solicita al H. Tribunal que estos hechos sean desestimados.

2. Hechos relacionados con Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez

2.1. Contexto del municipio de Barrancabermeja

El Estado solicita a la H. Corte que la totalidad de este subcapítulo sea excluido debido a que la representación de las víctimas incluye hechos relacionados con: **i)** la creación de un movimiento sindical en Barrancabermeja; **ii)** la presunta victimización de este grupo, y **iii)** la actuación y operaciones de grupos al margen de la ley y diversos actores del conflicto armado, con un especial énfasis en el accionar de los grupos paramilitares. Estos hechos, como se puede contrastar con el Informe de Fondo proferido por la CIDH en el marco del presente trámite internacional, en lo absoluto, guardan relación con este caso.

2.3. Ejecución extrajudicial y tortura en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez

El Estado colombiano solicita que el siguiente hecho, presentado en el ESAP de la Representación de las Víctimas¹⁹⁵, sea excluido:

¹⁹⁴ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

¹⁹⁵ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

“En el camino, los tres muchachos fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria por el Mayor Jairo Alberto Prieto Rivera y los soldados voluntarios Orlando Ceballos Arboleda y Luis Pineda Matallana, miembros del Ejército adscritos al Batallón “Héroes de Majagual”¹⁹⁶.

Esta solicitud, se realiza por cuanto: **i)** en el Informe de Fondo no se señala de forma expresa en ninguno de sus apartes que los jóvenes Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero hayan sido detenidos por el Mayor Prieto y los soldados Ceballos y Pineda, **ii)** la responsabilidad directa de estos agentes estatales sigue siendo objeto de análisis por las autoridades judiciales competentes, y **iii)** en todo caso, la jurisprudencia ha determinado que el trámite internacional no tiene por objeto la determinación de responsabilidades individuales¹⁹⁷.

D. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

En el presente capítulo, el Estado demostrará que **i)** los hechos planteados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalados por la representación de las víctimas no acreditan la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el *modus operandi* de ‘falsos positivos’ para la época de los hechos; **ii)** no existen elementos que permitan demostrar un patrón de encubrimiento, y **iii)** es improcedente la solicitud de la CIDH y de los representantes de las víctimas, en relación con la responsabilidad internacional agravada del Estado.

I

NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PATRÓN DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES BAJO EL MODUS OPERANDI DE ‘FALSOS POSITIVOS’

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en el presente caso los hechos se enmarcan, y a su vez acreditan, un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el *modus operandi* de falsos positivos. A su parecer, el *modus operandi* está conformado por **i)** la violación al derecho a la vida, **ii)** por parte de miembros del Ejército, **iii)** que justificaron la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos, en los cuales hicieron uso del derecho de legítima defensa y **iv)** vincularon a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla¹⁹⁸.

El Estado de Colombia demostrará que los elementos presentados en el caso no acreditan que para la época de los hechos, esto es, de 1992 a 1998, hubiera existido un ‘patrón’ de ‘falsos positivos’, en los términos señalados por la CIDH. Asimismo, el Estado demostrará que, en todo caso, los hechos del presente caso no logran acreditar la alegada práctica.

¹⁹⁶ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Pág. 43.

¹⁹⁷ Ver: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. párr. 134, Caso Suárez Raseró vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35. párr. 37, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202. párr. 36. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. párr. 41

¹⁹⁸ CIDH. Informe de fondo No. 41/15, párrafo. 35.

ii) **No existen elementos probatorios en el expediente internacional que permitan acreditar que los hechos del presente caso se enmarcan en un patrón de ejecuciones extrajudiciales, bajo el *modus operandi* de ‘falsos positivos’.**

Para acreditar la ausencia de sustento probatorio de la grave afirmación que ha realizado la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, el Estado abordará **1)** los elementos que deben probarse para concluir la existencia de un patrón; **2)** la carga de la prueba de quien alega un hecho y **3)** el contenido de las fuentes citadas por la contraparte, en relación con el alegado patrón.

1) Los elementos constitutivos del patrón

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las víctimas han manifestado ante este H. Tribunal que para la época de los hechos se configuró un patrón de “falsos positivos”, entre 1992 y 1998, en el Estado de Colombia. Esta afirmación debe ser analizada con la mayor precisión y rigurosidad pues, como se abordará a continuación, el concepto ‘patrón’, aplicado tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el Derecho Penal Internacional, supone necesariamente de la ocurrencia de un conjunto de hechos que, por su cantidad, frecuencia y relaciones, desvirtúan su posible carácter aislado.

En este marco, la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido los patrones como un conjunto de hechos que no son aislados ni esporádicos. En el caso *La Cantuta vs. Perú*, el Tribunal señaló que:

“82. La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. **Estos no constituían hechos aislados o esporádicos**, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.”¹⁹⁹ (Negrilla fuera de texto original)

En esta misma vía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos de peticiones interestatales, ha precisado de manera reiterada que un patrón constituye:

“Una acumulación de violaciones idénticas o análogas, que son lo suficientemente **numerosas e interconectadas** para no constituir incidentes o excepciones meramente aislados”²⁰⁰. (Negrilla fuera de texto original)

¹⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 82.

²⁰⁰ TEDH. Caso de *Irlanda vs. Reino Unido*. Asunto no. 5310/71. Sentencia. Strasbourg. 18 de enero de 1978. Párr. 159; Caso de *Georgia vs. Rusia*. Asunto No. 13255/07. Sentencia. Strasbourg. 3 de Julio 2014. Párrs. 122 - 124; Caso de *Chipre vs. Turquía*. Asunto No. 25781/94. Sentencia. Strasbourg. 10 de Mayo 2001. Párr. 115.

La Corte Penal Internacional, por su parte, ha señalado que un patrón se conforma por actos que comparten rasgos comunes en cuanto a su naturaleza y a sus características:

“92. Additionally, the acts of violence do not appear to be a mere aggregate of random acts, but rather evidence a pattern of behaviour suggesting that such acts formed part of a campaign or operation against the Maidan protest movement. In this respect, it is noted that **the alleged acts committed share common features in terms of their characteristics and nature** (including in relation to a pattern of excessive and indiscriminate use of force, such as during public order operations, and the means used, such as batons, firearms and other special means), the population targeted (Maidan protesters and other civilians in the vicinity of the protests), the alleged perpetrators (state security forces – most often the Berkut and Interior Troops – and titushky), and locations (mainly the sites of demonstrations, predominantly in the city centre of Kyiv and to a lesser extent in other regions and cities in Ukraine, such as Cherkasy and Dnipropetrovsk).”²⁰¹ (Negrilla fuera de texto original)

De las anteriores aproximaciones al concepto de ‘patrón’ se desprende que constituye un conjunto de hechos, numerosos, frecuentes, relacionados entre sí y que comparten características, como **i)** la forma de operación de los victimarios, **ii)** la población afectada y **iii)** los lugares en los cuales se llevan a cabo las violaciones en cuestión.

2) La CIDH y la representación de las víctimas tenían la carga de probar la existencia de un patrón para la época de los hechos

Habiendo abordado la necesidad de acreditar la frecuencia e interconexión de los hechos que se pretende sean reconocidos como un patrón, el Estado se pronunciará frente a las reglas que han fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, en relación con la carga de la prueba.

Como regla general, en el Sistema Interamericano²⁰², en el europeo²⁰³ y en el universal²⁰⁴, se ha establecido que recae en la parte demandante, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de forma extensiva la representación de las víctimas, la carga de probar las afirmaciones y hechos que han sido alegados en las diferentes etapas procesales.

²⁰¹ CPI. Report on Preliminary Examination Activities. 12 de noviembre de 2015. Ukraine. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-PE-rep-2015-Eng.pdf>

²⁰² CorteIDH. Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Párr. 95. Ver también Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia 15 de marzo de 1989. Párr. 126.

²⁰³ TEDH. Damayev vs. Russia (2012) párr. 62. 2. Y ECHR. El-Masri vs. La Antigua República Yugoslava de Macedonia (2012).

²⁰⁴ Comité de Derechos Humanos. 95º período de sesiones 16 de marzo a 3 de abril de 2009. DICTAMEN. Comunicación No. 1447/2006. Presentada por: Sr. Abubakar Amirov (representado por los abogados, Sr. Boris Wijkström, Organización Mundial contra la Tortura, y Sra. Doina Straisteanu, Stichting Russian Justice Initiative). Presuntas víctimas: El autor y su esposa, la Sra. Aizan Amirova. Estado parte: Federación de Rusia.

La Corte Interamericana, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela reiteró que “corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato.”²⁰⁵ El TEDH, asimismo, ha señalado que como regla general opera el principio el principio *affirmanti incumbit probatio*, en virtud del cual “quien alega un hecho debe probarlo”²⁰⁶.

Esta reiterada regla ha sido extendida a los casos en los que los demandantes han alegado la existencia de un contexto de violaciones, de un patrón o de una práctica. El Comité de Derechos Humanos, en este sentido, ha rechazado expresamente tales pretensiones, aduciendo la ausencia de elementos probatorios que las sustenten²⁰⁷. En el caso Abubakar Amirov vs. Rusia, el mencionado órgano resaltó:

“10.5. Por lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto, en el sentido de que el Estado parte no ha respetado los principios de igual protección y no discriminación, **al denegar sistemáticamente la protección y en general los recursos a las víctimas civiles de abusos de los derechos humanos de origen checheno y en particular al autor**, por razón de su origen nacional, **el Comité considera que estas alegaciones no han sido suficientemente fundamentadas** a efectos de su admisibilidad. En consecuencia son inadmisibles, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.”
(Negrilla fuera de texto original)

La Corte Interamericana, en el Caso Familia Barrios vs. Venezuela, también desestimó la pretensión debido a que no se aportó el suficiente material probatorio:

“44. La Corte observa que la prueba aportada no contiene elementos suficientes que permitan al Tribunal pronunciarse sobre la existencia del alegado contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela ni en el estado Aragua. Por otra parte, en cuanto al alegado contexto sobre la familia Barrios, el Tribunal lo analizará oportunamente, después de haber considerado los hechos del caso y la prueba disponible.”²⁰⁸

Ahora bien, aunque en algunas ocasiones excepcionales la CortelDH y el TEDH han invertido la carga de la prueba, lo han hecho exclusivamente cuando **(1)** sea el Estado quien tiene el control exclusivo de los medios de prueba²⁰⁹, especialmente en los casos de desaparición forzada²¹⁰, o **(2)** exista una regla de presunción establecida en contra del Estado²¹¹, como aquella que indica que se presumen

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo reparaciones y costas.

²⁰⁶ TEDH. Caso D.H. y otros vs. República Checa. Comunicación No. 57325/00. Sentencia del 12 de noviembre de 2007.

²⁰⁷ Comité de Derechos Humanos. C vs. Australia. Comunicación No. 900/1999.

²⁰⁸ Corte IDH. Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 42.

²⁰⁹ CortelDH. Neira Alegría y Otros vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Párr. 65.

²¹⁰ CortelDH. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia 29 de julio de 1988. Ver también Godínez Cruz Vs. Honduras (1989), Neira Alegría y Otros vs. Perú (1995), Kawas Fernández Vs. Honduras (2009), Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (2009).

²¹¹ CortelDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

ciertos los hechos frente a los cuales el Estado no se haya pronunciado, siempre que se deriven razonablemente del conjunto de pruebas del caso²¹². Ninguna de estas dos situaciones se presenta en el asunto que hoy ocupa la atención de este H. Tribunal.

Vale la pena también mencionar, que no existe ningún precedente en el sistema interamericano, europeo o universal, en el que se haya invertido la carga de la prueba en alegaciones relacionadas con el contexto. Esto justamente obedece a que, como ha sido mencionado por la Corte IDH, no es posible derivar la responsabilidad internacional del Estado estrictamente del contexto y que, por el contrario, éste puede ser utilizado por el Tribunal, en tanto encuentre relación con los hechos del caso, y sirva para su mayor comprensión:

"[...] El Tribunal enmarca los hechos objeto del presente caso dentro del contexto para su adecuada comprensión en aras de determinar la responsabilidad estatal por esos hechos específicos, pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento sobre el fenómeno global del paramilitarismo **ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto**"²¹³. (Negrilla fuera de texto original).

El Estado solicita entonces que este estándar en virtud del cual "quien alega está en la obligación de probar", reiterado no sólo en el Sistema Interamericano, sino también en el europeo y universal, sea aplicado en el presente caso.

Ahora bien, el Estado considera que cuando se alega la existencia de un patrón, esta obligación de probarlo, que surge para la Comisión Interamericana y la Representación de las víctimas, debe responder a unos presupuestos básicos argumentativos y probatorios. Bajo ninguna circunstancia podrá aceptarse que se afirme la existencia de un patrón y el ejercicio de quien lo alega se limite a citar datos de contexto que en poco o nada tienen relación con dicha alegación y con los hechos del caso.

Así, le correspondía probar (en el Informe de Fondo y en el ESAP) a la Comisión o la representación de las víctimas que los hechos que supuestamente conforman el alegado patrón: **i)** se relacionan con los hechos del caso, **ii)** se han producido de manera frecuente, en un lapso determinado, y **iii)** comparten características comunes, que desvirtúan su naturaleza aislada. En este marco, la Corte IDH ha afirmado:

"[...] no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta estos extremos y que, sin perjuicio de lo ya dicho, **sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados**"²¹⁴. (Negrilla fuera de texto original)

Párr. 47.

²¹² CortelIDH. Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Sentencia 19 de noviembre de 1999. Párr. 67.

²¹³ CortelIDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie No. 163, párr. 32.

²¹⁴ CortelIDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. No. 165, párr. 45 y

En consecuencia, estos parámetros no suponen que el Estado esté exigiendo un estándar equiparable al de los procesos que cursan en sede interna. Lo que Colombia pone de presente es que para que la H. Corte pueda decidir sobre la existencia o no de un patrón, la CIDH y la representación de las víctimas, deben presentar y demostrar los elementos mínimos y razonables que permitan al Tribunal Interamericano llegar a la convicción de los hechos alegados.

3) La información de contexto que obra en el expediente internacional no acredita la existencia de un patrón de falsos positivos

Habiendo reconocido los elementos que dan lugar a la configuración de un patrón y la carga de la prueba que en este momento recae en la Comisión y en la representación de las víctimas, en el presente capítulo el Estado demostrará que la información de contexto aportada no acredita el patrón de falsos positivos, en los términos señalados por la Comisión. Es decir, **i)** la violación al derecho a la vida, **ii)** por parte de miembros del Ejército, **iii)** que justificaron la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos, en los cuales hicieron uso del derecho de legítima defensa y **iv)** vincularon a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla²¹⁵.

Para esto, el Estado de Colombia se pronunciará frente a **i)** la generalidad de la información de contexto que se desprende del Informe de Fondo y el ESAP; **ii)** la ausencia de elementos probatorios en el expediente internacional que acrediten la frecuencia y relación de los hechos de contexto que la CIDH y la representación de las víctimas buscan que sean declarados como un patrón de ‘falsos positivos’ y **iii)** la inclusión de hechos que no guardan relación con la plataforma fáctica del caso y su marco temporal.

3.1) La generalidad de la información de contexto aportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Representación de las víctimas

El Estado pone de presente que a pesar de que la CIDH y la representación de las víctimas buscan probar un patrón específico, con unas características y formas de operación propias, se acude de manera reiterada y principal a datos de contexto relacionados, en forma general, con violaciones al derecho a la vida, en el marco del conflicto armado en Colombia.

Tanto en el Informe de Fondo²¹⁶ como en el ESAP²¹⁷, se acude a reportes de órganos nacionales e internacionales, en los que a pesar de que se incluyen cifras de actos ocurridos entre 1989 y 1999, la información no logra dilucidar o aclarar, entre otros asuntos, la calidad del sujeto activo de la conducta criminal²¹⁸ o el *modus operandi* del victimario²¹⁹.

Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párr. 135.

²¹⁵ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. Párr. 35.

²¹⁶ CIDH. Informe de fondo No. 41/15. Párrs. 38 - 42.

²¹⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Págs. 11 - 17.

²¹⁸ La información aportada es tan general que no permite identificar qué actor del conflicto armado cometió la conducta o qué fuerza de seguridad lo hizo.

²¹⁹ Ni en el Informe de Fondo ni en los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas se abordó el tema.

El solo aporte de datos relacionados con la violación al derecho a la vida en el marco del conflicto armado o señalado “fenómeno” de ejecuciones extrajudiciales en la década de los 90 no prueban el alegado patrón de ‘falsos positivos’, pues esos solos datos no son capaces de acreditar dos puntos necesarios del *modus operandi* en cuestión: **i)** la justificación de la actuación de los agentes estatales ante la existencia de presuntos enfrentamientos y **ii)** la vinculación de las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla.

Como se puede observar, del párrafo 38 al 42 del informe de fondo y de la página 11 a la 17 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²²⁰, únicamente se aborda una problemática que en lo absoluto permite identificar una actuación del Estado orientada a acudir a un elemento de justificación, como lo es la legítima defensa, para eximir a sus agentes de su responsabilidad o un esfuerzo por distorsionar los hechos, señalando la existencia de un combate o de una agresión previa por parte de las presuntas víctimas.

Así, el establecimiento de un marco fáctico tan general y amplio - como ocurre en el presente caso - genera al menos dos consecuencias. En primer lugar, como se mencionó, impide la demostración de las conductas necesarias e intrínsecas que componen el patrón alegado. Pero, además, en segundo lugar, no cumple con la rigurosidad necesaria para identificar dos elementos centrales que permitan desvirtuar el carácter aislado de los hechos y confirmar su naturaleza de ‘patrón’: por un lado, la relación con los casos objeto de análisis, y, por el otro, la conexión que pueda trazarse entre las conductas analizadas, cuestiones que se abordarán más adelante.

En este sentido, se solicita a la H. Corte que tenga en cuenta las presentes consideraciones del Estado y concluya que los hechos que se encuentran establecidos en los párrafos 38 al 42 del Informe de Fondo y en las páginas 11 a 17 del ESAP²²¹ no acreditan por sí mismos el ‘patrón’ de ‘falsos positivos’, en los términos señalados por la CIDH y respaldados por la representación de las víctimas.

3.2) El marco fáctico aportado por la CIDH y la representación de las víctimas no es suficiente para acreditar un patrón de falsos positivos

El Estado en este subcapítulo evidenciará que los informes citados por la CIDH y la representación de las víctimas no son suficientes para acreditar un ‘patrón’ de ‘falsos positivos’ para la década de los 90 ya que no dan cuenta **i)** de la frecuencia de los hechos y **ii)** de las relaciones que pueden surgir entre éstos, con respecto a la forma de operación, a las víctimas afectadas o a los móviles de las conductas.

Antes de proceder, el Estado desea aclarar que con este capítulo no se busca desconocer la gravedad de los hechos del presente caso, ni desvirtuar su importancia. Por el contrario, como se menciona en el capítulo de reconocimiento de responsabilidad internacional, Colombia reprocha completamente los actos que hoy la H. Corte conoce y manifiesta su compromiso para garantizar su no repetición.

²²⁰ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

²²¹ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

Ahora bien, en aras de definir el marco fáctico adecuado y perseguir la verdad de los hechos, el Estado lo que busca es que, habiendo conceptualizado el término 'patrón', no se califiquen como tal, hechos que no responden a esa naturaleza.

Así, es preciso tener en cuenta que tanto la Comisión Interamericana como la representación de las víctimas acudieron a cuatro fuentes para abordar, de una manera muy sucinta y breve, el alegado 'patrón' de 'falsos positivos'. A continuación, se profundizará en cada una de estas fuentes y se presentarán las observaciones correspondientes.

- **Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. 1999**

La CIDH y la representación de las víctimas, tras hacer referencia a un supuesto "fenómeno" de ataques indiscriminados por parte de la Fuerza Pública a la población civil, citaron el siguiente fragmento del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado en el año de 1999:

"(...) las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate".

Sin embargo, para contar con la mayor precisión, en primer lugar, el Estado citará un fragmento más extenso de este informe, para comprender el contexto concreto y la problemática a la que se estaba haciendo referencia en el informe:

"196. Estas ejecuciones extrajudiciales, por lo general, apuntan a líderes de organizaciones sociales y otras personas acusadas de ayudar o apoyar a los grupos armados disidentes.

197. Estas ejecuciones extrajudiciales son frecuentemente selectivas --i.e. miembros de las fuerzas de seguridad buscan la víctima, aún por su nombre, antes de matarla. La Comisión ha recibido información veraz y específica que indica que las Fuerzas Militares han llevado a cabo actividades de inteligencia para identificar a las personas que supuestamente proveen ayuda a la guerrilla para este propósito.

(...)

200. La Comisión ha encontrado que después de haber llevado a cabo ataques en contra de civiles, presuntos colaboradores de los grupos armados disidentes, las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate."

Del anterior análisis realizado por la Comisión Interamericana en 1999, se desprenden al menos dos asuntos fundamentales que aportan a la presente discusión:

Por un lado, como se puede observar, en este informe, la CIDH no está haciendo referencia a un contexto general en el que los agentes del Estado presuntamente ataquen, de forma indiscriminada a la población civil y después justifiquen su actuar aduciendo la existencia de un enfrentamiento armado, como se quiso hacer entender en el Informe de Fondo y en el ESAP.

En este caso, a lo que hace referencia la Comisión es a una problemática particular en la que, si bien finaliza con la ejecución de los civiles y el señalamiento posterior de haber sido dados de baja en combate, se observa un ejercicio de inteligencia previo para identificar a los presuntos colaboradores de grupos al margen de la ley y una estigmatización a los líderes sociales.

Esta forma de operación y circunstancias que rodean los hechos, como se profundizará a continuación, no guardan ninguna relación con la plataforma fáctica del caso, por lo cual esta alerta realizada por la Comisión en el año de 1999 obedece a situaciones ajenas y no permite probar el ‘patrón’ de ‘falsos positivos’, en los términos señalados por la CIDH.

Por el otro lado, es importante resaltar que la CIDH no caracterizó los hechos objeto de estudio propiamente como un patrón de conducta del Estado. Por el contrario, al pronunciarse sobre la presunta distorsión de los hechos llevada a cabo por los miembros de la Fuerza Pública, empleó la expresión “algunas veces”, calificativo que por sí mismo descarta la frecuencia requerida para concluir la existencia de un patrón para la época de los hechos.

Esta afirmación cobra más fuerza, teniendo en cuenta que la CIDH en su informe de 1999 únicamente hizo referencia a los siguientes casos:

“200. La Comisión ha encontrado que después de haber llevado a cabo ataques en contra de civiles, presuntos colaboradores de los grupos armados disidentes, las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate. La Comisión concluyó que la Policía Nacional actuó de esta manera en relación con la ejecución de seis personas el 23 de enero de 1991, en la comunidad de Las Palmeras en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo. La Comisión encontró que la Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente a estos individuos, entre los que se encontraba un maestro de escuela y varios carpinteros que trabajaban en las instalaciones de la escuela. La Comisión concluyó que después de que ocurrieron las ejecuciones extrajudiciales, la Policía quemó la ropa civil de los muertos y les puso unos uniformes militares que apenas les quedaban en sus cuerpos. La Comisión decidió llevar este caso específico, adelantado ante la Comisión con el número 11.237, ante la Corte Interamericana.

201. Un incidente similar aparentemente ocurrió en Segovia, Departamento de Antioquia, el 10 de marzo de 1997. Miembros del Ejército trajeron varios cuerpos sin vida al área de la base militar; entre ellos se hallaba el de Nazareno de Jesús Rivera. Posteriormente, el Ejército también anunció que el cuerpo de Jaime Ortiz Londoño estaba incluido en el grupo. El Ejército sugirió que los individuos muertos pertenecían a un grupo disidente armado y habían sido dados de baja en combate. No obstante, la Comisión ha recibido información fidedigna que indica que el Sr. Rivera y el Sr. Londoño eran civiles dedicados a los derechos

humanos y al derecho laboral y que no participaban directamente en las hostilidades.”

Estos hechos, como se observó, no guardan relación entre sí y, especialmente, no desvirtúan su naturaleza aislada, pues son dos casos que ocurrieron con una diferencia temporal aproximada de 6 años y una distancia geográfica considerable. Estos elementos, en consecuencia, no son adecuados ni suficientes para acreditar la existencia de un patrón entre 1992 y 1998.

- **Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y el Relator especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. 1995**

La CIDH y la Representación de las Víctimas citaron también el siguiente fragmento del informe publicado en 1995 por los Relatores contra la tortura y las ejecuciones extrajudiciales:

“26. Con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate y los soldados visten los cadáveres con ropa militar y les colocan armas y granadas en la mano.”

Ahora bien, el Estado, una vez más, se permite analizar este fragmento en contexto para comprender la problemática que buscaban abordar los Relatores de las Naciones Unidas.

“25. La categoría de "enemigo interno", aplicada a toda persona de la que se considera que apoya a la guerrilla de una u otra forma (incluso si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles), se ha hecho extensiva, al parecer, a todos los que expresan insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales. En consecuencia, los dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., han sido, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado. Análogamente, muchos de los que se han atrevido a denunciar abusos de derechos humanos por las fuerzas de seguridad han sido muertos u obligados a abandonar sus zonas de residencia. Como resultado de ello, los testigos de violaciones de los derechos humanos temen por su vida y, en muchos casos, prefieren guardar silencio.

26. Con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate y los soldados visten los cadáveres con ropa militar y les colocan armas y granadas en la mano. Los Relatores Especiales fueron informados de que la finalidad de esta estrategia es la de privar a los guerrilleros de sus bases. En palabras de un observador no gubernamental, consiste en "luchar contra los insurgentes luchando contra la población civil".

En este informe, al igual que en el anterior, se está haciendo referencia a una problemática específica que tiene una forma de operación y móviles completamente diferentes a los hechos del presente caso. Así, en el informe citado por la CIDH se aborda el concepto de ‘enemigo interno’ que suponía **i)** la identificación de presuntos colaboradores de grupos al margen de la ley o de opositores al sistema económico, político o social imperante y **ii)** que eran víctimas de diversas violaciones a los derechos humanos

Esta “doctrina” a la que hacen referencia los relatores, como se ahondará en el siguiente capítulo, no guarda relación con los hechos del presente caso y, por ende, no demuestra un eventual ‘patrón’ de ‘falsos positivos’ en el que la plataforma del caso de Gustavo Giraldo, Elio Gelves, Carlos Arturo Uva, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez pueda enmarcarse.

Además, es fundamental señalar que el informe tampoco aporta los suficientes elementos fácticos para entrar a analizar la frecuencia de la ocurrencia de los hechos o los elementos en común que puedan existir y ayuden a desvirtuar su carácter aislado.

- **Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2010) y Reporte Intermedio de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional (2012)**

En el informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, publicado en el año 2010, se realizó la siguiente afirmación:

“10. El fenómeno de los llamados "falsos positivos" —ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido por los colombianos. Si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.”

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en el reporte intermedio del año 2012, señaló en este mismo sentido que:

“93. Casos de falsos positivos - ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas públicas para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate - aparentemente se remontan a los años ochenta. Sin embargo, comenzaron a ocurrir por todo el país con alarmante frecuencia a partir de 2004.”

De los anteriores fragmentos del informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales y del reporte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional se puede señalar que **i)** no aportan tampoco elementos que permitan a la Corte IDH considerar la existencia de un conjunto de hechos, frecuentes y relacionados entre sí, que acrediten la configuración de un patrón de falsos positivos para la década de los 90, y **ii)** pareciera, en todo caso, que, incluso, estos órganos consideran que de 1980 a 2004 no se produjeron los supuestos necesarios para descartar el carácter aislado de los hechos. La expresión - “si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980”-, utilizada por el Relator de las Naciones Unidas, da cuenta de esto.

Como se pudo observar, las fuentes citadas por la CIDH y la representación de las víctimas, además de no tener relación con los hechos de los casos que hoy conoce la H. Corte Interamericana, no aportan los elementos necesarios para concluir el carácter frecuente e interconectado de los hechos que configurarían, al parecer de la contraparte, el supuesto 'patrón' de 'falsos positivos'.

Por el contrario, si bien en los informes se da cuenta de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales, se resaltan también los esfuerzos del Estado por mitigar y garantizar la no repetición de estos actos. En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999, se señaló:

“23. La Comisión ha recibido información de fuentes fidedignas indicando que, mientras las violaciones cometidas por las Fuerzas Militares han disminuido en número, los abusos cometidos por los paramilitares han aumentado en los últimos años.

(...)

156. La Comisión nota que el número de quejas relacionadas con el infringimiento violento de los derechos humanos por parte de agentes estatales en Colombia, particularmente el Ejército y la Policía Nacional, ha declinado continuamente en los últimos años. (...)

157. Esta rebaja en el número de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales puede ser atribuida en parte a la adopción de nuevas políticas y actitudes en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

158. Las fuerzas de seguridad del Estado también han adoptado nuevas estrategias para la educación de sus miembros en la normatividad de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

159. Adicionalmente, las Fuerzas Militares han establecido por lo menos 146 oficinas de derechos humanos en diferentes instalaciones militares.

160. Estas iniciativas han contribuido sin duda al mejoramiento del récord de respeto a los derechos humanos por parte de las agencias estatales. La Comisión da su apoyo incondicional para que se continúen implementando estas medidas.”

Este fragmento lo que pone de presente es que lejos de existir una organización del Estado orientada a violar los derechos de la población civil, para esa época, existía un verdadero ánimo y propósito de cambiar la forma de proceder de las fuerzas de seguridad y así actuar conforme a los estándares del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

3.3) La información de contexto aportada por la CIDH y la representación de las víctimas no guarda relación con los hechos del caso

En el presente capítulo se ha evidenciado que los hechos presentados por la Comisión y la representación de las víctimas, además de ser generales y amplios, no son suficientes para demostrar la existencia de un 'patrón' de 'falsos positivos'.

Ahora bien, con independencia de las consideraciones relacionadas con los hechos nuevos del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas²²², el Estado pone de presente que en el capítulo de contexto, tanto de la representación de las víctimas como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se hace referencia a una serie de supuestos que se alejan completamente del límite temporal y fáctico de los casos de Gustavo Giraldo, Elio Gelves, Carlos Arturo Uva, Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero.

Se espera que estos aspectos sean valorados por la H. Corte IDH, pues como ya se ha mencionado, el contexto de un caso únicamente es pertinente para comprender con mayor claridad la forma en que se perpetraron las presuntas violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, la relación causal entre los hechos del caso y el contexto es central²²³.

En el presente asunto, se observa que la CIDH y la Representación de las víctimas²²⁴ han incluido dentro de los elementos del contexto hechos que **i)** presuntamente ocurrieron con posterioridad al año 2000 y **ii)** se relacionan con la supuesta aplicación de la doctrina del enemigo interno.

En primer lugar, la CIDH, en su Informe de Fondo, del párrafo 46 al 49, y la representación de las víctimas, en el ESAP, hacen referencia a reportes del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales (2010), de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (2012) y de la misma Comisión (2008 y 2009), donde se abordan supuestos fácticos que presuntamente ocurrieron de 5 a 10 años después de los hechos del presente caso. Para el Estado, estos hechos en lo absoluto guardan relación con el caso que hoy conoce la H. Corte Interamericana, no permiten probar el alegado patrón y mucho menos explicar la manera en que se cometieron las presuntas violaciones del caso.

En segundo lugar, frente a la doctrina del enemigo interno, la Comisión Interamericana señaló:

“41. En particular, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, según lo hicieron notar los relatores de Naciones Unidas, en dicha época la categoría de "enemigo interno" se aplicaba frecuentemente a toda persona que se consideraba que apoyaba a la guerrilla de una u otra forma (incluso, si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles). Los Relatores indicaron que dicha noción se había hecho extensiva a todos los que expresaban insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las

²²² Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

²²³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 214.

²²⁴ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

zonas rurales, dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., eran, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado”²²⁵.

La representación de las víctimas, a su vez, indicó:

“En 1995, el informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias continuaron registrando, con gran preocupación violaciones a los derechos humanos cometidos por “miembros de la fuerzas de seguridad”, los Relatores advirtieron la existencia de una “estrategia antsubversiva” inspirada en el concepto de “seguridad nacional”, “en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno”. De esta forma los relatores alertan haber recibido información según en las zonas calificadas de “zonas rojas”, término utilizado “para referirse a las zonas de enfrentamientos armados”, “las fuerzas de seguridad consideran que prácticamente todos los civiles son colaboradores de la subversión”²²⁶.

Al respecto, y dada la reiterada mención de los representantes de este punto, el Estado precisa que la “doctrina del enemigo interno” ha sido entendida como una estrategia, derivada de la Doctrina de la Seguridad Nacional²²⁷, que presuntamente concibe como enemigos no solo a los subversivos, sino a toda persona en la sociedad que esté en contra del Régimen del Estado (estudiantes, sindicatos, indígenas, líderes sociales, revolucionarios, entre otros)²²⁸. En este marco, la CIDH ha señalado que:

“28. De conformidad con esta ideología, la noción de enemigo interno conceptualizó, no sólo a los grupos armados insurrectos, sino que fue ampliándose progresivamente hasta abarcar cualquier opinión o movimiento disidente o diverso del discurso oficial, incluyéndose a intelectuales, artistas, estudiantes, docentes, líderes sindicales y otros múltiples actores que sufrieron las consecuencias de la violencia sistemática durante el conflicto armado interno”²²⁹.

La Corte IDH, en un caso también de Guatemala, precisó como factor de la doctrina del enemigo interno lo siguiente:

²²⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 41.

²²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Pág. 12.

²²⁷ Peritaje de Andreu, punto 6.

²²⁸ LEAL BUITRAGO, Francisco. *La doctrina de Seguridad Nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur*. <https://res.uniandes.edu.co/view.php/476/view.php>

²²⁹ CIDH. Informe de fondo. Edgar Fernando y otros vs. Guatemala. Párr. 27 y 28.

77. En el marco del conflicto armado interno en Guatemala, el Estado aplicó lo que denominó la “Doctrina de Seguridad Nacional”, con base en la cual utilizó la noción de “enemigo interno”, que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras pero fue ampliándose para incluir a “todas aquellas personas que se identifica[ban] con la ideología comunista o que pertenecieron a una organización -sindical, social, religiosa, estudiantil-, o a aquéllos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido”.²³⁰

En Colombia, según la CIDH y la representación de las víctimas, citando el informe conjunto del relator contra la tortura y el relator contra las ejecuciones extrajudiciales, la doctrina del enemigo interno se extendió a miembros de la población civil que, presuntamente, eran colaboradores de grupos al margen de la Ley.

En este sentido, y teniendo en cuenta la breve descripción de la ‘doctrina del enemigo interno’, se puede concluir que para determinar que un caso es resultado de la aplicación de dicha doctrina se deberá demostrar, además la existencia de una política de esas características en el Estado: **i)** que la presunta víctima previamente había sido objeto de estigmatización y había sido considerada por los perpetradores como un “enemigo interno”, aunque sea en el significado amplio de la expresión y **ii)** el nexo causal entre la violación a los derechos humanos y tal estigmatización²³¹.

En el presente caso, no obra en el expediente internacional ninguna prueba que permita demostrar que las presuntas víctimas habían sido estigmatizadas de forma previa a la ocurrencia de los hechos, ni que hubieran sido catalogadas como enemigas del Estado o como personas que se opusieran a las políticas estatales.

Incluso, los mismos alegatos de la representación de las víctimas y de la Comisión Interamericana dan cuenta que: **i)** antes del crimen perpetrado en contra de las víctimas directas, no existía alguna anotación de inteligencia que los reconociera bajo alguna de las categorías de ‘enemigo interno’; y **ii)** la alegada estigmatización, que sirve como fundamento para solicitar la violación al derecho a la honra y dignidad, se produce con posterioridad a la violación al derecho a la vida.

Así, en relación con el caso del señor Gustavo Giraldo Villamizar, la representación de las víctimas señaló:

“En el caso de Gustavo Villamizar, el joven luego de ser asesinado fue presentado como miembro del ELN, según se informara mediante una noticia por la “Emisora de Radio La Voz del Cinaruco de Arauca”. Este hecho, fue claramente dirigido a procurar la impunidad del homicidio perpetrado por agentes estatales y además estigmatizarle a él y a su familia como guerrilleros, pese a que para el momento de la muerte de Gustavo Villamizar de manos de agentes estatales este no tenía

²³⁰ Corte IDH. Caso miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2016. Párr. 77.

²³¹ Si se analizan los casos en los que Guatemala fue condenado, las víctimas pertenecían a alguno de los grupos considerados por el ejército como “enemigos internos”. Por otro lado, la doctrina en si misma presupone una frontera ideológica, en la que el “enemigo interno” es aquel que rechaza en alguna forma el Régimen establecido por el gobierno.

antecedentes penales y procesos penales abiertos que justificaran tal afirmación”²³².

Al respecto, la CIDH también indicó:

80. En cuarto término, la Comisión observa que de acuerdo a la información disponible en el expediente, fue con posterioridad al supuesto enfrentamiento con el señor Villamizar que se tomó conocimiento de que supuestamente era "guerrillero". Al respecto, la Comisión nota que de acuerdo a la investigación interna, dicha calidad se acreditó con las declaraciones de las señoras Neyda Díaz Morales y Merly Díaz Morales'08, así como del señor Fredy Rodríguez Centeno¹⁰⁹ quien indicó reconoció al señor Villamizar como alias Cendales miembro del ELN. La Comisión nota que dichas declaraciones se rindieron entre el 24 agosto y 8 noviembre de 1996. Asimismo, las supuestas anotaciones de inteligencias respecto de alias Cendales se expidieron hasta el 23 de mayo de 1998.”

(...)

“82. La Comisión advierte que en la difusión inmediatamente posterior al hecho, existió una intención de incriminar al señor Villamizar y estigmatizarle a él y a su familia como guerrilleros. Esto, se reitera, sin que según el expediente ante la CIDH, para ese momento existiera información que justificara tales afirmaciones. Asimismo, la Comisión nota que sin que exista proceso penal alguno, miembros de la familia han sido reiteradamente señalados como "elenos" o guerrilleros. Además, aparecieron pintas en la pared de la casa del padre del señor Villamizar haciendo referencia al ELN y diversos destrozos en la tumba donde se encuentran los restos del señor Villamizar²³³.

Frente a Elio Gelves, la representación de las víctimas resaltó:

“En relación con Elio Gelves Carrillo, varias declaraciones de sus familiares indican que luego del asesinato de su hijo se transmitió un reportaje en “La Voz del Cinaruco” en el cual señalaron que “el Ejército había tenido un enfrentamiento con las FARC y habían dado de baja a un guerrillero”. Tomando en cuenta las mismas consideraciones realizadas frente a lo ocurrido en el caso de Gustavo Villamizar, el Estado colombiano a través de sus agentes estatales vulneran el derecho a la honra del joven Elio Gelves al presentarla ante medios de información como guerrillero dado de baja sin que su muerte haya sido realizada en el marco de un combate, por el contrario los militares responsables de su ejecución propiciaron que medios de información difundieran esta noticia contraria a la verdad de la ocurrido con el propósito de validar su

²³² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, Pág. 102.

²³³ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo. 80 y 81

comportamiento²³⁴.”

La CIDH, también precisó:

“108. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que no resulta acreditado en la prueba disponible que el señor Gelves efectivamente hubiera vestido, antes de su muerte, el uniforme que el Estado señala. En ese sentido, en este caso tampoco se advierten al momento en que ocurrió la muerte, elementos suficientes para haberlo vinculado públicamente a la guerrilla.”²³⁵

En el caso de Carlos Arturo Uva, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez tampoco existen evidencias que acrediten que la violación a su derecho a la vida se haya producido por su ‘etiquetamiento’ como enemigos internos. Vale la pena mencionar que ni la CIDH o la representación de las víctimas lo han alegado.

Una vez más, se solicita a la H. Corte que valore las presente consideraciones ya que la inclusión de estos hechos, así sea en relación con el contexto, lejos de aclarar la plataforma fáctica del caso pueden distorsionarla.

II. La totalidad de los hechos del presente caso no reflejan el patrón que ha buscado ser probado por la CIDH y la representación de las víctimas

El Estado, en primer lugar, pone de presente, así como lo señaló en el capítulo referido a la acumulación de los asuntos, que 3 casos de los 6 que hoy son objeto de análisis por parte de este H. Tribunal distan por completo tanto del patrón que infructuosamente ha buscado ser probado por la Comisión Interamericana y tampoco guardan relación con los hechos de los demás asuntos.

Como se ha mencionado de forma reiterada en la presente contestación, la CIDH y la Representación de las víctimas buscaron probar **i)** la violación al derecho a la vida, **ii)** por parte de miembros del Ejército, **iii)** que justificaron la muerte con la existencia de presuntos enfrentamientos, en los cuales hicieron uso del derecho de legítima defensa y **iv)** vincularon a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla²³⁶.

En los casos de Carlos Arturo Uva, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez no se logró acreditar, especialmente, los puntos 3 y 4 del alegado patrón que constituyen elementos determinantes para concluir la aplicación de un *modus operandi* de falsos positivos. En el caso de José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez, llama la atención, por un lado, que, a diferencia del caso de Wilfredo Quiñónez, Elio Gelves y Gustavo Giraldo, no hubo un reconocimiento oficial por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado - el Batallón Antiguerrillas No. 45 Frente de Majagual - de haberlos privado de su vida²³⁷. Por otro lado, y, en consecuencia, las tropas nunca afirmaron que su muerte se produjo

²³⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, Pág. 103.

²³⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 108.

²³⁶ CIDH. Informe de fondo No. 41/15, párrafo 35.

²³⁷ Indagatoria del Capitán Prieto ante el Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, del 7 de abril de 1998 (Anexo 24).

en el marco de un combate, ni que los señores José Gregorio Romero o Albeiro Ramírez pertenecían a algún grupo armado al margen de la Ley²³⁸. Esto se evidencia en el ESAP, así:

“Respecto de las muertes de los jóvenes Romero y Ramírez el informe no hace ninguna referencia. El Teniente a cargo del operativo afirmó al respecto que en relación con los otros dos cuerpos encontrados “la muerte del subversivo que fue dado de baja por mi patrulla, es un caso aparte” y su “conraguerrilla no tiene nada que ver con la muerte de dichos muchachos”²³⁹.

Si bien es cierto que el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, mediante Sentencia del 30 de junio de 2011, señaló que en el caso de los señores Romero, Ramírez y Quiñónez se presentó una ejecución extrajudicial, la plataforma fáctica de la violación al derecho a la vida de dichas personas no refleja una aplicación del alegado *modus operandi* de los “falsos positivos”.

En el caso de Carlos Arturo Uva ocurre una dinámica similar. En su caso no existió un pronunciamiento emanado del Ejército Nacional que señalara que la víctima **i)** fue privada de su vida, **ii)** en medio de un enfrentamiento y **iii)** que el ejército actuó en legítima defensa. Si bien es cierto que el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos afirmó inicialmente que “dio de baja a un guerrillero”, esta versión **i)** de inmediato fue desvirtuada por sus superiores y la situación fue puesta en conocimiento por ellos a las autoridades competentes²⁴⁰. **ii)** Además, los hechos en cuestión no comprometen la responsabilidad del Estado, ni representan un acto oficial de las fuerzas de seguridad, pues como fue señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare:

“Estamos en presencia de una falla personal, exclusiva de su autor donde se revela al hombre con sus debilidades y sus perversiones; más no al Estado con sus deficiencias”²⁴¹.

Este asunto es sumamente importante ya que, por un lado, desvirtúa la afirmación de la representación de las víctimas en virtud de las cual los hechos del presente casos, por sí mismos, dan cuenta de la existencia de un patrón y, por el otro, refleja una vez más que la CIDH y la representación de las víctimas acudieron a elementos de contexto que no guardan relación con la integridad de la plataforma fáctica de los casos que son conocidos por este H. Tribunal.

III. Solicitudes a la Corte IDH

Habiendo demostrado que: **i)** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las víctimas tenían la carga de probar la existencia del alegado patrón de falsos positivos, **ii)** las fuentes citadas por las mencionadas partes no lograron acreditar la frecuencia e interconexión de los elementos de contexto, **iii)** los elementos aportados por la CIDH y la representación de las víctimas no guardan relación con los hechos del presente caso y **iv)** los hechos del caso no reflejan,

²³⁸ *Ibíd.*

²³⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Pág. 47.

²⁴⁰ CIDH. Informe de fondo No. 41/15. Párr. 119 y 120.

²⁴¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995. (Anexo 72 - Informe de Fondo CIDH).

en su totalidad, el alegado patrón de ‘falsos positivos’, en los términos señalados por la Comisión, se solicita a la H. Corte IDH que desestime la pretensión de la Representación y la CIDH, concluyendo que la plataforma fáctica del asunto que hoy conoce no se enmarca en un ‘patrón’ de ‘falsos positivos’.

II

NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITAN PROBAR UN PATRÓN DE ENCUBRIMIENTO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de Fondo señaló que para la época de los hechos, existía un supuesto patrón de encubrimiento que “inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, el sometimiento de los casos a una jurisdicción que no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la estigmatización de las víctimas como subversivos o guerrilleros, todo ello con el objetivo de evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades”²⁴².

El Estado de Colombia se opone a esta afirmación debido a que, en primer lugar y como pretensión principal, la Corte no cuenta con la competencia para analizar elementos subjetivos de la conducta de agentes estatales como la intención y la conciencia de su actuación. Esto, teniendo en cuenta que para probar la conducta de encubrimiento es necesario acreditar los dos anteriores elementos.

En segundo lugar, y como pretensión subsidiaria, el Estado demostrará que **i)** no fueron presentados los elementos probatorios necesarios que permitan acreditar la existencia de un patrón de encubrimiento y, en todo caso, **ii)** no se configuran los supuestos requeridos para concluir que los órganos judiciales que conocieron de los hechos cometieron un acto de encubrimiento.

El Estado, antes de presentar su argumentación, precisa que en este acápite hará referencia exclusivamente al alegado patrón de encubrimiento en relación con el sometimiento de los casos a la jurisdicción penal militar y a las actuaciones que se surtieron con el fin de develar la verdad de los hechos, pues los demás elementos se encuentran estrechamente relacionados con los asuntos abordados en el capítulo anterior.

i) Pretensión principal: La Corte Interamericana no es competente para pronunciarse sobre el alegado patrón de encubrimiento

En el presente aparte se abordarán **1)** los presupuestos de la conducta de encubrimiento y **2)** la ausencia de competencia de este H. Tribunal para pronunciarse sobre el tema.

²⁴² CIDH. Informe de Fondo. Informe No. 41/15. 28 de julio de 2015. Casos No. 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia.

1) Los elementos del encubrimiento y la importancia de la ‘intención’

El encubrimiento es una forma de participación en la comisión de una conducta punible, conforme con el derecho penal de los ordenamientos jurídicos internos de los países de la región y con el Derecho Penal Internacional. Debido al origen y connotación del concepto, el Estado analizará los requisitos para su configuración a la luz del desarrollo convencional, jurisprudencial y doctrinal, en el marco del Derecho Internacional.

Así, su fundamento jurídico más importante se encuentra consignado en el artículo 25 del Estatuto de Roma, que señala:

“3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

c) **Con el propósito de facilitar** la comisión de ese crimen, sea cómplice o **encubridor** o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión”. (Subrayas fuera de texto original)

Bajo este marco, la Corte Penal Internacional, interpretando el artículo 25 del Estatuto ha aclarado que para que se configure la conducta de encubrimiento se requiere:

“286. Because so much of the Suspect's alleged assistance is tied into covering up crimes already committed, it also becomes important to assess whether 25(3)(d) liability allows for contributions to crimes after they have occurred.

287. For these reasons, the Chamber finds that 25(3)(d) liability can include contributing to a crime's commission after it has occurred, so long as this contribution **had been agreed** upon by the relevant group acting with a common purpose and the suspect prior to the perpetration of the crime.

288. The Chamber therefore finds that, in order for a person to incur 25(3)(d) liability, the person must both: (i) mean to engage in the **relevant conduct** that allegedly contributes to the crime and (ii) be at least **aware that his or her conduct contributes** to the activities of the group of persons for whose crimes he or she is alleged to bear responsibility.

315. In view of the foregoing, the Majority of the Chamber, the Presiding Judge dissenting, finds that the evidence submitted by the Prosecution is not sufficient to establish substantial grounds to believe that the Suspect denied crimes committed by the FDLR **with knowledge of them and in furtherance of a policy of the organisation** and, therefore, he could have not provided, through his radio communications and press releases, a **significant contribution** to the commission of crimes by the FDLR within the meaning of article 25(3)(d) of the Statute.”²⁴³

²⁴³ CPI. SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V.

En relación con la existencia de un acuerdo previo o concomitante a la conducta, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, ha precisado:

“731. It is required for ex post facto aiding and abetting that at the time of **the planning, preparation or execution of the crime, a prior agreement exists** between the principal and the person who subsequently aids and abets in the commission of the crime.”²⁴⁴

“662. As discussed earlier, Haradin Bala ordered three detainees, including L04 and L10, to bury three bodies, including the body of Agim Ademi. There is no evidence, however, indicating that he directly participated in the killing of any one of the three. It could be inferred from the established circumstances of the incident that Haradin Bala was aware that Agim Ademi he had been shot. It is the evidence that a gunshot injury was visible. As a prison guard, he must also have known that Agim Ademi had been detained in the prison camp. There is nothing to suggest, however, that Haradin Bala **had agreed to provide assistance at the time of the planning, preparation or execution of the crime**, or in respect of the other two detainees. Even though the probability of such a prior agreement is clear, it could also be reasonably inferred from the evidence that Haradin Bala learned about the killings afterwards and was only ordered to remove the bodies from the prison camp. In the Chamber’s finding, the evidence does not establish that Haradin Bala aided the commission of murder of Agim Ademi, or of the other two detainees.” (Negrilla fuera del texto original)

De estas definiciones de la Corte Penal Internacional y el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia se desprende que para que surja el encubrimiento se requiere de **i)** un acuerdo previo o concomitante a la consumación de la conducta; **ii)** la intención de aportar a la comisión del crimen, **iii)** la contribución a la consumación y **iiii)** la conciencia por parte del partícipe de que el encubrimiento contribuye a la comisión del crimen.

2) La Corte Interamericana no es competente para analizar elementos subjetivos de las conductas de los agentes del Estado

La H. Corte, de forma reiterada, ha señalado que **i)** no le corresponde la determinación de responsabilidades individuales de agentes del Estado y **ii)** que no tiene competencia para referirse sobre asuntos propios de la imputación penal, como la culpa o el dolo autor o de los partícipes. **iii)** De esta forma, ha concluido que dicha labor les corresponde a los tribunales internos. Al respecto, en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, el Tribunal precisó:

“43. En consecuencia, la Corte declara improcedente la tercera excepción preliminar, por no corresponder propiamente a los alcances de su competencia, dado que en ningún caso el Tribunal imputaría la comisión de un delito a una persona natural ni a un Estado.”

CALLIXTE MBARUSHIMANA. PRE TRIAL CHAMBER. 16 de diciembre de 2011.

²⁴⁴ ICTY. PROSECUTOR v. VIDOJE BLAGOJEVIJ DRAGAN JOKI]. 17 de enero de 2005; ICTY. PROSECUTOR v. FATMIR LIMAJ HARADIN BALA ISAK MUSLIU. 30 de noviembre de 2005.

En el caso Fernández Ortega vs. México, el Tribunal también afirmó:

“Este Tribunal recuerda que no le corresponde determinar *responsabilidades individuales*, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes.”²⁴⁵

Por último, en el Caso la Cantuta vs. Perú, la H. Corte Interamericana concluyó:

“156. Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte no es un tribunal penal en el que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales. La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios”²⁴⁶.

Esto por supuesto obedece a que la H. Corte tiene como mandato exclusivo, derivado del artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretar el contenido de la Convención y pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de los Estados ante el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo texto.

Así, habiendo demostrado que el encubrimiento es una forma de participación propia de la responsabilidad penal, que tiene un componente intrínseco subjetivo - la conciencia del sujeto activo de la conducta y su intención de aportar a la comisión del crimen - y que la Corte no se encuentra facultada para emitir un juicio sobre criterios relacionados con la responsabilidad personal de agentes del Estado, se solicita al Tribunal que declare que no tiene competencia para pronunciarse sobre el supuesto patrón de encubrimiento alegado por la Comisión Interamericana y la Representación de las Víctimas.

ii) Pretensión subsidiaria: no existen elementos que permitan demostrar un patrón de encubrimiento

El Estado de Colombia demostrará que **1)** los elementos de contexto son necesarios para acreditar la existencia de un patrón; **2)** a pesar de tener la carga de la prueba, la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, no aportaron tales elementos; y **3)** en últimas, los hechos del presente caso no reflejan la conducta de encubrimiento.

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 103.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, Párrafo 156.

1) Los elementos de contexto son necesarios para acreditar la existencia de un patrón, pero dicho contexto además debe estar relacionado de manera específica con los asuntos concretos elevados a conocimiento del Tribunal Internacional

Como se señaló en el primer capítulo, un patrón constituye “la acumulación de violaciones idénticas o análogas, que son lo suficientemente numerosas e interconectadas para no constituir incidentes o excepciones meramente aislados”²⁴⁷.

De las diversas definiciones abordadas se desprenden al menos dos elementos del patrón; por un lado, su carácter cuantitativo, que se evalúa desde dos criterios centrales; el número de casos y la frecuencia en la que ocurren, y, por el otro lado, su carácter cualitativo, esto es, que los casos o hechos compartan unas características que permitan conectarlos.

En este sentido, únicamente se podrá afirmar la existencia de un patrón si se acredita que: **i)** aconteció un número significativo de hechos, **ii)** que ocurrieron de manera frecuente en un lapso específico, **iii)** guardan una relación entre sí y **iv)** comparten características que desvirtúen su carácter aislado.

Esta aproximación al concepto de patrón además pone de presente la necesidad de contar con elementos de contexto que permitan, justamente, demostrar que los hechos en cuestión no son, en términos de la Corte IDH, aislados o esporádicos. Sin embargo, el análisis del contexto no puede aislarse de los casos concretos que han sido presentados a la H. Corte Interamericana. No se trata de dos casos: el de la responsabilidad del Estado por el contexto y el de la responsabilidad del Estado por las vulneraciones a la CADH que de manera específica han sido sometidas al conocimiento del Tribunal Internacional. Se trata de uno solo: aquel en el que la CIDH pretende demostrar que las situaciones en concreto cumplieron con las características de un alegado patrón. En este sentido, difícilmente el H. Tribunal podrá verificar las dimensiones cuantitativas y cualitativas del alegado patrón si el marco fáctico presentado por la Comisión no está relacionado de manera específica con el alegado contexto.

2) La CIDH y la representación de las víctimas no aportaron elementos que evidencien la existencia de un patrón

Habiendo abordado la necesidad de contar con elementos de contexto para acreditar la existencia de un patrón, el Estado pone de presente que **i)** la CIDH y la representación de las víctimas tenían la carga de la prueba; **ii)** no aportaron el material requerido para fundamentar su afirmación y **iii)** sin perjuicio de lo anterior, todo elemento probatorio que sea aportado en el marco del presente litigio para demostrar la configuración del patrón de encubrimiento para la época de los hechos debe ser desestimado, pues excede la plataforma fáctica planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴⁷ TEDH. Caso de Irlanda vs. Reino Unido. Asunto no. 5310/71. Sentencia. Strasbourg. 18 de enero de 1978. Párr. 159; Caso de Georgia vs. Rusia. Asunto No. 13255/07. Sentencia. Strasbourg. 3 de Julio 2014. Párrs. 122 - 124; Caso de Chipre vs. Turquía. Asunto No. 25781/94. Sentencia. Strasbourg. 10 de mayo 2001. Párr. 115.

Así, en primer lugar, atendiendo al marco jurisprudencial que fue abordado en el primer capítulo, el Estado reitera que, debido a que la representación de las víctimas y la CIDH alegaron la existencia de un patrón, se encuentran en el deber de sustentar su afirmación. Especialmente, teniendo en cuenta la gravedad de las afirmaciones que señalan que el aparato judicial del Estado de Colombia estaba actuando, para la época de los hechos, en el marco un patrón de encubrimiento.

En segundo lugar, y atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, Colombia pone de presente ante el H. Tribunal que ni la Comisión Interamericana ni la representación de las víctimas presentaron ningún hecho o prueba que al menos intentara demostrar la configuración del alegado patrón, como se podrá corroborar en el expediente internacional.

En el Informe de Fondo, los únicos elementos contextuales aportados por la Comisión son los relacionados con el señalado 'patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el *modus operandi* de falsos positivos'. Y únicamente es, en las conclusiones finales, que, por primera vez en todo el análisis, la CIDH hace referencia al "patrón de encubrimiento" en los términos que ha sido abordado en el presente capítulo.

Por su parte, en el ESAP, los representantes de las víctimas señalaron que compartían la conclusión de la Comisión Interamericana. Sin embargo, tampoco aportaron hechos o pruebas que fundamenten dicha apreciación.

Por último, el Estado resalta, así como lo hizo en el capítulo de hechos nuevos, que el marco fáctico del proceso ante la Corte Interamericana se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración. En consecuencia, todo hecho que desborde el marco establecido por la CIDH deberá ser inadmitido²⁴⁸.

En este contexto, teniendo en cuenta que la Comisión Interamericana, como ya se mencionó, no fijó una plataforma fáctica que pudiera demostrar la existencia de un patrón de encubrimiento en el aparato judicial colombiano para la época de los hechos, se solicita a la H. Corte que ante la eventual presentación de pruebas o hechos, que busquen sustentar este alegato de la parte demandante, sean desestimados.

Así, considerando que **i)** un patrón se acredita necesariamente con elementos contextuales, **ii)** la parte demandante tenía la carga de la prueba, **iii)** la Comisión y la representación de las víctimas no aportaron fundamento alguno a su alegato y **iv)** cualquier hecho presentado al respecto excederá el marco fáctico fijado en el presente caso, se solicita a la Honorable Corte que desestime todo alegato relacionado con la existencia del patrón de encubrimiento. Sobre el punto en cuestión, debe considerarse que la verificación de dicha cuestión no puede fundamentarse de manera exclusiva en el sometimiento de casos a la jurisdicción penal militar y, como lo menciona la CIDH, en la 'ausencia de esclarecimiento judicial'.

²⁴⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 28.

3) Los operadores judiciales no incurrieron en la conducta de encubrimiento en el presente caso

Al margen de la anterior argumentación, y por la gravedad de las afirmaciones de la CIDH y la representación de las víctimas, el Estado de Colombia demostrará que en los casos de Gustavo Giraldo, Elio Gelves, Carlos Arturo Uva, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez, los operadores judiciales, tanto de la jurisdicción penal militar como de la jurisdicción ordinaria, no incurrieron en la conducta de encubrimiento²⁴⁹. Así, el Estado evidenciará que no se acredita ninguno de los elementos del encubrimiento en el presente caso.

En primer lugar, y de manera transversal, el Estado resalta que ni la CIDH ni la representación de las víctimas alegaron ni probaron la existencia de un acuerdo previo o concomitante entre los perpetradores de los crímenes de los señores Gustavo Giraldo Villamizar, Elio Gelves, Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero y los órganos judiciales del Estado. Como podrá observar la propia Corte IDH, en el expediente internacional, no existe el más mínimo elemento probatorio que siquiera permita realizar una inferencia al respecto.

En segundo lugar, en relación con el elemento de la intención y conciencia por parte de los operadores judiciales de encubrir el crimen perpetrado en contra de las presuntas víctimas, a pesar de que la representación y la CIDH no presentan ninguna prueba sobre estos aspectos subjetivos, sí cuestionan el sometimiento de los casos a la Justicia Penal Militar y la falta de diligencia en la investigación. Sobre estos puntos el Estado se pronunciará a continuación:

3.1. El sometimiento de los casos a la jurisdicción penal militar

El Estado de Colombia, en correspondencia con el reconocimiento de responsabilidad internacional, en lo absoluto, se propone justificar el sometimiento de los presentes casos a la Justicia Penal Militar. Sin embargo, sí busca señalar que el sometimiento de los asuntos a esta jurisdicción y las actuaciones que llevaron a cabo sus funcionarios están lejos de configurar un encubrimiento.

En el caso de Carlos Arturo Uva, por ejemplo, se observa que en el mes de febrero de 1992, los mismos órganos de la Jurisdicción Penal Militar concluyeron su falta de competencia para conocer del caso y enviaron de forma inmediata el asunto a la jurisdicción ordinaria. El 10 de mayo de 1994, como fue señalado por la Comisión Interamericana, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo condenó al señor Juan Alexis Rodríguez Burgos a 16 años de prisión, por el homicidio de la presunta víctima. Esta decisión, a su vez, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Supremo del Distrito de Santa Rosa de Viterbo el 19 de diciembre de 1994.

Con respecto al caso de Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero, se observa también que la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, el 21 de mayo de 2004, declaró la ausencia de competencia para conocer de los casos y resolvió su remisión a la jurisdicción ordinaria. Durante el conocimiento del caso, la Fiscalía de la jurisdicción penal militar adelantó varias diligencias que desvirtúan un ánimo de encubrir los hechos. De forma ilustrativa, se menciona **i)** la realización de

²⁴⁹ Para que se configure la conducta de encubrimiento se requiere de **i)** un acuerdo previo o concomitante a la consumación de la conducta; **ii)** la intención de aportar a la comisión del crimen, **iii)** la contribución a la consumación y **iv)** la conciencia por parte del cómplice de que el encubrimiento contribuye a la comisión del crimen.

una inspección judicial al depósito de armamento del Batallón Nueva Granada, **ii)** la obtención de varias declaraciones de los soldados Isaías Lara, Luis Alfonso Carreño, Hugo Granados, del mayor Jairo Alberto Prieto y de Luis Enrique Pineda, **iii)** la recepción del testimonio de Rosalba Bárcenas, Alfonso Ramírez, Emilio Suárez y José Gabriel Ramírez, así como la **iv)** la realización de un estudio balístico y **v)** una inspección judicial en el lugar de los hechos²⁵⁰.

Frente al caso de Wilfredo Quiñónez se acredita una situación similar. Además de las diligencias señaladas en el párrafo anterior la Fiscalía segunda de la jurisdicción penal militar investigó sobre la omisión de la Policía Judicial en la práctica del guantelete y profundizó en el origen de las heridas que los familiares de las víctimas catalogaron como evidencias de actos de tortura, cometidos en contra de la presunta víctima²⁵¹.

El proceso de Wilfredo Quiñónez tiene además la particularidad de que, en primera instancia, el Juzgado Segundo de Brigadas, el 1 de diciembre de 2005, condenó al mayor Prieto y al Soldado Pineda como autores responsables del homicidio²⁵². Tras la apelación de la anterior decisión, el Tribunal Superior Militar, el 31 de julio del 2007, concluyó la falta de competencia de la jurisdicción penal militar y remite el caso a la jurisdicción ordinaria²⁵³.

Ahora bien, es preciso señalar que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, en su decisión del 6 de febrero de 2015, resolvió absolver a los procesados Jairo Alberto Prieto Rivera y Luis Enrique Pineda Matallana de los cargos por el homicidio de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero²⁵⁴.

Estos hechos lo que ponen de presente entonces es que a pesar de que los casos fueron sometidos inicialmente a la jurisdicción penal militar, los órganos que los conocieron no actuaron de forma tal que permita inferir una intención de encubrir los hechos. Por el contrario, se observa la realización de una serie de diligencias investigativas orientadas a develar la verdad de lo ocurrido.

De los anteriores supuestos también es preciso tener en cuenta que los mismos órganos de la jurisdicción se encargaron de remitir los asuntos a la jurisdicción penal militar. Por último, es fundamental resaltar que, como ocurrió en el caso de Wilfredo Quiñónez, la misma jurisdicción penal militar condenó en primera instancia a los miembros de la Fuerza Pública que estaban siendo procesados por el delito de homicidio.

Ahora bien, en relación con los hechos de Elio Gelves y Gustavo Giraldo, el Estado reconoce que nunca fueron remitidos a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, una vez más, Colombia pone de presente que no existen elementos que permitan concluir por este solo hecho que los fiscales y jueces de la jurisdicción penal militar tenían la intención de encubrir lo ocurrido.

²⁵⁰ Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, providencia del 21 de mayo del 2004 (Anexo 25) y Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, Sentencia del 20 de abril de 1998 (Anexo 26).

²⁵¹ Ampliación de la necropsia de Wilfredo Quiñónez. 3 de enero de 2002. Juan Carlos Calderón (Anexo 27).

²⁵² Edicto del 1 de diciembre de 2005. (Anexo 126 - Informe de Fondo)

²⁵³ Tribunal Superior Militar. Sentencia del 31 de julio del 2007 (Anexo 91 - Informe de Fondo).

²⁵⁴ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja. Sentencia del 6 de febrero de 2015. (Anexo 14)

Como se puede observar, en el caso de Elio Gelves, tanto la decisión del 23 de abril de 2001 de la Fiscalía 14 Penal Militar, como la decisión del 6 de marzo de 2002, de ese mismo despacho, obedecieron a un ejercicio argumentativo que da cuenta de los elementos probatorios obtenidos hasta el momento y los presupuestos fácticos y legales que motivaron su decisión. La misma estructura puede observarse en la decisión del 19 de noviembre de 1999 y del 1 de marzo del año 2000, en las que el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar y el Tribunal Superior Militar consideraron que no existían méritos para juzgar a los implicados a través del Consejo Verbal de Guerra²⁵⁵. Y en todo caso, así la Corte concluyera que estos procesos faltaron a la debida diligencia, ello no trae como consecuencia que, entonces, se haya configurado un encubrimiento, como se expondrá a continuación.

3.2. La alegada falta de diligencia en la investigación de los hechos del presente caso

La representación de las víctimas y la CIDH han incluido dentro del alegado patrón de encubrimiento, la falta de diligencia en las investigaciones de los hechos de los presentes casos. Al respecto, el Estado acepta, de conformidad con su reconocimiento de responsabilidad, que las actuaciones en materia penal de las autoridades judiciales frente a lo ocurrido a los señores Gustavo Giraldo Villamizar, Elio Gelves, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, tuvo considerables deficiencias, y no fue diligente, ni exhaustiva.

No obstante, el Estado precisa que la falta de diligencia en la investigación no constituye por sí mismo un acto de encubrimiento, ni da cuenta de la intención y conciencia de los operadores judiciales de encubrir un crimen. Valga la pena señalar en este punto que no existe en el expediente internacional prueba alguna que permita indicar que las deficiencias en la investigación obedezcan a un acuerdo previo o concomitante con los perpetradores del crimen y tengan por fin, de forma consciente e intencional, impedir la posibilidad de develar la verdad de los hechos.

iii) Solicitudes a la H. Corte IDH

Se solicita al H. Tribunal, como pretensión principal, que declare que no es competente para determinar la ocurrencia o no del alegado patrón de encubrimiento.

Como pretensión subsidiaria, se solicita a la H. Corte que declare que en el presente caso no se configuró un patrón de encubrimiento ya que **i)** la CIDH y la representación de las víctimas no aportaron elementos necesarios de contexto y **ii)** los hechos del presente caso no reflejan dicha situación.

²⁵⁵Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar (Anexo 96 - Informe de Fondo)

III

CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL ESTADO

La representación de las víctimas y la CIDH han solicitado a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional agravada del Estado, debido a que, a su parecer, para la época de los hechos se configuró un patrón de falsos positivos y de encubrimiento. El Estado rechaza esta solicitud debido a que, en primer lugar, no procede la declaración de la responsabilidad internacional de los Estados en distintos grados y, en segundo lugar, no se configuraron en el presente caso, los elementos que en el pasado el H. Tribunal utilizaba para declarar la responsabilidad agravada.

i) No procede la declaración de responsabilidad internacional de los Estado en distintos grados.

El Estado pone de presente en primer lugar que sobre el tema de la responsabilidad agravada no ha habido muchos pronunciamientos doctrinales y que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, éste no ha sido un asunto pacífico.

El Estado acoge la posición del ex Juez Sergio García Ramírez quien en reiteradas ocasiones señaló que: **i)** no existen diferentes grados de responsabilidad internacional de los Estados, sencillamente se es responsable o no; **ii)** la calificación de la gravedad únicamente se predica de las violaciones²⁵⁶ y **iii)** los grados de responsabilidad corresponden a una institución propia del derecho penal doméstico.

En el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, el ex Juez Sergio García Ramírez precisó, en relación con la ausencia de grados de responsabilidad que:

“3. La expresión "responsabilidad agravada" sugiere que habría un catálogo de responsabilidades de diversa importancia o profundidad: desde leves hasta graves, tal vez pasando por categorías intermedias. Si no fuera así, perdería sentido la referencia a responsabilidades "agravadas", giro que debiera tener, por otra parte, una correspondencia en el orden descendente de supuestas responsabilidades: "responsabilidad atenuada", que nunca ha figurado en la jurisprudencia de la Corte.

4. A mi modo de ver, no existe tal responsabilidad "agravada", como tampoco una responsabilidad "atenuada", porque la responsabilidad sólo implica, sin consideraciones de intensidad o matiz, la posibilidad o necesidad de "responder" por determinados hechos en virtud de un título jurídico de imputación que vincula determinada conducta con cierta persona que ha de responder por aquélla a través del establecimiento de ciertas consecuencias jurídicamente.”

²⁵⁶ La distinción entre una violación a los derechos humanos y una grave violación a los derechos humanos.

En este mismo sentido, en el caso Myrna Mack Chang, el Juez señaló que hablar de grados de responsabilidad supone necesariamente incorporar conceptos propios del Derecho Penal, que en nada guardan relación con la competencia del Tribunal Interamericano:

“43. En el párrafo 114 de la *Sentencia*, que cité *supra*, existe una referencia al “agravamiento” de la responsabilidad del Estado, tomando en cuenta “las circunstancias en que se produjeron los hechos”. Esta expresión motiva un comentario. En Derecho penal es común hablar de circunstancias agravantes, o bien, dentro de una terminología más moderna, de elementos del tipo penal que implican o destacan la mayor gravedad de la conducta y construyen, a partir del tipo básico o general, uno especial calificado.

44. Es posible considerar todo lo anterior en el examen del presente caso, sin perder de vista, por supuesto, que la Corte Interamericana no opera en el ámbito de la justicia penal, que corresponde a la jurisdicción interna. Por ello, mi reflexión sólo sirve para establecer una analogía ilustrativa. Efectivamente, en esta hipótesis se presenta un agravamiento objetivo de los hechos, en la medida en que resulta notorio, al amparo de los elementos de conocimiento disponibles a los que ya me referí, que no se trató de un crimen aislado, producto del designio de un individuo, sino existió un elaborado plan para privar de la vida a la víctima en función de las actividades de ésta -- investigación social y difusión de sus resultados, que entrañan una visión crítica de los programas oficiales--, y de que en ese plan intervinieron presumiblemente tanto operadores como funcionarios responsables en el área de seguridad. Este aparato, que contaba con importantes recursos de poder, se puso al servicio de acciones que implicaron la violación del más relevante derecho de la víctima, la vida, para poner término a las tareas que ésta realizaba y advertir a otras personas sobre las consecuencias que traería consigo una conducta semejante, no obstante ser ésta legal conforme a las normas vigentes cuando ocurrieron los hechos. Adicional, a los recursos que debieran servir para programas de orden social”.

En este sentido, en el Caso la Cantuta, el Juez Ramírez reiteró:

“23. Antes de ahora he mencionado que la responsabilidad --aptitud o deber de responder por determinados hechos, comportamientos, deberes o garantías-- es una relación entre el sujeto de derecho y los hechos y la conducta, bajo la perspectiva de cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza. Se trata, pues, de un concepto formal que establece el vínculo entre la persona que responde, la conducta por la que responde y las consecuencias que derivan de todo ello. En tal virtud, la responsabilidad no es, por sí misma, ni agravada ni atenuada. La gravedad o levedad corresponden a los hechos y, en consecuencia, influyen en la severidad mayor o menor de la reacción autorizada por el orden jurídico. Sin embargo, el empleo de aquella expresión puede ser ilustrativo del reproche judicial de la conducta ilícita”.

Esta postura, a consideración del Estado, encuentra sustento en el artículo 40 del borrador de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado, en el que únicamente se distinguen las violaciones e incumplimientos graves, de aquellos que no lo son. Como se puede observar a continuación, en ninguna de sus disposiciones se hace referencia a niveles de responsabilidad de los Estados.

“Article 40. Application of this chapter

1. This chapter applies to **the international responsibility which is entailed by a serious breach by a State of an obligation** arising under a peremptory norm of general international law.

2. A breach of such an obligation is serious if it involves a gross or systematic failure by the responsible State to fulfil the obligation.

(...)

Commentary

(1) Article 40 serves to define the scope of the breaches covered by the chapter. It establishes two criteria in order to distinguish “serious breaches of obligations under peremptory norms of general international law” from other types of breaches. The first relates to the character of the obligation breached, which must derive from a peremptory norm of general international law. The second qualifies the intensity of the breach, which must have been serious in nature. Chapter III only applies to those violations of international law that fulfil both criteria”.

Por estas razones, como pretensión principal, se solicita a la H. Corte que desestime la pretensión de la CIDH y la representación de las víctimas ya que **i)** existe una sola responsabilidad internacional del Estado, **ii)** no es posible modular la responsabilidad y **iii)** hacer estos supone equiparar al Tribunal Internacional con un tribunal penal doméstico.

b) En este caso no se configuran los elementos que históricamente ha utilizado la Corte para declarar la responsabilidad internacional agravada

Como pretensión subsidiaria, el Estado demostrará que, en todo caso, en el presente asunto no se configuran los elementos que en el pasado la Corte IDH aplicaba para declarar la responsabilidad internacional agravada. Para esto, en primer lugar, se abordarán los elementos que el Tribunal Interamericano ha considerado centrales para concluir tal tipo de responsabilidad. Así, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte Interamericana argumentó:

“139. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. **Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de**

ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como "enemigos internos". Además, desde ese entonces y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables, todo lo cual resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.” (Negrillas fuera de texto original)

En el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, el Tribunal indicó:

“100. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado.

115. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano

116. En razón de las consideraciones anteriores, y en los términos del allanamiento efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la detención ilegal y arbitraria, la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea y la desaparición forzada de Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez, así como los actos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra, lo que constituye una violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mismos. La responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados, analizado en el capítulo anterior, así como de las faltas a las obligaciones de protección e investigación señaladas en este capítulo.”

Por último, en el caso *Guiburú y otros vs. Paraguay*, el Tribunal resaltó:

“82. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.

87. Las detenciones ilegales y arbitrarias o secuestro, torturas y desapariciones forzadas de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fueron producto de una operación de inteligencia policial, planificada y ejecutada en forma encubierta por miembros de la policía paraguaya, con el conocimiento y por órdenes de las más altas autoridades del gobierno del General Stroessner y al menos en las fases

previas de planeación de las detenciones o secuestros, en estrecha colaboración con autoridades argentinas. Esto es consistente con el *modus operandi* de la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos, en el marco de la Operación Cóndor (*supra* párrs. 61.3 a 61.14 y 62 a 72).

88. Además, fue verificada una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos existente en ese entonces (*supra* párrs. 61.2 a 61.4 y 73), que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En este sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”.

Estos casos evidencian, en consecuencia, que los elementos que el Tribunal ha valorado para concluir la existencia de una responsabilidad internacional agravada son: **i)** la existencia de un patrón en el que se enmarcan los hechos del caso analizado y **ii)** un escenario de impunidad.

Al respecto, como se acreditó en los párrafos anteriores, ni los hechos del presente caso ni los elementos de contexto aportados por la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas lograron acreditar la existencia un ‘patrón’ de ‘falsos positivos’ y de encubrimiento, para la época de los hechos.

Por las razones expuestas se solicita la H. Tribunal que, como pretensión principal, desestime la pretensión de las víctimas de que sea declarada la responsabilidad internacional agravada por cuanto no es posible hablar de diferentes grados en la responsabilidad de los Estados.

De forma subsidiaria, se solicita a la Corte IDH que declare que en el presente caso no es procedente la declaración de la responsabilidad agravada del Estado por cuanto, como se acreditó, la plataforma fáctica del asunto conocido por el Tribunal no se enmarca en un ‘patrón’ de ‘falsos positivos’ o de encubrimiento.

IV

LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ADOPTADAS POR EL ESTADO PARA ERRADICAR LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, QUE DESCARTAN LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA DE ESTADO DIRIGIDA A COMETER ESTE GRAVE DELITO

Como se ha mencionado, la Comisión Interamericana sostiene que los hechos que sustentan el presente caso estarían enmarcados en un contexto de ejecuciones extrajudiciales que comenzó a presentarse desde 1980 y se acentuó para el año 2004²⁵⁷. Aduce además la Comisión, que la responsabilidad internacional del Estado de Colombia en el presente caso es agravada²⁵⁸, en tanto los cuatro asuntos podrían revelar “un mismo patrón de conducta”²⁵⁹ y que “el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, el sometimiento de los casos a una jurisdicción que no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la estigmatización de las víctimas como subversivos o guerrilleros, todo ello con el objetivo de evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades”²⁶⁰.

Sobre el particular, el Estado ha demostrado: **(i)** que los hechos planteados por la CIDH y señalados por la representación de las víctimas no acreditan la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el *modus operandi* de ‘falsos positivos’ para la época de los hechos (1992 -1997); **(ii)** que no existen elementos que permitan demostrar un patrón de encubrimiento, y **(iii)** que la solicitud de la CIDH y de los representantes de las víctimas, en relación con la responsabilidad internacional agravada del Estado, es improcedente.

En este marco, Colombia demostrará a la vez que, si bien durante la época en la que ocurrieron los hechos del presente caso, se presentaron ejecuciones extrajudiciales, el Estado ha tomado medidas de naturaleza legislativa, administrativa y judicial, valoradas y reconocidas por órganos internacionales, orientadas a erradicar no sólo estas manifestaciones de violencia sino también sus causas estructurales²⁶¹.

²⁵⁷ Ver. Cfr. CIDH. Informe de fondo No. 41/15. Párr. 2 y 45. Citando al: Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, párr. 10. Disponible en: <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GENIG10/132/38/PDF/GI013238.pdf?OpenRiement>

²⁵⁸ CIDH. Informe de fondo No. 41/15, párrafo. 312.

²⁵⁹ *Ibid.* Párr. 10.

²⁶⁰ *Ibid.* Párr. 312.

²⁶¹ Recuerda el Estado que con la finalidad de conseguir la paz y la reconciliación nacional, en cumplimiento de las obligaciones de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, el Gobierno Nacional inició diálogos con los grupos organizados al margen de la ley para lograr que desmontaran sus estructuras, entregaran sus armas, se reincorporaran a la vida civil y colaboraran efectivamente con esos propósitos fundamentales; el pasado 24 de noviembre de 2016 se firmó el Acuerdo de Paz con las FARC y actualmente dicha organización se encuentran en proceso de desmovilización.

Estas medidas, a su vez, reafirman la inexistencia de una política estatal encaminada a la comisión de ejecuciones extrajudiciales, cuestión expresamente reconocida por el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas²⁶².

Es así como mediante el presente acápite, el Estado se referirá a las medidas adoptadas por Colombia desde la década de los noventa para erradicar la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en el país. Para esto, **i)** se demostrará que Colombia se ha sometido voluntariamente al escrutinio de órganos internacionales y ha atendido a sus recomendaciones; **ii)** se reseñarán las principales medidas legislativas adoptadas con el fin de prevenir la comisión de estas violaciones a los derechos humanos; **iii)** se profundizará en las medidas administrativas proferidas por el Gobierno Nacional; **iv)** se ahondará en los esfuerzos del Estado para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de cometer estos actos, y **v)** por último, se analizará el impacto de estas medidas en la lucha por garantizar plenamente los derechos de la población civil.

i) El compromiso de Colombia para erradicar las ejecuciones extrajudiciales: El diálogo con organismos internacionales

Con el objeto de erradicar las ejecuciones extrajudiciales y fortalecer sus instituciones, el Estado colombiano se ha sometido a un estricto escrutinio internacional, ha atendido las recomendaciones y ha trabajado de la mano con organizaciones internacionales para planear, ejecutar, monitorear y evaluar la idoneidad y eficacia de las medidas adoptadas atender dicha problemática.

En este marco, para los años 90, por invitación del Gobierno, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Nigel S. Rodley, y el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, visitaron Colombia los días 16 y 26 de octubre de 1994²⁶³.

La importancia de su asistencia al país fue reconocida por el mismo Nigel S. Rodley, quien señaló que la invitación era una clara señal del compromiso del Estado²⁶⁴ y anotó que –para entonces– Colombia era uno de los países con mayor número de medidas dirigidas a la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos²⁶⁵.

Esta apertura internacional ha sido continua. Para el mes de noviembre de 1994, el Secretario General de Amnistía Internacional también visitó el país y abrió la primera sede permanente en Colombia.

²⁶² Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Philip Alston, sobre Colombia. 31 de marzo de 2010. Dicho documento, sobre el punto en cuestión, establece: "No he visto ninguna prueba que indique que la comisión de esos homicidios formara parte de una política oficial o hubiera sido ordenada por altos funcionarios del Gobierno."

²⁶³ Visitaron las ciudades de Barrancabermeja, Arauca y Cali. Durante su estadía efectuaron diferentes entrevistas a organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, incluyendo el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S-GAIIID-17-004909, 17 de enero de 2017. Relacionando Memorando del 28 de octubre de 1994, dirigido al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García.

²⁶⁴ *Ibíd.* Pág. 7.

²⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 8.

A su vez, durante el mes de diciembre de dicho año, el oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó una visita al país, con la cual se lograron reuniones y encuentros con autoridades nacionales e integrantes de las principales organizaciones no gubernamentales del país. Lo anterior condujo a una comunicación continua entre el Estado, la Oficina del Alto Comisionado y el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁶⁶.

En una comunicación del 28 de febrero de 1995, el Gobierno Nacional expresó su intención de reforzar su política en materia de derechos humanos, así como de establecer una comisión encargada de analizar la aplicación de las recomendaciones dirigidas a Colombia por los Relatores Especiales y brindar asesoramiento al respecto. En la misma carta se invitó a los Relatores Especiales a realizar una visita al país y se convocó a otros grupos de trabajo de la Comisión para que asistieran al país en el curso del año en cuestión. Junto con la carta previamente mencionada, se envió una copia del Decreto Presidencial mediante el cual se creó una comisión encargada de redactar un nuevo Código de Penal Militar²⁶⁷.

El 25 de abril de 1995, el Gobierno envió un calendario provisional para las visitas de los encargados de los diferentes ejes temáticos. A su vez, a través de una carta del 15 de mayo de 1995, reiteró la invitación y envió un documento que contenía las directrices principales de la política de derechos humanos aplicada por el Estado²⁶⁸.

En línea con esta apertura internacional, Colombia se ha hecho presente en distintos escenarios de manera voluntaria, entre estos, la presentación del Examen Periódico Universal (EPU); espacio en el que ha reafirmado su compromiso con el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²⁶⁹. Al respecto, se resalta que como consecuencia del examen y en cumplimiento de las recomendaciones realizadas, por invitación del Gobierno Nacional, el Estado colombiano recibió la visita del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, Philip Alston, del 8 al 18 de junio de 2009²⁷⁰.

De igual manera, el Estado ha hecho presencia en espacios de análisis sobre los retos que existen en la materia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Específicamente, Colombia expuso su posición en las audiencias temáticas denominadas “Seguimiento de denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales/ Acciones para atender homicidios de personas protegidas en Colombia” y “Denuncias de ejecuciones extrajudiciales e impunidad en Colombia”, correspondientes a los

²⁶⁶ Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S-GAIIID-17-004909, del 17 de enero de 2017. Relacionando el Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional 1994 – 1995. Pág. 33.

²⁶⁷ Informe del Relator Especial sobre la Tortura al 52 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1996/35. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/rest/E-CN-4-1996-35.html>

²⁶⁸ *Ibíd.*

²⁶⁹ Para mayor información ver. Colombia y el Examen Periódico Universal de Derechos Humanos (EPU) ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: experiencias, avances y desafíos. Documento disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session3/CO/Colombia_UPR.pdf

²⁷⁰ *Ibíd.* Pág. 20.

períodos de sesiones 133°, 147° y 154°, celebradas en el 2008, 2013 y 2015, respectivamente. La primera de estas audiencias fue solicitada por Colombia²⁷¹.

Así las cosas, en estos espacios, de manera transparente, el Estado colombiano ha manifestado ante los organismos internacionales su preocupación por la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales y ha expresado su firme intención de erradicar esta problemática. Como se verá a continuación, estas manifestaciones han buscado ser materializadas mediante acciones concretas, de múltiple naturaleza.

Estas medidas han sido debatidas, publicadas y sometidas al control de organismos internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)²⁷², el Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia (CICR) y la Oficina de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz (MAPP/OEA).

Adicionalmente, se resalta que la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, en virtud de las funciones establecidas en el Acuerdo Relativo al establecimiento en Colombia de una Oficina²⁷³, ha venido apoyando el análisis cuantitativo de información en relación con casos sobre homicidios cometido por agentes del estado, especialmente en los que se encuentran involucrados presuntos miembros del Ejército Nacional, denominados como ejecuciones extrajudiciales²⁷⁴.

Estos hechos ponen de presente que, si bien es innegable la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en el territorio colombiano, el Estado ha valorado y reconocido el importante rol que tienen los órganos internacionales para la protección de los derechos humanos y, por lo tanto, ha acudido a estos para su constante monitoreo y evaluación.

Estos hechos, sin lugar a dudas, evidencian el compromiso de Colombia por cumplir sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos.

ii) Medidas legislativas para prevenir homicidios en persona protegida. Normatividad en materia de ejecuciones extrajudiciales

En cumplimiento de las obligaciones internacionales, el Estado colombiano ha adoptado políticas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar las ejecuciones extrajudiciales en su territorio, observando siempre el denominado bloque de constitucionalidad reconocido en el artículo 93 de la Constitución Política²⁷⁵. Con el objeto de ilustrar a la H. Corte IDH sobre las medidas adoptadas, a

²⁷¹CIDH. Audio disponible en la página oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/Audiencias/133/B6%20EjecyaccionesproteccionColombia.mp3>

²⁷² Hizo presencia permanente en las reuniones de la Comisión creada en virtud de la Directiva 010 de junio del 2007, como *infra* se indica.

²⁷³ Especialmente las contempladas en el apartado V, numeral 7. C. ver: Mandato: ACUERDO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. En: línea <http://www.hchr.org.colsobrenosotros/mandato.php3>

²⁷⁴ FGN. Oficio Radicado No. 2016170001266 de 26 de febrero de 2016. Pág. 15.

²⁷⁵ Según la jurisprudencia colombiana, este bloque “está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por

continuación, se hará referencia a (1) la integración de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional Humanitario (DIH) al ordenamiento jurídico interno; (2) la normativa constitucional y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, y (3) el marco jurídico penal y disciplinario.

1) Instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional Humanitario aplicables y su articulación con el ordenamiento jurídico colombiano

Colombia aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", mediante la Ley 16 de 1972 y la ratificó el 31 de julio de 1973. Además, el Estado ha ratificado los principales instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ellos, se encuentran: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"²⁷⁶, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁷⁷, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁷⁸, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"²⁷⁹, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²⁸⁰.

Son además aplicables en Colombia todas las disposiciones contenidas en el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por medio de la Ley 5ª de 1960 y promulgados a través del Decreto 1016 de 1990, así como el Protocolo II de 1977 Adicional a estos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado mediante la Ley 171 de 1994. Además, las infracciones a las reglas del DIH están tipificadas como delitos en el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, bajo el capítulo Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. A su vez, la Ley 836 de 2003, que consagra el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, por remisión a la Ley 734 de 2002, contempla como falta gravísima las violaciones al Derecho Internacional Humanitario²⁸¹.

A la vez, es preciso señalar que órganos como la Corte Constitucional colombiana o el Consejo de Estado han acudido a diversas fuentes de derecho internacional que, si bien no son estrictamente vinculantes para Colombia, constituyen criterios hermenéuticos para determinar las obligaciones del Estado, en materia de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las ejecuciones

diversas vías y por mandato de la propia Constitución". (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-225 de 1995)

²⁷⁶ La ratificó el 22 de septiembre de 1997 y realizó el depósito el 23 de diciembre de 1997.

²⁷⁷ La ratificó el 12 de febrero de 1998 y realizó el depósito el 19 de enero de 1999.

²⁷⁸ La ratificó el 1 de abril de 2005 y realizó el depósito el 12 de abril del mismo año.

²⁷⁹ La ratificó el 3 de septiembre de 1996 y realizó el depósito el 15 de noviembre del mismo año.

²⁸⁰ La ratificó el 4 de diciembre de 2003 y realizó el depósito el 11 de febrero de 2004.

²⁸¹ En este sentido ver *infra*. Directiva 07 de 2007.

extrajudiciales cometidas dentro del territorio y, en consecuencia, fijar los criterios para determinar la responsabilidad del Estado por estos actos²⁸².

En este sentido, se ha acudido al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas; a informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o a reportes del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Estas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos que han sido incorporadas al sistema jurídico colombiano, especialmente, mediante el bloque de constitucionalidad – en sentido estricto o lato-, constituyen el fundamento para orientar las medidas del Estado a proteger y garantizar el derecho a la vida, presupuesto necesario para el goce de los demás derechos que se encuentran amparados en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

2) Normativa constitucional aplicable y desarrollo jurisprudencial

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, además de contemplar la inviolabilidad del derecho a la vida, dispone, en el artículo 2, que es un fin esencial del Estado servir a la comunidad y, por ende, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Estos presupuestos indican, entonces, que no sólo los agentes del Estado están llamados a no violar el derecho a la vida de los residentes en Colombia, sino que, además, deben tomar las medidas necesarias para evitar transgresiones a este derecho fundamental.

En segundo lugar, y como consecuencia del anterior desarrollo, en la Constitución Política de 1991 se estableció la principal cláusula de responsabilidad del Estado por todo daño antijurídico que sea cometido por los agentes estatales, bien sea por acción o por omisión. Como se profundizará más adelante y como se evidencia en el presente caso, esta disposición ha sido el fundamento jurídico para reparar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

Por último, el artículo 250 de la Constitución establece, en lo referente a la investigación de miembros de la Fuerza Pública, lo siguiente:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco

²⁸² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-535 del 201515 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 14 de julio de 2016, Expediente 35.029.

de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a pesar de que este punto se profundiza en el capítulo relacionado con las garantías judiciales y la protección judicial, es preciso señalar que los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública que constituyan violaciones a derechos humanos, cuestión que excluye *ab initio* la estancia de relación funcional entre el punible y el servicio, deberán ser de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación²⁸³. Esto resulta concordante con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. En este marco, con el fin de proteger la garantía al juez natural de las víctimas, tanto la Corte Constitucional,²⁸⁴ como el Consejo Superior de la Judicatura²⁸⁵, han señalado la prohibición absoluta de que hechos que puedan caracterizar una ejecución extrajudicial sean conocidos por la jurisdicción penal militar.

Estos presupuestos constitucionales, en consecuencia, **i)** disponen las obligaciones de los agentes estatales, en relación con la protección al derecho a la vida; **ii)** contemplan el fundamento de la responsabilidad del Estado, con el fin de reparar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y **iii)** y excluyen de manera tajante de la competencia de la jurisdicción penal militar las conductas que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales.

3) Normativa penal y disciplinaria aplicable

Con fundamento en el derecho internacional, en la legislación penal se han establecidos tipos específicos que sancionan las ejecuciones extrajudiciales. Así, a partir del Título II, el Código Penal regula los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. De tal manera, en el artículo 135 se tipificó el homicidio en persona protegida y a su vez se desarrolló en su parágrafo el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, estableciendo quién es persona protegida de acuerdo a las leyes colombianas. El texto de la norma, es el siguiente:

“Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

²⁸³ Corte Constitucional colombiana, sentencias C-358 de 1997, C-878 de 2000, C-533 de 2008 y C-084 de 2016, entre otras.

²⁸⁴ Corte Constitucional colombiana, Corte Constitucional, Sentencia T-590A de 2014, entre otras.

²⁸⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 8 de mayo de 2013, entre otras.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”

Así, a pesar de que la legislación colombiana no contempla el delito de ‘ejecución extrajudicial’, la conducta puede ser investigada, juzgada y sancionada mediante la invocación del tipo descrito anteriormente. En la práctica, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis:

“En esta clase de actos de ejecución dentro de zonas de conflicto y en desarrollo de Operativos con la teórica finalidad de combatir a miembros de la guerrilla por las Fuerzas Militares, son víctimas de homicidio en persona protegida bajo los supuestos típicos del art. 135 en referencia”²⁸⁶.

Esto también ha sido reconocido por la CIDH:

“En cuanto a la investigación de estos casos, la Comisión destaca que al momento de elaboración de este informe, en Colombia, la ejecución extrajudicial no se encuentra tipificada como tal en el derecho interno. Sin embargo, el Código Penal Colombiano posee un título dedicado a los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, de modo que los casos de ejecuciones extrajudiciales son investigados por los tribunales internos en base al tipo penal”²⁸⁷.

Adicionalmente, se resalta que la Ley 836 de 2003, que consagra el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, por remisión a la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), contempla como falta gravísima las violaciones al derecho internacional humanitario, las cuales pueden ser sancionadas con la destitución. Esta normativa, constituye un importante medio para que en el ámbito disciplinario se sancione a los efectivos de la Fuerzas Armadas, que cometan ejecuciones extrajudiciales.

²⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 30 de marzo de 2016. MP: Luis Guillermo Salazar Otero.

²⁸⁷ CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación. Colombia. 2013.

Las normas citadas, evidencian la aplicación transversal de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario tanto en los procesos penales, como en los disciplinarios. Además, el marco jurídico reseñado demuestra que las ejecuciones extrajudiciales, tal y como han sido contempladas en el derecho internacional, encuentran correspondencia en los elementos constitutivos del tipo penal de ‘homicidio en persona protegida’ y caracterizan una falta disciplinaria gravísima.

Estas disposiciones permiten que el Estado pueda investigar, juzgar y sancionar esta conducta, buscando evitar la impunidad. Esto conduce al fortalecimiento de la capacidad institucional para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas, como una de las principales garantías de no repetición.

iii) Medidas administrativas adoptadas por parte del Gobierno Nacional para prevenir casos de ejecuciones extrajudiciales y coadyuvar en el proceso de investigación, juzgamiento y sanción de estas conductas

A continuación, se abordarán las medidas administrativas que ha tomado el Estado para garantizar la protección de los derechos humanos y prevenir las ejecuciones extrajudiciales.

En primer lugar, el Estado colombiano ha reconocido desde siempre la necesidad de mantener el orden y recuperar la paz para los colombianos dentro de los límites legales, en respeto de la normativa nacional e internacional. En este sentido, el Estado, desde los años 90, ha impulsado programas de formación en derechos humanos para las Fuerzas Armadas estatales²⁸⁸.

Estas medidas, han sido especialmente resaltadas por órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana, en el año 1999, señaló:

“158. Las fuerzas de seguridad del Estado también han adoptado nuevas estrategias para la educación de sus miembros en la normatividad de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

159. Adicionalmente, las Fuerzas Militares han establecido por lo menos 146 oficinas de derechos humanos en diferentes instalaciones militares.”²⁸⁹

En segundo lugar, con el fin de atender la problemática referida a la comisión de ejecuciones extrajudiciales, el Ministerio de Defensa Nacional ha emitido una serie de directivas encaminadas a la prevención efectiva de homicidios en persona protegida por parte de miembros de la Fuerza Pública. De ellas, se destacan las siguientes²⁹⁰:

- Directiva de 10 de junio de 2007, dirigida a prevenir homicidio en persona protegida.

²⁸⁸ Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S-GAIID-17-004909, del 17 de enero de 2017. Relacionando Memorando del 28 de octubre de 1994, dirigido al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García. Pág. 27.

²⁸⁹ CIDH. Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos. 1999.

²⁹⁰ En los próximos párrafos, se ahondará en el contenido de estas directivas.

- Directiva 19 de 2007, sobre la necesidad de realizar levantamientos de cadáveres por parte de la policía judicial²⁹¹.
- Directiva 300-28, que privilegia las desmovilizaciones sobre las capturas²⁹².

El Estado impulsó además la implementación de acciones encaminadas a fortalecer la colaboración de los estamentos militares a los órganos de investigación. De esta forma, se reforzó el acompañamiento judicial a las operaciones y la obligatoriedad para la fuerza pública de coadyuvar a las autoridades jurisdiccionales.²⁹³

De esta manera, la adopción de cada una de las medidas responde a distintas problemáticas, por ejemplo, mientras la Directiva 010 de 2007 reiteró y prescribió acciones de prevención, seguimiento y evaluación sobre denuncias de ejecuciones extrajudiciales, la Directiva 019 de 2007 recordó la particular importancia de que los actos urgentes y el levantamiento de cadáver sean realizados por la policía judicial.

En ambas directivas, se exigió a todos los comandantes contar con la presencia de policía judicial en el lugar de los combates, donde se presenten bajas. Esto, para asegurar la oportuna y correcta recolección de los elementos materiales probatorios que reposen en el lugar de los hechos.

Adicionalmente, se reiteró la obligación de adelantar las operaciones militares con estricto acatamiento del DIH y apoyar a las autoridades judiciales y disciplinarias en el curso de las investigaciones, especialmente facilitando la práctica de pruebas. También se subrayó la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el alcance restrictivo del Fuero Penal Militar.

Posteriormente, el Comando General de las Fuerzas Militares (CGFM) expidió la Directiva 300-28 de 2007, mediante la cual se realizaron los ajustes requeridos al sistema de medición de resultados operacionales. Con ello, se privilegiaron las desmovilizaciones sobre las capturas y éstas sobre las bajas en el desarrollo de operaciones militares.

²⁹¹ Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas. | El Ministerio de Defensa firmó un acuerdo de entendimiento con la Fiscalía General de la Nación, para que sea el CTI el que acompañe todas estas situaciones en las cuales se presentan bajas en combate. En las siete divisiones del Ejército, hay disponible un helicóptero para que cuando haya deceso como resultado de un enfrentamiento, se preste la ayuda necesaria para que el Cuerpo Técnico de Investigación vaya al lugar de los hechos y asuma el control del acopio de elementos materiales probatorios. Cfr. En este sentido. Audiencia "Seguimiento de denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales/ Acciones para atender homicidios de personas protegidas en Colombia". 133° Periodo de Sesiones de la CIDH.

²⁹² Ministerio de Defensa Nacional. Oficio de radicación PFI15-45125 MDN-DVPAIDH-GDOI del 5 de junio de 2015.

²⁹³ Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S-GAIIID-17-004909. Bogotá, D.C., 17 de enero de 2017. Relacionando Memorando del 28 de octubre de 1994, dirigido al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García. Pág. 27.

Con el objeto de ilustrar a la H.Corte Interamericana sobre el desarrollo de las Directivas, se presenta una relación de éstas, teniendo en cuenta el asunto regulado y sus principales objetivos y acciones. Veamos:

AÑO	NO.	ASUNTO	OBJETIVOS/ACCIONES
2007	010 ²⁹⁴	Prevención de Homicidios en persona protegida.	<p>Reiterar el cumplimiento de las obligaciones de legalidad, necesidad y proporcionalidad por parte de las Fuerzas Militares, como autoridades responsables de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, así como prevenir homicidios en persona protegida.</p> <p>Crear una Comisión de Seguimiento²⁹⁵ –de carácter transitorio (12 meses)- con el fin de hacer seguimiento a denuncias sobre casos de presuntos homicidios en persona protegida, cuyo propósito era: (i) dar todo el apoyo necesario a las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar; (ii) realizar un diagnóstico de los factores que inciden en la eventual ocurrencia de este tipo de hechos; (iii) fortalecer los controles y hacer recomendaciones para llevar a Acuerdo de Comandantes; (iv) reunirse periódicamente con los organismos internacionales interesados en la problemática, para recibir y evaluar la información que puedan proveer.</p> <p>La Comisión contó con el acompañamiento permanente de Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Vicepresidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación. Entre el 2007 y el 2009 la Comisión se reunió en 17 ocasiones.</p> <p>Con el fin de fortalecer la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, prevenir homicidios en persona protegida y fortalecer la legitimidad de las</p>

²⁹⁴ Ministerio de Defensa Nacional. Directiva 010 de 2007 y Ministerio de Defensa Nacional. Directiva 19 de 2007 (Anexo 50).

²⁹⁵ Integrado por: Ministro de Defensa o en su defecto el Viceministro de Asuntos Políticos y Temática Internacional, quien lo presidirá, el Comandante General de las Fuerzas Militares o en su defecto el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los Comandantes del Ejército Nacional y la Armada Nacional o en su defecto los Segundos Comandantes, los Inspectores Generales del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, la Directora de la Justicia Penal Militar, los Coordinadores de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares. A las sesiones será invitado el Director General de la Policía Nacional y el Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos (Ahora Consejería Presidencial para los Derechos Humanos).

			<p>Fuerzas Militares, el Comando General de las Fuerzas Militares impartirá instrucciones precisas a todo el personal de las Fuerzas Militares tendientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incorporar y respetar las normas del DIH. - Fortalecer el orden interno y la disciplina exigiendo a cada miembro la aplicación del derecho de los conflictos armados. - Establecer las reglas de enfrentamiento, mediante directrices para el uso de Fuerza Letal. - Establecer un enlace con cada unidad militar para atender denuncias de homicidios en persona protegida. - Agotar los recursos disponibles para que cuando se presenten presuntos homicidios en persona protegida, se realice la inspección técnico-científica a cargo del CTI. - Dar estricto cumplimiento a la normatividad relacionada con las capturas y dejar a los capturados a disposición de las autoridades competentes. - Permitir el acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja a los lugares donde se encuentren personas retenidas, para verificar su situación.
2007	19 ²⁹⁶	Complemento Directiva 10 de 2007 – Reiteración de obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida.	<p>Impartir instrucciones adicionales para garantizar el efectivo cumplimiento de la Directiva 10 de 2007 y prevenir homicidios en persona protegida.</p> <p>Establece que los Comandantes de las Unidades Militares deberán agotar todos los recursos disponibles para que cuando se presenten hechos que revistan las características del homicidio o del homicidio en persona protegida, las actividades señaladas en el artículo 205 del Código de</p>

²⁹⁶ Ministerio de Defensa. Directiva complementaria de la Directiva 010 de 2007 (Anexo 50).

		<p>Procedimiento Penal²⁹⁷, sean realizadas por los órganos de policía judicial. Si es del caso y existen los medios, facilitarán el transporte de los servidores públicos. Si la Unidad no cuenta con disponibilidad de transporte aéreo, siendo éste imprescindible, solicitará apoyo inmediato a la Fuerza Aérea Colombiana.</p> <p>Recuerda que: “tanto la Corte Constitucional como el Consejo Superior de la Judicatura de manera reiterativa han señalado que la competencia de la Justicia Penal Militar es restrictiva y excepcional, y solo debe investigar y conocer de los delitos relacionados con el servicio, entendidos estos como los cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado”.</p> <p>Igualmente, afirma que cuando existan comportamientos abiertamente contrarios a la función constitucional de la Fuerza Pública, su sola comisión rompe el nexo funcional entre la conducta del agente del agente y el servicio. Por lo tanto, en ningún caso pueden ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar. Además, en la directiva se señaló que “[e]n los hechos en los que no aparezca diáfamanamente su relación directa con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario. <u>Es decir que cualquier duda sobre la relación del</u></p>
--	--	--

²⁹⁷ “Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control”.

			<p><u>presunto hecho punible con el servicio, debe resolverse a favor de la jurisdicción ordinaria.</u></p> <p>Esta Directiva ha sido difundida en razón de la Circular No. 6590 de 2007, asunto “Difusión Directiva Permanente No. 19 de 2007 complementaria a la Directiva permanente No. 10 de 2007 - Reiteración obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida”. (Subrayas fuera del texto original)</p>
2007	050	Reiteración obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida.	<p>Difundir la directiva permanente 010 de 6 de junio de 2007, mediante el cual el Ministro de Defensa Nacional reiteró el cumplimiento de las obligaciones de legalidad, necesidad y proporcionalidad por parte de las fuerzas militares como autoridades responsables de cumplir la constitución y la ley, así como prevenir homicidios en personas protegidas.</p> <p>Crear espacios para fortalecer la interlocución entre el Viceministro de Políticas y Asuntos Internacionales y el Directivos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.</p> <p>Garantizar el cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, referida a la aplicación excepcional y restrictiva del Fuero Penal Militar frente a casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, por parte de la JPM. Lo anterior, a través de agencias o vigilancias especiales.</p>
2007	300 - 28 ²⁹⁸	Normas, análisis, diagnóstico y medición del impacto de los resultados operacionales frente a la política de la seguridad democrática.	<p>Privilegiar como medición de los resultados operacionales las desmovilizaciones colectivas e individuales sobre las capturas, y de privilegiar las capturas sobre las muertes en combate.</p> <p>Además, implementó un instructivo sobre el seguimiento del impacto operacional.</p>
2008	142	Política de estímulo.	El Comando del Ejército revisó los criterios para otorgamiento de la Medalla al Valor y la Medalla de Orden Público, valorando para ello las desmovilizaciones y las capturas de integrantes de

²⁹⁸ Ministerio de Defensa Nacional. Comando de Fuerzas Militares. Directiva Permanente (Anexo 34).

			<p>los grupos armados ilegales o delincuenciales sobre las bajas en combate.</p> <p>A partir de esta Directiva las desmovilizaciones y las capturas de integrantes de los grupos armados ilegales o delincuenciales se incorporaron como criterios fundamentales para el otorgamiento de la medalla al valor y de la medalla de orden público. [privilegia las desmovilizaciones y las capturas sobre las bajas]²⁹⁹</p>
2008	208 ³⁰⁰	<p>Fortalecimiento de las políticas del Comando General de la Fuerzas Militares, en materia de respeto, garantía y protección de los DDHH y aplicación del DIH en el marco de las operaciones a nivel táctico, operacional y estratégico.</p> <p>* La directiva en cuestión fue desarrollada en la Circular 30894 de 2009³⁰¹ "Desarrollo Directiva Permanente No. 208/2008. Directrices operacionales implementación medidas, fortalecimiento políticas, Comando General, Fuerzas Militares en materia de respeto, garantías y protección, DDHH y aplicación de DIH".</p>	<p>Fortalecer las políticas del Comando General en materia de respeto, garantía y protección de los derechos humanos y aplicación del DIH en el marco de las operaciones a nivel táctico, operacional y estratégico. A su vez, impartió instrucciones particulares a las Fuerzas Militares para implementar 15 Medidas, -como más adelante se indica-. Adicionalmente dispuso la siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisar y evaluar la doctrina y conformación de las operaciones de todas las Unidades Militares, con las respectivas deficiencias, y el liderazgo de quien comanda en todos los niveles de la cadena de mando. - Verificar la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las operaciones militares, para que se adelanten en el marco del respeto, garantía y protección de los DDHH y del DIH. - Permitir, exclusivamente, el uso de la Fuerza letal como primera opción en operaciones en el marco del DIH y contra objetivos militares plenamente identificados, con el debido planeamiento y autorización del jefe directo. <p>Creó una Dirección de Asesoría Jurídica Operacional dentro de las Jefaturas Operacionales.</p>

²⁹⁹ República de Colombia Ministerio de Defensa Nacional. Protegiendo Derechos. Acciones y resultados de la Fuerza Pública en la protección de los derechos humanos, 2002 – 2008. Pág. 15.

³⁰⁰ Ministerio de Defensa Nacional. Comando de Fuerzas Militares. Directiva Permanente (Anexo 35).

³⁰¹ Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Circular 30894 de 2009 (Anexo 36).

2008	222 302	Funcionamiento del sistema de recepción de quejas y reclamos por presunta violación a los derechos humanos e infracciones al DIH en las Fuerzas Militares.	<p>Implementar el sistema de recepción de quejas y reclamos por presunta violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, atribuidas a integrantes de las Fuerzas Militares en las Unidades Operacionales Mayores, Menores y tácticas en el Ejercicio Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana. También dispuso la determinación de pautas para su funcionamiento.</p> <p>Realizar el seguimiento de las quejas que se presenten, bajo los principios de responsabilidad, confianza, celeridad, transparencia, credibilidad y eficacia. Si es necesario, impulsar las investigaciones penales y disciplinarias</p> <p>Consolidar los registros de quejas y de las investigaciones adelantadas.</p> <p>Verificar avances en las investigaciones iniciadas por medio de Inspectores Delegados.</p> <p>Creación de un <i>link</i> de acceso al sistema de quejas y gestión de líneas telefónicas gratuitas, para facilitar que la comunidad denuncie casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales.</p> <p>Difusión de este nuevo mecanismo a través de campañas (escritas, radiales, televisivas, etc.).</p>
2011	070 303	Difusión e implementación de las políticas contenidas en las Directivas Ministeriales No. 07 del 10 de marzo de 2011 – 11 del 27 abril de 2011 – 13 de 5 de noviembre de 2010.	<p>En virtud de esta directiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se crean las Comisiones de Inspección Inmediata, con el fin de verificar hechos que puedan revestir graves violaciones a los DDHH o graves infracciones la DIH. - Se establecen mecanismos para hacer seguimiento a las medidas correctivas, en caso de acreditarse una grave violación a los DDHH. En este marco, se realizará una base de datos con esta información y, mensualmente, las Inspecciones Generales deberán emitir un informe que dé cuenta del nivel de implementación de las medidas correctivas.

³⁰² Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Directiva 222 de 2008 (Anexo 37).

³⁰³ Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia, Inspección General, Directiva permanente 070 de 2011 (Anexo 38)

			- Se diseña un mecanismo de seguimiento a las quejas por violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.
--	--	--	--

Asimismo, el Ministerio de Defensa Nacional adoptó las siguientes circulares:

AÑO	NO.	ASUNTO	OBJETIVO
2007	6590 ³⁰⁴	Difusión Directiva Permanente No. 19 de 2007 complementaria a la Directiva Permanente No. 10 de 2007 – Reiteración de obligaciones para autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y evitar homicidios en persona protegida.	Difundir la Directiva Permanente 19 de 2 de noviembre de 2007 y controlar las instrucciones adicionales impartidas por el señor Ministro de Defensa para garantizar el efectivo cumplimiento de la Directiva Permanente 10 de 2007 y prevenir homicidios en persona protegida.
2008	7190 ³⁰⁵	Cumplimiento acuerdo CICR – Gobierno Nacional.	Garantizar el cumplimiento de las instrucciones impartidas mediante las circulares No. 24 MDNDDHH -721 de 1 de febrero de 2005 del Comando General de las Fuerzas Militares, mediante las cuales se pretende afianzar la interlocución con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR); lograr el máximo aprovechamiento de su asesoría y facilitar la implementación de las medidas nacionales de aplicación del DIH, en el marco del acuerdo celebrado entre el CICR y el Gobierno Nacional.

Cabe destacar, que como resultado de la Comisión Transitoria creada a través de la Directiva 010 de 2007, el 17 de noviembre de 2008, el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares dieron a conocer las **15 Medidas** elaboradas en desarrollo del informe de la Comisión Especial para el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos.

Las medidas comprenden acciones en instrucción, doctrina, inteligencia, operaciones, control administrativo y disciplinario, planeación, responsabilidad del mando, cooperación con autoridades judiciales y atención a quejas de la población. El Ministerio de Defensa acogió las recomendaciones a través de la expedición de la Directiva 208 de 2009.

Las 15 medidas, son las siguientes:

³⁰⁴ Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia, Comando General, Circular 6590 de 2007 (Anexo 39).

³⁰⁵ Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Comando General. Circular 7190 de 2008. (Anexo 40).

- 1.** Identificar fallas en los procedimientos de inteligencia, operaciones y logística (controles en el uso y almacenamiento de armas y municiones).
- 2.** Revisar la aplicación de la doctrina de inteligencia.
- 3.** Revisar la instrucción en derechos humanos de conformidad con la Política Integral de Derechos Humanos y DIH, así como el Modelo Único Pedagógico (MUP).
- 4.** Establecer un sistema de evaluación del aprendizaje en derechos humanos.
- 5.** Organizar talleres en todas las Divisiones sobre la responsabilidad del comandante y fortalecer esta materia en las Escuelas de Formación y Capacitación.
- 6.** Crear una Comisión de Inspección Inmediata (CII) que se desplazará a lugares donde se presenten quejas o denuncias por posibles graves violaciones a los DDHH o infracciones al DIH.
- 7.** Realizar las coordinaciones necesarias para que en adelante los Inspectores Delegados dependan de la Inspección General de las Fuerzas Militares y asegurar que atiendan de manera exclusiva temas de DDHH y DIH.
- 8.** Organizar una estructura jerárquica para el cuerpo de asesores jurídicos operacionales.
- 9.** Asegurar que en adelante los asesores jurídicos operacionales dependan de direcciones de asesoría jurídico-operacional en sus Fuerzas.
- 10.** El Comando General de las Fuerzas Militares, deberá determinar las organizaciones armadas ilegales que deban ser enfrentadas por las Fuerzas Militares, utilizando la fuerza letal.
- 11.** Perfeccionar el sistema de evaluación de las unidades militares, para asegurar que sean evaluadas de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos para los diferentes tipos de operaciones, según el nivel de hostilidad de la amenaza en el área.
- 12.** Poner en marcha un sistema diferenciado de aplicación de Reglas de Encuentro (RDE).
- 13.** Establecer una certificación en DDHH para todos los Oficiales que aspiren a participar en el curso de ascenso al grado de Coronel o General, de acuerdo con un estudio minucioso de su hoja de vida.
- 14.** Fortalecer el acompañamiento judicial a las operaciones por parte de la Fiscalía y el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) dando pleno cumplimiento a las Directivas 10 y 19 de 2007.
- 15.** Establecer hasta el nivel táctico un sistema de recepción de quejas en materia de DDHH y crear un sistema de rendición pública y periódica de cuentas, asegurando una interlocución fluida con la sociedad civil.

La implementación de tales medidas, arrojó las siguientes acciones:

- La Jefatura de Doctrina Conjunta del Ministerio de Defensa Nacional adelantó un trabajo de revisión y evaluación de la doctrina para ajustar los aspectos operacionales relacionados con la situación en cuestión.
- El Ministerio de Defensa Nacional avanzó en la implementación de asesores Jurídicos operacionales (AJO), que acompañaran en materia jurídica la planeación de las operaciones militares, para contribuir a que las mismas sean desarrollada conforme al DIH y respetando los derechos humanos.
- Se designó en cada división del Ejército un Inspector Delegado de grado Coronel, dependiente del Comando General, para velar por el cumplimiento de la Política Integral de Derechos Humanos y por la respuesta oportuna a las quejas que se formulen.
- Se ordenó que en adelante sólo se podrían conducir operaciones contra organizaciones al margen de la ley, cuando éstas hayan sido reconocidas como objetivos militares. De esta forma, el uso de la fuerza militar en su contra, debe ser aprobado por parte del Comando General de las Fuerzas Militares. Para regular este procedimiento, se expidió la Directiva 16 del 13 de noviembre de 2009.
- Se mejoró el sistema de evaluación de las Unidades Militares, para asegurar que sean calificadas de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos en las operaciones.
- Se expidieron las reglas de encuentro que permiten o restringen el uso de la fuerza, dependiendo del ambiente operacional, lo que restringe el margen de discrecionalidad de uso de la fuerza por parte de la tropa.
- Se implementó como requisito la certificación de derechos humanos para los oficiales que pretendan realizar cursos especiales y para los Coroneles que aspiren al grado de General. En lo que respecta al nivel pedagógico con las tropas, se ha venido adelantando al interior de la Fuerza Pública un proceso de capacitación curricular y extracurricular en Derechos Humanos. Por tanto, todos los integrantes de la Fuerza Pública, han recibido instrucción sobre el punto en cuestión al menos en dos ocasiones.
- La Comisión de Inspección Inmediata continuó funcionando, activándose cada vez que la gravedad de nuevas denuncias lo amerite.
- Se avanzó en la implementación de un aplicativo para consolidar y hacer seguimiento permanente a los casos y quejas contra miembros de las Fuerzas Militares sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos.
- Se realizaron programas públicos de rendición de cuentas televisados, para garantizar transparencia en las actuaciones de la Fuerza Pública. Además, se creó un sistema de rendición pública y periódica de cuentas, conocido como Mesa Nacional de Garantías, asegurando una interlocución fluida con la sociedad civil.

- Con el fin de monitorear la aplicación de 7 de las 15 medidas (Inspectores delegados, asesores jurídicos operacionales, evaluación de la instrucción, comisión de inspección inmediata, reglas de encuentro, mecanismos de acompañamiento judicial y sistema de recepción y seguimiento a quejas), desde el sector Defensa y con el apoyo técnico de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se realizó un procedimiento dividido en dos etapas: en la primera se realizaron visitas a las unidades operativas mayores, menores y/o tácticas militares, desarrolladas a nivel operacional y de educación del Ejército Nacional; en la segunda etapa se realizaron visitas en las escuelas de formación y capacitación, en Divisiones/Fuerzas Navales/Comandos Aéreos de Combate, Brigadas y Batallones de entrenamiento y reentrenamiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que en entre los años 2011 y 2012 se visitaron más de 25 unidades militares.

En concordancia con lo anterior, en enero de 2008, se expidió **la Política Integral de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa Nacional** con el fin de integrar la instrucción en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario a la práctica y lograr una mayor articulación de los esfuerzos del Estado en materia de protección de la población civil³⁰⁶. De esta forma, en la línea de fortalecimiento de la disciplina operacional, se incorporó de manera permanente el cumplimiento de las Directivas 10 y 19, antes mencionadas.

En el marco de la referida Política Integral, el Ministerio de Defensa Nacional creó la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario encargada de coordinar la aplicación de dicho instrumento a través diferentes líneas, a saber:

- **Instrucción:** Implementar medidas que permitan la interiorización de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- **Atención:** Establecer medidas de atención diferenciadas para grupos especiales y fortalecer los vínculos directos entre los miembros de la Fuerza Pública y las comunidades.
- **Disciplina:** Fortalecer la disciplina operacional mediante una adecuada asesoría jurídica para el planeamiento, ejecución y evaluación de operaciones, y establecer controles institucionales que aseguren el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- **Cooperación:** Celebrar acuerdos de cooperación con otras entidades, Estados, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de las estrategias de la Política³⁰⁷.

Adicionalmente, ratificando que el respeto por los Derechos Humanos y el DIH es el eje central de las operaciones efectuadas por las Fuerza Pública, el Comando General de las Fuerzas Militares publicó el 15 de diciembre de 2009 un Manual de Derecho Operacional. Este documento articuló todo el trabajo jurídico-operacional y de Derechos Humanos de los últimos años con un doble propósito: por un lado, ofrece las herramientas jurídicas necesarias para ayudar a los miembros de

³⁰⁶ Ministerio de Defensa Nacional. Oficio de radicación PFI15-45125 MDN-DVPAIDH-GDOI del 5 de junio de 2015.

³⁰⁷ *Ibíd.*

las Fuerzas Militares a asegurar que las operaciones militares que llevan a cabo se enmarquen dentro de la legalidad; y por el otro, facilita el acceso a un compendio que presenta de manera ordenada las normas nacionales e internacionales y la doctrina operacional aplicables a la conducción de operaciones militares. Este Manual está dirigido a los Comandantes militares hasta el nivel de unidad táctica, a los asesores jurídicos operacionales y a los operadores jurídicos, incluyendo autoridades judiciales militares y ordinarias, así como a los abogados de la defensa³⁰⁸.

Fruto de una intensa labor que llevó más de dos años en su concreción, la elaboración de este documento contó con la participación del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, con la asesoría de miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja, miembros de las Fuerzas Militares de Canadá y catedráticos especializados en Derecho Internacional Humanitario de diversos lugares del mundo. De igual forma, se contó con las contribuciones, a través de talleres, de distintas instituciones nacionales tales como la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, las cuales enriquecieron el contenido del Manual en cuestión³⁰⁹.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que del 100% de los resultados operacionales obtenidos en el 2011 y el 2012, aproximadamente un 90% respondieron a capturas y desmovilizaciones, y solo un 10%, correspondió a bajas en desarrollo de operaciones militares u operativos policiales, lo que implica que las bajas corresponden a la excepción en el desarrollo operacional de la fuerza pública en Colombia.

Estas medidas han tenido una clara incidencia en la disminución de violaciones a los derechos humanos, especialmente de la comisión de ejecuciones extrajudiciales. Así, en 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció lo siguiente:

“160. Estas iniciativas han contribuido sin duda al mejoramiento del record de respeto a los derechos humanos por parte de las agencias estatales. La Comisión da su apoyo incondicional para que se continúen implementando estas medidas.”³¹⁰

Adicionalmente, en el año 2010 el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, recalcó que:

“Entre estas medidas cabe señalar las siguientes: sanciones disciplinarias, incluida la destitución de 3 generales y de 24 soldados; mayor cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Naciones Unidas en actividades de vigilancia; nombramiento de asesores jurídicos operacionales en las diferentes unidades militares para asesorar sobre operaciones militares concretas; mayor supervisión de los pagos hechos a informantes; creación de una comisión especial de carácter

³⁰⁸ Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S-GAIIID-17-004909, del 17 de enero de 2017. Relacionando las “consideraciones del Estado colombiano frente al informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias Philip Alston, por la visita desarrollada entre el 8 y el 18 de junio de 2009”. Pág. 51.

³⁰⁹ *Ibíd.*

³¹⁰ CIDH. Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 1999.

temporal para investigar las operaciones (el "informe Suárez"); nombramiento de inspectores delegados en las divisiones del ejército; establecimiento del requisito de que las bajas en combate sean investigadas en primer lugar por la policía judicial (Directiva No 19); modificación de los criterios de otorgamiento de la medalla al valor (Directiva No 142) y de medición de los resultados operacionales de las unidades militares (Directiva No 300-28); creación de una unidad especializada en la Fiscalía para tratar las presuntas ejecuciones extrajudiciales; y exigencia de que los jueces del sistema de justicia penal militar remitan a la justicia ordinaria los casos pertinentes¹⁶. En 2009, el Ministerio de Defensa también publicó la Directiva No 208, que establece 15 medidas destinadas a aplicar en todas las fuerzas armadas las políticas del Ministerio en materia de derechos humanos y derecho humanitario y a fortalecer los sistemas internos de mando, supervisión, formación y evaluación.

Estas medidas parecen haber dado lugar a una reducción considerable de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales cometidas por los militares.³¹¹

Por último, en el 2013, la Comisión Interamericana también señaló:

“La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado y observa con satisfacción que, de acuerdo con la información de público conocimiento, este fenómeno habría comenzado a disminuir, a pesar de lo cual todavía persistirían importantes desafíos en relación con el seguimiento de las medidas internas introducidas con miras a prevenir las ejecuciones extrajudiciales.”³¹²

Como se observa, estas medidas adoptadas por Colombia han sido valoradas por órganos internacionales y han tenido un impacto directo en la disminución de violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales.

iv) Medidas de investigación, juzgamiento y sanción de ejecuciones extrajudiciales cometidos por miembros de la Fuerza Pública (Coordinación Gobierno Nacional – Rama Judicial)

Sumado a las acciones para prevenir futuras ejecuciones extrajudiciales, el Estado colombiano también ha adoptado medidas para evitar la impunidad respecto de las conductas que ya tuvieron lugar. Dichas actuaciones, han estado dirigidas a que los presuntos responsables por estos hechos, sean judicializados.

Comprometido con el apoyo a la investigación, juzgamiento y sanción de posibles vulneraciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional desarrolló un plan para sensibilizar y capacitar a los funcionarios de la Justicia Penal Militar sobre hechos que pueden constituir violaciones a dichas prerrogativas. Producto de este trabajo, desde el año 2008 al año 2015, los funcionarios de la Justicia Penal Militar remitieron a la jurisdicción

³¹¹ Asamblea General. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Philip Alston. Misión a Colombia. 31 de marzo de 2010.

³¹² CIDH. Informe Verdad, Justicia y Reparación. Colombia. 2013.

ordinaria 1453 investigaciones referidas a la presunta comisión del delito de homicidio por miembros de la Fuerza Pública³¹³.

Asimismo, se incrementaron las capacitaciones sobre derecho operacional a operadores jurídicos tanto de la justicia castrense como de la justicia ordinaria para facilitar y agilizar las investigaciones³¹⁴. Además, se creó la figura del oficial de enlace de las Fuerzas Militares con la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, con el único propósito de facilitar la celeridad de las actividades de investigación que estos entes desarrollan, a través de la ubicación de los miembros de las Fuerzas que son sujetos de investigación. Dicha figura, también está encaminada a que se facilite la obtención de material probatorio.

Sumado a lo expuesto en el párrafo anterior, el Estado implementó un plan de impulso encaminado a la revisión conjunta de casos. Dicha actuación, persiguió i) la verificación de la correcta asignación de competencia entre la Justicia penal militar y la Jurisdicción ordinaria, con el fin de proteger la garantía al juez natural y ii) la celeridad de las investigaciones penales y disciplinarias, evitando la impunidad. Veamos:

1. Plan de impulso de procesos adelantado entre la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General y la Procuraduría General

El 13 de junio de 2011, se suscribió un convenio tripartito entre el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General y la Procuraduría General, para agilizar el tránsito de investigaciones por presuntos homicidios agravados u homicidios en persona protegida de la Justicia Penal Militar a la jurisdicción ordinaria³¹⁵.

Ahora, el envío de un proceso de la Justicia Penal Militar a la jurisdicción ordinaria puede obedecer a: **(i)** la decisión del funcionario judicial castrense o, **(ii)** la decisión del Consejo Superior de la Judicatura en aquellas investigaciones en las que se presente conflicto de competencias. La estadística del traslado de casos, de acuerdo con la Dirección Ejecutiva de la JPM, es la siguiente:

³¹³ Ministerio de Defensa Nacional, Oficio de radicación PFI 5-45125 MDN-DVPAIDH-GDOI del 5 de junio de 2015.

³¹⁴ Se ha materializado un importante fortalecimiento en las capacitaciones curriculares y extracurriculares en derechos humanos; se han realizado más de un millón de actividades de capacitación en materia de DDHH y DIH (lo que significa que todos los miembros de la Fuerza Pública han sido capacitados al menos en dos ocasiones). En este sentido. Comunicado dirigido al Relator Especial para las Ejecuciones Extrajudiciales o Ejecuciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, por parte del Ministro de Defensa. 19 de junio de 2012. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S-GAIID-17-004909, del 17 de enero de 2017. Pág. 73.

³¹⁵ El convenio reitera que en los casos de "duda" sobre la asignación de competencia, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, atiende al mandato contemplado en el art. 221 de la Constitución Nacional, así como a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte IDH en relación con la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar. En sentido similar el Estado entregó información al Relator Philip Alston, en el documento denominado: "Seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe ALHRC/14/24/ADD sobre la visita a Colombia en junio de 2009 del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias - Philip Alston". Enero de 2012. Pág. 63. Ver. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S-GAIID-17-004909, del 17 de enero de 2017.

TOTAL INVESTIGACIONES POR EL PRESUNTO DELITO DE HOMICIDIO REMITIDAS A LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA POR LA JUSTICIA PENAL MILITAR											
Año	1992-2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Investigaciones remitidas por decisión del Funcionario Judicial a la Justicia Ordinaria		356	188	140	249	123	103	130	176	112	1577
Investigaciones remitidas por disposición del CSJ	214	58	79	91	79	34	27	85	66	30	763
Total	214	414	267	231	328	157	130	215	242	142	2340

Fuente: Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar-Oficio No. 1818 del 29 de noviembre de 2016.

Sobre esta información, es preciso aclarar que las autoridades han dado aplicación al Memorado de Entendimiento sobre casos de Derechos Humanos entre la Fiscalía y el Ministerio de Defensa, el cual establece que la jurisdicción ordinaria debe investigar todos los casos en los que exista duda sobre la competencia³¹⁶.

1.1. Métodos de investigación aplicados por la Fiscalía General de la Nación frente a la problemática de las ejecuciones extrajudiciales

Como ha sido expuesto hasta ahora, en su conjunto, el Estado ha hecho esfuerzos por invertir los recursos que sean necesarios para garantizar la investigación de estos casos. En coordinación con las medidas expuestas, la Fiscalía General de la Nación investiga de manera diligente seria, independiente, e imparcial los atentados contra la vida que son atribuidos a agentes del Estado, a fin de determinar si estos han tenido lugar en el marco de operativos militares y guardan relación con el conflicto. Lo anterior en procura de garantizar los derechos a la justicia y verdad para las víctimas, en cumplimiento de la obligación del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos.

Es importante señalar, en este punto, que la Fiscalía General es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal y, por lo tanto, completamente independiente del poder ejecutivo. Igualmente, es preciso destacar que, la subunidad a cargo de la vigilancia arqueológica y de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, es actualmente uno de los equipos más complejos y sofisticados en el mundo para localizar, recuperar e identificar restos mortales. Colombia es uno de los países que tiene mayor inversión y modernización institucional en

³¹⁶ Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, S-GAIID-17-004909 del 17 de enero de 2017. “Seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe ALHRC/14/24/ADD sobre la visita a Colombia en junio de 2009 del relator especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias - Philip Alston”. enero de 2012. Pág. 61.

su justicia para la investigación, siendo unos de los sistemas más robusto en América con la mayor inversión en proporción con el PIB³¹⁷.

Ahora bien, con respecto a las medidas de investigación, juzgamiento y sanción de homicidios cometidos por miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación ha creado la política de investigación y judicialización de máximos responsables en casos de ejecuciones extrajudiciales para hacer frente a la situación bajo examen. Esta política es y ha sido un esfuerzo mancomunado de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Mediante las resoluciones 26 y 27 del 4 de febrero 2010, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo técnico de una subunidad especializada de exhumaciones, estableció una misión de investigación destinada a recopilar toda la información sobre estas denuncias. Distintos expedientes judiciales fueron revisados y se logró ubicar una enorme cantidad de hechos cuyas investigaciones habían sido archivadas por falta de identificación o individualización de los autores o partícipes de esos delitos³¹⁸.

1.1.1 Método de investigación

En lo que respecta al procedimiento de indagación seguido por la Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por regla general se surten tres etapas:

- Las investigaciones se adelantan por unidades tácticas, buscando establecer en primer lugar la responsabilidad de los autores materiales de las conductas.
- En segunda línea, y sobre la base de los hallazgos obtenidos, se continúa con la investigación y, de darse el fundamento para ello, se procede a la judicialización de los comandantes de las unidades de combate, siendo estos quienes por lo general pueden suministrar información sobre las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta y dar luces sobre los superiores que puedan estar involucrados.
- En lo que atañe a la judicialización de oficiales de rangos superiores, la indagación se realiza con base en el análisis de la documentación militar que da soporte a la realización de las conductas, así como en la evidencia incriminatoria suministrada por el personal de rango inferior³¹⁹.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, esta estrategia, de "abajo hacia arriba", constituye un método implementado en un porcentaje importante de las investigaciones adelantadas por la

³¹⁷ En este sentido ver. Cfr. Audiencias temática del 154° período de sesiones de la CIDH, marzo de 2015. "Denuncias de ejecuciones extrajudiciales e impunidad en Colombia". Intervención del Estado.

³¹⁸ Consideraciones del Estado Colombiano frente al informe del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. *Supra*. Párr. 32

³¹⁹ FGN, Oficio de Radicación 20151700018711 del 19 de marzo de 2015.

Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Por este motivo, la mayoría de condenados por estos hechos son soldados o suboficiales. Sin embargo, en los últimos años se han adelantado investigaciones en una estrategia de "arriba hacia abajo". En éstas, los oficiales de rangos superiores son los objetivos de la investigación y, con base en los hallazgos de dichos procesos, se fortalecen casos ya existentes o se vincula a nuevas personas³²⁰. Por lo que los esfuerzos investigativos se han concentrado en esclarecer la posible responsabilidad de los comandantes de unidades, logrando, en diferentes regiones del país condenas.³²¹

Sumado a ello, la Fiscalía se ha dedicado a la recolección de información militar en los archivos de las Brigadas y Batallones, con el fin asegurar el material probatorio y evitar su destrucción o manipulación; al análisis criminal de la información obtenida, enfocado a que los resultados contribuyan a la identificación de prácticas, de patrones de conducta y *modus operandi* y, la elaboración de contextos para comprender las circunstancias en las que se presentó el fenómeno, caracterizar la organización que lo produjo y el marco social en el que ocurrió, para después ayudar a establecer cuál es la participación en esas conductas de los máximos responsables.

Se han tenido en cuenta además los siguientes puntos: estudio de la doctrina militar y su relación con los hechos objeto de investigación; planteamiento de hipótesis de hechos jurídicamente relevantes para cada una de las investigaciones (v.g. tipo penal aplicable); determinación del título de imputación por el cual debe responder cada persona (autor, coautor, coautor en cadena de mando, determinador, o si la responsabilidad deriva por una acción, por una omisión o por un delito de encubrimiento); verificación de la trayectoria militar de cada uno de los sujetos, identificando el rol que cumplían en el momento de los hechos y, realización de actividades investigativas con el objeto de recolectar la información necesaria para respaldar probatoriamente la hipótesis³²².

1.2. Priorización en la investigación de Ejecuciones extrajudiciales

La temática de homicidios cometidos por agentes del Estado fue priorizada dentro de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Su implementación, ha hecho mayor énfasis en los casos relacionados con muertes presentadas irregularmente como bajas por miembros de la Fuerza Pública, comúnmente llamados "falsos positivos".

Es preciso anotar que, en el marco de la política de priorización, se estableció la necesidad de concentrar los casos de una misma unidad táctica (batallones) en uno o dos despachos de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para permitir el conocimiento especializado de la problemática³²³. Inicialmente, la Entidad emitió dos actos administrativos orientados a robustecer su capacidad. Así las cosas, la primera respuesta del

³²⁰ ídem.

³²¹ FGN, Ejecuciones Extrajudiciales, Radicado No. 20171700007541 de 7 de febrero de 2017. Caso Gustavo Giraldo Villamizar y Otros.

³²² Fiscalía General de la Nación. Ejecuciones Extrajudiciales. Radicado No. 20171700007541 de 7 de febrero de 2017. Caso Gustavo Giraldo Villamizar y Otros. Pág. 2.

³²³ Fiscalía General de la Nación. Ejecuciones Extrajudiciales. Radicado No. 20171700007541 de 7 de febrero de 2017. Caso Gustavo Giraldo Villamizar y Otros. Pág. 2.

ente investigador al impulso de los procesos surgidos por atentados contra la vida donde presuntamente han tenido participación agentes estatales, fue la expedición de las resoluciones No. 3854 del 19 de octubre de 2007 y 5055 del 24 de diciembre de 2007, mediante las cuales el Fiscal General de la Nación incrementó la planta de personal y conformó una subunidad con 8 fiscalías y sus equipos respectivos para que conocieran el tema.

Posteriormente y debido a la cantidad de casos allegados se dispuso la repartición de ellos entre varios despachos y no en los despachos específicos. Para febrero de 2013 los procesos en los que se investigaban presuntas Ejecuciones Extrajudiciales eran aproximadamente 1951 de los cuales el 80% se encontraban repartidos entre 49 despachos³²⁴, por lo que dentro del Proyecto de Plan de Acción de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el período anual 2013-2014 presentado al Comité de Priorización de situaciones y casos y con el fin de dar cumplimiento a la Directiva 001 de 2012, se consideró como una de las temáticas a priorizar³²⁵.

A través de la aplicación de los criterios de priorización desarrollados por la Directiva 001 de 2012, aparte de las variables de número de hechos y víctimas reportadas, se tuvo en cuenta la factibilidad de los casos, la cual fue justificada a partir de la cantidad de documentación que algunos de los casos contengan en determinadas regiones. Esto llevó a que se plantearan estrategias específicas para la caracterización de la problemática de las ejecuciones y la identificación de metodologías tendientes a contribuir en el avance de las investigaciones.

En concreto, se propuso "conformar un grupo de fiscales e investigadores conocedores de una situación particular, por región, unidad militar y período de tiempo, para asumir las investigaciones respectivas, a instancias de los resultados que sobre el particular arroje el análisis criminal que lleven a cabo algunos investigadores que se dediquen al análisis de casos³²⁶. Se planteó la necesidad de conformar un grupo de analistas criminales enfocados a contribuir en la construcción de patrones y la búsqueda de variables coincidentes entre los casos, no sólo para la asociación sino para darle una mejor utilización de la información.

De acuerdo a la planificación estratégica de la carga de trabajo contenido en el Plan de Priorización fue el siguiente³²⁷:

Actividad general de priorización	Actividad de priorización específica de la dependencia	Producto resultado esperado	Fecha inicial de actividad	Fecha final de actividad
Aplicar herramientas analíticas en el trámite,	Recolección y actualización de información que alimenta fuentes	Matriz de casos en Excel	16/03/2015	15/05/2015

³²⁴ Proyecto de Plan de acción de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para evaluación del Comité de Priorización de Situaciones y Casos. Julio de 2013. Pág. 20 - 21

³²⁵ FGN, Radicado No. 20161700012661 de 26 de febrero de 2016. Pág. 6.

³²⁶ Proyecto de Plan de acción de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para evaluación del Comité de Priorización de Situaciones y Casos. Julio de 2013. Pág. 29

³²⁷ FGN, Oficio Radicado No. 2016170001266 de 26 de febrero de 2016.

investigación y la judicialización de situaciones o casos.	misionales y alternas.			
	Procesamiento de la información recolectada		19/05/2015	29/05/2015
	Identificación de los casos que hacen parte de la temática priorizada	Informe de posible agrupación de casos	01/06/2015	03/08/2015
	Conformación de equipos de análisis de casos de la temática priorizada	Resolución de creación de los grupos de análisis de casos.	04/08/2015	06/10/2015
	Designación de fiscales para casos de la temática priorizada.	Resolución de designación de Fiscales Delegados	04/08/2015	06/10/2015
	Identificar los casos priorizados a cargo de los fiscales y analistas (grupos de trabajo).	Listado de casos priorizados por grupos de trabajo	04/08/2015	06/10/2015
	Propuesta de reasignación de cargas laborales	Solicitud de variación de asignación	10/08/2015	14/08/2015
	Planificación de actividades por los grupos de trabajo	Cronograma de actividades	11/08/2015	21/08/2015
	Seguimiento periódico al cronograma de actividades	Informes de seguimiento	24/08/2015	31/12/2015

Así las cosas, las investigaciones avanzan conforme a los lineamientos de las directivas 0001 y 0002 del despacho del Fiscal General de la Nación, que se concretan en un estudio sistemático e interdisciplinario del delito y de los factores problemáticos que alteran la convivencia social e interesan a la investigación penal (sociodemográficos, espaciales, y temporales, entre otros)³²⁸.

³²⁸ FGN, Ejecuciones Extrajudiciales, Radicado No. 20171700007541 del 7 de febrero de 2017.

En estos momentos se están culminando las labores de recolección, actualización y procesamiento de la información en desarrollo de una labor interinstitucional, atendiendo la Estrategia de Paz de la FGN - lineamientos de política pública, que propone acciones que contribuyan a la educación y sustento de la paz, por medio de esfuerzos que permitan la persecución exitosa de los más graves abusos cometidos por diversos actores armados del conflicto colombiano, aplicando instrumentos de justicia transicional recogidos en el Marco Jurídico para la Paz, en el eventual panorama de posconflicto.

1.3. Capacitación a fiscales

Teniendo en cuenta que los fiscales que conocen de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deben contar con una formación adecuada en derecho internacional humanitario y derechos humanos, se llevó a cabo un diplomado de 80 horas lectivas en derechos humanos y derecho internacional humanitario con los fiscales de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que adelantan casos por homicidios presuntamente atribuibles a agentes del Estado, que contó con el apoyo de la Institución Universitaria Excelencia e Innovación para la Justicia y la concurrencia de 41 funcionarios. El diplomado se llevó a cabo durante los meses de octubre y noviembre de 2015³²⁹.

Adicionalmente, con el objeto de formar a los fiscales se llevaron a cabo capacitaciones y cursos de formación para instruirlos sobre los métodos y estrategias de investigación de ejecuciones extrajudiciales; durante 2016 se llevó a cabo un diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al cual asistieron 105 funcionarios. Sus objetivos fueron³³⁰:

- Mejorar el desempeño de Fiscales e investigadores para investigar ejecuciones extrajudiciales. Desarrollar habilidades para la aplicación adecuada del Derecho Internacional en los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales.
- Mejorar el conocimiento de la doctrina militar para la valoración de los hechos en las investigaciones judiciales.
- Garantizar la participación de las víctimas en los procesos.

De manera similar, la Dirección de Gestión Internacional Programa de Reforma al Sector Justicia - OPDAT- de la Embajada de los Estados Unidos de América realizó un trabajo conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el objetivo de mejorar y afianzar los conocimientos en Doctrina Militar y en las investigaciones de sistema, que son elementos técnicos necesarios para este tipo de procesos. Estos talleres fueron dirigidos a aproximadamente 200 servidores en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga (incluyó a los servidores de Cúcuta), Cali (Incluyó a los servidores de Pasto y Popayán) Medellín, Neiva y Villavicencio³³¹.

³²⁹ FGN, Oficio Radicado No. 2016170001266 de 26 de febrero de 2016. Pág. 15.

³³⁰ FGN, Ejecuciones Extrajudiciales, Radicado No. 20171700007541 de 7 de febrero de 2017, Pág. 5.

³³¹ FGN, Oficio Radicado No. 2016170001266 de 26 de febrero de 2016. Pág. 15.

Estas capacitaciones, en conjunto, garantizan una adecuada investigación de las ejecuciones extrajudiciales.

1.4. Homicidios cometidos por agentes del Estado - Cifras

Como ha sido señalado, la temática de homicidios cometidos por Agentes del Estado, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, ha sido considerada como una de las áreas más relevantes dentro de las propuestas para la priorización presentadas por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (antes Unidad).

A 2014, la Fiscalía General de la Nación registró 2308 investigaciones activas por homicidios presuntamente cometidos por agentes del Estado. De éstas 1.406 (60.91%) indagaciones se adelantan de acuerdo a lo previsto en la Ley 600 de 2000 y 902 (39.08%) por el rito procesal de la Ley 906 de 2004. Dentro de estas investigaciones se registran 4.475 víctimas, de las cuales 4.058 (90.68%) son de género masculino, 237 (5,29%) son de género femenino y en 180 (4.02%) casos se trata de víctimas por identificar en las que el género se encuentra por establecer³³².

Sobre lo anterior, es importante aclarar que la cifra registrada por la Fiscalía General incluye investigaciones por homicidios de miembros de la Fuerza Pública en general. Esto implica que no todas estas investigaciones corresponden a la problemática que ha sido denominada como "falsos positivos" o a ejecuciones extrajudiciales en estricto sentido³³³.

Ahora, para enero de 2015, los casos relacionados con homicidios cometidos por agentes del Estado que conocía la Unidad crecieron en un 27% aproximadamente, respecto a los reportados en 2013. Este aumento respondió a diversas asignaciones realizadas directamente por el Fiscal General de la Nación. Además, dicho incremento también obedeció a la resolución de conflictos de competencia con la Justicia Penal Militar, a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dichas asignaciones, hicieron que la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario concentrara el 90% de los casos que conoce la Fiscalía General de la Nación, con aproximadamente 2476 casos:

Temática	Ley 600	Ley 906	Total casos
Homicidios atribuibles a agentes del Estado	1529	947	2476

Al respecto, a marzo de 2015, durante el 154° período de sesiones, el Estado informó que la Fiscalía General de la Nación avanzaba en las investigaciones por las conductas de homicidio en persona protegida y homicidio agravado. A la fecha se llevaba 2513 investigaciones en curso, dentro de las

³³² FGN, Oficio de Radicación 20151700018711 del 19 de marzo de 2015.

³³³ FGN, Oficio de Radicación 20151700018711 del 19 de marzo de 2015.

cuales están vinculados 5334 agentes del Estado, de los cuales 5114 son del Ejército Nacional. Así mismo, se han registrado 4475 víctimas directas³³⁴.

En ese sentido, se indicó que, si bien las investigaciones tuvieron un aumento significativo desde el año 2003, disminuyeron de manera muy importante desde el año 2009 hasta el presente. Respecto de estos casos, se han proferido 1140 sentencias, de las cuales 923 son condenatorias y 217 absolutorias.

Adicionalmente, se registraron 847 agentes del Estado condenados, de los cuales la mayoría son del Ejército Nacional, en diferentes grados. Dicha cifra, se encuentra integrada de manera aproximada por 128 suboficiales y 89 oficiales, dentro de los que se encuentran 4 tenientes y tenientes coroneles que han sido declarados penalmente responsables³³⁵.

Del mismo modo, se indicó que a marzo de 2015 se había vinculado formalmente a las investigaciones a 32 coroneles y a 48 tenientes coroneles. Además, se informó sobre la existencia de 14 indagaciones abiertas en contra de generales de la República³³⁶.

1. 5. Resultados obtenidos

De acuerdo con la información de la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación, se verificó la disminución de casos de homicidios cometidos por agentes del Estado. De 607 en 2007, pasó a 2 en 2011 y 12 a noviembre de 2012³³⁷.

Adicionalmente, como resultado de la implementación de las medidas reseñadas, la ACNUDH-Colombia tomó nota de “la reestructuración de la Fiscalía General de la Nación³³⁸ dirigida a su modernización y a aumentar su eficacia al combatir la delincuencia organizada y los delitos sistemáticos, a través de la implementación de políticas de análisis estratégicos y de priorización de casos”³³⁹.

En este sentido, ACNUDH-Colombia reconoció que a septiembre de 2014 “[l]a Fiscalía General [enjuició] con éxito a 796 miembros del Ejército (103 oficiales —incluidos seis coroneles—, 123 suboficiales, 566 soldados y cuatro efectivos sin rango registrado). El Alto Comisionado tom[ó] nota de los esfuerzos realizados para investigar estos hechos y sancionar a los responsables”³⁴⁰.

³³⁴ Audiencia disponible en la página web de la Comisión Interamericana: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=137&page=2> y <https://www.youtube.com/watch?v=FHZ5D0FLVEI>

³³⁵ FGN, Oficio de Radicación 20151700018711 del 19 de marzo de 2015.

³³⁶ *Ibidem*.

³³⁷ Ministerio de Defensa Nacional. Oficio de radicación PFI15-45125 MDN-DVPAIDH-GDOI del 5 de junio de 2015.

³³⁸ Decretos 16/2014 a 22/2014.

³³⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2014. 28º Período de Sesiones. Párr. 53.

³⁴⁰ *Ibidem*, Párr. 55.

En concordancia con lo anterior, la ACNUDH-Colombia ha indicado que se evidencia una drástica disminución de denuncias por casos de homicidio en persona protegida. El Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, también mostró una disminución de 98.6% en el número de quejas y/o denuncias por estos delitos. De 149 denuncias en el 2006 a 2 para noviembre del 2011 y en el año 2012 no se reportan nuevos casos de acuerdo con la información oficial³⁴¹.

Particular importancia revisten los resultados y los reconocimientos de la drástica reducción de las denuncias sobre homicidio en persona protegida, que demuestra la voluntad del Estado para enfrentar esta problemática y la eficacia de las medidas adoptadas. Actualmente, el Estado colombiano, junto con toda su institucionalidad, continúa implementando múltiples acciones e iniciativas para seguir trabajando en la protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos en todo el territorio nacional. Colombia está comprometido con la política institucional de cero tolerancia con violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH.

v) Solicitudes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con base en el desarrollo realizado, se solicita la H. Corte Interamericana que valore las medidas adoptadas por el Estado para erradicar las ejecuciones extrajudiciales y garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de sus responsables. En este marco, se solicita a la Corte IDH que tenga en cuenta las actuales medidas implementadas y su impacto positivo en la protección a los derechos humanos en Colombia y, en tal sentido, se abstenga de ordenar otras medidas que se orienten a perseguir los mismos fines que ya han sido abordados por el Estado.

Esto, debido a que como se evidenció anteriormente: **i)** el Estado cuenta con un marco normativo que incorpora obligaciones específicas frente al respeto del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo incumplimiento da lugar a la responsabilidad patrimonial de la administración, así como la responsabilidad disciplinaria y penal de sus agentes. **ii)** Las tres ramas del poder público colombiano, atendiendo a las realidades sociales e históricas, han tomado medidas para erradicar la problemática de las ejecuciones extrajudiciales. **iii)** Esto ha incluido la realización de acciones encaminadas al fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar, juzgar y sancionar, a los responsables de cometer la conducta en cuestión. **iiii)** De este modo, debe considerarse que la idoneidad y la eficacia de los mecanismos previamente expuestos, ha sido reconocida por estamentos nacionales e internacionales³⁴².

Además, se solicita a la H. Corte que tenga en cuenta estas medidas que, además de demostrar el compromiso del Estado por respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, desvirtúan aún más cualquier alegato relacionado con la existencia de

³⁴¹ En sentido similar: Comunicado dirigido al Relator Especial para las Ejecuciones Extrajudiciales o Ejecuciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, por parte del Ministro de Defensa. 19 de junio de 2012. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, S-GAIIID-17-004909, 17 de enero de 2017. Pág. 73.

³⁴² El punto en cuestión, será retomado por el Estado, en el apartado denominado: “Improcedencia de la prescripción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos que caractericen ejecuciones extrajudiciales”.

una práctica o patrón de “encubrimiento” frente a la problemática de las ejecuciones extrajudiciales.

E. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El Estado colombiano lamenta profundamente los hechos ocurridos a los señores Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, y a sus familiares. Estos hechos no debieron ocurrir y no deberían repetirse en un Estado de derecho, en el que la protección a la vida e integridad de sus habitantes es un fin esencial. En este sentido, y en virtud del principio de buena fe que rige las actuaciones del país;

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional en el caso 12.335, en los siguientes términos:

- a) Por la violación a los derechos a la vida y a la honra y dignidad consagrados en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y
- b) Por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán.

Al respecto, el Estado reconoce que el conocimiento de la investigación por parte de una jurisdicción no competente constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, el Estado reconoce las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos.

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional en el caso 12.336, en los siguientes términos:

- a) Por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Elio Gelves Carrillo, y
- b) Por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Elio Gelves Carrillo.

Al respecto, el Estado reconoce que el conocimiento de la investigación por parte de una jurisdicción no competente constituyó, por sí misma, una

violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, el Estado reconoce las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos.

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional en el caso 12.711, en los siguientes términos:

- a) Por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge;
- b) Por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

Al respecto, el Estado reconoce que el conocimiento de la investigación por parte de una jurisdicción no competente constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, el estado reconoce que se ha presentado una violación al principio del plazo razonable, en el marco de la investigación seguida ante la jurisdicción ordinaria.

Por último, el Estado reconoce las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos, y

- c) Por la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado se permite aclarar ante la Honorable Corte que este reconocimiento de responsabilidad no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de tortura en el caso de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, toda vez que aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan concluir que se ejecutaron actos de tortura por parte de agentes estatales; sin embargo, sí incluye la falta de investigación en relación con la ocurrencia de estos hechos.

A través de este escrito, el Estado colombiano les pide perdón a las víctimas y les expresa un absoluto respeto y consideración. El Estado entiende que el tiempo transcurrido hasta hoy desde que ocurrieron los hechos ha traído como consecuencia que hayan perdido la confianza en el Estado y sus instituciones. Esperamos que este reconocimiento contribuya a que recuperen parte de esa confianza perdida.

En relación con este reconocimiento de responsabilidad, el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte Interamericana que tal y como lo ha hecho en casos anteriores, reconozca que este acto constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana³⁴³, así como la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos³⁴⁴.

F. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

A continuación, el Estado presentará algunas observaciones que dan alcance a algunos apartados de su reconocimiento de responsabilidad internacional, en particular en relación con (i) el derecho a la honra y la dignidad, (ii) las garantías judiciales y protección judicial y (iii) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

I

ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD DE GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN, ELIO GELVES Y SUS FAMILIARES

El Estado de Colombia reconoce su responsabilidad internacional por la violación al derecho a la honra y a la dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar, Elio Gelves Carrillo y sus respectivos familiares, por las declaraciones y versiones de agentes estatales que se orientaron a señalar que **i)** las presuntas víctimas directas fueron dadas de baja en combate y **ii)** pertenecían a grupos armados al margen de la ley.

³⁴³ Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20.

³⁴⁴ Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 18, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20.

El Estado, acogiendo las premisas desarrolladas por Tribunales Internacionales³⁴⁵ e internos³⁴⁶, tiene la plena certeza de que la memoria hace del patrimonio familiar. La Corte Constitucional de Colombia, al respecto, ha reconocido que:

“El recuerdo que guarda una familia de un miembro cercano a la misma, que dejó de existir, es un activo valioso para la familia como la reputación propia. La estructura familiar, como escenario natural en determinados momentos de lazos de afecto y solidaridad, no conoce límite alguno al momento de atesorar el recuerdo de uno de los suyos. Dichos recuerdos, constituyen un vínculo poderoso y latente entre quien dejó de existir y su entorno.”³⁴⁷

Esta relación intrínseca que existe entre la reputación de la persona fallecida y la memoria familiar supone la necesidad de reconocer la extensión o proyección de derechos como el de la honra o la dignidad más allá de la existencia de una persona.

En este sentido, Colombia reconoce que el haber señalado infundadamente que los señores Gustavo Giraldo Villamizar y Elio Gelves eran miembros de la guerrilla y fallecieron en el marco de un enfrentamiento armado constituyó **i)** un menoscabo a su reputación, **ii)** una afectación a la construcción de la memoria de sus familiares y **iii)** la creación de un escenario proclive a la estigmatización de los parientes cercanos.

Por lo tanto, el Estado, con el fin de aportar a la reparación de las víctimas en las presentes violaciones, honrar su memoria, restablecer el buen nombre de los afectados y garantizar la no repetición de los hechos, considera fundamental resaltar que reconoce que el señor Gustavo Giraldo Villamizar era un comerciante que trabajaba en la frontera con Venezuela, el joven Elio Gelves era un trabajador dedicado a la agricultura y que, además, no existen elementos que permitan concluir una relación de las presuntas víctimas o de sus familiares con grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien, el Estado aclara que este reconocimiento de responsabilidad versa exclusivamente sobre las declaraciones de sus agentes estatales. Por lo tanto, los hechos sobrevinientes como las leyendas escritas en los exteriores de la vivienda de los padres del señor Gustavo Giraldo Villamizar no se encuentran incluidos en el presente reconocimiento pues, como lo afirma la representación de las víctimas, no existe prueba de que estas actuaciones hayan sido llevadas a cabo por el Estado³⁴⁸.

³⁴⁵ Case. Jerzy STĘPNIAK against Poland – (Application No. 45630/06) 5 March 2013. Case of Znamenskaya v. Russia, (Application No. [77785/01](#)). 2 June 2005. Armonienė v. Lithuania, (Application No. 36919/02), § 29, 25 November 2008; and, mutatis mutandis, Karakó v. Hungary, (Application No. 39311/05), § 23, 28 April 2009; Polanco Torres and Movilla Polanco v. Spain, (Application No. 34147/06), §§ 40 and 44, 21 September 2010; and Roberts and Roberts v. United Kingdom. (Application No. 38681/08), § 40 5 July 2011.

³⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-258/94, T-526/02 y T-487/15.

³⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-487/15.

³⁴⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Pág. 102.

II

ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL

- 1. El Estado ha adoptado medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales. Adicionalmente, cuenta con mecanismos judiciales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho**

A continuación, el Estado demostrará que el ordenamiento jurídico colombiano resulta concordante con los estándares del Sistema Interamericano de Protección, referidos a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar. A su vez, se demostrará que Colombia ha adoptado medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales. Adicionalmente, se acreditará que el ordenamiento jurídico nacional cuenta con mecanismos jurisdiccionales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho. Veamos:

- i) El Fuero Penal Militar en el ordenamiento jurídico colombiano es de aplicación restrictiva y excepcional, conforme con los estándares del Sistema Interamericano de Protección**

Tanto en la Carta Política anterior (1886), como en la actual (1991), se ha consagrado el Fuero Penal Militar. Dicha figura, ha sido definida por la Corte Constitucional, como: “una prerrogativa en virtud de la cual los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo no son investigados y juzgados por los fiscales y jueces a los cuales están sometidos la generalidad de los ciudadanos, sino por jueces y tribunales militares, con arreglo al Código y leyes penales militares, en aquellos eventos en los que incurren en conductas punibles al ejecutar o desarrollar sus funciones legales y constitucionales”³⁴⁹.

En este punto, debe precisarse que la Corporación en cita como interprete autorizado de la norma superior, de manera constante ha establecido que el Fuero Penal Militar es de aplicación restrictiva y excepcional. Esto quiere decir que, desde una perspectiva subjetiva, se limita a los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. A su vez, conforme con su alcance funcional, se circunscribe a las conductas punibles que sean cometidas “en relación con el servicio”. Esto excluye la investigación y juzgamiento de los delitos que se aparten de las funciones o misiones que la Fuerza Pública debe llevar a cabo, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Con el fin de que la implementación del Fuero Penal Militar resulte concordante con la garantía al juez natural, la Corte Constitucional ha dotado de un contenido específico y determinado a la expresión “en relación con el servicio”. De esta forma, mediante su precedente, ha establecido con exactitud los elementos que permiten determinar que una conducta punible cometida por miembros del Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, se encuentra excluida de la competencia de la Justicia Penal Militar. Lo expuesto, tuvo lugar mediante las sentencias C-358 de 1997, C-878 de 2000, C-533 de 2008 y C-084 de 2016, entre otras.

³⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2016.

Es así como la Corte Constitucional ha reconocido que la aplicación del Fuero Penal Militar, se restringe a los delitos que tengan una conexión directa con el cumplimiento de una función legítima. Por tanto, “si el comportamiento típico es consecuencia del desarrollo de una tarea propia del servicio, pero la misma es cumplida de forma distorsionada o desviada, la acción perderá cualquier relación con la labor legal y será, como cualquier delito común, objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria”³⁵⁰. Desde dicha perspectiva, en la Sentencia C-358 de 1997, se estableció que, para determinar la relación entre el punible y el servicio, se deberán emplear los siguientes criterios:

“a) [...] [E]l hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor [...] en tales eventos [...] sus comportamientos fueron *ab initio* criminales.”

b) [...] [E]l vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública [...] la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

c) [...] [L]a relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción”³⁵¹. (Subrayas fuera del texto original)

La cita anterior, nos brinda tres elementos de gran relevancia para determinar si un delito guarda relación con el servicio. **i)** En primer lugar, el precedente constitucional estableció que en los casos en que *ab initio* el miembro de las Fuerza Pública ejerció la conducta investigada con fines delictivos, deberá descartarse la existencia del nexo funcional. **ii)** A su vez, la misma consecuencia deberá predicarse respecto de los delitos que cuenten con una “gravedad inusitada”. **iii)** Finalmente, en caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, el caso corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

³⁵⁰ *Ibidem*.

³⁵¹ Retomado en: Sentencia C-878 de 2000 y Sentencia C-084 de 2016.

Como puede verse, los criterios implementados por la jurisdicción constitucional en relación con la aplicación del Fuero Penal Militar, le han dado un contenido específico a su presupuesto funcional. Esto ha determinado que la figura jurídica bajo análisis, sea de aplicación excepcional y restrictiva.

Expuesto lo anterior, es importante precisar que la Corte Constitucional ha hecho hincapié en que los delitos de extrema gravedad no son competencia de la Justicia Penal Militar. Esto en razón a que, por resultar abiertamente contrarios a las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública, conducen a que desaparezca cualquier nexo entre el servicio y la conducta punible que se le imputa al agente del Estado³⁵². Lo expuesto, ha llevado a que el precedente del tribunal en cita, establezca que los delitos que constituyen violaciones a derechos humanos escapen del Fuero Penal Militar. Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia SU-1184 de 2001, se dispuso lo siguiente:

“¿Cuándo una omisión de la fuerza pública puede ser considerada un acto fuera del servicio? La Respuesta es la siguiente: en los mismos casos en que una conducta activa no tiene relación con la misión que constitucionalmente le ha sido asignada a la fuerza pública. Esto significa que no pueden quedar amparadas por el fuero penal militar, las siguientes omisiones: i) las que se producen en el contexto de una operación que ab initio buscaba fines contrarios a los valores, principios o derechos consagrados en la carta (surgió para capturar arbitrariamente a alguien y no se impide la vulneración de este derecho) o ii) las que surgen dentro de una operación iniciada legítimamente, pero en su desarrollo se presenta una desviación esencial del curso de la actividad (no se impide el maltrato de una persona que ya no presenta ninguna clase de resistencia en un combate) o iii) cuando no se impiden las graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (un miembro de la fuerza pública que tiene el deber de evitar un daño a la población civil, no evita la producción del resultado). En los anteriores casos, siempre es indispensable que el garante tenga dentro de su ámbito de competencia el deber concreto de evitar los resultados que vulneran los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera del texto original)

EL planteamiento en cuestión, fue retomado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-084 de 2016. Al respecto, en el fallo en cita, se manifestó que:

“[...] tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte³⁵³, la jurisdicción penal militar carece de competencia para investigar y juzgar conductas punibles que entrañen un grave abuso del poder o un grave quebrantamiento de las leyes y costumbres de la guerra. En este sentido, ha reconocido que existen comportamientos que siempre son ajenos al servicio, como ocurre con las graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario,

³⁵² Al respecto, en la Sentencia C-533 de 2008, se manifestó lo siguiente: “La Corte reitera que la jurisdicción penal militar no es competente para conocer de conductas que correspondan a delitos de lesa humanidad, actos violatorios del Derecho Internacional Humanitario, como tampoco de aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.

³⁵³ Sentencias C-878 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); C-533 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y SU-1184 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)”.

comoquiera que en tales eventos no puede afirmarse que la fuerza pública esté realizando un fin constitucionalmente legítimo³⁵⁴”.

Como puede verse, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública que caractericen violaciones a los derechos humanos, no son competencia de la Justicia Penal Militar. Lo anterior, bajo la consideración consistente en que la lesividad inusitada de este tipo de conductas, hace que desaparezca cualquier nexo entre el servicio y el punible que se le imputa al agente estatal.

Conforme con la argumentación previamente expuesta, se encuentra demostrado que el Fuero Penal Militar consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, es de aplicación restrictiva y excepcional. Lo anterior, en razón a que la figura jurídica en cuestión, se rige por las siguientes reglas: **i)** “Los delitos que se investigan y sancionan a través de esta jurisdicción no pueden ser ajenos a la esfera funcional de la fuerza pública”³⁵⁵. Por tanto, se encuentran excluidas las actuaciones de miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que *ab initio* se encuentren ilustradas por fines delictivos. **ii)** A la misma conclusión, debe arribarse respecto de los punibles que cuenten con una lesividad superior, como las violaciones a los derechos humanos. **ii)** Adicionalmente, en caso de que los hechos ofrezcan duda sobre la competencia de la JPM, el caso deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

Las reglas enunciadas en el párrafo precedente, resultan plenamente concordantes con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. Esto en razón a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[...] la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Asimismo, [...] la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”³⁵⁶.

De esta forma, mediante el presente apartado Colombia ha acreditado que la normativa nacional referida al Fuero Penal Militar, resulta concordante con la jurisprudencia de la Corte IDH. En consecuencia, a continuación, se expondrán los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que ha implementado el Estado, para que dicha regulación tenga aplicación frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales.

³⁵⁴ Cfr. Sentencia SU-1184 de 2001”.

³⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 1997.

³⁵⁶ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros, Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 442 y 443.

ii) Medidas administrativas y mecanismos judiciales adoptadas por el Estado para la protección de la garantía al juez natural frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales

Desde el año 2008 al año 2015, los funcionarios de la Justicia Penal Militar remitieron a la jurisdicción ordinaria 1453 investigaciones referidas a la presunta comisión del delito de homicidio por miembros de la Fuerza Pública³⁵⁷. Adicionalmente, con el fin de propender por el respeto de la garantía juez natural frente a la problemática de las ejecuciones extrajudiciales, se implementó un Plan de Impulso entre la Dirección Ejecutiva de la JPM y la Fiscalía General de la Nación.

En dicho contexto se estudiaron de manera conjunta 130 procesos, para determinar conforme con los lineamientos convencionales y constitucionales, la autoridad judicial a la que correspondía su conocimiento. Como resultado de tal actuación, en el año 2012 se trasladaron 43 causas a la jurisdicción ordinaria, al encontrarse que estaban referidas a la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida³⁵⁸.

Adicionalmente, debe considerarse que el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos judiciales adecuados y efectivos, encaminados a que se resuelvan conforme a derecho los conflictos de competencia que puedan surgir entre la Justicia Penal Militar y la jurisdicción ordinaria. Al respecto, debe considerarse que conforme con el texto original del artículo 246 de la Constitución colombiana, le corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimir este tipo de asuntos.

En el marco de la competencia enunciada en el párrafo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ entre el año 1997 y el año 2015 ordenó la remisión de 731 investigaciones referidas a homicidios presuntamente cometidos por miembros de la Fuerza Pública, de la Justicia Penal Militar a la jurisdicción ordinaria³⁵⁹. Es así como dicha Corporación ha avanzado en su jurisprudencia frente a la aplicación de los estándares del Sistema Interamericano de Protección y del precedente de la Corte Constitucional sobre el alcance restrictivo y excepcional del Fuero Penal Militar, frente a causas referidas a la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales. Al respecto, resulta ilustrativa la providencia emitida por la Corporación en cita, el 17 de junio de 2009:

“De estas normas (haciendo mención a los artículos 16 y 170 de la Constitución de 1886 y el artículo 221 de la Constitución de 1991) se desprende claramente que ninguna autoridad de la República, para el caso concreto la militar, podía disponer de la vida de ninguna persona. Al contrario, su deber constitucional y consiguientemente legal le imponía proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Por tanto, cualquier hecho punible que involucrara desconocimiento de dicho deber no guardaba ninguna relación con el servicio, pues justamente éste le imponía lo contrario, esto es, la preservación de la vida de las personas. El ataque o vulneración de dicho derecho ya nada tiene que ver con el servicio. La conservación de las instituciones no implicaba ni de lejos, el sacrificio caprichoso y voluntarista de la vida de los asociados; actuaciones de esa clase no obedecían al

³⁵⁷ Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Oficio del 28 de enero de 2016.

³⁵⁸ *Ibíd.*

³⁵⁹ Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Oficio del 28 de enero de 2016.

servicio institucional, sino a todo lo contrario, a su vulgar y protuberante desconocimiento”. (Subrayas fuera del texto original)

Al respecto, también resulta ilustrativa la providencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 8 de mayo de 2013. Mediante dicho auto, se dirimió un conflicto positivo de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria bajo la consideración consistente en que las pruebas allegadas al plenario evidenciaban que las conductas imputadas a los miembros de la Fuerza Pública podrían caracterizar la presunta comisión de una ejecución extrajudicial. En efecto, la Corporación en cita reconoció que dicha conducta, por su gravedad, escapaba de la competencia de la Justicia Penal Militar.

Para sustentar tal postura, el Consejo Superior de la Judicatura, señaló que: “La competencia de los tribunales para conocer la violación de los derechos humanos también es un tema que ha sido abordado por la Corte Interamericana. A propósito de un caso en donde varias personas murieron durante un motín, la Corte señaló que “los militares hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no” [...]”³⁶⁰.

Adicionalmente, en la providencia objeto de estudio, el CSJ recordó que la Corte Constitucional mediante su precedente ha establecido que “la gravedad inusitada del delito”³⁶¹ desvirtúa la conexidad entre la conducta punible y el servicio. Conforme con lo anterior, la Corporación en cita, a partir de la existencia de elementos probatorios que permitían inferir *prima facie* la presunta comisión de una ejecución extrajudicial, remitió la investigación a la jurisdicción ordinaria.

Como puede verse, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha avanzado en la aplicación de los parámetros establecidos por la Corte IDH y por la Corte Constitucional sobre el carácter excepcional y restrictivo del Fuero Penal Militar. A partir de ello, ha excluido de la competencia de la JPM, la investigación de hechos que *ab initio* puedan caracterizar una presunta ejecución extrajudicial.

Adicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano se contempla la procedencia de la acción tutela, contra los autos mediante los que el CSJ resuelve conflictos de competencia entre la Justicia Penal Militar y la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, en los casos en que se acredite que con dichas providencias se vulneraron los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellos la garantía al juez natural. Al respecto, en la Sentencia T-806 de 2000, se reconoció que:

“Es clara la viabilidad de la acción de tutela contra una decisión que ponga fin a un conflicto de competencia, específicamente entre la jurisdicción especial y la ordinaria, si en la misma, el funcionario incurrió en una vía de hecho. Procedencia que se justifica, si se tiene en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano ningún mecanismo que permita volver sobre este punto, precisamente

³⁶⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto del 8 de mayo de 2013.

³⁶¹ *Ibidem*.

porque estas decisiones están amparadas con una presunción de inmutabilidad, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, principio éste que, en todo caso, no puede anteponerse ante violaciones protuberantes de derechos fundamentales, tales como el del debido proceso y el principio mismo de legalidad. Viabilidad que, además, encuentra otro sustento, el ser la acción de tutela el único mecanismo con que cuentan un sujeto procesal para atacar una decisión de esta naturaleza.

[...]

Dentro de este contexto, ha de aceptarse la procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias que definan conflictos de competencia, específicamente entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria, si de la decisión misma se desprende el desconocimiento del carácter restrictivo y excepcional del fuero militar. En otros términos, cuando es evidente la violación del texto constitucional, artículo 221". (Subraya fuera del texto original)

Atendiendo a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que en los casos en que mediante una valoración *prima facie* aparezca que los hechos investigados pueden caracterizar una presunta ejecución extrajudicial, el conocimiento de la causa debe asignarse a la Justicia Ordinaria. De esta forma, dando aplicación al amparo consagrado en el artículo 86 Superior se han dejado sin efecto providencias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en las que se adoptaron decisiones contrarias a la regla previamente expuesta. A modo de ejemplo, puede acudirse a la Sentencia T-806 de 2000, cuyo texto en lo relevante es el siguiente:

“Dentro de este contexto, encuentra esta Sala de Revisión, que la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver la colisión de competencia entre la justicia penal militar y la penal ordinaria, por el proceso penal seguido por el homicidio de Nidia Erika Bautista, no sólo carece de una motivación concreta que explique la razón por la cual se consideró que el acto que se imputa a miembros de la fuerza pública tiene “*relación con el servicio*”, sino que de plano, se asume que ello es así, sin ningún análisis conceptual previo y, lo que es más grave, sin soporte probatorio de ninguna especie. Desconociendo, además, el carácter excepcional y restrictivo del fuero, transgrediendo de esta manera el texto constitucional que así lo contempla. Basta observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, los mismos que tuvo en cuenta la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al definir el conflicto y no otros, para deducir que no fueron apreciadas, pues de haberse hecho, la decisión, según lo indica la sana lógica, hubiese sido diversa.

En este caso, no se trataba de darle aplicación al fallo de esta Corporación que fijó el alcance de un texto constitucional de por sí restrictivo, y que de hecho fue posterior a la providencia que se acusa de ser contraria a derecho, tal como se sugirió en el escrito de tutela. Se trataba sí, de hacer cumplir el mandato constitucional y no sólo el contenido en el artículo 221, cuya inobservancia genera nada más ni menos que el desconocimiento del derecho al debido proceso, por desconocimiento del principio del juez natural, derecho éste que todo sujeto procesal puede hacer valer dentro de una actuación determinada, sino el requisito

mismo de toda providencia, el de la motivación, otro de los presupuestos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Razones éstas que legitimaban a la parte civil dentro del proceso penal que sigue la justicia castrense por el homicidio de Nidia Erika Bautista, a abogar, mediante el uso de los mecanismos judiciales a su alcance, por el respeto de este principio, fundamento mismo del Estado de Derecho, y presupuesto objetivo del ejercicio del *jus punendi* del Estado". (Subrayas fuera del texto original)

Conforme con los planteamientos previamente expuestos, en la Sentencia T-806 de 2000, se dej[ó] sin efecto la providencia [...] proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, que en apariencia dirimió el conflicto de competencia [...]" Al respecto, también puede acudir a la Sentencia T-590A de 2014. Mediante dicho fallo, se revocó un auto emitido por el CSJ en el que se resolvió un conflicto positivo de competencia a favor de la Justicia Penal Militar, a pesar de que una valoración *prima facie* de los hechos ofrecía dudas frente a la presunta comisión de una ejecución extrajudicial. Para fundamentar dicha decisión, la Corte Constitucional, manifestó que:

"[...] Están excluidos del fuero penal militar los delitos de tortura, genocidio y la desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, violencia sexual, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, por tratarse de conductas que, como lo señaló la Corte en la citada sentencia (Sentencia C-358 de 1997), en nada se relacionan con el servicio y, que como tales, impiden a la jurisdicción penal militar conocer de ellas cuando se presenten, así como todas aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, han de entenderse excluidas del campo de competencia de esta jurisdicción especial.

[...] hay serias dudas sobre las circunstancias en que se produjo la muerte a Oscar Alexander Morales Tejada, Germán Leal Pérez y a Octavio David Bilbao Becerra, y en cuanto está en entredicho que fue en combate y pudo haber sucedido por fuera del escenario de confrontación armada descrito por los investigados, por ser la jurisdicción penal militar de carácter excepcional y especial, el conocimiento de la investigación y el juzgamiento de los mencionados delitos debe ser atribuido a la jurisdicción penal ordinaria.

En este orden, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al adoptar la decisión impugnada mediante la solicitud de tutela incurrió en un defecto fáctico porque no hizo un análisis integral y sistemático de las pruebas allegadas al expediente, lo cual llevó a desconocer el principio del juez natural y con ello el debido proceso.

En virtud de lo anterior se dejará sin efectos la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura [...] y se dispondrá que resuelva el conflicto de competencias [...], en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, incorporando la valoración integral y sistemática de todas las pruebas allegadas al expediente [...]”³⁶².

Como puede verse, mediante la acción de tutela se ha amparado el derecho al debido proceso y la garantía al juez natural en los casos en que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha desconocido el carácter excepcional y restrictivo del Fuero Penal Militar, frente a hechos que *prima facie* puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales.

Respecto del caso concreto, se tiene que las presuntas víctimas no hicieron uso de los recursos judiciales a su disposición para controvertir la competencia de la Justicia Penal Militar, sin que se hubiere acreditado algún obstáculo que justificara tal omisión. Frente a lo ocurrido al señor Elio Gelves Carrillo, no se recurrió al amparo consagrado en el artículo 86 Superior para impugnar el Auto del 28 de enero de 1999 mediante el que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó la competencia para conocer de la investigación a los jueces castrenses.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que, atendiendo a la relevancia de la protección de la garantía al juez natural, a partir de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2015 los conflictos entre jurisdicciones serán decididos por la Corte Constitucional³⁶³. Esta medida, contribuiría de manera efectiva a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar. Esto en razón que, según como se demostró en el apartado precedente, dicha Corporación desde hace más de una década ha implementado una hermenéutica conforme con los estándares del Sistema Interamericano de Protección, al momento de determinar el contenido y alcance de dicha figura jurídica.

Conforme con la argumentación previamente expuesta, se encuentra acreditado que el ordenamiento jurídico nacional reconoce que las investigaciones referidas a la posible comisión de presuntas ejecuciones extrajudiciales, son de competencia de la jurisdicción ordinaria. También se demostró que el Estado adoptó medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a tal conducta. Adicionalmente, se estableció que Colombia cuenta con mecanismos jurisdiccionales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho. En consecuencia, sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad realizado por Colombia, de manera cordial y

³⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-590A de 2014.

³⁶³ Sobre el punto en cuestión, la Corte Constitucional ha dispuesto que: “De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”. (Auto - 278 de 2015)

respetuosa se solicita a la H. Corte IDH que valore dichos aspectos, al momento de tomar su decisión.

III

ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Como se señaló anteriormente, el Estado de Colombia reconoce su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), por la falta de investigación diligente de la presunta tortura cometida en contra de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez.

Ahora bien, el Estado se permite precisar que este reconocimiento no incluye **i)** el alegado incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ni **ii)** la comisión de actos de tortura en contra de las presuntas víctimas – artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre estos puntos, el Estado profundizará a continuación:

i) El Estado no incumplió con la obligación derivada del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

La Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo, señaló:

“En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por:

6. La violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.”³⁶⁴

En esta misma vía, la representación de las víctimas alegó:

“De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por:

³⁶⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15. Conclusiones.

5. La violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.”³⁶⁵ Como se observa, la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas solicitan a este H. Tribunal que declare la responsabilidad del Estado por incumplir con las obligaciones derivadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, exclusivamente por la falta de investigación del Estado de los presuntos actos de tortura.

Ahora bien, el Estado demostrará, con independencia del reconocimiento de responsabilidad por la falta de investigación, que **(1)** el artículo 6 de la CIPST tiene un contenido autónomo; **(2)** una interpretación contraria supondría un desconocimiento del principio de *effect utile* y **(3)** el Estado cumplió y cumple con el contenido de la disposición en cuestión.

1) Los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST tienen un contenido autónomo

Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 1	Artículo 6	Artículo 8
Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.	Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

³⁶⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Petitorio.

	Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.	Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.
--	--	---

La H. Corte Interamericana, en reiteradas ocasiones, ha precisado que cada uno de los artículos que componen la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura posee un sentido, alcance y contenido propio.

En el Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, se observa que el H. Tribunal, por primera vez, reconoció la autonomía de las disposiciones de la CIPST. En esta sentencia, la Corte afirmó que:

“95. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura³⁶⁶. En el presente caso, ejercerá su competencia material para aplicar dicha Convención, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987. **Los artículos 1 y 6 de dicho tratado obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.**

96. Por otra parte, el Estado **no previno los actos indicados ni investigó ni sancionó** eficazmente las torturas a las que fue sometida Maritza Urrutia. Consecuentemente, el Estado faltó a los compromisos contraídos en las referidas disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura (*infra* párr. 128).

128. “El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”. En el presente caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.” (Negrilla fuera del texto original)

³⁶⁶ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 12, párr. 249; y Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros), supra nota 12, párr. 136.

129. **“El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.”**³⁶⁷ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el caso *Rosendo Cantú y otra vs México*, el Tribunal Interamericano también abordó los artículos 1, 6 y 8 de CPIST de forma independiente:

“186. Adicionalmente, la Comisión y los representantes alegaron el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entre otros motivos, se indicó que las autoridades no investigaron la violación sexual por el delito de tortura y que el Código Penal del estado de Guerrero no contempla la tipificación de tal delito. La Corte entiende que este alegato se refiere, fundamentalmente, a la calificación jurídica bajo la cual la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú ha sido investigada. **El artículo 1 de dicho tratado establece la obligación general de prevenir y sancionar la tortura. Por su parte, el artículo 6 prevé el deber de tipificar, es decir, de establecer que los actos de tortura constituyan delitos en el derecho interno, disponiendo sanciones severas para su comisión. Finalmente, el artículo 8 de dicha Convención, establece, en términos generales, la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación penal imparcial ante un alegado acto de tortura...**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)³⁶⁸

En el Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, el Tribunal también concluyó:

“126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el **deber del Estado de investigar** posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar **se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura...**”.

193. “Este Tribunal constata que la investigación contra los presuntos perpetradores de tortura fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre dichos actos cometidos en contra de los señores Cabrera y Montiel. Además, la Corte observa que se dio inicio a dicha investigación por petición expresa de los denunciante realizada el 26 de agosto de 1999 (supra párr. 74). **Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel y, por lo tanto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como el artículo 8 de la Convención**

³⁶⁷ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

³⁶⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.” (Negrilla fuera del texto original)³⁶⁹

Como se puede observar, la Corte IDH ha reconocido que los artículos objeto de análisis tienen un alcance diferente. El artículo 1 contempla la obligación general de prevenir y sancionar la tortura; el artículo 6 establece el deber del Estado de tipificar la conducta de tortura en el ordenamiento interno, y el artículo 8 versa sobre la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación de oficio, inmediata y diligente ante la denuncia de la presunta comisión de estos hechos.

2) Desconocer el contenido autónomo del artículo 6 de la CPIST atenta contra el principio de *effet utile*

La Corte IDH, en este marco, ha reconocido en su jurisprudencia que la interpretación de la Convención y de los instrumentos interamericanos está gobernada por el principio general de efectividad también conocido como el principio *effet utile* (*ut res magit valeat quam pereat*)³⁷⁰. En palabras de la Corte Interamericana, los Estados parte de los instrumentos interamericanos “deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos”³⁷¹.

Esta regla se encuentra firmemente arraigada en el derecho internacional consuetudinario y supone que la interpretación de un tratado debe realizarse de forma que permita a cada una de sus cláusulas producir los efectos adecuados³⁷². Adicionalmente, la regla del efecto útil implica que todas las disposiciones de un tratado deben entenderse en el sentido de haber sido consagradas con la intención de tener un significado y de ser necesarias para transmitir la intención de las partes. De esta forma, el principio proscribiera cualquier fórmula interpretativa que pretenda reducir alguna parte del texto de un tratado a un simple pleonismo o que supongan un evento de duplicidad³⁷³.

Por su parte, en su influyente voto disidente en el caso de la *Interpretación de los Tratados de Paz*, el Juez Read resumió los efectos del principio *effet utile* en los siguientes términos:

- El tratado debe leerse como un todo, y su significado no puede ser determinado por referencia única a frases específicas que, si se desprenden de su contexto, podrían interpretarse en más de un sentido.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

³⁷⁰ Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004.

³⁷¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 66; Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36; Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37.

³⁷² Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2011, p. 70 at p. 125, para. 133; Corfu Channel case, Judgment of April 9th 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 4 at p. 24; Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Order of 19 August 1929, P.C.I.J., Series A, No. 22, p. 13.

³⁷³ U. Linderfalk, On the Interpretation of Treaties: The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties (Springer, 2007), p. 232.

- Es inadmisibles una interpretación que le reste al Tratado una gran parte de sus efectos.
- Disposiciones específicas del tratado deben ser interpretadas de manera tal que le den efecto al objeto y fin general del tratado, siempre y cuando no generen violencia en sus términos³⁷⁴.

En este sentido, la interpretación realizada por la CIDH y la representación de las víctimas, según la cual la falta de investigación diligente supone un incumplimiento general de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, sin adentrar en el contenido propio de las disposiciones, supone una transgresión del principio de efectividad.

Si bien es cierto que, en principio, podría asociarse el artículo 1 y el artículo 6 ya que abordan la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura, el artículo 6 contiene una regla propia y específica relacionada con el cumplimiento de este deber, mediante la tipificación de la conducta y el establecimiento de penas proporcionales:

“Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.”³⁷⁵

De esta forma, por cuanto el artículo 6 contribuye de manera especial y específica al desarrollo de la obligación general, no resulta admisible una interpretación de conformidad con la cual, toda violación a la obligación de investigación suponga automáticamente una violación a la obligación de tipificación. Mucho menos podría decirse que toda violación al artículo 1 supone también una transgresión del artículo 6, pues, de ser así, al incluir el artículo 1 una regla general, su incumplimiento supondría el de todo el texto convencional.

La doctrina más autorizada respalda esta interpretación. Nótese al efecto, el siguiente fragmento en la obra de los tratadistas Diego Rodríguez-Pinzón y Claudia Martín:

“As with the duty to prevent, the failure of the State to identify and punish the perpetrator does not constitute a violation of the obligation to investigate, as long as it has exercised due diligence in its investigation...

[...]

Like the duty to prevent, in cases where torture or other cruel, inhumane or degrading treatment has been alleged and the respondent State is a party to the Inter-American Torture Convention, both the Court and the Commission have found violations of Articles 1 and 8, when it was proven that the State failed to conduct an effective investigation.

³⁷⁴ Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania (Second Phase), Dissenting Opinion Judge Read, ICJ Reports (1950), p. 235.

³⁷⁵ Artículo 6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

As mentioned, Article 6 obliges the State parties to criminalize and punish authors of act of torture with adequate penalties, Article 4 of the Inter-American Torture Convention provides that having acted under the orders of a superior will not preclude a perpetrator's criminal liability Article 11 imposes a duty to extradite to a requesting State any person accused of convicted of committing torture."³⁷⁶

En la formulación de los autores, las obligaciones generales de prevención, investigación y sanción permiten interacciones lógicas que autorizan afirmar, por ejemplo, que toda violación a la obligación de investigar constituye un incumplimiento de la obligación de sancionar. En contraste, no resulta acertado señalar que toda imposibilidad de sancionar al responsable, porque por ejemplo no es posible su identificación, implica necesariamente una violación a la obligación de investigación.

Del texto de la Convención y del análisis doctrinal, es también posible concluir que existen disposiciones dentro de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, por su contenido obligacional, no dependen para su cumplimiento del cumplimiento concomitante de otras obligaciones. Tal es el caso del artículo 6, pues resultaría ilógico afirmar que la obligación de tipificación depende de un acto como el de investigación, frente al cual es causa y no consecuencia.

3) El Estado cumplió con la obligación establecida en el Artículo 6 de la CIPST

Habiendo señalado entonces que, en virtud del principio de efectividad, el artículo 6 de la CIPST tiene un contenido autónomo, el Estado demostrará que, a pesar de que reconoció su responsabilidad internacional por la falta de investigación diligente de las denuncias sobre la presunta tortura de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero, Colombia cumplió con su obligación de tipificar la conducta descrita en su ordenamiento jurídico.

Si bien al momento de los hechos la Convención no estaba vigente en el derecho interno, en tanto fue ratificada el 19 de enero de 1999, es de resaltar que la Constitución Política de Colombia ya establecía, en su artículo 12, la prohibición general de los actos de tortura.

Asimismo, para la época de los hechos, la conducta se encontraba regulada en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980³⁷⁷ (anterior Código Penal); norma que fue declarada exequible mediante la sentencia C-585 de 1992 de la Corte Constitucional, que consideró que la norma tenía un efecto útil en la protección de los derechos fundamentales, en especial, de la integridad personal y la autonomía personal, dado que la tipificación penal de la conducta era un instrumento eficaz de protección de los derechos:

³⁷⁶ D. Rodríguez-Pinzón & C. Martín, *The Prohibition of Torture and Ill-treatment in the Inter-American Human Rights System: A Handbook for Victims and Their Advocates* (OMCT, 2006), pp. 141-143.

³⁷⁷ El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

“En efecto, una de las formas en que el Estado cumple su deber de proteger los derechos constitucionales fundamentales es tipificando como delitos, conductas en que los particulares o los agentes del Estado pueden vulnerar dichos derechos. Tal es el caso del tipo penal de tortura. La inexistencia de ese tipo penal eliminaría un eficaz instrumento de protección de derechos, mediante el cual el Estado anuncia una sanción penal para quien realiza esa conducta vulneradora y, de realizarse, la aplica”³⁷⁸.

El delito de tortura también estaba tipificado en el artículo 24 del Decreto 180 de 1988 - estatuto contra el terrorismo- e incorporado a legislación permanente por el Decreto Extraordinario de 2266 de 1991³⁷⁹, que establecía una redacción de la conducta similar³⁸⁰, pero con una pena mayor. La misma Corte Constitucional admitió la coexistencia de las normas, precisándose que debía aplicarse esta última norma cuando la connotación de la conducta fuera de “orden público”.

Asimismo, el Código Penal vigente, la Ley 599 de 2000, establece el delito de tortura en dos modalidades. En primer lugar, en el título de delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, el artículo 137 prescribe:

“Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

En segundo lugar, en el título de delitos contra la libertad individual y otras garantías, el artículo 178 establece:

“Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que “se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

³⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-587 de 1992.

³⁷⁹ La norma fue declarada exequible en Sentencia C-131 de 1994 de la Corte Constitucional, en la que se dice expresamente que los fundamentos de constitucionalidad de la norma son los mismos establecidos en la Sentencia C-587 de 1992.

³⁸⁰ Artículo 24. Torturas. el que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas”.

Debe destacarse que ambas normas fueron objeto de demanda de inconstitucionalidad en relación con el uso de las palabras “dolores y sufrimientos graves”. La Corte Constitucional, en Sentencia C-148 de 2005, declaró inexecutable el uso de estos términos por considerarlos contrarios a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues de acuerdo con ésta, se deben sancionar todas las conductas que en los términos y fines allí señalados atenten contra la autonomía personal. Al respecto, la Alta Corporación expresó:

“En dicho instrumento internacional aprobado mediante la Ley 409 de 1997 no solamente se excluye la expresión “graves” para efectos de la definición de lo que se entiende por tortura, sino que se señala claramente que se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor. En ese orden de ideas en la medida en que tanto en el artículo 137 como en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 el Legislador al regular respectivamente los delitos de tortura en persona protegida y de tortura, incluyó en la definición de estas conductas la expresión graves para calificar los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos que se establecen como elementos de la tipificación de los referidos delitos, no cabe duda de que desconoció abiertamente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente vulneró el artículo 93 superior”.

En armonía con lo anterior, se debe tener en cuenta, además, que en Colombia la tortura constituye una falta disciplinaria grave. Así lo consagra el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002³⁸¹, Código Disciplinario Único.

Luego entonces, para la época de los hechos, se observa la consagración de la prohibición de tortura en el artículo 12 de la Constitución Política de 1991 y el establecimiento de la responsabilidad penal por esta conducta en **(i)** el artículo 279 de Decreto 100 de 1980 y **(ii)** el artículo 24 de la Ley 180 de 1988. En la actualidad, la conducta se encuentra regulada en dos tipos penales en la Ley 599 de 2000, a saber, el artículo 137 y 178. Y, asimismo, la tortura está consagrada como falta grave en el Código Disciplinario Único.

Conforme lo anterior, es posible observar con claridad que el Estado colombiano cumple de manera estricta con la prescripción de prohibición de la práctica de la tortura y de las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes contenida en el artículo 6 de la CIPST. En este sentido, el Estado reitera que su reconocimiento de responsabilidad internacional se enmarca en el incumplimiento del artículo 8 y el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, por las razones expuestas. Esto es, por no investigar con diligencia los hechos relacionados con las presuntas torturas de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

³⁸¹ Ley 734 de 2002. Artículo 48. Hace parte de las faltas gravísimas.

ii) El Estado de Colombia no reconoce responsabilidad por la alegada comisión de tortura en contra de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero

La Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo, señaló:

“193. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que ante la información aportada por los peticionarios, la descripción de la magnitud de las heridas sufridas por las víctimas y la secuencia con que ocurrieron los hechos consistentes en ser objeto de una detención arbitraria, subidos a la fuerza a un camión militar y, posteriormente, el temor a ser ejecutados como efectivamente ocurrió con varios disparos de frente y por la espalda, son suficientes para considerar que fueron objeto de torturas que resultan en una violación a su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención.”

La representación de las víctimas, a su vez, afirmó:

“Las circunstancias descritas así como el temor a ser ejecutados que enfrentaron los jóvenes desde el momento en que fueron detenidos hasta que fueron ejecutados son suficientes para concluir que fueron objeto de torturas que resultan en una violación a su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención.”³⁸²

Como se puede observar, tanto la CIDH como la representación de las víctimas han solicitado ante este H. Tribunal que se declare la violación al artículo 5 de la CADH por la presunta comisión de actos de tortura en contra de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero.

Al respecto, Colombia reitera que su reconocimiento de responsabilidad se limita a la falta de investigación de las denuncias relacionadas con los presuntos actos de tortura en contra de las víctimas del presente caso.

Por lo tanto, el Estado procederá a demostrar que no es responsable internacionalmente por violar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que (1) los elementos probatorios recolectados desvirtúan la comisión de actos de tortura por parte de agentes estatales y (2) no se acreditan los presupuestos necesarios para la configuración de la tortura.

³⁸² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. Pág. 96.

- **Los elementos probatorios recolectados desvirtúan la comisión de actos de tortura por parte de los agentes estatales**

El Estado pone en conocimiento de la H. Corte Interamericana diferentes elementos probatorios y apreciaciones que han surgido en el marco del proceso penal en contra del Teniente Prieto y el soldado Pineda, por los hechos que hoy conoce el Tribunal. Estas evidencias, como se demostrará a continuación, desvirtúan que las presuntas víctimas hayan sido objeto de actos de tortura.

Debido a que los la CIDH y la representación de las víctimas han centrado su argumentación en los hallazgos de laceraciones, abrasiones y otras presuntas heridas, manifiestas en el informe de necropsia de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero, el Estado profundizará en las pruebas técnico periciales que han explicado el origen de estas lesiones.

En el caso de Wilfredo Quiñónez, en primer lugar, el miembro del cuerpo técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal que llevó a cabo la necropsia del cadáver concluyó, en la ampliación del informe realizada el 3 de enero de 2002, que las lesiones señaladas como posibles indicios de actos de tortura encontraban su origen en el tránsito próximo de un proyectil de arma de fuego que viajaba a alta velocidad:

“Los hallazgos descritos en la necropsia como hematomas, fracturas y abrasión con bordes de quemadura están relacionados con el daño que produce un elemento que viaja a gran velocidad y a alta temperatura como un proyectil arma de fuego el cual no requiere en algunos tejidos como el globo ocular o la tabla ósea hacer contacto directo pues su onda explosiva y vibratoria así lo permite. En estos casos no se puede diligenciar un anexo con heridas por proyectil arma de fuego pues la no existencia de un orificio de entrada y otro de salida no tienen sustento legal. Por eso la descripción como hallazgos generalizados.”³⁸³

En segundo lugar, es fundamental tener en cuenta los hallazgos del informe pericial realizado por Forensic Consultant, que fue aportado por la defensa de los acusados, en el marco del proceso penal, y que fue tenido en cuenta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja en su sentencia absolutoria:

“2) No hay ningún dato que permita indicar con fundamento científico que alguno de los disparos haya sido hecho a corta distancia.

3) Para este caso específico, un resultado consistente en una baja con el tipo de lesiones que hay descritas en el informe de autopsia, no es ajeno a lo que usualmente se puede observar en contextos de conflicto armado.

4) Las lesiones descritas en este cuerpo no incluyen traumas que puedan objetivamente interpretarse como correspondientes a posibles signos de tortura. No se describen lesiones por quemadura que puedan corresponder a lesiones por ácidos o sustancias similares. Las lesiones (del ojo) son explicables por el paso de

³⁸³ Ampliación de la necropsia de Wilfredo Quiñónez. 3 de enero de 2002. Juan Carlos Calderón (Anexo 27).

un proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Las lesiones en las extremidades superiores que incluyen heridas en dedos de ambas manos son explicadas por paso de proyectiles de arma de fuego.

(...)

7) En los casos de muertes a causa de heridas por proyectil de arma de fuego, es frecuente ver lesiones como estas, que se producen por la caída de la persona luego de resultar impactada por los proyectiles”³⁸⁴

En tercer lugar, estas conclusiones son ratificadas, recientemente, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que establece que, dado el contexto del caso, existen altas probabilidades de que las señaladas abrasiones, quemaduras, fracturas del hueso frontal y explosión del globo ocular izquierdo hayan sido generadas por el proyectil³⁸⁵.

Estos elementos probatorios, valga la pena mencionar, sirvieron de fundamento para que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja haya desestimado el alegato de la Fiscalía General de la Nación y la Representación de las Víctimas. De acuerdo al mencionado Juez, las lesiones causadas a Wilfredo Quiñónez fueron causadas por un proyectil que viajaba a gran velocidad y que había sido disparado por un arma de largo alcance, como las usadas por el Ejército Nacional³⁸⁶.

La ampliación del dictamen médico legal de la necropsia aclaró de manera científica que algunas lesiones que tenía el cadáver no corresponde a acciones de torturas previas efectuadas antes de la muerte de WQ sino producidas por la calidad del proyectil de alta velocidad.

En los casos de Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero es pertinente acudir también al informe pericial de Forensic Consultant que, en relación con las presuntas víctimas señaladas, concluye la falta de elementos que permitan concluir la existencia de un acto de tortura:

“10) Los informes no refieren lesiones por quemadura en ninguno de estos cuerpos. De acuerdo a la información disponible, estos cuerpos probablemente estuvieron expuestos al calor y a la humedad, lo cual puede explicar idóneamente los fenómenos cadavéricos descritos en el reporte de autopsia y que en realidad son cambios tempranos por descomposición aunada a la acción de insectos.

12) Ninguna autopsia describe lesiones específicamente correspondientes a lo que plantea la pregunta como lesiones de ejecución en una persona sometida o inmovilizada. De hecho, en uno de los cuerpos (Albeiro Ramírez) hay excoriaciones que pueden deberse por ejemplo a una caída.

³⁸⁴ Dictamen pericial. Forensic Consultant. 21 de agosto de 2014 (Anexo 28).

³⁸⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal. 17 de febrero de 2017. Oficio No. 037-DROR-2017 (Anexo 29).

³⁸⁶ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja. Sentencia del 6 de febrero de 2015 (Anexo 14).

13) Ninguno de los informes describe lesiones o signos de trauma compatible con una tortura o maltrato.”³⁸⁷

En este sentido, el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el caso de Albeiro Ramírez también señaló:

“Con respecto al mecanismo causal de la lesión localizada en el labio superior, en el protocolo de necropsia se describe como orificio de salida de proyectil de arma de fuego, ubicado en la comisura labial derecha y no se describe ningún residuo macroscópico de disparo en este orificio de salida. Es decir, es una lesión cuyo mecanismo causal es proyectil de arma de fuego sin residuos macroscópicos de disparo por tratarse de orificio de salida”³⁸⁸.

Con respecto al asunto de José Gregorio Ramírez, Medicina Legal analizó:

“En el protocolo de necropsia, en el acápite de piel y faneras, se describen en general como lesiones postmortem ocasionadas por necrofagia cadavérica, entendida como las modificaciones del cadáver sufridas por la acción de animales”.

(...)

Al revisar la gráfica 3446, el cuerpo en la escena se encontraba en decúbito ventral, lo cual puede explicar el aspecto y coloración de la piel del tórax y el abdomen que luce apergaminada e hipercrómica; estos cambios corresponden a fenómenos postmortem por deshidratación y livideces.”³⁸⁹

Estos elementos probatorios que forman parte del expediente penal del homicidio de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero, desvirtúan la presunta comisión de actos de tortura por parte de agentes estatales, ya que:

“- No hay elementos de juicio que permitan establecer mecanismos de lesión diferentes al de proyectiles de armas de fuego, a excepción de lesiones secundarias al colapso que sufre la víctima cayendo al suelo, una vez recibe los impactos por proyectiles de arma de fuego.

- La muerte en todos los casos estuvo relacionada con lesiones por proyectiles de armas de fuego.

- No hay elementos de juicio, anatomopatológicos, que permitan documentar lesiones ocasionadas para acusar intenso dolor y no la muerte.”³⁹⁰

³⁸⁸ Dictamen pericial. Forensic Consultant. 21 de agosto de 2014 (Anexo 28).

³⁸⁹ Instituto Nacional de Medicina Legal. 17 de febrero de 2017. Oficio No. 037-DROR-2017 (Anexo 29).

³⁹⁰ *Ibíd.*

- **No se acreditan los elementos necesarios para concluir la comisión de actos de tortura**

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define dicha conducta como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

En este marco, la Corte IDH ha precisado que para que se configure un acto de tortura, en virtud de la CIPST, se requiere **(i)** que se cause severos sufrimientos a la persona **(ii)** que los actos sean cometidos deliberadamente contra la víctima y no producto de una conducta imprudente y **(iii)** que se realice con determinado propósito³⁹¹.

En este caso, como se probó anteriormente, las lesiones señaladas por la CIDH y la representación de las víctimas fueron causadas en el momento o tras de la muerte de Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez y José Gregorio Romero. Estos hallazgos, derivados de los análisis técnico periciales, desvirtúan la configuración del primer requisito para concluir la comisión de actos de tortura, por parte de agente estatales.

En relación con el tercer requisito para la configuración de la tortura, esto es, la finalidad de la conducta, es fundamental señalar que tampoco se cuentan con elementos probatorios que permitan identificar un móvil de investigación, intimidación o prevención en la presunta conducta de los agentes estatales.

Estos elementos, valga la pena señalar, no fueron abordados por la representación de las víctimas ni por la CIDH en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas o en el Informe de Fondo.

* * *

De acuerdo a las consideraciones anteriores, el Estado ratifica su reconocimiento de responsabilidad internacional por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 8 de la CIPST, por la falta de investigación diligente ante las denuncias realizadas por los familiares de las presuntas víctimas, sobre la posible comisión de actos de tortura.

Ahora bien, Colombia precisa que este reconocimiento no se extiende a:

³⁹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 79.

- El artículo de la 6 CIPST debido a que, de conformidad con el principio de efectividad y la jurisprudencia de la Corte IDH, **i)** esta disposición tiene un contenido propio y **ii)** el Estado ha cumplido con el deber de tipificar la conducta de tortura.
- El artículo 5.2 de la CADH por la alegada comisión de actos de tortura ya que **i)** los elementos probatorios recolectados por el Estado acreditan que las lesiones denunciadas fueron producidas por proyectiles de arma de fuego y **ii)** no se configuran los elementos necesarios para concluir la comisión de actos de tortura.

G. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL HOMICIDIO DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA

En los acápites anteriores de la presente contestación, el Estado demostró que frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Uva Velandia, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. En consecuencia, resultan inadmisibles.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, en caso de que la excepción preliminar citada en el párrafo precedente sea desestimada por la H. Corte IDH, se solicita que los argumentos expuestos por el Estado para sustentar la configuración de la excepción preliminar, sean valorados respecto del fondo del caso. A partir de estos se encuentra acreditado que Colombia no es responsable de las violaciones alegadas por la CIDH y el representante de las víctimas, en relación con el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia. Para sustentar lo anterior, de manera sintética, se retomarán los siguientes planteamientos:

i) El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), en relación con el homicidio del señor Uva Velandia

En los acápites anteriores del presente escrito, se estableció que el Estado actuó de manera diligente frente a la investigación, juzgamiento sanción y reparación, frente al lamentable asesinato del señor Carlos Arturo Uva Velandia. Al respecto, se tiene que, en el marco de la jurisdicción ordinaria, dentro de un plazo razonable, se profirió una condena penal en contra del perpetrador de los hechos, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Mediante dicha providencia, se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la comisión del punible indagado.

Adicionalmente, debe considerarse que, como resultado del procedimiento en cuestión, se impuso al sujeto sindicado pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por 16 años, así como la interdicción para el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas por 10 años. Además, se

ordenó el pago de la suma correspondiente al valor de 500 gramos oro³⁹² a título de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la comisión del delito³⁹³.

Expuesto lo anterior, se reitera que ni los alegatos presentados por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni los argumentos esgrimidos por el representante de las víctimas, desvirtúan la diligencia del Estado en la judicialización de responsable del asesinato del señor Uva Velandia. Al respecto, se insiste en que:

1. Contrario a lo afirmado por la CIDH³⁹⁴, la motivación de la remisión de la causa penal iniciada por el homicidio del señor Uva Velandia a la jurisdicción ordinaria atiende a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo caso, aunque hipotéticamente se aceptara que la fundamentación de dicha providencia no acató con precisión el estándar del SIPDH, tendría que concluirse que dicha cuestión no tuvo una incidencia sustancial sobre los elementos esenciales de la garantía al juez natural.

Lo anterior, por cuanto el proceso penal referido a los hechos objeto de estudio, efectivamente fue conocido por las autoridades judiciales competentes para ello conforme con la Convención. Entonces, el alegato de la CIDH bajo análisis no desvirtúa que en el nivel interno el Estado ya actuó conforme con las obligaciones derivadas de la Convención Americana, frente al homicidio de la víctima.

2. A su vez, se reitera que los alegatos referidos a la falta de judicialización de los presuntos acompañantes del señor Rodríguez Burgos al momento en que perpetró el homicidio del señor Uva Velandia³⁹⁵, no fueron presentados por las víctimas en el marco del proceso penal que se adelantó en el nivel interno, a pesar de que contaban con las oportunidades para ello de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, conforme con el principio de subsidiaridad, la exposición de dicho argumento ante la Corte Interamericana no resulta procedente.

Además, se insiste en que en el marco del presente proceso internacional la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas se han limitado a afirmar la existencia de la omisión en cuestión, sin que se hubiere demostrado que tal situación afectó de manera determinante los elementos esenciales que permiten el acceso a la justicia y a la reparación³⁹⁶. Al respecto, el Estado ha demostrado que las decisiones proferidas por los

³⁹² Ministerio de Relaciones Exteriores, Nota del 13 de abril de 2009, párrafo 1 y siguientes.

³⁹³ Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Sentencia del 10 de mayo de 1994 (Anexo 55 - Informe de Fondo).

³⁹⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 41/15, párrafo 256.

³⁹⁵ *Ibidem*, párrafo 258 y siguientes.

³⁹⁶ Sobre el punto en cuestión, en el Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó lo siguiente: “124. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena. Asimismo, este Tribunal reitera que la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Adicionalmente, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación.”

jueces penales, contribuyeron de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos, a la identificación y a la sanción efectiva del responsable. Además, se dispuso la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a los causantes de la víctima. Esto demuestra que, en el ámbito nacional, ya se actuó conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana frente al asesinato del señor Uva Velandia.

Adicionalmente, se repite que en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se estudió lo referente a la presunta responsabilidad del Estado, determinándose que los hechos objeto de estudio no resultaban atribuibles a la administración. Al respecto, Colombia ha evidenciado que la calificación jurídica realizada por los jueces nacionales, es compatible con las reglas del derecho internacional y con los estándares del Sistema Interamericano de Protección. También se encuentra demostrado que los fallos emitidos en el marco de la acción de reparación directa instaurada por el representante de las víctimas, atienden a una valoración razonada de las pruebas allegadas y a la adecuada aplicación tanto del ordenamiento jurídico colombiano como del internacional.

Finalmente, se insiste en que, en relación con los supuestos fácticos del presente caso, no resultaba procedente el inicio de una causa disciplinaria, en contra del teniente Rodríguez y los centinelas. La forma en que transcurrieron los acontecimientos, evidencia que la actuación desplegada por dichos agentes estatales resultó acorde con los postulados de la debida diligencia, conforme con la información de la que disponían y la velocidad con que ocurrieron los hechos. Así lo reconoció el Tribunal Administrativo de Casanare, al momento de valorar la existencia de una falla del servicio derivada de una supuesta falta al deber de protección³⁹⁷.

Entonces, la ausencia de una actuación disciplinaria respecto de los sujetos previamente mencionados, no constituye una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. De esta forma, conforme con los argumentos reiterados de manera sintética en el presente apartado³⁹⁸, se encuentra demostrado que frente al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, el Estado no violó los artículos 8 y 25 de la CADH.

Desde esta perspectiva, también debe descartarse la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) en perjuicio de los causantes del señor Uva Velandia, por la supuesta ausencia de investigación, juzgamiento y sanción del homicidio de su ser querido. Esto en razón a que se encuentra acreditado que, respecto de los hechos objeto de análisis, dichas falencias en la administración de justicia no tuvieron lugar.

125 En el presente caso, la investigación de los hechos permitió recuperar ciertos elementos probatorios, determinar lo ocurrido e identificar al responsable de los hechos. Por lo tanto, la Corte considera que no se demostró que las falencias alegadas por los representantes y la Comisión, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieran de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso ni en el resultado final del proceso seguido en contra del autor de los hechos". (Sentencia del 15 de octubre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 136 y 137.) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

³⁹⁷ Tribunal Administrativo de Casanare, Sentencia del 12 de octubre de 1995 (Anexo 72 - Informe de Fondo).

³⁹⁸ Los argumentos que sustentan esta afirmación, fueron desarrollados de manera amplia en el acápite denominado: "Configuración de la fórmula de la cuarta instancia frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia".

ii) Atendiendo al principio de complementariedad, no resulta procedente que la Corte IDH estudie las alegadas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 4, 5 y 7 de la CADH), frente al homicidio del señor Uva Velandia

En los acápites anteriores de la presente contestación, quedó establecido que conforme con el precedente del Consejo de Estado, las reglas del derecho internacional y los estándares del SIPDH no hay lugar para que se le atribuya responsabilidad al Estado por la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el asesinato del señor Uva Velandia³⁹⁹. En todo caso, se precisa que conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en que el Estado ha actuado de manera diligente frente a la judicialización de las violaciones a los derechos cometidas en su territorio y, en consecuencia, no se declara la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, no resulta procedente un pronunciamiento sobre las demás vulneraciones alegadas.

Lo expuesto en el párrafo anterior, atiende al principio de complementariedad. Esto ha sido reconocido por la Corte IDH, como se expone a continuación:

“[...] se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.

[...]

La Corte se refiere a sus consideraciones anteriores en las cuales indicó que no se pronunciaría sobre la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal (supra párrs. 133 a 139) y que, por las razones expuestas en las mismas, tampoco se pronunciará sobre el sufrimiento causado a los familiares por la muerte y las lesiones ocasionadas a las referidas presuntas víctimas⁴⁰⁰. (Subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a la regla jurisprudencial previamente expuesta, se reitera que en frente al homicidio del señor Uva Velandia el Estado demostró que no se vulneraron las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, de acuerdo con el principio de complementariedad no resulta procedente que la Corte IDH estudie las alegadas violaciones a los

³⁹⁹ Los argumentos que sustentan esta afirmación, fueron desarrollados de manera amplia en el acápite denominado: “Configuración de la fórmula de la cuarta instancia frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia”.

⁴⁰⁰ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, Sentencia del 15 de octubre de 2014 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 140 y 149.

derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 4, 5 y 7 de la CADH), en relación con los hechos analizados en el presente apartado.

iii) Solicitud a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Atendiendo a los argumentos expuestos con antelación, de manera respetuosa, se solicita a la H. Corte IDH que declare que el Estado no es responsables por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, respecto de la muerte del señor Uva Velandia. En consecuencia, se reconozca que no resulta procedente que dicho Tribunal se pronuncie sobre las violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con estos mismos hechos.

H. CONSIDERACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

A continuación, el Estado demostrará que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se declare la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos que le sean atribuibles y se dispongan las medidas necesarias para su reparación integral, cuestión que ha tenido plena aplicación en los casos en que se ha encontrado probada la existencia de ejecuciones extrajudiciales.

A su vez, conforme con el principio de complementariedad, se establecerá que frente a las víctimas representadas por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente” que ya acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta procedente el reconocimiento de sumas adicionales. Esto en razón a que los hechos dañinos y el incumplimiento de deberes normativos en los que los jueces nacionales fundaron la responsabilidad del Estado, coinciden de manera general con los supuestos de orden fáctico y jurídico que caracterizan a las vulneraciones a la CADH que se discuten en el presente trámite internacional. Además, las indemnizaciones otorgadas en el marco de la acción de reparación directa, atienden a una valoración razonada de las solicitudes esgrimidas mediante las demandas, a lo probado en el marco del proceso e, incluso, a lo conciliado entre las partes.

Adicionalmente, conforme con el principio de buena fe y, en concordancia con el reconocimiento de responsabilidad previamente realizado, se solicitará a la H. Corte que en caso de se reconozcan indemnizaciones a las víctimas representadas por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente” que no acudieron a los mecanismos de reparación administrativa y judicial consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, se atienda a los parámetros y a los montos establecidos en las sentencias proferidas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas y Romero Reyes.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, el Estado presentará algunas consideraciones puntuales frente a las medidas de reparación solicitadas a favor de las víctimas, así como respecto de las costas y gastos reclamados por sus representantes. Veamos:

i) La acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se establezca la responsabilidad estatal frente a la comisión de ejecuciones extrajudiciales y se dispongan las medidas necesarias para su reparación integral

Desde hace varias décadas el Consejo de Estado, máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia, ha declarado la responsabilidad de la administración, en los casos en que ha encontrado probado que agentes estatales han dado muerte a una persona de manera deliberada y sin justificación (ejecución extrajudicial). Para sustentar tales determinaciones dicha Corporación se ha valido del concepto de falla del servicio por acción, cuando se ha evidenciado que los servidores públicos actuaron prevalidos de las potestades derivadas de su cargo y emplearon los medios e instrumentos institucionales, para perpetrar las conductas en cuestión⁴⁰¹. Bajo hipótesis como la descrita, la atribución jurídica del daño se ha estructurado a partir de la protección que la Carta Política y el derecho internacional de los derechos humanos, les otorga a prerrogativas fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad, la honra y la dignidad humana, entre otras.

Desde esta perspectiva, en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha reconocido que las sentencias que se profieren en contra del Estado como consecuencia del trámite de la acción de reparación directa, cumplen dos funciones principales: **i)** Declarar que el funcionamiento irregular de la administración ha generado la violación de los derechos de los ciudadanos, de forma tal que el fallo proferido por el juez contencioso sirva con instrumento corrector sobre las actuaciones futuras de los agentes estatales⁴⁰²; y **ii)** decretar las medidas necesarias para que surta la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas.

En este punto, debe señalarse que la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha conducido a que la estructuración del fundamento de la responsabilidad de la administración, se dé a partir de la verificación del desconocimiento de sus obligaciones convencionales. Además, se han adoptado los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en materia de reparación integral. A partir de ello, la Corte IDH, ha avanzado en el reconocimiento de la acción de reparación directa como un recurso adecuado y efectivo. Al respecto, ha manifestado lo siguiente:

⁴⁰¹Al respecto, el Consejo de Estado, ha reconocido que: “Sin duda, la responsabilidad del Ejército se ve comprometida en la medida en que un grupo de sus miembros activos a quienes se les hace exigible de manera general el deber de seguridad, protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, especialmente el de la vida - se sirvieron de su condición de autoridad para obtener beneficios personales, al emplear los medios e instrumentos institucionales para cercenar las garantías fundamentales del ser humano”. (Subrayas fuera del texto original) (Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Radicado: 05001-23-31-000-2001-00799-01)

⁴⁰² Sobre el punto en cuestión, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente: “Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”. (Subrayas fuera del texto original) (Sentencia del 13 de abril de 2016. Radicado: 05001-23-31-000-2011-00406-01)

“En este sentido, [se] coincide con el Estado en que el proceso contencioso administrativo en este caso puede ser relevante en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, así como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral. Al respecto, la Corte resalta que la jurisdicción contenciosa administrativa permite un acceso más expedito a reparaciones por el daño causado. Por ello, lo decidido a nivel interno en esa jurisdicción puede ser tomado en cuenta al momento de valorar las solicitudes de reparaciones en un caso ante el sistema interamericano, pues las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación”⁴⁰³. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la acción de reparación directa contribuye de manera efectiva a la determinación de la responsabilidad estatal por vulneraciones a las garantías convencionales. Del mismo modo, el Tribunal ha admitido que se trata de un mecanismo jurisdiccional idóneo para que se surta la reparación integral de los daños derivados de violaciones a los derechos humanos.

Es así como a continuación se demostrará que las cualidades descritas en el párrafo anterior, del recurso judicial en cuestión, han tenido verificación respecto de hechos caracterizados como ejecuciones extrajudiciales en el marco de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

1. Contenido y alcance de la jurisprudencia preferida durante las décadas de los 80s y los 90s por el Consejo de Estado frente a las ejecuciones extrajudiciales

El Consejo de Estado, durante las décadas de los 80s y los 90s, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre hechos que caracterizaban ejecuciones extrajudiciales. Frente a dichos supuestos declaró la responsabilidad estatal por la vulneración injustificada de los derechos humanos de las víctimas y decretó medidas para indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales (perjuicio moral) conforme con lo probado en el proceso.

Como ejemplo de lo anterior, inicialmente puede acudirse al fallo proferido el 21 de agosto de 1981, por la Corporación en cita. En dicha providencia, se estudiaron hechos ocurridos en 1979, en los que un sujeto fue detenido y, posteriormente, asesinado por miembros del Ejército Nacional sin que mediara justificación alguna.

En el caso bajo análisis, el Consejo de Estado encontró que del acervo se podían derivar elementos suficientes para concluir que se estaba en presencia de una ejecución extrajudicial. Es así como declaró la responsabilidad del Estado, en razón a la existencia de una falla del servicio por acción. Para sustentar tal determinación, manifestó lo siguiente:

⁴⁰³ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros, Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 548.

“El depósito necesario de personas no es, pues, ajeno al derecho colombiano y quizás el más común y más frecuente y menos estudiado y regulado, es el que se configura en el momento en que las autoridades de la República, como personeras de la Nación, capturan al ciudadano y lo ponen, contra su voluntad y la de sus parientes y amigos, bajo su guarda y vigilancia, para los efectos legales pertinentes, convirtiéndose los captores y guardadores en el depositario que debe responder, - con obligación de resultado del supremo bien de la vida, para cuya garantía están instituidas esas autoridades de la República a tenor del artículo 16 de la Constitución Política y que, como derecho inherente a la persona en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6o.) ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968, es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado.

O la autoridad comprueba que devolvió al ciudadano al seno de la sociedad, sano y salvo, o compromete su responsabilidad en forma que solo se exonera demostrando fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

Tanto, pues, por el camino de la prueba indiciaria, como por el menos común de la especial naturaleza de las obligaciones a cargo de las autoridades de la República frente al ciudadano capturado, detenido, reducido a la impotencia física e irremisiblemente sometido a la voluntad de sus captores, ha quedado demostrada la falla del servicio o falla de las fuerzas armadas”⁴⁰⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede observar, el Consejo de Estado estructuró la responsabilidad de la administración a partir del incumplimiento de su deber de respeto del derecho a la vida que le imponen la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, a causa de la verificación de la ejecución extrajudicial de la víctima. Preciado lo anterior, en el caso bajo análisis, se decretó la indemnización correspondiente. Al respecto, la Corporación en cita encontró que no se habían probado perjuicios materiales, por lo que se limitó a reconocer a título daño moral la suma de 1000 gramos de oro a favor de la demandante (madre del causante)⁴⁰⁵. Es importante precisar que se trata del monto máximo sugerido, en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para la fecha del fallo⁴⁰⁶.

Durante los años 90, no se presentaron mayores variaciones sobre el precedente del Consejo de Estado, referido a la responsabilidad extracontractual de la administración derivada de la comisión de ejecuciones extrajudiciales. De esta forma, en el marco jurisdicción de lo contencioso administrativo, se siguió reprochando este tipo de hechos y decretando la indemnización de los daños causados.

404 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de agosto de 1981.

405 Ibídem.

406 En relación con el monto máximo de indemnización del perjuicio moral, puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de febrero de 1979.

Muestra de lo anterior, es la sentencia proferida el 13 de abril de 1991, por la Sección Tercera de la Corporación en cita. Mediante dicho fallo se condenó a la Nación por hechos ocurridos en el año 1984, en los que miembros de la Policía Nacional detuvieron y asesinaron a un ciudadano, sin que mediara justificación para ello. Para fundamentar la responsabilidad de la administración, el Consejo de Estado, estableció lo siguiente:

“Resulta entonces manifiesta la falla del servicio, porque los agentes policiales, por mandatos constitucional, legal y reglamentario, se encontraban obligados no sólo a proteger al ciudadano aprehendido, sino que debían velar por su vida y por su integridad física y psicológica.

Esta es una obligación que corresponde asumir con extrema responsabilidad a los agentes del orden y que se encuentra especialmente consagrada en el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural (Resolución 001 68 de 196 I) que obliga a “entregar al detenido o preso a la autoridad competente tal como fue recibido”, disposición ésta derivada de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 16 de la Carta de 1886 y ampliamente reiterado en el artículo 2 de la Constitución vigente.

[...]

La Sala, sin necesidad de entrar en consideraciones acerca de los fundamentos jurídicos que permiten exigirle responsabilidad a la Administración, ha mantenido un reiterado cuestionamiento al proceder de la fuerza pública frente a los ciudadanos que son privados de su libertad y luego, sin explicación ni justificación alguna, desaparecen o aparecen muertos violentamente”⁴⁰⁷. (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, el Consejo de Estado reiteró que en casos de ejecuciones extrajudiciales surge la responsabilidad de la administración debido a la configuración de una falla del servicio por acción, que surge del incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos por parte de agentes estatales. Conforme con lo anterior, en la sentencia bajo análisis, se ordenó el pago de los perjuicios materiales acreditados dentro del proceso. Además, se reconocieron los daños morales, de la siguiente manera: 1000 gramos de oro a los padres y a los hijos de la víctima directa y 500 gramos de oro a los hermanos del causante.

En este punto, también resulta pertinente mencionar el fallo proferido el 10 de abril de 1997, por el Consejo de Estado. Mediante dicha providencia se declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por hechos ocurridos el 29 de marzo de 1990, en los que miembros del Ejército Nacional asesinaron a una persona y luego simulaban la realización de un operativo contra supuestos miembros de un grupo insurgente para justificar su actuación.

⁴⁰⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de septiembre de 1991. Radicado: 6292.

En el marco de dicho trámite, se declaró que la administración incurrió en una falla del servicio por acción, en razón a que sus agentes habían infringido su deber de respeto frente al derecho fundamental a la vida de la víctima⁴⁰⁸. Atendiendo a dichos razonamientos, en fallo objeto de estudio, se ordenó el pago de los perjuicios materiales que se acreditaron en el proceso. Adicionalmente, por daño moral, se otorgó el monto máximo sugerido en por el Consejo de Estado para la fecha de la sentencia. Es decir, la suma equivalente a 1000 gramos de oro, para cada uno de los hijos del causante y su compañera permanente.

Lo expuesto hasta el momento, evidencia que desde hace varias décadas la acción de reparación directa, constituye un recurso judicial adecuado y efectivo para que se declare la responsabilidad del Estado por las violaciones a derechos humanos derivadas de ejecuciones extrajudiciales y se ordene la indemnización correspondiente.

Según como quedó expuesto, el Consejo de Estado calificó los supuestos objeto de estudio como fallas del servicio por acción a partir del reconocimiento del deber de respeto que le asiste a los agentes estatales frente a los derechos humanos, conforme con los mandatos contenidos en el Constitución vigente para la época y en el derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, resulta razonable concluir que desde dicha época el juicio responsabilidad que se adelantaba a nivel interno, contaba con importantes elementos que lo hacían coincidente con los estándares del SIPDH.

2. La evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado hacia la implementación del control de convencionalidad y la aplicación de los estándares de reparación integral del Sistema Interamericano de protección

Con la llegada del nuevo siglo, la jurisprudencia del Consejo de Estado inició un importante proceso de evolución que condujo a que se reconociera que el juez de lo contencioso administrativo en el estudio de causas referidas a la responsabilidad extracontractual del Estado, debe adelantar un control de convencionalidad sobre la actuación de sus agentes. De esta forma, se estableció que en los casos en que se encuentren probadas violaciones a los derechos humanos, tendrán que disponerse medidas de reparación integral que resulten concordantes con los estándares del SIPDH.

Una de las decisiones que marcó la consolidación de los avances descritos en el párrafo anterior, fue la proferida el 20 de febrero de 2008. Mediante dicha sentencia, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad estatal por la desaparición forzada y el homicidio dos hermanos, en hechos ocurridos entre el 27 y el 31 de enero de 1995. En dicho caso, se encontró probado que las víctimas fueron raptadas cuando se encontraban bajo la custodia de agentes estatales. En consecuencia, la atribución del hecho a la administración, se derivó del incumplimiento del deber de protección que caracteriza a las relaciones de especial sujeción.

⁴⁰⁸ Al respecto, el Consejo de Estado, manifestó lo siguiente: “La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre. Y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta”. (Sentencia del 10 de abril de 1997. Radicado: 10138.)

Atendiendo a lo anterior, en el fallo bajo examen, el Consejo de Estado reconoció la existencia de una falla del servicio derivada de la violación de los derechos humanos de las víctimas. Conforme con ello, determinó que en ese tipo de casos la reparación no puede limitarse al reconocimiento de una indemnización, sino que debían adoptarse otras medidas de orden “simbólico” o “conmemorativo”, conforme con los postulados del derecho internacional. Al respecto, se manifestó que:

“[...] la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompasarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...]”⁴⁰⁹.

Como puede verse, el Consejo de Estado reconoció que el juez de lo contencioso debe analizar la actuación de la administración a la luz de los deberes convencionales del Estado. De esta manera, en los casos en que se encuentre probado que los agentes del Estado han vulnerado dichas garantías, además del reconocimiento de una indemnización, tienen que adoptarse medidas de satisfacción y rehabilitación, así como garantías de no repetición, a favor de las víctimas⁴¹⁰.

Adicionalmente, la Corporación en cita estableció que, en casos de violaciones de derechos humanos, el principio de congruencia debe ceder ante al principio de reparación integral. En consecuencia, se concluyó que el juez de lo contencioso administrativo se encuentra facultado para adoptar medidas de reparación no pecuniarias, aunque no se hubieren solicitado en la demanda. Para sustentar tal postura, se argumentó lo siguiente:

“Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.), toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran –incluida la Rama Judicial del Poder Público–,

⁴⁰⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008. Radicado: 16.996.

⁴¹⁰ *Ibidem*.

de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.

La anterior óptica no implica, en ningún sentido, el desconocimiento de los postulados de índole procesal trazados por el legislador, sino que, por el contrario, representa la correcta y adecuada armonización de las reglas jurídicas del sistema interno, con los principios y normas que protegen al ser humano a nivel internacional, la mayoría de las cuales, han sido suscritas y ratificadas por Colombia.

De otra parte, las medidas que puede adoptar el juez, dirigidas a la reivindicación de los derechos humanos transgredidos en un determinado caso, no desconocen la garantía fundamental de la *no reformatio in pejus* (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa *petendi* de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo⁴¹¹. (Subrayas fuera del texto original)

De esta forma, mediante la sentencia bajo examen, el Consejo de Estado decretó la indemnización de los perjuicio materiales e inmateriales⁴¹² que se probaron en el proceso. Además, se ordenó a la administración: **i)** la realización de un acto de excusas públicas, **ii)** la implementación de un curso que propendiera por el respeto de los derechos humanos y **iii)** la publicación del fallo condenatorio. Esto con el fin de lograr la reparación integral de las víctimas y la corrección de la actividad estatal frente a la garantía de los derechos humanos en ocasiones futuras.

El precedente previamente expuesto ha sido aplicado por el Consejo de Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales. Al respecto, resulta relevante la sentencia proferida el 14 de abril de 2011, por dicha Corporación. Mediante este fallo, se declaró la responsabilidad de la administración, por el homicidio de tres personas a manos del Ejército Nacional.

⁴¹¹ *Ibidem*.

⁴¹² En este caso, como indemnización del daño moral se reconocieron los máximos sugeridos por la jurisprudencia. Es decir, 100 SMLMV a los padres y a las compañeras permanente y 50 SMLMV para los hermanos, por cada una de las víctimas directas.

En el marco del proceso en cuestión, se encontró probado que las víctimas fueron conducidas mediante engaños a un paraje deshabitado y, posteriormente, fueron ultimados por miembros de la Fuerza Pública, quienes pretendieron presentarlos como integrantes de una banda de asaltantes, para justificar su conducta. Atendiendo a los hechos previamente descritos, en el fallo objeto de estudio se encontró probada la existencia de una falla del servicio por acción, la cual se declaró por parte del juez contencioso a partir del reconocimiento de la violación de los derechos humanos de las víctimas. Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia del 14 de abril de 2011, se manifestó que:

“Claramente se enfrenta a la Sala a graves violaciones de los derechos humanos (DD.HH.) cometidas por agentes estatales, quienes prevalidos de su pertenencia a un grupo conformado para luchar contra la delincuencia, terminaron incurriendo en iguales o peores delitos.

Reprochable desde todo punto de vista que agentes estatales, investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra, bienes, derecho e intereses de los asociados y haciendo uso de los bienes dispuestos en procura de la realización de los fines constitucionales, hayan incurrido en conductas especialmente censuradas por nuestra Carta Política y por el derecho internacional de los derechos humanos, vigente en todos los pueblos que se precian de serlo”⁴¹³.

Conforme con lo anterior, el Consejo de Estado señaló que al verificarse en el caso concreto graves violaciones a derechos humanos atribuibles a la acción de agentes estatales, procedía el decreto de medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, para lograr la reparación integral de las víctimas. Por tanto, se ordenó el pago de los perjuicios materiales e inmateriales,⁴¹⁴ probados en el marco del proceso.

A su vez, como medida de rehabilitación, se dispuso que se estableciera la procedencia de acciones tendientes a la “readaptación, integración social y superación individual, representadas en tratamientos psiquiátricos, psicológicos y terapéuticos”⁴¹⁵. Adicionalmente, con el objetivo de garantizar la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los hechos, se ordenó la realización de un acto público en el que se rindiera tributo a las vidas de las personas asesinadas y se solicitaran excusas por lo ocurrido, “repudiando clara y categóricamente la violación de los derechos humanos, con el compromiso claro y contundente de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder”⁴¹⁶.

⁴¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2011. Radicado: 05001-23-31-000-1996-00237-01.

⁴¹⁴ En este caso, como indemnización del daño moral se reconocieron los máximos sugeridos por la jurisprudencia. Es decir, 100 SMLMV a los padres y a las compañeras permanente y 50 SMLMV para los hermanos.

⁴¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2011. Radicado: 05001-23-31-000-1996-00237-01.

⁴¹⁶ *Ibíd.*

El evento debía contar con cubrimiento nacional, así como con la participa del Ministerio de Defensa Nacional, altos mandos militares y la comunidad. También se dispuso la construcción de un monumento conmemorativo y la remisión del fallo a la Procuraduría General de la Nación para que impulsara “ante la Fiscalía General de la Nación la apertura de la investigación en orden a judicialización de los responsables”⁴¹⁷.

Lo expuesto, evidencia que en este caso el Consejo de Estado partió del reconocimiento de que los hechos objeto de estudio caracterizaban graves violaciones a los derechos humanos atribuibles a agentes estatales, para determinar la responsabilidad de la administración. Conforme con ello, se estableció la procedencia de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la cuales incluían la realización de acciones para judicializar a los responsables.

En este punto, resulta relevante precisar que el precedente previamente expuesto se ha consolidado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴¹⁸. Una muestra de tal afirmación, es la Sentencia proferida el 13 de abril de 2016. Mediante dicha providencia, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad de la administración por hechos ocurridos en el año 2005, en los que miembros del Ejército Nacional ejecutaron extrajudicialmente a una persona. En el caso bajo análisis, la Corporación en cita encontró probado que los agentes estatales que participaron en los hechos, trataron de justificar su conducta mediante la simulación de un combate con miembros de la insurgencia.

En consecuencia, el Consejo de Estado fundó la responsabilidad estatal en la existencia de una falla del servicio por acción. Desde esta perspectiva, reconoció que los hechos en cuestión, constituían graves violaciones a derechos humanos. Por tanto, estableció que además de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales acreditados en el proceso, debían adoptarse medidas de satisfacción y garantías de no repetición con el fin de lograr la reparación integral de las víctimas. Es así, como en el fallo bajo análisis, se señaló lo siguiente:

“[...] en eventos como el presente –en los cuales se desbordó la esfera o dimensión subjetiva de los derechos conculcados, dada su magnitud, anormalidad y excepcionalidad–, el juez contencioso administrativo no puede ser indiferente, so pena de entender el derecho de la reparación como una obligación netamente indemnizatoria, cuando lo cierto es que una de las funciones modernas de la responsabilidad es la preventiva, así como la protección de la dimensión objetiva de los derechos vulnerados (vgr. vida, libertad, integridad, dignidad, etc).

En el caso concreto, según se probó, miembros de la entidad demandada asesinaron e hicieron pasar a la víctima directa como un guerrillero, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales

⁴¹⁷ *Ibídem*.

⁴¹⁸ El precedente es cuestión, ha sido reiterado por el Consejo de Estado, mediante los siguientes fallos: Sentencia del 8 de 2012, Radicado: 05001-23-25-000-1996-00286-01; Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Radicado: 15001-23-31-000-1995-05276-01; Sentencia del 30 de abril de 2014. Radicado: 41001-23-31-000-1993-07386-00; entre otros.

derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

i) Como medida de no repetición, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Señor Ministro de la Defensa, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010 que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.

ii) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005, en la vereda La Pradera, municipio de San Pablo, Antioquia, en los cuales resultó muerto el señor Humberto de Jesús López Quiroz, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2001, en la vereda La Pradera, municipio de San Pablo, Antioquia.

iii) El Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. El encabezado de dicho link deberá informar que la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado

extrajudicialmente por los efectivos militares [...]”⁴¹⁹. (Subrayas fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto en este apartado, se encuentra demostrado que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se reconozca la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos y se dispongan las medidas necesarias para su reparación integral. Esto involucra el reconocimiento de una indemnización, así como la adopción de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lo anterior, tal como lo reconoce el Consejo de Estado, incluye la prescripción de acciones para lograr la corrección de las actuaciones futuras de agentes estatales (faceta preventiva de la responsabilidad).

Desde esta perspectiva, la Corporación en cita a reconocido “[...] la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos”⁴²⁰.

3. Los argumentos expuestos por los representantes de las víctimas, no desvirtúan la idoneidad y la efectividad de la acción de reparación directa

En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, se presentan un número plural de afirmaciones mediante las que se cuestiona la conformidad de la acción de reparación directa con los estándares del SIPDH. Tales alegatos, no desvirtúan la idoneidad y la efectividad del recurso judicial en cuestión, como pasa a demostrarse a continuación.

- a) En primer lugar, los representantes de las víctimas cuestionan la idoneidad de la acción de reparación directa, bajo la afirmación consistente en que: “la imputación de responsabilidad se derivó de la existencia de una “falla del servicio”, (Sic.) no una declaración y reconocimiento de una violación a los derechos humanos”⁴²¹.

En relación con dicho alegato, resulta pertinente reiterar que conforme con el precedente del Consejo de Estado, el cual data de la década de los 80s, el fundamento de responsabilidad denominado como “falla del servicio” se nutre de la protección que ofrece la Constitución nacional y el derecho internacional a los derechos humanos. Por tanto, desde ninguna perspectiva, los conceptos en cuestión resultan excluyentes en el

⁴¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de abril de 2016. Radicado. 05001-23-31-000-2006-03424-01.

⁴²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de abril de 2016. Radicado: 05001-23-31-000-2011-00406-01.

⁴²¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 133.

ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, en la Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, proferida en el Caso Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, se reconoció que la acción de reparación directa constituye un mecanismo judicial relevante para la calificación de la responsabilidad estatal⁴²².

Conforme con lo anterior, debe valorarse que en el apartado precedente quedó demostrado que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, el Consejo de Estado ha declarado la existencia de una falla del servicio por acción debido a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas. Por tanto, resulta claro que la atribución a la administración del daño derivado de dicha conducta, parte del reconocimiento de una afectación a prerrogativas protegidas tanto por la CADH como por la Carta Política de Colombia.

Lo anterior, también puede predicarse de las decisiones proferidas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a lo ocurrido a las víctimas representadas por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. En dichos fallos, se declaró que la falla del servicio por acción, emanó de la ejecución extrajudicial de las víctimas. Por tanto, se reconoció que los daños derivados de las violaciones a sus derechos humanos, debían repararse por la administración⁴²³.

Desde esta perspectiva, se encuentra demostrado que en el juicio de responsabilidad que adelanta el juez de lo contencioso administrativo, la atribución jurídica del daño puede fundarse en violaciones a los derechos humanos. Esto ha tenido aplicación frente a los casos de ejecuciones extrajudiciales, tal como se demostró en el apartado anterior. Por tanto, los argumentos bajo análisis de los representantes de las víctimas, merecen ser desestimados.

- b)** Además, se cuestionó la idoneidad de la acción de reparación bajo la consideración de que dicho recurso no procede de manera oficiosa y requiere del derecho de postulación para su ejercicio⁴²⁴. Al respecto, debe considerarse que el SIPDH, se rige por el principio de subsidiaridad. De esta forma, corresponde a los Estados Partes la implementación de recursos adecuados y efectivos para que en el nivel interno se dé la reparación integral de las violaciones a derechos humanos que se cometan en su territorio y corresponde a las víctimas realizar las actuaciones necesarias para su agotamiento. En este punto, debe considerarse que la solicitud de parte para el inicio del procedimiento encaminado a que se declare la responsabilidad del Estado y se disponga la reparación correspondiente, también rige en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Es así como se considera que el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa y el requerimiento del derecho de postulación para el ejercicio de la acción de reparación directa no constituyen una carga desproporcionada para las víctimas. Sobre

⁴²² Corte IDH, Caso Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros, Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 548.

⁴²³ Los expuesto, se desarrollará con precisión en apartado siguiente, denominado: “En el caso concreto no resulta procedente el reconocimiento de sumas adicionales a favor de las víctimas que ya fueron reparadas en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

⁴²⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 134.

el punto en cuestión, se tiene que frente al caso concreto la mayor parte de los sujetos afectados pudieron interponer sus demandas de reparación con el acompañamiento de sus representantes,⁴²⁵ sin que se acreditara la existencia de algún tipo de dificultad.

Lo anterior, evidencia que los requerimientos procesales en cuestión no resultan irrazonables o de imposible cumplimiento, pues pudieron ser acatados por la mayoría de las víctimas del presente caso. En este punto, debe resaltarse que los propios representantes de las víctimas al momento de reclamar las costas, reconocen que han asesorado a sus poderdantes tanto en el ámbito nacional como en el internacional⁴²⁶. Entonces, no se entiende por qué la interposición de la demanda de reparación mediante apoderado judicial, pudo constituir un obstáculo para algunos de sus representados. Conforme con lo anterior, se considera que los argumentos bajo análisis, no cuentan con la aptitud suficiente para desvirtuar la idoneidad de la acción de reparación directa.

- c) También es necesario precisar que los alegatos de los representantes de las víctimas, no cuentan con la debida sustanciación para acreditar la violación del plazo razonable, en el marco de las acciones de reparación directa que fueron instauradas por los hechos del presente caso⁴²⁷. Lo anterior, en razón a que simplemente se alegó el paso del tiempo, sin que se tomaran en cuenta factores relevantes como la complejidad del caso, la actividad de las partes dentro del proceso y la actuación diligente de los funcionarios judiciales⁴²⁸, siendo estos elementos que acreditan que en el caso concreto la jurisdicción contenciosa administrativa actuó conforme con los estándares convencionales.

Al respecto, debe considerarse que el procedimiento que rige la acción de reparación directa es extenso, en la medida en que contempla múltiples etapas. El trámite del recurso en cuestión, contempla las siguientes fases: **i)** admisión de la demanda, **ii)** fijación en lista para la contestación de los sujetos demandados, **iii)** decreto y práctica de pruebas, **iv)** alegatos de conclusión, **v)** emisión del fallo y **vi)** trámite de segunda instancia. Con ello, se pretende que los interesados puedan ejercer en debida forma sus garantías procesales. Desde esta perspectiva, resulta razonable que la decisión de la controversia planteada ante el juez contencioso administrativo no se resuelva de manera inmediata, más aún si se toma en cuenta la carga laboral que afronta dicha jurisdicción.

Conforme con lo anteriores planteamientos, resulta relevante resaltar que la Corte IDH, ha reconocido que “la jurisdicción contenciosa administrativa permite un acceso más expedito a reparaciones por el daño causado”⁴²⁹, si se toma en consideración la duración del trámite de una petición ante la CIDH.

⁴²⁵ Solo los causantes del señor Albeiro Ramírez Jorge, no acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que a la fecha se hubiere probado algún obstáculo para el ejercicio de la acción de reparación directa.

⁴²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 163.

⁴²⁷ *Ibidem*, página 134.

⁴²⁸ Al respecto: Corte IDH, Caso Nogueira Carvalho y Otro. Sentencia del 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 81.

⁴²⁹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros, Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 548.

Finalmente, llama la atención que los representantes de las víctimas hubieran valorado la razonabilidad del plazo empleado por los jueces de lo contencioso administrativo, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento en que se emitió la sentencia definitiva⁴³⁰. Esto en razón a que, la actividad jurisdiccional en el marco de una acción de reparación directa, inicia desde la interposición demanda. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes precisiones:

- En el caso del señor Villamizar Durán, su muerte ocurrió el 11 de agosto de 1996, la demanda fue instaurada el 11 de agosto de 1998 y la sentencia fue proferida el 11 de febrero de 1999. En consecuencia, la decisión definitiva del recurso, se dio en menos de 7 meses.
- En el caso del señor Gelves Carrillo, su muerte ocurrió el 28 de mayo de 1997, la demanda fue instaurada el 3 de marzo de 1999 y la sentencia fue proferida el 13 de abril del año 2000. Por tanto, la decisión definitiva del recurso, se dio en menos de 15 meses.
- En el caso de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas y José Gregorio Romero Reyes, su muerte ocurrió el 3 de septiembre de 1995. Respecto de los hechos en cuestión, se presentaron demandas separadas. La referida a la primera de las víctimas, se radicó el 2 de septiembre de 1997. A su vez, la concerniente al segundo de los afectados, fue instaurada el 21 de octubre del mismo año.

El trámite de las acciones en cuestión tuvo ciertas particularidades, pues se surtió su acumulación. Adicionalmente, frente a la demanda impetrada por los causantes del señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas, se logró un acuerdo conciliatorio. Por tanto, el trámite finalizó, mediante Auto del 2 de agosto de 2007. De esta forma, el procedimiento continuó respecto de las pretensiones de los familiares del señor José Gregorio Romero Reyes, las cuales fueron falladas mediante Sentencia proferida el 30 de junio de 2011.

Respeto de la duración del procedimiento previamente descrito, es importante precisar que durante su curso surgieron actuaciones adicionales, derivadas de la acumulación de las acciones y de la conciliación que se surtió entre algunos de los demandantes. Esto evidencia la razonabilidad del plazo empleado para la emisión de una sentencia definitiva. En concordancia con las cuestiones previamente expuestas, se insiste en que el trámite impartido a las acciones de reparación directa instauradas frente al caso concreto, resultaron concordantes con las garantías convencionales.

⁴³⁰ *Ibidem*, página 135.

Conforme con los argumentos previamente expuestos, el Estado reitera que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se reconozca la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos y se dispongan las medidas necesarias para su reparación integral. Lo anterior, ha tenido plena verificación frente a los casos de ejecuciones de ejecuciones extrajudiciales, que han sido conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ii) En el caso concreto no resulta procedente el reconocimiento de indemnizaciones adicionales a favor de las víctimas que ya acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, se solicita que la Corte IDH otorgue sumas adicionales a favor de las víctimas que ya acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, es importante precisar que tal requerimiento carece de fundamento, pues no se ha demostrado que los criterios empleados por los jueces nacionales para el reconocimiento y la cuantificación de los perjuicios, carecen de objetividad y razonabilidad.

Adicionalmente, debe considerarse que los montos decretados atienden a las solicitudes realizadas en las demandas, a las pruebas allegadas al proceso y, en uno de los casos, a lo conciliando entre las partes⁴³¹. Bajo hipótesis como la descrita, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que no resulta procedente el reconocimiento de sumas adicionales a las otorgadas por los jueces nacionales. Al respecto, en la Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas proferida en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, se manifestó lo siguiente:

“En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial”⁴³². (Subrayas fuera del texto original)

La regla jurisprudencial previamente expuesta resulta plenamente concordante con los principios de complementariedad y subsidiaridad, pues en los casos en que el Estado ya ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado sobre el reconocimiento de indemnizaciones por los daños derivados de las vulneraciones a la CADH que le resulten atribuibles, no existe razón para que se desconozcan las valoraciones que hicieron los jueces nacionales conforme con reglas que se caracterizan por su objetividad y razonabilidad. Una interpretación distinta, conduciría a que la Corte Interamericana incurriera en la fórmula de la cuarta instancia internacional.

⁴³¹ Se trata del caso del señor Quiñónez Bárcenas.

⁴³² Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 336.

Conforme con lo anterior, resulta importante precisar que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no puede convertirse en un escenario para que los representantes de las víctimas subsanen las falencias probatorias y argumentativas en las que incurrieron en los procedimientos judiciales internos, al momento de sustentar sus pretensiones indemnizatorias. Es así, como a continuación se demostrará la razonabilidad y coherencia de las indemnizaciones otorgadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de acreditar la improcedencia del reconocimiento de sumas adicionales por parte de la Corte IDH.

1. Indemnización otorgada por los hechos ocurridos al señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán

Frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán, el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca profirió Sentencia el 20 de febrero de 1999, la cual se encuentra en firme. Mediante dicho fallo, se declaró la responsabilidad del Estado al encontrar probado que la víctima fue atacada sin justificación por miembros del Ejército Nacional, quienes posteriormente simularon un combate para presentarlo como integrante de un grupo insurgente. Al respecto, en el fallo en cuestión, se manifestó lo siguiente:

“Jurisprudencial y doctrinariamente con respaldo fundamental en el art 2º de la Constitución Nacional, se desprende quizás la más importante de las obligaciones del Estado: la de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, obligación que además constituye en considerable proporción [...] el fundamento de la actividad estatal [...]. Sobre el cumplimiento de las aludidas obligaciones y las demás plasmadas en la propia Carta, y las leyes, por vía jurisprudencial se ha edificado el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, bajo el criterio de que tal incumplimiento obligacional, sea de índole constitucional, legal o reglamentario, implica una falla del servicio que aunada con el daño y el nexo causal genera la responsabilidad patrimonial de la administración.

[...]

De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que miembros del [Ejér]cito Nacional, en servicio y haciendo uso de sus armas de dotación oficial, dispararon inmisericordemente contra el ciudadano GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURAN, el pasado 11 de agosto de 1996.

[...]

En el caso *sub-judice* está plenamente demostrada la falsedad en las afirmaciones de los militares cuando en las diferentes declaraciones rendidas ante el Juez 124 de Instrucción Penal Militar, manifestaron bajo la gravedad de juramento, que el señor GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURAN, el 11 de agosto de 1997 cuando conducía su motocicleta, hiciera varios disparos contra la tropa.

[...]

También aparece constancia de la Policía de que el ciudadano muerto por la patrulla militar no tenía antecedentes penales, ni anotaciones policiales, por lo que da certeza a la Sala, la muerte fue totalmente injusta por no decir dolosa.

[...]

Probado esta que miembros del Ejército Nacional dieron muerte al señor GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURAN, en la forma en que se ha comentado en los acápites anteriores, se presume la falla del servicio la que necesariamente nos lleva a imponer condenas⁴³³.

Lo expuesto, evidencia que el Tribunal Administrativo de Arauca partió del reconocimiento de la protección que la Constitución colombiana consagra respecto de los derechos humanos, para analizar la responsabilidad estatal frente a los hechos objeto de estudio. Desde esta perspectiva, concluyó que la muerte del señor Villamizar Durán constituía una ejecución extrajudicial, en la medida en que la actuación de los miembros del Ejército Nacional había resultado totalmente injusta. Esto, en razón a que se desvirtuó la existencia de un combate y la supuesta pertenecía de la víctima a un grupo subversivo. A partir de tal conclusión, se procedió a la valoración de los perjuicios materiales e inmateriales, que se acreditaron en el marco del proceso.

Como puede verse, los hechos dañinos y el incumplimiento de deberes normativos en los que el juez de lo contencioso administrativo fundó la responsabilidad del Estado, coinciden de manera general con los supuestos de orden fáctico y jurídico que caracterizan a las vulneraciones a la CADH que se discuten en el presente trámite internacional. Esto permite afirmar que las indemnizaciones otorgadas en el nivel interno, cubren de manera general los daños derivados de la conducta en cuestión, conforme con lo solicitado en la demanda, lo probado en el proceso y la aplicación motivada de las reglas objetivas que rigen la reparación en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa.

Conforme con las anteriores consideraciones, a continuación se expondrá la indemnización concedida por el Tribunal Administrativo de Arauca, por la ejecución extrajudicial del señor Villamizar Durán:

a) Perjuicios morales

Victima indemnizada	Monto otorgado
Augusto Villamizar Lizarazo (padre).	Suma correspondiente a 1000 gramos de oro ⁴³⁴ (máximo establecido por el Consejo de Estado).
Ana de Jesús Durán (madre).	Suma correspondiente a 1000 gramos de oro (máximo establecido por el Consejo de Estado).
Maribel Durán de Villamizar (hermana).	Suma correspondiente a 500 gramos de oro ⁴³⁵ (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).

⁴³³ Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (Anexo 5).

⁴³⁴ A la fecha, corresponde a: \$35.936.703,75 (US\$ 12.495.376).

⁴³⁵ A la fecha, corresponde a: \$17.968.351,87 (US\$ 6,247.688).

Marley Villamizar Durán (hermana).	Suma correspondiente a 500 gramos de oro (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).
Edidson o Edidxon Villamizar Durán (hermano).	Suma correspondiente a 500 gramos de oro (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).

Según las resoluciones 689 del 30 de julio de 1999⁴³⁶ y 2126 de 29 de diciembre de 2000⁴³⁷ del Ministerio de Defensa Nacional, se pagó la suma de \$ 62,873,838 (incluye intereses). Dicho monto, actualizado a la fecha, equivale a: \$80.516.031,42 (US\$ 27.995.833).

En este punto, debe precisarse que no se reconocieron perjuicios morales a favor de Anderson Granados Galván (o Anderson Villamizar), Ilier Eduardo Ariza Villamizar (o Ilier Villamizar Durán), Celina Granados Galvan y Ludy Lizarazo Vega, en razón a que no se acreditó en debida forma en el proceso su parentesco con la víctima directa o su vínculo sentimental.

b) Perjuicios materiales

El Tribunal Administrativo de Arauca, negó el reconocimiento de los perjuicios materiales en razón a que no se acreditaron los presupuestos necesarios para ello. Para fundamentar tal postura, en relación con el lucro cesante, se tomaron en consideración factores como la edad de la víctima y la ausencia de la debida acreditación del parentesco⁴³⁸.

2. Indemnización otorgada por los hechos ocurridos al señor Elio Gelves Carrillo

Frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Elio Gelves Carrillo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca profirió Sentencia el 13 de abril del 2000, la cual se encuentra en firme. Mediante dicho fallo, se declaró la responsabilidad del Estado al encontrar probado que la víctima fue raptada de su vivienda y luego fue ejecutada extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional, quienes posteriormente simularon un combate para presentarla como integrante de un grupo insurgente. Al respecto, en el fallo en cuestión, se reconoció que:

“Para la Sala es claro que con todo el material probatorio recaudado en el proceso y analizado en esta providencia, se debe tener por cierto que, por el día de los hechos, ELIO (Sic.) GELVEZ CARRILLO no fue muerto en combate, sino que una vez sacado de su casa y llevado en forma arbitraria al sitio de “Las Piscinas”, vereda Palo de Agua, cerca del sitio la “Y”, una vez vestido con prendas de uso militar, fue sacrificado por tropas pertenecientes al Batallón Contraguerrillas No. 24 [...].

En este punto final cabe señalar, como nos preguntamos al comienzo, que si se presentan los elementos estructurales de la responsabilidad de la Administración. Las autoridades no cumplieron, como lo tienen muy bien señalado, con el deber

⁴³⁶ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 689 del 30 de julio de 199 (Anexo 41).

⁴³⁷ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 2126 de 29 de diciembre de 2000 (Anexo 42).

⁴³⁸ Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (Anexo 5).

de protección que le es consustancial sobre todos los ciudadanos en su vida, honra y bienes.

La Sala, al encontrar probados los presupuestos de la falla del servicio, despachará favorablemente las pretensiones de la demanda condenando al demandado al pago de los perjuicios morales y materiales causados”⁴³⁹.

La cita previamente expuesta, evidencia que en el fallo bajo análisis se desestimó la pertenencia del señor Gelves Carrillo a un grupo subversivo, así como la existencia de un combate. Conforme con lo anterior, se declaró que la víctima fue raptada de su vivienda, conducida a un lugar despoblado, vestida con prendas militares y ejecutada extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional.

En consecuencia, se declaró la existencia de una falla del servicio por acción, imputable a la admiración. Para sustentar la atribución jurídica del daño acusado, el juez contencioso administrativo acudió al incumplimiento de los deberes estatales que se derivan de la protección constitucional a los derechos humanos.

Como puede verse, los hechos dañinos y el incumplimiento de deberes normativos en los que el juez de lo contencioso administrativo fundó la responsabilidad del Estado, coinciden de manera general con los supuestos de orden fáctico y jurídico que caracterizan las vulneraciones a la CADH que se discuten en el presente trámite internacional. Lo expuesto, nos lleva a concluir que las indemnizaciones otorgadas en el nivel interno atienden a los daños derivados de la conducta en cuestión, conforme con lo solicitado en las demandas, lo acreditado en el proceso y la aplicación motivada de las reglas objetivas que rigen la reparación en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa.

Conforme con los anteriores argumentos, a continuación, se expondrá la indemnización concedida por el Tribunal Administrativo de Arauca, por la ejecución extrajudicial del señor Gelves Carrillo:

a) Perjuicios morales

Victima indemnizada	Monto otorgado
Manuel Gelves Carrillo (padre).	Suma correspondiente a 1000 gramos de oro ⁴⁴⁰ (máximo establecido por el Consejo de Estado).
Griseldina Carrillo (madre).	Suma correspondiente a 1000 gramos de oro (máximo establecido por el Consejo de Estado).
Adelaida Gelves Carrillo (hermana).	Suma correspondiente a 500 gramos de oro ⁴⁴¹ (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).
Alfonso Gelves Carrillo	Suma correspondiente a 500 gramos de oro (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).

⁴³⁹ Tribunal Administrativo de Arauca, Sentencia del 13 de abril de 2000 (Anexo 36 - Informe de Fondo CIDH).

⁴⁴⁰ A la fecha, corresponde a: \$39.940.656,67 (US\$ 13.887.571).

⁴⁴¹ A la fecha, corresponde a: \$19.970.328,33 (US\$ 6.943.785).

Ismael Gelves Carrillo (hermano).	Suma correspondiente a 500 gramos de oro (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).
Eliseo Gelves Carrillo (hermano).	Suma correspondiente a 500 gramos de oro (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).
María Leisy Gelvez Carrillo (Hermana).	Suma correspondiente a 250 gramos de oro ⁴⁴² .
Benigna Gelves Carrillo (Hermana).	Suma correspondiente a 250 gramos de oro.
José Nain Gelves Carrillo (Hermano).	Suma correspondiente a 250 gramos de oro.
Gabriel Gelves Carrillo (Hermano).	Suma correspondiente a 250 gramos de oro.

Según las resoluciones 263 del 1º de marzo de 2001⁴⁴³ y 517 de 16 de mayo de 2002⁴⁴⁴, por los perjuicios inmateriales derivados de lo ocurrido al señor Gelves Carrillo, se reconoció la suma de \$89.901.300 (incluye intereses). Dicho monto, actualizado a la fecha, equivale a: \$174.005.431,58 (US\$ 60.502.583).

Conforme con la sentencia objeto de análisis, la disminución de los perjuicios morales reconocidos a María Leisy Gelvez Carrillo, Benigna Gelves Carrillo, José Nain Gelves Carrillo y a Gabriel Gelves Carrillo, obedeció a que no aportaron en el proceso ninguna evidencia de la relación afectiva con la víctima. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Arauca expuso que tal requerimiento surgía respecto de los hermanos mayores del causante, de acuerdo con el precedente en vigor para la fecha en que se profirió el fallo⁴⁴⁵.

b) Perjuicios materiales

El Tribunal Administrativo de Arauca dispuso la indemnización de los perjuicios materiales generados a causa de los hechos ocurridos al señor Gelves Carrillo. Conforme con ello, ordenó el pago del lucro cesante consolidado por la suma de \$ 7.525.553 y del lucro cesante futuro por la suma de \$7.147.735, para un total de \$14.673.288. Dicho monto, actualizado a la fecha, equivale a: \$32.594.676,50 (US\$ 11.333.336). Adicionalmente, a título de daño emergente, se reconoció \$ 1.807.000, que actualizados a la fecha corresponden a: \$4.014.000,16 (US\$1.395.688)⁴⁴⁶.

Según las resoluciones 263 del 1º de marzo de 2001⁴⁴⁷ y 517 de 16 de mayo de 2002⁴⁴⁸, por la totalidad de los perjuicios reconocidos (materiales e inmateriales) se pagó la suma de \$128. 883.104 (incluye intereses), la cual, conforme con la actualización correspondiente a la fecha equivale a: \$249.455.348,64 (US\$86.736.908).

⁴⁴² A la fecha, corresponde a: \$9.985.164,16 (US\$ 3.471.892).

⁴⁴³ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 263 del 1 de marzo de 2001 (Anexo 43).

⁴⁴⁴ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 517 de 16 de mayo de 2002 (Anexo 44).

⁴⁴⁵ Tribunal Administrativo de Arauca, Sentencia del 13 de abril de 2000 (Anexo 36 - Informe de Fondo CIDH).

⁴⁴⁶ *Ibidem* (Anexo 36 - Informe de Fondo CIDH).

⁴⁴⁷ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 263 del 1 de marzo de 2001 (Anexo 43).

⁴⁴⁸ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 517 de 16 de mayo de 2002 (Anexo 44).

3. Indemnización otorgada por los hechos ocurridos a los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge

Respecto de los hechos relacionados con la muerte de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, se tiene que solo frente a lo sucedido a los dos primeros se instauraron acciones de reparación directa separadas. Dichas demandas fueron acumuladas en una única cuerda procesal, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja.

Dentro del procedimiento en cuestión, se logró una conciliación parcial, referida a las pretensiones instauradas por los causantes del señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas. En consecuencia, frente a los hechos relacionados con lo ocurrido a dicha víctima el procedimiento finalizó mediante Auto del 27 de agosto de 2007, en el que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes. De esta forma, el trámite en cuestión continuó frente a las reclamaciones realizadas por los parientes del señor José Gregorio Romero Reyes, la cuales fueron falladas mediante Sentencia del 30 de junio de 2011. A continuación, se abordará el contenido de cada una de las providencias previamente mencionadas.

a) Reparaciones otorgadas respecto de los hechos ocurridos al señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas

Según como se expuso previamente, respecto de los hechos relacionados con el homicidio del señor Quiñónez, se llegó a una conciliación entre la entidad demandada y los demandantes. En el auto que aprobó el acuerdo descrito con antelación, se reconoció que el arreglo celebrado entre las partes “se apoya en el hecho de hallarse establecido que el joven WILFREDO QUIÑÓNEZ BÁRCENAS murió luego de que miembros del Ejército Nacional, en medio de un retén lo condujeran en una (Sic.) banqueta [en realidad se refiere a una tanqueta] militar; afirmándose oficialmente que su muerte ocurrió en combate con las tropas [...] el día 4 de septiembre de 1995”⁴⁴⁹.

La cita previamente expuesta, evidencia que la conciliación de las partes frente a lo ocurrido al señor Quiñónez Bárcenas, encontró fundamento en pruebas que acreditaron su detención por miembros del Ejército Nacional y su posterior presentación con un sujeto dado de baja en combate. Conforme con ello, los interesados acordaron que los perjuicios derivados de los hechos previamente descritos, serían indemnizados a partir de las siguientes sumas:

⁴⁴⁹ Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Auto del 27 de agosto de 2007 (Anexo 141 - Informe de Fondo).

- **Perjuicios morales**

Victima indemnizada	Monto otorgado
Pedro Quiñónez Calderón (padre).	Suma correspondiente a 100 SMLML ⁴⁵⁰ (máximo establecido por el Consejo de Estado).
María Rosalba Cárdenas Bárcenas (madre).	Suma correspondiente a 100 SMLML (máximo establecido por el Consejo de Estado).
María Esther Quiñónez Bárcenas (hermana).	Suma correspondiente a 50 SMLMV ⁴⁵¹ (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).
Amparo Quiñónez Bárcenas (hermana).	Suma correspondiente a 50 SMLMV (máximo otorgado por el Consejo de Estado, para ese grado filiación).

Conforme con lo anterior, por concepto de perjuicios inmateriales derivados de lo ocurrido al señor Quiñónez Bárcenas, se reconocieron \$130.110.00 (incluye intereses). Dicha suma, actualizada a la fecha, corresponde a \$196.670.344,94 (US\$ 68.383.290).

- **Perjuicios materiales**

Adicionalmente, las partes acordaron la indemnización de los perjuicios materiales generados a causa de los ocurrido al señor Quiñónez Bárcenas. Conforme con ello, se ordenó el pago del lucro cesante consolidado y futuro por la suma de \$29.357.960, la cual, actualizada a la fecha corresponde a: \$43.053.017,07 (US\$ 14.969.755). Adicionalmente, a título de daño emergente, se reconoció la suma de \$ 577.254. Dicha suma, actualizada a la fecha, corresponde a: \$846.534,51 (US\$ 294.344)⁴⁵².

Según la Resolución 1266⁴⁵³ del 3 de abril de 2009, por la totalidad de los perjuicios reconocidos (materiales e inmateriales) se pagó la suma de \$221.642.015 (incluye intereses). El monto previamente enunciado, de acuerdo con la actualización correspondiente, a la fecha equivale a: \$292.105.362,42 (US\$ 101.566.537).

b) Reparaciones otorgadas respecto de los hechos ocurridos al señor José Gregorio Romero Reyes

Frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor José Gregorio Romero Reyes, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, mediante Sentencia del 30 de junio de 2011, la cual se encuentra en firme, declaró la responsabilidad del Estado. Lo anterior, al encontrar

⁴⁵⁰ Conforme con el Auto del 27 de agosto de 2007, para la fecha de su emisión, 100 SMLMV correspondían a \$ 43.370.000. Dicha suma, actualizada a la fecha, equivale a: \$63.601.467,89 (US\$ 22.114.557)

⁴⁵¹ De acuerdo con el Auto del 27 de agosto de 2007, para la fecha de su emisión, 50 SMLMV correspondían a \$ 21.685.000. Dicha suma, actualizada a la fecha, equivale a: \$31.800.733,94 (US\$ 11.057.278)

⁴⁵² Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Auto del 27 de agosto de 2007 (Anexo 141 - Informe de Fondo).

⁴⁵³ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 1266 del 3 de abril de 2009 (Anexo 45).

probado que dicho sujeto fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional. Al respecto, en el fallo objeto de estudio, se manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado, debe tenerse presente que la Constitución de 1991 garantiza la dignidad humana y la prevalencia de los derechos humanos en razón a que las autoridades públicas se encuentran instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades; por lo tanto, es de vital importancia que a través del régimen de responsabilidad, el operador judicial de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en la que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza el Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.”

Establecido lo anterior, en el caso que ocupa la atención de este juzgado se debate la ocurrencia de un daño proveniente de un caso de ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos del Ejército Nacional, por lo tanto, se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración que en su actuación desconoció los fines esenciales del Estado, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia, el de la falla del servicio.

En efecto, tal y como ya se vio, de acuerdo con los hechos narrados por un testigo y plasmados por las autoridades disciplinarias e investigativas en los respectivos informes, las circunstancias en las cuales resultó muerto el señor JOSE GREGORIO ROMERO REYES y por extensión a los señores ALBEIRO RAMIREZ JORGE y WILFREDO QUIÑONEZ BARCENAS- aun cuando sus decesos no sean objeto de estudio de la presente decisión, en razón a que por el primero de ellos no concurrieron demandantes al presente proceso, y por el segundo la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional concilió la reparación del daño; la causa de ocurrencia guarda relación directa con los hechos aquí debatidos-, no se presentaron como consecuencia de un enfrentamiento con individuos al margen de la ley ni en medio de un operativo organizado como parte de las funciones a cargo de los uniformados, sino que se trató de ejecuciones extrajudiciales, es decir que el daño se produjo como consecuencia de una actuación irregular y grosera del agente estatal en ejercicio pleno de sus funciones que desconoció los derechos fundamentales y los fines por (Sic.) la cual la fuerza armada se ha instaurado en el Estado en tales condiciones, se puede afirmar que se presentó una falla del servicio, por cuanto el mismo funcionó mal y no como debía ser, y este defecto de funcionamiento fue el que produjo el daño antijurídico⁴⁵⁴. (Subrayas fuera del texto original)

⁴⁵⁴ Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Sentencia del 30 de junio de 2011 (Anexo 141 Informe de Fondo).

Como puede verse, en el fallo bajo análisis, se encontró probado que el señor José Gregorio Romero Reyes fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional. En consecuencia, se declaró la existencia de una falla del servicio por acción, con fundamento en el incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos que les asiste a los agentes estatales. Según como quedó expuesto, a partir de dichas consideraciones, se estructuró la responsabilidad del Estado frente a los hechos en cuestión.

Lo anterior, nos permite concluir que las indemnizaciones otorgadas en el nivel interno atienden a lo solicitado en las demandas, lo acreditado en el proceso y la aplicación de las reglas objetivas que rigen la reparación en el marco de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo con las anteriores precisiones, a continuación, se expondrá la indemnización concedida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, por la ejecución extrajudicial del señor José Gregorio Romero Reyes:

- **Perjuicios morales**

Victima indemnizada	Monto otorgado
Eneth Romero Ávila (padre).	Suma correspondiente a 100 SMLMV ⁴⁵⁵ (máximo establecido por el Consejo de Estado).
Miryan Elena Reyes Muñoz (madre).	Suma correspondiente a 100 SMLML (máximo establecido por el Consejo de Estado).

Según la Resolución 5480 del 15 de agosto de 2011⁴⁵⁶, por los perjuicios reconocidos en el cuadro anterior, se pagó la suma de \$ 131.963.564 (incluye intereses). Dicha suma, conforme con la actualización correspondiente, a la fecha equivale a: \$164.505.869,20 (US\$ 57.199.537).

En este punto, se precisa que, a Mary Luz Urueta Reyes, Winston Urueta Reyes, Beizabeth Muñoz Reyes y Danys Arleth Romero Reyes, no se les reconoció indemnización por daños inmateriales debido a que no acreditaron en debida forma dentro del proceso su parentesco con la víctima directa⁴⁵⁷.

- **Perjuicios materiales**

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, no reconoció perjuicios materiales a favor de los demandantes, en atención a que dentro del proceso no se acreditaron los presupuestos necesarios para ello.

⁴⁵⁵ Conforme con la Sentencia del 30 de junio de 2011, para la fecha de su emisión, 100 SMLMV correspondían a \$ 53.560.000. Dicha suma, actualizada a la fecha, equivale a: \$66.897.879,51 (US\$ 23.260.736).

⁴⁵⁶ Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 5480 del 15 de agosto de 2011 (Anexo 46).

⁴⁵⁷ Juzgado Único Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, Sentencia del 30 de junio de 2011 (Anexo 141 Informe de Fondo).

c) Frente a lo ocurrido al señor Albeiro Ramírez Jorge, no se instauró una acción de reparación directa

Según como lo reconocen los representantes de las víctimas, en relación con los hechos que rodearon el infortunado deceso del señor Ramírez Jorge, no se impetró demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la obtener la reparación de los daños causados. En este punto, es importante precisar que a la fecha no se ha acreditado la existencia de una justificación para ello.

4. Improcedencia del reconocimiento de sumas adicionales a favor de las víctimas que acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Mediante la anterior exposición, se ha demostrado que los hechos dañinos y el incumplimiento de deberes normativos en los que los jueces fundaron la responsabilidad del Estado, coinciden de manera general con los supuestos de orden fáctico y jurídico que caracterizan las vulneraciones a la CADH que se discuten en el presente trámite internacional. También se estableció que las indemnizaciones reconocidas atienden a una valoración razonada de las solicitudes realizadas en las demandas, de lo probado en el marco del proceso e, incluso, a lo conciliado entre las partes. Por tanto, conforme con el precedente establecido en el caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia⁴⁵⁸, se insiste en que respecto de las víctimas que ya acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no procede el reconocimiento de sumas adicionales por parte de la Corte IDH.

Al respecto, debe considerarse que las sentencias proferidas frente a los hechos que caracterizan el presente trámite internacional, evidencian que las reglas aplicadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el reconocimiento y la cuantificación de perjuicios materiales son razonables y objetivas. En consecuencia, no resulta procedente que la Corte Interamericana desatienda las valoraciones ponderadas que realizaron los jueces nacionales, frente al daño emergente y al lucro cesante.

Adicionalmente, se tiene que el perjuicio moral reconocido por los jueces de lo contencioso administrativo resulta coincidente con el rubro de reparación denominado por la Corte Interamericana como daño inmaterial. Esto en razón a que ambos atienden a la afectación de la esfera personal de la víctima, derivada de los hechos que dieron lugar al incumplimiento de los deberes de respeto y garantía que le asisten al Estado frente a los derechos humanos.

Conforme con lo anterior, en relación con el caso concreto, también se verificó que los jueces nacionales ya indemnizaron los daños inmateriales derivados de los hechos que caracterizan al presente trámite internacional. Con antelación, se estableció que, en el marco de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se reconocieron las ejecuciones extrajudiciales de los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas y Romero Reyes.

⁴⁵⁸ Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 336.

A partir de ello, mediante una valoración debidamente motivada, se cuantificó la compensación procedente frente a las afectaciones a la esfera personal de los perjudicados derivada de dichas conductas. Además, en la mayoría de los casos se otorgó el monto máximo autorizado por el Consejo de Estado, para la indemnización del perjuicio moral.

El Estado observa que los representantes de las víctimas pretenden cuestionar la suficiencia de las indemnizaciones otorgadas por los jueces nacionales, bajo la consideración consistente en que aquellas no comprendieron los perjuicios inmateriales derivados del sufrimiento que pudieron padecer las víctimas directas en los instantes previos al momento en que fueron ejecutadas extrajudicialmente⁴⁵⁹. Sobre el punto en cuestión, se debe precisarse que tal pretensión, no fue esgrimida en las demandas instauradas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, los jueces nacionales, no tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Del mismo modo, resulta relevante aclarar que la compensación del daño inmaterial parte del reconocimiento de la afectación de la esfera personal de la víctima. Esto quiere decir que se indemnizan las consecuencias no patrimoniales de la vulneración a las garantías convencionales del sujeto afectado (daño consecuencia), más no la violación de la prerrogativa en sí misma considerada (daño evento)⁴⁶⁰. Es por ello que, el artículo 64 de la CADH, hace referencia a la reparación de “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración”.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la CorteIDH de la debida indemnización del perjuicio inmaterial en el nivel interno, no debe depender de la plena coincidencia nominal entre las vulneraciones a los derechos humanos reconocidas por la jurisdicción nacional y la totalidad de las violaciones a la CADH declaradas en el fallo proferido en el marco del Sistema Interamericano. Esto, por cuanto la debida compensación de la categoría del daño bajo análisis parte del reconocimiento de la afectación de la esfera personal de la víctima y del otorgamiento de una suma justa a título de indemnización, con independencia de que exista una estricta identidad entre los títulos normativos que dieron lugar a la atribución jurídica del daño tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que el daño inmaterial se caracteriza porque los bienes afectados se encuentran fuera del mercado. En consecuencia, no se cuenta con parámetros objetivos para su cuantificación. Tal situación, conduce a que su valoración se rija por el *arbitrio judicial*, el cual es aplicado por los jueces nacionales al momento en que la controversia es sometida a su conocimiento. Por tanto, no surgen elementos que permitan que la H. CorteIDH desconozca la tasación realizada de manera razonada por el juez de lo contencioso administrativo.

⁴⁵⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 135.

⁴⁶⁰ Al respecto, la doctrina especializada, reconoce lo siguiente: “[...] la pretensión de valorar de manera debida las afectaciones sufridas por los ofendidos y, en ese sentido también la de garantizar su reparación, parece sugerir la adopción de una tipología del perjuicio que aluda a las consecuencias de la violación de los derechos y no a sus causas. Solo de esta manera podrá verificarse, además, con suficiente claridad, que se repare todo el perjuicio sufrido y nada más que este”. (María Cecilia Mcausland Sánchez, Tipología y Reparación del Daño Inmaterial en Colombia: Comentarios Críticos sobre la Jurisprudencia Reciente. Universidad Externado de Colombia, 2015, página 45)

Conforme con lo expuesto, se reitera que las indemnizaciones otorgadas en el nivel interno atienden de manera general a los perjuicios derivados de las conductas en cuestión, de acuerdo con lo solicitado en las demandas, lo acreditado en el proceso, la aplicación motivada de las reglas objetivas que rigen la reparación en el marco de la Jurisdicción Contencioso Administrativa e, incluso, lo conciliado por los apoderados de los sujetos afectados. Así mismo, se insisten en que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, no puede convertirse en un escenario para que los representantes de las víctimas subsanen las falencias probatorias y argumentativas en las que incurrieron en los procedimientos judiciales internos al momento de sustentar sus pretensiones indemnizatorias. Por tanto, atendiendo al principio de complementariedad, no resulta procedente el reconocimiento de sumas adicionales a favor de las víctimas que acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

iii) El Estado solicita que la indemnización reconocida a las víctimas que no acudieron la jurisdicción de lo contencioso administrativo atienda a los parámetros y a los montos establecidos en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas y Romero Reyes

En los apartados precedentes del presente acápite, Colombia demostró que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se declare la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos que le resulten atribuibles y se dispongan las medidas necesarias para su reparación integral. A pesar de lo anterior, los familiares del señor Albeiro Ramírez Jorge⁴⁶¹ no acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que a la fecha sus representantes hubieren acreditado una justificación para ello.

Frente al aspecto bajo análisis, también debe considerarse que las víctimas que no acudieron al contencioso administrativo, también podían agotar el mecanismo de reparación administrativa que ofrece la Ley 1448 de 2011⁴⁶² (“Ley de Víctimas”). Al respecto, resulta pertinente precisar que dicha norma, consagra un programa mediante el cual se busca atender de manera integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que:

“En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros,

⁴⁶¹ Conforme con el informe de fondo proferido por la CIDH, en el marco del presente trámite internacional, se trata de: Alfonso Ramírez Rincón (padre), Esther Magaly Jorge Solís (madre), Esmery Ramírez Jorge (hermana), Frain Ramírez Jorge (hermano), Lisandro Ramírez Jorge (hermano) y Numael Ramírez Jorge (hermano).

⁴⁶² Unidad Especial para la Atención y la Reparación Integral de la Víctimas, Oficio del 2 de febrero de 2017.

con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas- ; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción”⁴⁶³.
(Subrayas fuera del texto original)

La Ley 1448 de 2011⁴⁶⁴ creó en Colombia un sistema completo para proteger, asistir, atender y reparar integralmente, a las víctimas del conflicto armado. Éste tiene su fundamento axiológico, en la inclusión de los componentes sugeridos internacionalmente que hacen parte de la reparación integral, a saber: **(i)** indemnización administrativa; **(ii)** restitución de tierras; **(iii)** medidas de satisfacción, **(iv)** rehabilitación que abarca tanto las afectaciones físicas y psicológicas, como el resquebrajamiento del tejido comunitario y social. **(v)** Además, contempla garantías de no repetición.

Es así como la norma bajo análisis, determina que la reparación integral no solo incluye la compensación económica de la víctima a través de una indemnización administrativa, sino que además comprende la integralidad del daño producido en el ámbito material, emocional, social y cultural de los sujetos afectados, cuya reparación se surte a través de medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición. En este sentido, se les proporciona a los sujetos afectados mecanismos idóneos de asistencia y reparación.

Atendiendo a los argumentos previamente expuestos, se concluye que los familiares del señor Albeiro Ramírez Jorge contaban con mecanismos administrativos y judiciales para obtener la reparación integral de los perjuicios que esgrimen ante el Sistema Interamericano de Protección. Tales recursos, no fueron agotados, sin que a la fecha se hubiere acreditado una justificación razonable para ello. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe y en concordancia con el reconocimiento de responsabilidad previamente realizado, se solicita a la H. Corte que – en caso de reconocer una indemnización a las víctimas en cuestión - atienda los parámetros y los montos establecidos en las sentencias proferidas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñonez Bárcenas y Romero Reyes.

⁴⁶³ Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica vs. Colombia Vs. Colombia, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Párrafo 470.

⁴⁶⁴ Ley 1448 de 2011 (Anexo 47).

iv) Consideraciones puntuales del Estado frente a las indemnizaciones solicitadas por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”

Sin perjuicio de los argumentos del Estado referidos a la improcedencia del reconocimiento de sumas adicionales a favor de las víctimas que ya acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa y de la solicitud consistente en que la compensación de los sujetos que no agotaron los mecanismos administrativos y judiciales de reparación –en caso de ser indemnizados- atiendan a los parámetros y a los montos establecidos en las sentencias proferidas respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas y Romero Reyes, a continuación se presentarán algunas consideraciones puntuales sobre las solicitudes realizadas por los representantes de las víctimas en materia de indemnizaciones. Su contenido, es el siguiente:

- 1. Acreditación de la calidad de parte lesionada:** El Estado observa que en el marco del trámite adelantado ante la jurisdicción Contencioso Administrativa no se reconoció la legitimación en la causa por pasiva de Ludy Lizarazo Vega⁴⁶⁵. Adicionalmente, con el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas referido a los hechos en cuestión, no se aportaron elementos mediante los que se acreditara su relación con el señor Villamizar Durán. Por tanto, se considera que su calidad de parte lesionada, no se encuentra probada.
- 2. Consideraciones frente a la indemnización solicitada a favor de los señores Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge:** En el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, se requiere la suma correspondiente a \$US 100.000 dólares como reparación para cada una de las víctimas previamente mencionadas⁴⁶⁶.

El Estado observa que los solicitantes no precisaron qué perjuicios se indemnizarían con el pago de dicha suma. Tampoco se expuso con claridad cuáles son los elementos que sustentan la cuantificación planteada. Por tanto, su reconocimiento no resulta procedente.

- 3. Consideraciones frente a la indemnización requerida a título de daño emergente:** En relación con el requerimiento por el rubro en cuestión respecto de lo ocurrido a los señores Quiñónez Bárcenas, Romero Reyes y Ramírez Jorge, debe precisarse que en el ESAP se mencionan pluralidad de gastos, sin que ellos se encuentren debidamente sustentados.

Tal situación no resulta justificada, si se toma en cuenta que los representantes de las víctimas manifiestan que han acompañado a sus poderdantes en todas las actuaciones que han realizado frente a los hechos del presente caso y que además en algunos casos ellos mismos han suministrado los recursos necesarios⁴⁶⁷. En consecuencia, es lógico concluir que los apoderados de los sujetos afectados contaban con la posibilidad de instruir a sus

⁴⁶⁵ Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (Anexo 5).

⁴⁶⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 145.

⁴⁶⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, páginas 146 y 147.

poderdantes para que conservaran los soportes de las erogaciones que debieron realizar o, incluso, realizar tal actividad por ellos.

A su vez, debe considerarse que los representantes de las presuntas víctimas reclaman a título de daño emergente los costos derivados de las honras fúnebres del señor Quiñónez Bárcenas. Dicha erogación, fue indemnizada dentro de la conciliación que adelantaron los familiares de la víctima en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según consta en el Auto del 27 de agosto de 2007⁴⁶⁸.

Además, al momento de sustentar la existencia de un daño emergente en relación con lo ocurrido a los señores Quiñónez Bárcenas, Romero Reyes y Ramírez Jorge, se mencionan “ayudas del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo”⁴⁶⁹, “utilizadas casi en su totalidad para subvencionar los gastos relacionados con el impulso de procesos judiciales”⁴⁷⁰. El Estado observa que dichas sumas, si se encuentran debidamente acreditadas, corresponden al rubro de costas y gastos procesales.

Finalmente, debe precisarse que respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán y Gelves Carrillo, los representantes de las víctimas no sustentaron, ni solicitaron sumas referidas a la existencia de un daño emergente. Por tanto, no resulta procedente su reconocimiento.

4. **Consideraciones frente a la indemnización requerida a título de lucro cesante:** En relación con el señor Elio Gelves Carrillo, los representantes de las víctimas en su ESAP, no solicitaron el reconcomiendo de lucro cesante. En consecuencia, no se cuentan con elementos para que la Corte IDH, reconozca alguna suma por dicho concepto.
5. **Consideraciones frente a la indemnización requerida a título de daño inmaterial:** Frente a lo ocurrido a los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas, Romero Reyes y Ramírez Jorge, los representantes de las presuntas víctimas requieren el mismo monto de indemnización para todas las víctimas⁴⁷¹.

En este punto debe precisarse que conforme con las reglas de la experiencia, tanto en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha establecido que la afectación a bienes inmateriales varía según la calidad de víctima directa o perjudicado y el grado de parentesco que exista entre ambos. Es así como el juez del contencioso administrativo realiza una reducción del 50 % en la suma que reconoce a los hermanos, respecto de la que otorga al padre, a los hijos o a la compañera sentimental del sujeto directamente afectado⁴⁷².

⁴⁶⁸ Anexo 141 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁶⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 156 y siguientes.

⁴⁷⁰ *Ibidem*.

⁴⁷¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 147.

⁴⁷² Consejo de Estado, Unificación Jurisprudencial-Perjuicios Inmateriales, página 23 (Anexo 49).

Lo anterior, no ha sido ajeno a los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos. Al respecto, puede acudir al Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. En la Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas que se profirió en dicho trámite, la indemnización otorgada por daños inmateriales respecto de los padres, hijos, cónyuges o compañeros permanentes se redujo en un 20% respecto de la víctima directa. A su vez, la disminución frente a los hermanos, fue del 60%⁴⁷³.

En consecuencia, la solicitud de los representantes de las víctimas referida al pago de la misma suma a todos los sujetos que sean reconocidos como parte perjudicada, carece sustento. La anterior afirmación se basa en las reglas de la experiencia y la práctica reiterada de la Corte Interamericana sobre el punto en cuestión.

Además, se observa que respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán y Gelves Carrillo, los representantes de las víctimas invocando el precedente actual del Consejo de Estado requieren el pago de 300 SMLMV como indemnización por perjuicios morales frente cada de una de las violaciones a la CADH alegadas. Esto quiere decir que, por cada una de las víctimas, se reclaman entre 1200 y 1500 SMLMV⁴⁷⁴.

El Estado debe precisar que las sumas reclamadas a título de indemnización del daño moral, parten de una comprensión equivocada de los fallos de unificación proferidos por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014. En este punto debe precisarse que el tope de 100 SMLMV (que puede llegar a 300 SMLMV en casos excepcionales), es el máximo que puede otorgarse para cubrir la totalidad de las afectaciones a la esfera personal de la víctima⁴⁷⁵. En consecuencia, el requerimiento de sumas superiores, contrario a lo afirmado en el ESAP, no resulta concordante con el precedente que actualmente impera en la jurisdicción contencioso administrativa. Por tanto, la solicitud de los representantes de las víctimas carece de sustento.

También debe señalarse que los representantes de las víctimas reclaman la indemnización de los perjuicios morales que presuntamente sufrió Ilier Eduardo Ariza Villamizar (o Ilier Villamizar Durán), por la muerte del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán. Dicho sujeto fue presentado en el ESAP como hermano de la víctima directa, pero según la sentencia proferida en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa y el acta de nacimiento aportada por sus apoderados al trámite internacional, es sobrino de la víctima directa en cuestión⁴⁷⁶.

⁴⁷³ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 595.

⁴⁷⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 161 y siguientes.

⁴⁷⁵ Consejo de Estado, Unificación Jurisprudencial-Perjuicios Inmateriales, página 22 y siguientes (Anexo 49).

⁴⁷⁶ Al respecto, confrontar el Anexo 13 del Informe Fondo y el anexo 20 del ESAP, Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”. En el registro de nacimiento correspondiente consta que la madre de Ilier Eduardo Ariza Villamizar es Nancy Alura Villamizar Durán (hermana de Gustavo Giraldo Villamizar). No se consignan datos del padre.

Conforme con lo anterior, Ilier Eduardo Ariza Villamizar (o Ilier Villamizar Durán), no se beneficia de la presunción *juris tantum* aplicada por la Corte IDH para el reconocimiento de perjuicios morales⁴⁷⁷. De esta forma, se tiene que en el expediente internacional no reposan evidencias sobre la afectación de la esfera personal del sujeto en cuestión, a causa de los hechos bajo análisis. En consecuencia, no resulta procedente el reconocimiento de perjuicios inmateriales, a su favor.

Adicionalmente, el Estado observa que frente a lo ocurrido a los señores Quiñónez Bárcenas, Romero Reyes y Ramírez Jorge, los representantes de las víctimas, con base en el precedente vigente del Consejo de Estado, solicitan el reconocimiento de \$US 100.000 para cada uno de los afectados como reparación del daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos⁴⁷⁸.

Nuevamente, el Estado aclara que las sumas reclamadas parten de una comprensión equivocada de los fallos de unificación proferidos por el Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014. Al respecto, se precisa que conforme con el precedente actual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la reparación de daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, prima la adopción de medidas de rehabilitación, satisfacción y de garantías de no repetición.

En consecuencia, solo en los casos en que se demuestre que las acciones previamente descritas no resultan suficientes frente a la lesión de las garantías en cuestión, se reconocerá una suma única de 100 SMLMV a favor de la víctima directa⁴⁷⁹. De esta forma, se encuentra demostrado que el monto requerido por los representantes de las víctimas carece de sustento, pues no atiende al techo fijado por el Consejo de Estado y tampoco se han establecido las razones por las cuales resulta procedente la indemnización excepcional contemplada por la jurisprudencia de dicha Corporación.

v) Consideraciones del Estado frente a la indemnización solicitada por el representante de las víctimas frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Aturo Uva Velandia

Mediante el presente escrito, el Estado ha demostrado que frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Uva Velandia, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Por tanto, resultan inadmisibles.

Adicionalmente, de manera subsidiaria, en caso de que el argumento previamente expuesto sea despachado de manera desfavorable por la H. Corte IDH, Colombia acreditó que no es internacionalmente responsable. Esto en razón a que, en el nivel interno, operaron de manera adecuada los recursos judiciales consagrados en el ordenamiento jurídico nacional. Conforme con

⁴⁷⁷ Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 161.

⁴⁷⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 158 y siguientes.

⁴⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado: 23001233100020010027801 (28804).

lo anterior, se reitera que frente al asesinato de la víctima no surge la obligación de reparar en cabeza del Estado.

Sin perjuicio las anteriores consideraciones, para el Estado resulta relevante precisar que el representante de los causantes del señor Uva Velandia, no esgrimió argumentos o pruebas mediante los que justifique la indemnización solicitada. Por tanto, no se verifican los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

vi) Consideraciones del Estado sobre las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición solicitadas en relación con los hechos del presente caso

1. Mediadas solicitadas por la CIDH, el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”

a) Garantías de no repetición

La Comisión Interamericana solicita que: **(i)** se ordene la adopción de “medidas legislativas administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso. En particular, para asegurar que el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado sea compatible con los estándares descritos en el presente informe; que se adopten medidas dirigidas a erradicar la problemática de los llamados “falsos positivos” que siguen el *modus operandi* descrito en el presente informe; y que la justicia penal militar no conozca de violaciones a derechos humanos”⁴⁸⁰.

A su vez, los representantes de las víctimas, requieren que **(ii)** se ordene al Estado la implementación de un “plan integral de inteligencia tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia, funcionamiento u ejercicio de funciones de los miembros del Ejército Nacional y prevenir con ello la comisión de violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso”^{481, 482}.

(iii) Adicionalmente, tanto la CIDH con los representantes de las víctimas, requieren que se ordene al Estado la realización de las acciones necesarias para que se investiguen, juzguen y sancionen los hechos que caracterizan al presente trámite internacional.

⁴⁸⁰ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15, página 84.

⁴⁸¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 142.

⁴⁸² El “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, para sustentar procedencia de las garantías de no repetición que requieren, manifiestan que los hechos del presente caso “se enmarcan en una situación de contexto caracterizada por la existencia de un *modus operandi* desarrollado por agentes estatales contra miembros de la población civil y la deliberada existencia de mecanismos de impunidad”. Al respecto, conforme con lo expuesto en los acápites anteriores de la presente contestación, el Estado reitera que en relación con los hechos del caso no se encuentra acreditados los presupuestos necesarios para que se declare la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales o de encubrimiento.

- **Criterios que determinan la procedencia de las garantías de no repetición que puede ordenar la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Expuesto lo anterior y, de manera previa a abordar de manera concreta las medidas solicitadas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, el Estado considera pertinente realizar algunas precisiones puntuales sobre los criterios que determinan la procedencia de las garantías de no repetición que puede disponer la Corte Interamericana de derechos humano en sus fallos.

En primer lugar, el Estado entiende que las garantías de no repetición responden a la necesidad de que en el interior de los Estados Parte se implementen medidas adecuadas para que los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos que fueron sometidas al conocimiento del Sistema Interamericano de Protección, no ocurran de nuevo. En consecuencia, en los casos en que dentro del trámite internacional se demuestre que el Estado ya realizó acciones idóneas para evitar que las vulneraciones a la CADH objeto del trámite se presenten en ocasiones futuras, no será procedente que la Corte IDH ordene medidas adicionales.

Lo anterior, en razón a que no resultan indispensables, pues en el nivel interno ya se agotó ese aspecto de la reparación integral. Por tanto, no se verificarían los principios de necesidad e imperatividad para el decreto de las garantías de no repetición, los cuales constituyen requisitos *sine qua non* para su legitimidad⁴⁸³.

Al respecto, debe considerarse que, en virtud de los principios de complementariedad y subsidiariedad, corresponde en primer lugar a los Estados determinar cuáles son las medidas más adecuadas para garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos que se han cometido en su territorio. Una valoración distinta, conduciría a que se cercenara la autonomía de las autoridades nacionales, en la configuración de sus instituciones y sus ordenamientos jurídicos.

De esta forma, para determinar la procedencia de las garantías de no repetición, corresponde a la Corte Interamericana determinar si frente a un caso concreto el Estado ya las adoptó. Para la realización del juicio previamente enunciado, dicho Tribunal debe reconocer que los medios a implementar en el ámbito nacional, son variados. Por tanto, la verificación que adelante la Corte IDH tendrá que partir de la constatación de la idoneidad de las acciones institucionales, sin que resulte indispensable que aquellas coincidan plenamente con las sugeridas por la CIDH o las solicitadas por los representantes de las víctimas⁴⁸⁴.

⁴⁸³ En este sentido: Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana. Derecho Internacional y cambios estructurales del Estado. Londoño Lázaro. María Carmelina. Tirant lo Blanch. México D.F., 2014, página 300.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, página 284.

Conforme con las consideraciones previamente expuestas y atendiendo a las medidas estatales descritas en los acápites anteriores de la presente contestación⁴⁸⁵, se encuentra acreditado que respecto de la problemática que caracteriza al trámite internacional de la referencia, el Estado ya ha realizado acciones adecuadas para garantizar su no repetición. Adicionalmente, Colombia ha demostrado que su efectividad ha sido reconocida en distintos escenarios. Al respecto, de manera sintética, se resalta lo siguiente:

- **Imprudencia de la prescripción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos que caractericen ejecuciones extrajudiciales.**

Según como se mencionó previamente, en los acápites anteriores de la presente contestación⁴⁸⁶, el Estado evidenció que ha adoptado medidas adecuadas para evitar la repetición de hechos que caractericen ejecuciones extrajudiciales. Al respecto, quedó establecido que, desde las tres ramas del poder público, se han realizado acciones encaminadas a prevenir este tipo de conductas.

Es así, como se reitera que desde el legislativo se han emitido leyes orientadas a la sanción penal y disciplinaria de las ejecuciones extrajudiciales, atendiendo a la integración de las reglas emanadas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional. Sobre el punto en cuestión, debe considerarse que mediante el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008, se creó el tipo penal especial de homicidio en persona protegida.

Mediante dicha disposición, se sancionan los atentados a la vida en contra de la población civil, cometidos por alguno de los actores del conflicto armado no internacional colombiano. La pena a imponer frente a la conducta en cuestión, es de: “prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

El tipo penal bajo análisis, ha constituido una importante herramienta para los operadores judiciales, frente a la judicialización de los miembros de la Fuerza Pública que han sido encontrados responsables por la comisión de ejecuciones extrajudiciales⁴⁸⁷. Adicionalmente, en razón de la gravedad de las penas contempladas por el legislador, constituye un elemento disuasivo (prevención general negativa) frente a la realización de la conducta en cuestión.

Adicionalmente, se reitera que la Ley 836 de 2003, que consagra el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, por remisión a la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), contempla como falta gravísima las violaciones al derecho internacional humanitario y pueden ser sancionadas con la destitución. Dicha regulación, también constituye un importante

⁴⁸⁵ Los argumentos que sustentan esta afirmación, fueron expuestos de manera extensa en el acápite denominado: “Las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para erradicar las ejecuciones extrajudiciales descartan la existencia de una política de Estado dirigida a cometer este grave delito”.

⁴⁸⁶ *Ibidem*.

⁴⁸⁷ La Fiscalía General de la Nación, adelantó un estudio sobre 357 sentencias penales proferidas frente a casos de ejecuciones extrajudiciales- “falsos positivos”, determinado que en dichas actuaciones se judicializaron a 259 procesados por la comisión del delito de homicidio en persona protegida. (Fiscalía General de la Nación. Ejecuciones Extrajudiciales. Radicado No. 20171700007541, del 7 de febrero de 2017)

instrumento para que el operador disciplinario sancione a los miembros de la Fuerza Pública que sean encontrados como responsables de perpetrar ejecuciones extrajudiciales.

Asimismo, la norma bajo análisis también constituye un elemento de coerción punitiva, que tiene como función prevenir la comisión del delito en cuestión. De esta forma, se encuentra demostrado que los desarrollos legislativos previamente analizados, constituyen medios adecuados para garantizar la no repetición de los hechos que caracterizan el presente trámite internacional.

Adicionalmente, en este punto también debe considerarse que, desde la Rama Ejecutiva, se adoptaron medidas idóneas para evitar que ocurran ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública. Al respecto, se tienen las diferentes directivas y circulares, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional. Mediante esta regulación, en síntesis, se buscó: **i)** el respeto por las reglas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, en el uso de la fuerza letal, por parte de miembros de la Fuerza Pública; **ii)** la modificación de la medición de los indicadores de resultados operacionales, de forma que se privilegian las desmovilizaciones y las captura por encima de las bajas en combate; **iii)** la preservación del lugar de los hechos y la realización de los actos urgentes de investigación por parte de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación; **iv)** la implementación de un sistema de recepción quejas y monitoreo, y **v)** la articulación con organismos internacionales para la atención de la problemática en cuestión, entre otras acciones⁴⁸⁸.

La idoneidad de las medidas descritas en el párrafo anterior, fue reconocida por el Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias y Arbitrarias, Philip Alston. Sobre el punto en cuestión, manifestó lo siguiente:

“A partir del 2007, el gobierno ha tomado medidas importantes para parar y responder a estos homicidios (se refiere a las ejecuciones extrajudiciales). Entre ellas hay medidas disciplinarias, una mayor cooperación con el CICR y la ONU⁴⁸⁹, la incorporación de asesores jurídicos operacionales para asesorar acerca de operaciones militares específicas, una mayor supervisión de los pagos efectuados a informantes, el nombramiento de la Comisión Provisional Especial Suárez, el nombramiento de inspectores delegados a divisiones del Ejército, la exigencia de que las bajas en combate sean investigadas primero por la policía judicial⁴⁹⁰, la modificación de los criterios para premios⁴⁹¹, y la creación de una unidad especial en la Fiscalía. Estas medidas alentadoras demuestran el esfuerzo de buena fe que despliega el gobierno para hacer frente a los homicidios del pasado y para prevenir que sucedan en el futuro”⁴⁹². (Subrayas fuera del texto original)

⁴⁸⁸ Los argumentos que sustentan esta afirmación, fueron expuestos de manera extensa en el acápite denominado: “Las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para erradicar las ejecuciones extrajudiciales descartan la existencia de una política de Estado dirigida a cometer este grave delito”.

⁴⁸⁹ Ver: Directiva 010 de 2007.

⁴⁹⁰ Ver: Directiva 19 de 2007.

⁴⁹¹ Ver: Directiva 142 de 2008.

⁴⁹² Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias y Arbitrarias. Misión a Colombia, del 8 al 18 de junio de 2009.

Adicionalmente, debe considerarse que desde la Rama Judicial también se han adoptado importantes medidas para la judicialización de las conductas que puedan caracterizar ejecuciones extrajudiciales. Frente a la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables del punible en cuestión, se reitera que la Fiscalía General de la Nación priorizó la problemática denominada como “falsos positivos”. A su vez, se han concebido e implementado metodologías enfocadas a la identificación de máximos responsables, así como a la determinación de *modus operandi* y posibles prácticas o patrones de conducta. Además, se han realizado estudios encaminados a la construcción de contextos⁴⁹³.

Un sondeo preliminar adelantado por la Fiscalía General de la Nación, permitió la identificación de 357 sentencias proferidas respecto de hechos ocurridos entre el año 2004 y 2007, que fueron caracterizados como ejecuciones extrajudiciales. En el marco de dichas actuaciones, se condenaron 567 miembros del Ejército Nacional, entre los que se encuentran, soldados, cabos, tenientes, capitanes, mayores, tenientes coroneles y coroneles⁴⁹⁴.

Asimismo, el ente investigador informó que a marzo de 2015 se había vinculado formalmente a las investigaciones por ejecuciones extrajudiciales a 32 coroneles y 48 tenientes coroneles. Además, para la fecha previamente mencionada, existían indagaciones abiertas respecto de 14 generales de la República⁴⁹⁵. Conforme con las medidas judiciales y los resultados previamente expuestos, el Estado resalta que los esfuerzos realizados por Colombia para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables la comisión del delito en cuestión, en sí mismos constituyen una medida adecuada para garantizar su no repetición.

Además, atendiendo a lo expuesto en los apartados anteriores de este acápite resulta relevante señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también ha tenido un papel determinante en la atención de la problemática de ejecuciones extrajudiciales que ha afrontado el país. En efecto, en diferentes decisiones adoptadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado se han adoptado garantías de no repetición, como: **i)** la publicación del fallo y su inclusión en la memoria histórica, **ii)** la implementación de cursos de derechos humanos y derecho internacional humanitario al interior de la Fuerza Pública, **iii)** la realización de actos públicos precedidos por altos dignatarios del Gobierno en los que se repudian las conductas condenadas por los jueces de lo contencioso y **iv)** acciones de impulso judicial en materia penal⁴⁹⁶.

En relación con lo anterior debe precisarse que, si bien las medidas descritas en el párrafo anterior no fueron adoptadas en fallos que se pronunciaron frente a los hechos ocurridos a las víctimas del presente caso, su ámbito desborda la dimensión subjetiva de la protección de los derechos humanos para adentrarse en la tutela de su dimensión objetiva o social. En consecuencia, las garantías de no repetición ordenadas por el Consejo de Estado frente a casos de ejecuciones

⁴⁹³ FGN. Oficio Radicado No. 2016170001266 de 26 de febrero de 2016.

⁴⁹⁴ Fiscalía General de la Nación. Ejecuciones Extrajudiciales. Radicado No. 20171700007541, de 7 de febrero de 2017.

⁴⁹⁵ *Ibidem*.

⁴⁹⁶ Los argumentos que sustentan esta afirmación, fueron expuestos de manera extensa en el apartado del presente acápite, denominado: “La evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado hacia la implementación del control de convencionalidad y la aplicación de los estándares de reparación integral del Sistema Interamericano de protección”.

extrajudiciales distintos a los que integran el presente trámite internacional, tienen un impacto reflejo innegable sobre la generalidad de la problemática en cuestión⁴⁹⁷.

Lo anterior, ha sido reconocido por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la faceta preventiva de la responsabilidad, pues las sentencias en las que se declara la responsabilidad de la administración tienen un efecto corrector sobre sus actuaciones futuras⁴⁹⁸. Por tanto, el Estado insiste en que las garantías de no repetición adoptadas por el Consejo de Estado frente a la problemática de las ejecuciones extrajudiciales, deben ser valoradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la improcedencia del decreto de medidas adicionales en la sentencia que se profiera en el marco del presente trámite internacional.

Frente a la idoneidad y efectividad de las medidas legislativas, administrativas y judiciales descritas en los párrafos anteriores del presente apartado, el Estado resalta que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, en su informe del año 2012 señaló no haber recibido “ningún informe de homicidios cometidos por militares con el propósito de inflar las estadísticas”. A su vez, en el 2013, ante la ausencia de denuncias por este tipo de conductas, continuó haciendo seguimientos a los hechos ocurridos con anterioridad, como “violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado”.

En otros informes, de igual manera, la ACNUDH-Colombia ha reconocido que: “en los últimos años se ha avanzado en el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos en el seno del [E]jército. Esos progresos pueden atribuirse a los esfuerzos realizados por los soldados, suboficiales, oficiales, políticos, víctimas, fiscales e investigadores, así como por el poder judicial, la sociedad civil y la comunidad internacional. Si bien todos ellos trabajan desde perspectivas a menudo diferentes, el resultado ha sido una reducción del número y la gravedad de las violaciones documentadas”⁴⁹⁹.

La disminución de casos de ejecuciones extrajudiciales, también fue reconocida por el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), en los siguientes términos: “al revisar y actualizar nuestra base de datos de derechos humanos y violencia política encontramos una importante disminución de casos y víctimas durante el primer semestre de 2009 en comparación con lo ocurrido en 2008 puesto que se pasa de 106 casos y 197 víctimas a 2 casos y 4 víctimas. [...] La disminución de ‘Falsos Positivos’ puede ser explicada por las 15 medidas formuladas y adoptadas en noviembre de 2008 por parte del Ministerio de Defensa Nacional, tras el reconocimiento de ejecuciones de la población civil por parte de miembros de la Fuerza Pública y la apropiación del tema por parte de sectores sociales y políticos, además de la visibilidad adquirida en la agenda mediática”⁵⁰⁰.

⁴⁹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de abril de 2016. Radicado. 05001-23-31-000-2006-03424-01.

⁴⁹⁸ *Ibidem*.

⁴⁹⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2014, párrafo 42.

⁵⁰⁰ Cfr. Centro de Investigación y Educación Popular, “Informe Especial: Primer Semestre de 2009: De los ‘Falsos Positivos’ a la Intolerancia Social y las Amenazas Colectivas”, Pág. 5 y 13, en: <http://www.cinep.org.co/node/758>

En suma, los reconocimientos de diferentes organismos descritos con antelación y la contundente reducción de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, evidencian la idoneidad y la efectividad de las garantías de no repetición que ya han sido adoptadas de manera articulada por las ramas del poder público colombiano frente a la problemática de las ejecuciones extrajudiciales que ha afrontado el país. En consecuencia, atendiendo a los criterios de necesidad, subsidiaridad y complementariedad, de manera respetuosa se solicita a la H. Corte IDH que declare la improcedencia de las medidas adicionales solicitadas por la CIDH, el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”.

- **Improcedencia de la prescripción medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para que la justicia penal militar no conozca de hechos que puedan caracterizar ejecuciones extrajudiciales**

En los acápites anteriores de la presente contestación⁵⁰¹, se demostró que Colombia ha adoptado medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales. Adicionalmente, se acreditó que Colombia cuenta con mecanismos jurisdiccionales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho. Sobre el punto en cuestión, se reitera la implementación de un Plan de Impulso entre la Dirección Ejecutiva de la JPM y la Fiscalía General de la Nación.

Durante su desarrollo, las entidades previamente enunciadas estudiaron de manera conjunta 130 procesos, para determinar conforme con los lineamientos convencionales y constitucionales la autoridad judicial a la que correspondía su conocimiento. Como resultado de tal actuación, en el año 2012 se trasladaron 43 causas a la jurisdicción ordinaria, al encontrarse que estaban referidas a la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida⁵⁰².

Del mismo modo, se ha demostrado que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos judiciales adecuados y efectivos, para que se respete la garantía al juez natural. Esto ha tenido aplicación frente a causas que versan sobre la supuesta comisión de ejecuciones extrajudiciales. Según como se expuso previamente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ, se encuentra facultada para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria. Esta Corporación, al dirimir dichos asuntos recurre a los estándares del Sistema Interamericano de Protección y al precedente de la Corte Constitucional, sobre la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar^{503, 504}.

⁵⁰¹ Ver el acápite denominado: “El Estado ha adoptado medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales. Adicionalmente, cuenta con mecanismos judiciales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho”.

⁵⁰² *Ibidem*.

⁵⁰³ Al respecto: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto del 8 de mayo de 2013.

⁵⁰⁴ Sobre el punto en cuestión, se resalta que ACNUDH-Colombia informó que: “ha seguido los conflictos de competencia que se suscitaron entre la justicia ordinaria y la justicia militar en relación con investigaciones de homicidio donde los acusados eran miembros activos del Ejército: ninguna de las 57 resoluciones dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre enero y agosto de 2014, remitió el caso a la justicia militar”. De acuerdo a ACNUDH-Colombia “[e]ste cambio cualitativo en la jurisprudencia de la Corte está en conformidad con las normas del derecho internacional”. (Consejo de Derechos Humanos, 28º período de sesiones, Informe

Además, en Colombia se reconoce la procedencia de la acción de tutela contra los autos que profiere el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la competencia descrita en el párrafo anterior. Para ello, se tendrá que acreditar que la decisión adoptada vulneró la garantía al juez al natural o cualquier otro de los elementos fundamentales del derecho al debido proceso. Es así como en sede de revisión, la Corte Constitucional ha dejado sin efecto decisiones mediante las que se resolvieron conflictos de competencia a favor de la JPM, a pesar de que existían elementos materiales probatorias que *prima facie* constituían indicios sobre la presunta comisión de una ejecución extrajudicial⁵⁰⁵

Finalmente, se precisa nuevamente que, atendiendo a la relevancia de la protección de la garantía al juez natural en el ordenamiento jurídico nacional, a partir de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2015 los conflictos de competencia entre jurisdicciones serán resueltos por la Corte Constitucional. Esta medida contribuirá de manera efectiva a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar. En efecto, según como se estableció en los acápites precedentes de esta contestación⁵⁰⁶, la Corporación en cita desde hace más de una década ha implementado una hermenéutica conforme con los estándares del Sistema Interamericano de Protección al momento de determinar el contenido y alcance de dicha figura jurídica.

Conforme con las anteriores precisiones, se insiste en que Colombia ha adoptado medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales. Además, cuenta con mecanismos jurisdiccionales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho. En consecuencia, no se requiere la adopción de garantías de no repetición adicionales por parte de la Corte IDH, en relación con el particular.

- **Consideraciones del Estado en relación con la prescripción de medidas referidas a la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos que caracterizan al presente caso**

Frente al punto en cuestión, el Estado retoma las consideradas expuestas con antelación en las que se evidenció que la Fiscalía General de la Nación ha adoptado medidas relevantes para la atención diligente de la problemática de ejecuciones extrajudiciales que ha enfrentado el país. Adicionalmente, debe considerarse que respecto de los hechos ocurridos a los señores Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, la causa penal correspondiente se encuentra pendiente de decisión de segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. En consecuencia, a la fecha, el Estado se encuentra realizando importantes esfuerzos para investigar, juzgar y sancionar tales acontecimientos. De esta forma, de manera respetuosa, se solicita a la H. Corte IDH que valore los elementos previamente descritos al momento de pronunciarse sobre el punto en cuestión.

del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2014. Párrafo, 15.)

⁵⁰⁵ Sobre el punto en cuestión, las sentencias T-806 de 2000 y T-590A de 2014, entre otras.

⁵⁰⁶ Ver el acápite denominado: “El Estado ha adoptado medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales. Adicionalmente, cuenta con mecanismos judiciales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho”.

b) Medidas de rehabilitación

El “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente” solicitan que se ordene al Estado Colombiano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas del presente caso, cuyas prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima. Además, se requiere que se incluya la provisión de los medicamentos que les sean prescritos⁵⁰⁷.

En relación con lo anterior, el Estado solicita que en caso que la Corte IDH acceda al otorgamiento de la medida de rehabilitación descrita en el párrafo anterior, disponga que la atención requerida se preste a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y de la Protección Social. En relación con dicha pretensión, resultan pertinentes las consideraciones que se exponen a continuación:

- **Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas**

EL PAPSIVI se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial, los cuales podrán desarrollarse en el nivel individual o colectivo. Dichas prestaciones, se encuentran orientadas de manera exclusiva a superar las afectaciones a la salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante (Decreto 4800 de 2011, artículo 164).

De esta forma, el programa en cuestión constituye la línea técnica que les permite a diferentes actores atender los impactos psicosociales, así como las afectaciones a la salud física y mental de la víctima, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluidos los sujetos de reparación colectiva). Esto con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental, así como favorecer la reconstrucción del tejido social en sus comunidades. Sus componentes principales, son: **(a)** la atención integral en salud y **(b)** la atención psicosocial⁵⁰⁸:

⁵⁰⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, página 145.

⁵⁰⁸ Para mayor información. Ver. Página oficial del Ministerio de Salud: https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Victimas_PAPSIVI.aspx



Conforme con lo anterior, cabe resaltar que en la sentencia proferida en el Caso Yarce y otras Vs. Colombia, la Corte IDH reconoció la idoneidad de este programa para brindar la atención en salud que se reconoció a favor de las víctimas. Al respecto, se manifestó lo siguiente:

“340. La Corte reconoce y valora los logros alcanzados por autoridades del Estado en cuanto al creciente otorgamiento de prestaciones de salud para las víctimas del conflicto armado. Este Tribunal ordena al Estado brindar gratuitamente, sin cargo alguno, el tratamiento de salud y psicológico adecuado y prioritario que requieran las personas mencionadas en el párrafo precedente, previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, y por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.”⁵⁰⁹ (Subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a los argumentos previamente expuestos, el Estado solicita que en caso que la Corte IDH acceda al otorgamiento de medida de rehabilitación en cuestión, se disponga que la atención requerida se preste a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

⁵⁰⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia del 22 de noviembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 340.

2. Improcedencia de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición respecto de los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia

Respecto del punto en cuestión, el Estado insiste en que mediante la presente contestación se ha demostrado que frente a los hechos relacionados con el homicidio del señor Uva Velandia, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Por tanto, resultan inadmisibles.

Además, de manera subsidiaria, en caso de que el argumento previamente expuesto sea despachado de manera desfavorable por la H. Corte IDH, Colombia acreditó que no es internacionalmente responsable. Esto en razón a que, en el nivel interno, operaron de manera adecuada los recursos judiciales consagrados en el ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, se reitera que frente al asesinato de la víctima no surge la obligación de reparar en cabeza del Estado.

Sin perjuicio las anteriores consideraciones, para Colombia resulta relevante precisar que el representante de los causantes del señor Uva Velandia no esgrimió argumentos o pruebas mediante los que justifique la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a favor de sus representados. Entonces, tampoco se verifican los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

vii) Consideraciones del Estado respecto de los gastos y costas requeridos por los representantes de las víctimas

En relación con los gastos y costas procesales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente:

“[...] no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes relacionen la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos. En este sentido, en el presente caso, este Tribunal constata que, bajo el concepto de costas y gastos, si bien los representantes aportaron distinta documentación para determinar los gastos incurridos durante el litigio a nivel internacional, lo cierto es que no presentaron información detallada y suficiente que permita a este Tribunal evaluar los gastos efectivamente incurridos en el caso en concreto”⁵¹⁰.

Atendiendo a lo anterior, el Estado observa que si bien el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente” aportaron certificados en los que se relacionan los gastos y costas en los que presuntamente incurrieron, no allegaron las facturas, cuentas de cobros o demás documentos idóneos para soportar para tales erogaciones. Adicionalmente, el representante de los causantes del señor Uva Velandia, no allegó ningún elemento que acredite el valor que reclama por el rubro en cuestión. En consecuencia, Colombia encuentra que los montos solicitados, no se encuentran debidamente sustentados.

⁵¹⁰ Corte IDH, Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, párrafo 378.

I. PRUEBAS QUE OFRECE EL ESTADO

i) Prueba documental

El Estado le solicita a la H.Corte IDH que admita la prueba documental ofrecida por el Estado que se señaló a lo largo del documento y que está contenida en el listado de anexos que se encuentra incluido en los acápite posteriores.

ii) Declaraciones a título informativo⁵¹¹

1. **Brigadier General Juan Carlos (R) Gómez Ramírez⁵¹², Exdirector de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional.** Declarará sobre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la prevención de homicidios en persona protegida cometidos por miembros de la Fuerza Pública y, en general, sobre las acciones desarrolladas por el Estado Colombiano para erradicar las ejecuciones extrajudiciales denominadas como "falsos positivos".
2. **Stella Leonor Sánchez Gil, Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario⁵¹³.** Declarará sobre las medidas adoptadas en el interior de la Fiscalía General de la Nación para la investigación, juzgamiento y sanción, de los presuntos responsables de ejecuciones extrajudiciales, y en particular de los llamados "falsos positivos". Para ello, la declarante expondrá los métodos empleados, los recursos destinados y los resultados obtenidos hasta la fecha, respecto de la problemática en cuestión.

iii) Peritajes

1. **María Carmelina Londoño Lázaro⁵¹⁴.** La perita, declarará sobre: **(i)** los criterios bajo los cuales en el Derecho nacional se establece la responsabilidad del Estado por la conducta de agentes estatales y su coincidencia con los parámetros que ilustran la responsabilidad internacional del Estado, en lo que resulta relevante para el caso Uva Velandia. **(ii)** Adicionalmente, se abordará el alcance de la obligación de reparar en el ordenamiento jurídico colombiano frente a las violaciones a derechos humanos ocasionadas por el hecho personal de un agente estatal y su correlación con los estándares del Derecho Internacional, en lo que resulta relevante para el caso Uva Velandia. Para el desarrollo adecuado del objeto propuesto, la perita podrá hacer referencia al marco fáctico de dicho caso.

⁵¹¹ Según la práctica reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la declaración a título informativo ha sido entendida como la deposición de sujetos que, sin ser víctimas o testigos de los hechos del caso, por sus conocimientos particulares sobre materias específicas pueden brindar información útil para mejor resolver. La Corte IDH, ha recurrido a dicha figura para recibir la declaración de agentes estatales o personas que previamente ostentaron tal calidad, con la finalidad de que expongan políticas públicas o acciones concretas del Estado que atañen al objeto que se ventila ante el SIPDH. Al respecto, resulta ilustrativa la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, proferida el 26 de mayo de 2015, en el Caso Yarcé y Otras Vs. Colombia.

⁵¹² Hoja de vida del declarante a título informativo (Anexo 30).

⁵¹³ Hoja de vida de la declarante a título informativo (Anexo 31).

⁵¹⁴ Hoja de vida del perito (Anexo 32).

2. **Nombre por remitir a la brevedad**⁵¹⁵. El perito, emitirá su concepto sobre: **(i)** si el Fuero Penal Militar consagrado en la normativa nacional es compatible con los estándares del Sistema Interamericano de Protección; **(ii)** los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano para la protección de la garantía al juez natural, y **(iii)** si existe un precedente judicial consolidado que excluye de la competencia de la JPM a las ejecuciones extrajudiciales. **(iv)** Adicionalmente, el perito se referirá a la aplicación de las cuestiones previamente descritas, frente a la problemática de los llamados “falsos positivos”.

J. PETITORIO

Con fundamento en lo expuesto en la presente contestación, el Estado Colombiano solicita respetuosamente a la H. Corte Interamericana:

I. En relación con las consideraciones previas:

De manera principal,

1. Declare que la acumulación de casos en el Informe de Fondo redundará en una violación al Reglamento de la CIDH y al principio del contradictorio.
2. Declare que la acumulación de los casos 12.335, 12.336, 12.757, y 12.711 en el Informe de Fondo violó el derecho de defensa del Estado Colombiano.
3. Reconozca que, pese a la indebida acumulación realizada por la Comisión, el Estado ha dado respuesta al presente caso en virtud del principio de *buena fe* con el objeto de contribuir a la protección y garantía de los derechos humanos de los familiares de las víctimas, en particular respecto de quienes presentó un reconocimiento de responsabilidad parcial.
4. Excluya de su conocimiento los alegatos de la CIDH y los representantes directamente relacionados con la indebida acumulación y, en especial, la supuesta existencia de un patrón de conducta, y la supuesta existencia de una responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de la existencia de dicho patrón.

De manera subsidiaria,

5. En ejercicio del control de legalidad, incorpore en su sentencia una manifestación con carácter declarativo sobre la indebida acumulación realizada por la Comisión en el presente caso, con el fin de garantizar que esta figura: (i) respete el justo equilibrio entre la protección a los derechos humanos y la seguridad jurídica, y (ii) se utilice en el momento procesal oportuno.

515 Hoja de vida del perito (Anexo 33).

6. Que tenga en cuenta los argumentos del Estado en relación con la acumulación al momento de decidir los alegatos relacionados con la existencia de un supuesto patrón de conducta, y en especial que tenga en cuenta que el hecho de que el Estado en la práctica acepte discutir de manera acumulada los cuatro casos en el litigio ante el Tribunal Internacional, no implica de ninguna manera que acepte que existió un patrón de conducta detrás de los casos.

II. En relación con la excepción preliminar:

1. Declare procedente la excepción preliminar por configuración de la fórmula de la cuarta instancia, frente al caso del señor Carlos Arturo Uva Velandia.

III. Frente a los hechos y el contexto:

1. Tenga en cuenta la postura del Estado frente a los hechos -generales y específicos de cada uno de los casos-, y excluya de su conocimiento y objeto de litigio, los hechos nuevos que desbordan la plataforma fáctica fijada por la CIDH en el informe de fondo, y la plataforma temporal de los casos (1992 -1997), incluso de manera previa al estudio de fondo del caso.
2. De manera principal, **(i)** declare que no es competente para estudiar si existió o un patrón de encubrimiento en el caso y de manera subsidiaria, **(ii)** reconozca que no existen elementos para acreditar la existencia de un patrón de encubrimiento.
3. Rechace la pretensión de los representantes de declarar una responsabilidad agravada del Estado Colombiano.
4. Reconozca que el Estado ha adoptado medidas adecuadas y efectivas que han arrojado resultados visibles reconocidos a nivel nacional e Internacional, para atacar la problemática de las ejecuciones extrajudiciales y en especial de los llamados “falsos positivos”.

IV. En relación con el reconocimiento de responsabilidad:

Acepte el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, y consecuentemente, permita que cese la controversia sobre los hechos relacionados con dicho acto, en concordancia con los términos expresados, así:

En relación con Gustavo Giraldo Villamizar:

1. Por la violación los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y,

2. Por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán.

En relación con Elio Gelves:

1. Por la violación al artículo 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad) 7 (Derecho a la Libertad Personal) y artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Elio Gelves Carrillo, y
2. Por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Elio Gelves Carrillo.

En relación con señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge:

1. Por la violación al artículo 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.
2. Por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge y,
3. Por violación de los artículos 8 y 1 de la CIPST por faltar al deber de investigar los presuntos actos de tortura de los que habrían sido víctimas Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

En relación con el Fondo.

En relación con el señor Carlos Arturo Uva Velandia:

Subsidiariamente, en caso de que la excepción preliminar de cuarta instancia sea desestimada, se solicita que se declare que el Estado Colombiano no es internacionalmente responsable frente a los hechos del caso.

V. En relación con las reparaciones:

De manera principal,

1. Declare que no surge la obligación de reparar en cabeza del Estado en el caso del señor Carlos Arturo Uva Velandia, en tanto los hechos no son atribuibles al Estado.

2. Declare que no resultan procedentes sumas adicionales a las otorgadas los procesos contenciosos administrativo respecto de los familiares de Gustavo Villamizar, Elio Gelves, Wilfredo Quiñónez y José Gregorio Romero.
3. En caso de ordenar medidas de reparación en beneficio de los familiares de Albeiro Ramírez Jorge, atienda los parámetros y los montos establecidos en las sentencias proferidas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del caso concreto.
4. Reconozca que el Estado ha adoptado medidas para erradicar las ejecuciones extrajudiciales, que han operado como verdaderas garantías de no repetición, por lo que no resulta procedente la adopción de medidas adicionales y,
5. En caso de otorgar medidas de rehabilitación, disponga que la atención requerida se preste a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI).

De manera subsidiaria,

1. De ordenar sumas adicionales, reconozca y deduzca los montos pagadas por el Estado.
2. En caso de ordenar garantías de no repetición –adicionales-, se abstenga de ordenar medidas específicas en virtud de los principios de subsidiariedad, necesidad e imperatividad.

VI. En relación con las pruebas:

Acepte y decrete las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por el Estado.

K. ANEXOS

Anexo 1. Demanda instaurada por el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia.

Anexo 2. Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo, Remisión de copias del 4 de marzo y el 10 de octubre de 1994.

Anexo 3. Alegatos de conclusión presentados por el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia

Anexo 4. Recurso de apelación instaurado por el apoderado de los causantes del señor Uva Velandia.

Anexo 5. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999.

Anexo 6. Declaración de Rosalba Bárcenas, del 5 de junio de 1997.

- Anexo 7.** Declaración de Alfonso Ramírez Rincón, del 20 de agosto de 1997.
- Anexo 8.** Declaración de Magali Esther Jorge Solís, del 20 de agosto de 1997.
- Anexo 9.** “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo”, Demanda de Parte Civil presentada el 22 de abril de 2002.
- Anexo 10.** “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo”, Alegatos pre-calificatorios del 20 de agosto de 2003.
- Anexo 11.** Declaración de Miryam Helena Reyes Muñoz.
- Anexo 12.** Declaración de Numael Antonio Ramírez, del 19 de agosto de 1997.
- Anexo 13.** Declaración de Eneth Romero Ávila, del 20 de agosto de 1997.
- Anexo 14.** Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, Sentencia del 6 de febrero de 2015.
- Anexo 15.** Declaración de Benigno Virgueth, del 6 de octubre de 2008.
- Anexo 16.** Declaración de Octavio García, del 6 de octubre de 2008.
- Anexo 17.** Declaración Carlos Augusto Zabala, del 6 de octubre de 2008.
- Anexo 18.** Constancia del 24 de mayo de 1999, emitida por las Fuerzas Militares de Colombia ante la Procuraduría General de la Nación.
- Anexo 19.** Nota de Colombia del 5 de junio de 2001.
- Anexo 20.** Nota de Colombia del 30 de enero de 2001.
- Anexo 21.** Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga, Sentencia del 20 de abril de 1998.
- Anexo 22.** Informe del investigador, del 3 de octubre de 2008.
- Anexo 23.** Juzgado Segundo del Circuito de Barrancabermeja, Sentencia del 10 de febrero de 2007.
- Anexo 24.** Indagatoria del Capitán Prieto, ante el Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, del 7 de abril de 1998.
- Anexo 25.** Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, providencia del 21 de mayo del 2004.

- Anexo 26.** Juzgado Primero de Instrucción Penal Militar, Sentencia del 20 de abril de 1998.
- Anexo 27.** Ampliación de la necropsia de Wilfredo Quiñónez, del 3 de enero de 2002. Juan Carlos Calderón.
- Anexo 28.** “Forensic Consultant”, Dictamen Pericial del 21 de agosto de 2014.
- Anexo 29.** Instituto Nacional de Medicina Legal, Oficio No. 037-DROR del 17 de febrero de 2017.
- Anexo 30.** Hoja de vida del declarante Brigadier General Juan Carlos (R) Gómez Ramírez.
- Anexo 31.** Hoja de vida de la delarante Stella Leonor Sánchez Gil, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.
- Anexo 32.** Hoja de vida de la perita María Carmelina Londoño Lázaro.
- Anexo 33.** Hoja de vida del perito⁵¹⁶ (JPM).
- Anexo 34.** Ministerio de Defensa Nacional, Comando de Fuerzas Militares, Directiva Permanente 300 de 2007.
- Anexo 35.** Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Directiva Permanente 208 de 2008.
- Anexo 36.** Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Circular 30894 de 2009.
- Anexo 37.** Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Directiva 222 de 2008.
- Anexo 38.** Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia. Inspección General, Directiva permanente 070 de 2011
- Anexo 39.** Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Comando General. Circular 6590 de 2007.
- Anexo 40.** Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Comando General. Circular 7190 de 2008.
- Anexo 41.** Ministerio de Defensa Nacional, Resolución 689 del 30 de julio de 1999.

⁵¹⁶ Nombre y hoja de vida por remitir a la brevedad.

Anexo 42. Ministerio de Defensa Nacional, Resolución 2126 de 29 de diciembre de 2000.

Anexo 43. Ministerio de Defensa Nacional, Resolución 263 del 1º de marzo de 2001.

Anexo 44. Ministerio de Defensa Nacional, Resolución 517 de 16 de mayo de 2002.

Anexo 45. Ministerio de Defensa Nacional, Resolución 1266 del 3 de abril de 2009.

Anexo 46. Ministerio de Defensa Nacional, Resolución 5480 del 15 de agosto de 2011.

Anexo 47. Ley 1448 de 2011.

Anexo 48. Nota de Colombia del 01 de junio de 2009.

Anexo 49. Consejo de Estado, Unificación Jurisprudencial-Perjuicios Inmateriales.

Anexo 50. Ministerio de Defensa Nacional, Directiva 010 de 2007 y Ministerio de Defensa Nacional, Directiva 19 de 2007.

Quedamos atentos a cualquier inquietud de la H.Corte,



JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ
AGENTE



CAMILO VELA VALENZUELA
AGENTE